



CORTE SUPREMA DE  
**JUSTICIA**

# LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO

# 2024

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Lcda. Rosa María Ramos de Rivera*

**Director de Servicios Técnicos Judiciales**

*Lic. Carlos Rafael Pineda Melara*

**Jefa de la Unidad Gestora de Procesos  
de Documentación Jurídica y Judicial**

*Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores*

**Jefe del Departamento de Documentación Judicial**

*Lic. Carlos René Castillo Hernández*

**Jefe del Departamento de Publicaciones**

*Mtro. Carlos Omar Lemus*

**Jefa de la Sección de Diseño Gráfico**

*Lcda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación y diseño de portada**

*Mgtr. Andrea Nathalia García Peña*

# ***Corte Suprema de Justicia*** **2026**

*Dr. Henry Alexander Mejía*  
PRESIDENTE

## ***Sala de lo Constitucional***

*Dr. Henry Alexander Mejía*  
PRESIDENTE

*MSc. Elsy Dueñas Lovos*  
VOCAL

*MSc. Luis Javier Suárez Magaña*  
VOCAL

*MSc. Héctor Nahún Martínez García*  
VOCAL

*Dr. Ramón Iván García*  
VOCAL

## ***Sala de lo Civil***

*Lic. Óscar Alberto López Jerez*  
PRESIDENTE

*Lic. Alex David Marroquín Martínez*  
VOCAL

*Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya*  
VOCAL

## ***Sala de lo Penal***

*MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza*  
PRESIDENTE

*MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes*  
VOCAL

*Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar*  
VOCAL

## ***Sala de lo Contencioso Administrativo***

*Lic. José Ernesto Clímaco Valiente*  
PRESIDENTE

*MSc. Vicente Alexander Rivas Romero*  
VOCAL

*MSc. José Fernando Marroquín Galo*  
VOCAL

*Msc. Miguel Elías Martínez Cortez*  
VOCAL

## **DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

### **SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL**

Coordinador: Lic. Manuel Morán

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez  
Lcda. Sandra Hernández de Vega

### **SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo  
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco

### **SECCIÓN DE DERECHO PENAL**

Coordinadora: Dra. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Celia Majano Flores  
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala

### **SECCIÓN DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Coordinador: Lic. German Ernesto del Valle

---

---

## CONTENIDO

❑ MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL .....	1
❑ MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO .....	72
❑ MATERIA: FAMILIA.....	77
❑ MATERIA: LABORAL .....	115
❑ MATERIA: PENAL.....	128
❑ MATERIA: MEDIO AMBIENTE .....	211

---

---

*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Privado, Social, Penal y Contencioso Administrativo del Departamento de Documentación Judicial.*

# LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO 2024

## MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

### ACCIONES SOBRE DERECHOS REALES

SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, TANTO EL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO COMO EL DEL LUGAR DONDE SE HALLE EL BIEN SOBRE EL CUAL RECAE LA PRETENSIÓN, ESTANDO LA PARTE ACTORA EN LIBERTAD DE PRESENTAR LA DEMANDA EN CUALQUIERA DE ELLOS

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el supuesto conflicto de competencia negativa, suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, departamento de Chalatenango, y el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados, por los referidos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Por regla general, la competencia territorial se encontrará condicionada al domicilio del sujeto pasivo, conforme al art. 33 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo CPCM; siendo la parte actora quien deba expresar esta y otra información, a fin de que la demanda cumpla con todos los requisitos para su admisión, de acuerdo con el art. 276 del citado código.

En el caso bajo estudio, la acción se ha entablado, en contra del curador de la herencia yacente del causante; señor CR, es decir, en contra del licenciado **EUAR**, cuyo domicilio es el municipio de Soyapango, de este departamento. Lo anterior aunado al hecho que el curador de la herencia yacente en este proceso actúa en representación del causante, quien originalmente ostentaba la legitimación pasiva, ya que no puede ejercer, debido a su fallecimiento; por tanto, se considerará para los efectos de establecer la competencia territorial, el domicilio del curador.

En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que no es pertinente determinar la competencia únicamente bajo el parámetro de la regla general que es el *domicilio del demandado*, en virtud de que, para el caso concreto, el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.

Con respecto a los derechos reales, nuestra legislación en el art. 567 del Código Civil (en adelante C.C.) los define como aquellos que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, clasificando a su vez dichos derechos en: dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.

*En ese mismo orden de ideas, el art. 2231 C.C. dispone: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

*Seguidamente, el art. 2237 de la misma normativa citada prescribe: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.” [..]*

Aplicando estas disposiciones, al caso que nos ocupa, claramente la actora pretende obtener, por la vía de la prescripción adquisitiva, el derecho de dominio sobre un bien, por haberlo poseído durante el tiempo señalado en la ley.

*Debido a lo anterior, se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el art. 35 inciso 1° CPCM, el cual reza lo siguiente: “[...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]”, en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio de su contraparte, puesto que los criterios de competencia en mención no son excluyentes, sino que por el contrario el tenor del art. 35 CPCM, es claro al prescribir que será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa.*

En razón de ello, tratándose de un proceso que recae sobre derechos reales y, existiendo dos lineamientos para establecer la competencia territorial, será el actor quien decida en cuál de los tribunales competentes planteará su demanda, puesto que los criterios previamente relacionados no son excluyentes; por ende, no debe el juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos ya expresados. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 330-COM-2019, 326-COM-2019, 314-COM-2019 y 129-COM-2017*).

Así, concluimos que el curador de la herencia yacente, licenciado EUAR, demandado en el caso que nos ocupa, es del domicilio de Soyapango, de este departamento; y el inmueble objeto de la pretensión está ubicado en el municipio de Azacualpa, departamento de Chalatenango; en consecuencia, la parte actora estaba en la libertad de presentar la demanda en cualquiera de los tribunales competentes en dichos municipios.

Tomando en consideración los anteriores argumentos, será competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por ser el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar donde se halla el bien sobre el cual recae la pretensión.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2024, fecha de la resolución: 13/02/2024*

## ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO

POSEEN FUERZA EJECUTIVA Y, POR LO TANTO, PERMITEN LA PROMOCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBE TRAMITARSE EN LA JURISDICCIÓN CIVIL Y MERCANTIL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“El contexto del presente incidente de incompetencia, revela que, el Juzgado Segundo de Tránsito de la ciudad y departamento de San Salvador, se declaró incompetente, al considerar que, en el presente caso, no se pretende el establecimiento de la obligación de pago y resarcimiento de daños como producto del accidente de tránsito, sino por el contrario, se persigue el cumplimiento o materialización de una obligación, ya constituida, mediante el acta notarial en la que, el demandado, se obligó a ello. Dicha autoridad judicial refirió que dicho proceso, debía ser tramitado por un Juzgado de lo Civil y Mercantil.

Por su parte, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno), determinó que, si era competente en razón de la materia para conocer el caso, pero no en razón del territorio, al verificarse que el domicilio del demandado mencionado en la demanda, es de Apopa, departamento de San Salvador.

Al respecto, es importante indicar que, el art. 39 LPESAT, establece el procedimiento que se debe seguir al momento de ocurrir un accidente de tránsito, información que resulta relevante para la determinación de la competencia. Dicha disposición legal refiere:

*“[...] Ocurrido un accidente en que sólo resultaren daños materiales, o cuando el conductor fuere menor de edad a quien se le atribuyere daños personales, materiales o ambos, los interesados o el representante legal en su caso, podrán comparecer ante cualquier Juez de Paz o Notario, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de los daños. La certificación del acta que extienda el Juez de Paz o el acta Notarial en su caso, tendrán fuerza ejecutiva. Tanto la certificación como el acta se extenderá en papel común [...]” (sic).*

En dicha disposición legal, el legislador ha dotado de fuerza ejecutiva a las actas de conciliación que se puedan realizar ante notario o en su defecto ante un juez de paz, y ello nos lleva a tener en consideración, lo dispuesto en el art. 457 Ord. 8° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante: CPCM), el cual establece literalmente lo siguiente:

*“[...] Son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, los siguientes: [...] 8° Los demás documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter [...]”;* es decir, que, de acuerdo a dichas disposiciones legales, las actas de conciliación en casos de accidentes de tránsito, tienen fuerza ejecutiva, y, por lo tanto, permiten la promoción del proceso ejecutivo correspondiente.

Lo anterior, permite determinar de manera precisa, que la competencia judicial para el conocimiento de casos como el presente, deben ser tramitados en un tribunal de la jurisdicción civil, ya que, como fue apuntado en el contexto de este incidente, el establecimiento de la obligación de resarcir el daño causado por

un accidente de tránsito, se realiza en la jurisdicción especializada de tránsito; sin embargo, en el presente caso, se trata del cumplimiento de una obligación basada en un título ejecutivo, el cual debe ser tramitada en la jurisdicción civil y mercantil.

Así se estableció en el precedente emitido por esta Corte, bajo el número de referencia 121-COM-2020, del 11-11-2021, en el cual se indicó que: “[...] *El proceso ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe de plazo vencido y en virtud de un documento indubitado; por tanto, su objeto es el pago y no pretende una declaración de voluntad, sino una manifestación de voluntad que autorice a llevar a cabo la ejecución que concluye con el remate de los bienes y su pago o la adjudicación [...]*” (sic).

A la determinación de la competencia en razón de la materia, en los términos citados, debe sucederle el establecimiento de la competencia territorial, y en el presente caso, tenemos que, de acuerdo a la demanda, el demandado, señor [...], posee su domicilio en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador, y en ese sentido, es competente para conocer el presente caso, el juzgado de lo civil con competencia territorial en dicho municipio, es decir, el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, y así se declarará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COM-2024, fecha de la resolución: 19/03/2024*

## ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

### REQUISITOS, SUPUESTOS Y REGLAS DE COMPETENCIA

“II. Los autos se encuentran en esta Corte, para determinar si es procedente la acumulación ordenada, entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de esta ciudad y departamento.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**.

Sobre la acumulación de ejecuciones, el art. 97 CPCM, establece: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...]”; más adelante, en su inciso 4° prescribe lo siguiente: “Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...]” (subrayados propios).

La citada norma, estipula los requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice una acumulación; asimismo, señala los supuestos de procedencia, y algunas reglas de competencia, al manifestarse que, la acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones, y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo; finalmente, establece que el juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros, será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas, complementándose con lo regulado en el art. 572 CPCM.

En ese orden de ideas, el art. 573 CPCM, también dispone que: *“Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes”* (subrayados propios).”

PUEDE ORIGINARSE A INSTANCIA DE PARTE U ORDENARSE DE OFICIO POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO EN TODOS LOS CASOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR, YA SE HUBIESE INSTAURADO LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA SENTENCIA

“Para mayor alcance jurídico de las disposiciones legales mencionadas, esta Corte ha señalado que, la acumulación de ejecuciones, no sólo podrá originarse a instancia de parte, sino que, los juzgadores están facultados para ordenarla de oficio, siempre y cuando todos los casos que se pretendan acumular, se encuentren en la misma fase procesal, es decir, que ya se hubiese instaurado la ejecución forzosa de la sentencia.

Este razonamiento obedece a que la acumulación de ejecuciones, se fundamenta en el principio de completa satisfacción del ejecutante y la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso, ya que, la realización oficiosa de la acumulación beneficia a las partes, sobre todo a los acreedores, quienes se verán protegidos en su derecho a recibir el pago de lo adeudado. En caso contrario, se generaría el riesgo de que una parte no solicite la acumulación de las ejecuciones, con la finalidad de evitar que los demás acreedores vean satisfechos los créditos a su favor, por medio del bien embargado por todos.”

PROCEDE CUANDO PENDAN CONTRA UN MISMO DEUDOR, UNA O MÁS EJECUCIONES, SIEMPRE QUE LAS OBLIGACIONES NO ESTÉN TOTALMENTE CUMPLIDAS

“En conclusión, al revisar los requisitos esenciales de la acumulación, tenemos, que la acumulación de ejecuciones procede, cuando pendan contra un mismo deudor, una o más ejecuciones, siempre que las obligaciones no estén totalmente cumplidas. Asimismo, la acumulación de ejecuciones tiene por objeto potenciar el principio de economía procesal, pues el hecho de reunir diferentes ejecuciones contra un mismo deudor, facilita que estas puedan diligenciarse en un único trámite, sin crear dispendios innecesarios en la administración de justicia. (Véanse los conflictos de competencia: 185-COM-2019, 33-COM-2019 y 23-COM-2019).”

PARA QUE PROCEDA, DEBE COINCIDIR QUE FIGURE COMO EJECUTADO UNA MISMA PERSONA EN AMBOS PROCESOS INVOLUCRADOS

“Ahora bien, sobre la acumulación de ejecuciones, esta Corte considera que, para que proceda, debe coincidir, que figure como ejecutado una misma persona; circunstancia que, en el caso analizado no se cumple, pues en autos consta, que en el proceso ventilado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, los demandados son los señores OMSV, JERO y CMAM; y, en el proceso ventilado en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de esta ciudad y departamento los demandados son los señores JERO, JDCS, JDHP, NARN y JLGR.

Tomando en cuenta el criterio vertido por esta Corte, en casos similares como el presente, específicamente en el conflicto de competencia, identificado con número de referencia: **23- COM-2024**, a fs. 596/599, y citado por el juzgado remitente, en el que intervino el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) y el Juzgado Segundo de Menor Cuantía (2), ambos de esta ciudad y departamento, en el que el ejecutado era el señor JERO, esta Corte se pronunció, literalmente: *“En la totalidad de procesos solo existe un deudor en común que figura como ejecutado, es decir, el señor **JERO**. No existiendo identidad entre los demás. Y tal como se ha establecido reiteradamente, para que se pueda dar una acumulación de ejecuciones, es menester que en todas ellas, figure como deudor obligado una misma persona o las mismas personas en caso de ser más de una las ejecutadas. Por lo que concluimos, que en atención a la falta del requisito anterior, en la ejecución que se pretende sea acumulada, no existe una total identidad de partes; en consecuencia, no es dable la acumulación ordenada y así se deberá declararse.”*

LA ACUMULACIÓN DECRETADA ES IMPROCEDENTE AL NO EXISTIR IDENTIDAD DE PARTES EN AMBOS PROCESOS

“Al respecto, se concluye que, sólo existe un deudor común que figura como ejecutado en ambos procesos involucrados, es decir, el señor **JERO**, no existiendo identidad con los señores OMSV y CMAM; y en atención a la falta del requisito anterior, en la ejecución que se pretende acumular, no es procedente la acumulación decretada por el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, por no haber identidad de partes, y así declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 140-COM-2024, fecha de la resolución: 30/07/2024*

PODRÁ SOLICITARSE ANTE CUALQUIERA DE LOS JUECES QUE ESTÉN CONOCIENDO DE LAS DISTINTAS EJECUCIONES; Y LA ACUMULACIÓN SE HARÁ AL PROCESO EN EL QUE SE ORDENÓ EL EMBARGO MÁS ANTIGUO, CUYO JUEZ SERÁ EL COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS LAS EJECUCIONES ACUMULADAS

“Para determinar si en el presente caso, es o no procedente las acumulaciones de ejecuciones, es necesario hacer un análisis, estudiando los requisitos legales de procedencia, a efecto de poder autorizar la acumulación ordenada.

La **acumulación de ejecuciones** en la ley adjetiva vigente, el art. 97 CPCM, establece: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...] “; más adelante, en su inciso 4° prescribe lo siguiente: “Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...]” (subrayados propios).

El citado art. 97 CPCM, estipula los requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice una acumulación como la pretendida en autos; esta disposición legal señala la procedencia y algunas reglas de competencia, al manifestarse que la acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones, y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo; finalmente, establece que en los supuestos regulados en dicho artículo, el juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros, será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas. En ese mismo sentido, el art. 572 CPCM, señala otros requisitos que se deben cumplir.”

DEBERÁ EXISTIR UN TRATAMIENTO EQUITATIVO PARA TODOS LOS ACREEDORES DENTRO DE LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA, DE TAL FORMA QUE SE BENEFICIEN CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS; SIENDO LA ACUMULACIÓN PROCEDENTE AÚN Y CUANDO SE HAYAN REALIZADO PAGOS PARCIALES

“El art. 573 CPCM, estipula: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes” (subrayados propios).

En virtud de lo anterior, el principio de mayor satisfacción de los acreedores (Art. 552 CPCM), no implica que uno solo de ellos, se beneficie con el producto de los bienes embargados, sino que exista un tratamiento equitativo para todos ellos, dentro de la fase de ejecución forzosa; de igual manera, la acumulación es procedente aún cuando ya se hayan realizado pagos parciales al acreedor, ya que la única condicionante que enuncia el art. 97 inc. 1° CPCM, es que las obligaciones ejecutadas y cuya acumulación se solicita, no estén totalmente cumplidas.”

LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES PROCEDE CUANDO PENDAN CONTRA UN MISMO DEUDOR UNA O MÁS EJECUCIONES, SIEMPRE QUE LAS OBLIGACIONES NO ESTÉN TOTALMENTE CUMPLIDAS

“En ese sentido, al revisar los requisitos esenciales de la acumulación, tenemos, que la acumulación de ejecuciones procede, cuando pendan contra un

mismo deudor, una o más ejecuciones siempre que las obligaciones, no estén totalmente cumplidas; puesto que, la acumulación de ejecuciones, tiene por objeto potenciar el principio de economía procesal, ya que, el hecho de reunir diferentes ejecuciones contra un mismo deudor, facilita que estas puedan diligenciarse en un único trámite, sin crear dispendios innecesarios en la administración de justicia.. (Véanse los conflictos de competencia: 282-COM-2023, 349-COM-2023, 396-COM-2023, 23-COM-2024 y 50-COM-2024).

Y, tal como se ha establecido reiteradamente en la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, para que se pueda dar una acumulación de ejecuciones, es menester que en todas ellas figure como deudor obligado, una misma persona o las mismas personas en caso de ser más de una, las ejecutadas. Y es que, no tendría sentido, que se acumulen embargos de otros ejecutados, porque su condena de pago, responde a una obligación distinta, que en la mayoría de casos ha sido adquirida con otro acreedor; por tanto, no puede seguirseles vinculados a una obligación con la que no guardan ninguna relación.”

#### LA ACUMULACIÓN SOLICITADA ES IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE UNA TOTAL IDENTIDAD DE PARTES EJECUTADAS

“En el presente caso, para determinar si es o no procedente las acumulaciones, de los romanos I y II de la presente resolución, en cuanto a la identidad de los deudores ejecutados haremos un análisis de los, oficios de remisión de los expedientes a efecto de requerir la acumulación de ejecuciones (fs. 47 y 48). El primero de los oficios es el No. 1004, librado el 03 de junio de 2024, por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de Santa Ana, mediante el cual, remite las diligencias de ejecución forzosa promovidas por [...] **DE R.L.**, en contra de la señora **NMGVM** y el señor **OABG**, clasificadas bajo la referencia [...].

El segundo de los oficios es el No. **1045**, librado el 15 de mayo de 2024, por el Juzgado de lo Civil, (1) de Mejicanos, departamento de San. Salvador, mediante el cual, remite las diligencias de ejecución forzosa promovidas por la señora **GMVA** en contra de los señores **GEMM**, **SCS** y **OABG**; clasificado bajo el número de referencia [...], acumulado al [...].

El art. 564 CPCM, establece, que *“Será parte legítima en la ejecución forzosa el que la pide y también aquél contra el que se ordena, que habrá de ser el que figure en el título como obligado al cumplimiento”*. Sin embargo, hemos de destacar, que en la presente discrepancia, no existe una completa o total identidad en cuanto a las partes ejecutadas, ya que de la simple lectura de los párrafos anteriores, se concluye, que en los expedientes [...], acumulado al [...], no existe identidad de sujeto pasivo, respecto del expediente [...]; tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de la ciudad y departamento de San Salvador, pues, únicamente hay identidad en relación con el señor OABG, no así respecto a los demás ejecutados.

En conclusión, respecto a las ejecuciones forzosas de los romanos I y II de esta resolución, en atención a la falta del requisito expuesto, concluimos que en las ejecuciones que se pretenden acumular, no existe una total identidad

de partes, pues consta en los referidos informes, que de todas las diligencias mencionadas, sólo existe un deudor en común que figura como ejecutado, es decir, el señor **OABG**, no existiendo identidad entre los demás ejecutados de los referidos expedientes en discrepancia: señores **GEMM**, **SCS**, mucho menos con la señora **NMGVM**; en consecuencia, no es dable la acumulación ordenada para estos expedientes y así deberá declararse.”

LA ACUMULACIÓN ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE SUJETO PASIVO, LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN EN LA MISMA FASE PROCESAL; EXISTE COMUNIDAD DE EMBARGO Y LAS OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

“Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acumulación detallada en el romano III de esta resolución, y que se remitió a efecto de darle cumplimiento al art. 124 CPCM, sin hacer un análisis respecto de la identidad del deudor ejecutado y a la comunidad de embargos, para determinar si es o no procedente la acumulación, haremos un análisis del informe de fs. 130 del expediente [...], del juzgado que requiere la acumulación, y del informe de la Pagadora Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, a folios 119 del referido expediente del Juzgado Tercero de Menor Cuantía (2) de San Salvador.

En cuanto a la identidad del deudor ejecutado, tenemos que en el expediente marcado bajo la referencia [...], el licenciado [...], en carácter de apoderado general judicial, de la sociedad [...], promovió en el Juzgado Tercero de Menor Cuantía, (2), de la ciudad y departamento de San Salvador, diligencias de ejecución forzosa, en contra del señor OABG.

Mientras que, en el informe de folio 130, remitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, se expresa que se tramita ejecución forzosa clasificadas bajo la referencia [...], a petición de la sociedad [...], en contra del señor OABG.

En cuanto a la comunidad de embargo, de acuerdo al informe proveído por la Pagadora Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, y agregado a folio 119, consta que en el salario del señor OABG, penden 6 embargos en espera, el más antiguo de ellos, el ordenado en el expediente [...], por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, en el que se trabó embargo en el salario del demandado el 06 de julio de 2018, por la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y del que se le han efectuado dos pagos parciales a la sociedad [...]. Mientras que en el expediente [...], se trabó el embargo el 13 de enero de 2022. [...].

En ese sentido, de estas últimas ejecuciones, se concluye que existe identidad total de sujeto pasivo en relación al señor **OABG**; asimismo, pese a que en una de las ejecuciones se han realizado pagos parciales a la acreedora, ninguna deuda ha sido cubierta en su totalidad por lo que las obligaciones aún se encuentran pendientes de cumplimiento. De lo anterior se advierte que concurren los requisitos enunciados en el artículo 97 CPCM, para la procedencia de la acumulación.

Por todo lo previamente expuesto, y determinando que existe identidad de sujeto pasivo, en las ejecuciones cuya acumulación se pretende, encontrándose ambos expedientes en la misma fase procesal y, existiendo comunidad de embargos, los cuales han recaído en el salario del señor OABG, con el propósito de lograr un mayor grado de economía procesal, esta Corte concluye, que es competente para conocer sobre la acumulación de ejecuciones, el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (3) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser esta la sede judicial que ordenó el embargo más antiguo y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 220-COM-2024, fecha de la resolución: 05/11/2024*

RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE IDENTIDAD DE SUJETOS, PUES SOLO UNA DE LAS PERSONAS DEMANDADAS FIGURA COMO EJECUTADA EN COMÚN EN LOS PROCESOS INVOLUCRADOS

“**IV.** Los autos se encuentran en esta Corte, para determinar la procedencia de la acumulación de ejecuciones, decretada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y rechazada por el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión.

Analizados los argumentos expuestos, esta Corte hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver sobre la procedencia del incidente de acumulación de ejecuciones, esta Corte, considera necesario hacer una aclaración respecto del cambio de nombre y competencia, por transformación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, ahora Juzgado Primero de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por Decreto Legislativo N° 276, del 21 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo 423 de fecha 09 de abril de 2019, el cual en su art. 6 estableció: “Los Juzgados Primero de Primera Instancia y Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera del Departamento de Morazán cambian de denominación, jurisdicción y competencia a Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera y Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, respectivamente.” (sic).

Además, el art. 9 del referido decreto indicó: “Las causas civiles, mercantiles, laborales y de inquilinato que el Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera tenga pendiente de tramitar a la fecha de su transformación, serán remitidas al Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, de conformidad con el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 14 inciso 2° de este Decreto.” (sic).

Posterior a dicha transición, el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, cambió de denominación por Decreto Legislativo No. 844, Tomo 441 de fecha 06 de octubre de 2023, el cual en su art. 2 determinó: “El Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera cambia su nominación a Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera.” (sic).

Sobre la acumulación de ejecuciones, el art. 97 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), establece: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...]”, más adelante, en su inciso 4° prescribe lo siguiente: “Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignoralos, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria, y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...]” (subrayados propios).

La citada norma, estipula los requisitos indispensables que deben concurrir previo a que se realice una acumulación; asimismo, señala los supuestos de procedencia, y algunas reglas de competencia, al manifestarse que, la acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones, y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo; finalmente, establece que el juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros, será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas, complementándose con lo regulado en el art. 572 CPCM.

En ese orden de ideas, el art. 573 CPCM, también dispone que: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes” (subrayados propios).

Para mayor alcance jurídico de las disposiciones legales mencionadas, esta Corte ha señalado que, la acumulación de ejecuciones no sólo podrá originarse a instancia de parte, sino que, los juzgadores están facultados para ordenarla de oficio, siempre y cuando todos los casos que se pretendan acumular, se encuentren en la misma fase procesal, es decir, que ya se hubiese instaurado la ejecución forzosa de la sentencia.

Este razonamiento obedece a que la acumulación de ejecuciones, se fundamenta en el principio de completa satisfacción del ejecutante y la tutela del derecho de crédito de todos los acreedores de un deudor moroso, ya que, la realización oficiosa de la acumulación beneficia a las partes, sobre todo a los acreedores, quienes se verán protegidos en su derecho a recibir el pago de lo adeudado. En caso contrario, se generaría el riesgo de que una parte no solicite la acumulación de las ejecuciones, con la finalidad de evitar que los demás acreedores vean satisfechos los créditos a su favor, por medio del bien embargado por todos.

En conclusión, al revisar los requisitos esenciales de la acumulación, tenemos, que la acumulación de ejecuciones procede, cuando pendan contra un mismo deudor, una o más ejecuciones, siempre que las obligaciones no estén totalmente cumplidas. Asimismo, la acumulación de ejecuciones tiene por objeto potenciar el principio de economía procesal, pues el hecho de reunir diferentes ejecuciones contra un mismo deudor, facilita que estas puedan diligenciarse en

un único trámite, sin crear dispendios innecesarios en la administración de justicia. (*Véanse los conflictos de competencia: 185-COM-2019, 33-COM-2019, 43-COM-2024 y 147-COM-2024*).

Ahora bien, sobre la negativa del tribunal requerido, de aceptar la acumulación solicitada, esta Corte coincide con el criterio adoptado por dicha sede judicial, en cuanto que, para que proceda la acumulación de ejecuciones, debe coincidir que figure como ejecutado una misma persona; circunstancia que no se cumple, al haberse constatado en autos, que en el proceso ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, la ejecución es contra la señora FMPA, y señor JVFA, (codeudores solidarios); y, en el proceso tramitado en el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, los demandados son los señores FOAH (deudor principal), FMPA, JHRS, y DFPA (codeudores solidarios).

Al respecto, es dable concluir que sólo la señora FMPA, figura como ejecutada en común en los procesos involucrados, no existiendo identidad con los señores JVFA, FOAH y DFPA; y, en atención a la falta de dicho requisito, no es procedente la acumulación decretada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por no haber identidad de partes, y así declarará”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 211-COM-2024, fecha de la resolución: 24/10/2024*

#### PARÁMETROS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA CONCURRENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

“II. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir la discrepancia por acumulación, suscitada entre el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, y el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez dos), y analizados los argumentos planteados por dichos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Es oportuno indicar de manera anticipada, que el presente caso no comporta, por sí, un conflicto de competencia, sino que, se trata de una incidencia procesal relacionada a la acumulación de ejecuciones, que pudiera afectar eventualmente la dinámica de tramitación del proceso; por lo que, ésta Corte se pronunciará sobre ello, a fin de evitar dilaciones indebidas en el presente proceso.

El art. 97 inc. 5° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante: CPCPM), regula la comunidad de embargos de la siguiente manera: [...]

La disposición legal citada, establece los parámetros que se deben cumplir para la concurrencia o no, de la acumulación de ejecuciones, estas son:

1.- Cuando existan distintos procesos en diferentes juzgados, y se trata del mismo ejecutado.

2.- Que las obligaciones no estén completamente cumplidas.

3.- Se establece como regla general que, se acumularán las ejecuciones, al proceso en el cual se haya realizado el primer embargo, con la excepción que, si existieren embargos en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria.”

Al analizar el presente caso, notamos que, en el proceso de referencia: [...], tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, se emitió sentencia en la cual se condenó al señor “OAMM, para que le cancele [...] la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses legales [...] costas procesales causadas [...]” (sic). en dicho proceso **se decretó embargo** en los bienes propios del demandado, mediante auto de las quince horas del **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 8)**, sin embargo, únicamente se materializó en el salario del mismo, tal como consta en el informe emitido por el ejecutor de embargo, licenciado [...], agregado a fs. 11 del expediente judicial. Posteriormente, se inició el proceso de ejecución forzosa en dicho juzgado, bajo la referencia interna: [...] en la cual se recibió informe agregado a fs. 45, en el cual, el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez dos) informó lo siguiente:

Que, se inició proceso ejecutivo en dicha sede, bajo el número de referencia: [...], en contra del señor **OAMM**, por la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, y que **se decretó embargo** en su salario el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, lo cual se corrobora en el auto de la misma fecha agregado a fs. 14 del referido expediente, y mediante oficio de la misma fecha (fs. 16), emitido por dicha autoridad judicial, con destino a la tesorería institucional de la Fiscalía General de la República, lugar de trabajo del demandado.

Con dicha información, es posible determinar que, en el presente caso, no se evidencia la existencia de embargos en bienes, y que el primer embargo decretado, fue el realizado en el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez dos) bajo el número de referencia [...]. Asimismo, se determina coincidencia en el demandado, siendo el señor **OAMM**, por lo que considera esta Corte que, el expediente de referencia: [...], tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, deberá acumularse a la ejecución forzosa correspondiente al proceso de referencia [...], tramitado en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador (juez dos), en aplicación a lo dispuesto en el art. 97 CPCM, y así se declarará.”

EL CRITERIO DE CUANTÍA NO COMPORTA UN PARÁMETRO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ACUMULACIONES DE EJECUCIONES, SINO ÚNICAMENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA DE FORMA DIRECTA POR EL ACTOR

“Asimismo, estimamos oportuno indicar que, en el presente caso concurre dos juzgados que conocen, además de otros criterios, en virtud de la cuantía; es decir, uno que conoce por menor cuantía y otro por una cuantía superior al mínimo establecido.

Al respecto consideramos que, el criterio de cuantía no comporta un parámetro para la determinación de las acumulaciones de ejecuciones, sino únicamente para el conocimiento de la pretensión planteada en la demanda de forma directa por el actor; y esto es así porque, en casos en que el conocimiento de-

venga de la aplicación de los parámetros legales de acumulación de ejecuciones (como el presente caso), lo que se pretende únicamente es, que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una misma Persona, se ejecuten de manera ordenada con base al orden de prelación correspondiente, y de igual manera, para que el proceso se realice evitando un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional.”

LA DUPLICIDAD DE EJECUTADOS QUE PARTE DE UN PROCEDIMIENTO INDEBIDO QUE EFECTÚA EL JUZGADO REMITENTE, AL NO EXISTIR EN ESE MOMENTO IDENTIDAD DE PARTES, NO ES SUFICIENTE PARA QUE SE IMPIDA LA ACUMULACIÓN

“Asimismo, esta Corte no omite expresar que la afirmación del juzgado remitente, relativo a la ausencia de identidad de partes en la acumulación que ésta Corte analiza en la presente resolución, no es congruente con los autos que constan en el proceso, puesto que, se ha verificado en el oficio de fs. 305 del expediente que dicho juzgado tramita, que originalmente el ejecutado en dicho proceso, era el señor **OAMM**, sin embargo, mediante acta de fs. 329 del doce de octubre de dos mil veintitrés, el juzgado remitente procedió a acumular un proceso cuyo remitente era el Juzgado de lo Civil de la Unión, departamento de La Unión (ref. PEM-141-18-R6-EF-118-22-R6), con el cual no existía identidad de partes; por lo que, consideramos que, si bien, el proceso de referencia 10347-18-MCEM-4MC2, actualmente posee dos ejecutados en virtud de dicha acumulación, esa circunstancia no es suficiente para que en este caso, se impida la acumulación que mediante esta resolución se ordenará, puesto que, la duplicidad de ejecutados parte de un procedimiento indebido, que efectuó el juzgado remitente al no existir en ese momento, identidad de partes, y las consecuencias de tal actuación, no pueden ser cargadas a las partes procesales; por lo que, el juzgado remitente, deberá continuar con la tramitación de las ejecuciones, en el estado en que se acumuló, mediante el acta relacionada en líneas anteriores, y mediante lo ordenado en esta resolución.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2024, fecha de la resolución: 18/07/2024*

## ASOCIACIONES COOPERATIVAS

PRERROGATIVAS QUE OTORGA LA LEY PARA QUE UNA ASOCIACIÓN COOPERATIVA PUEDA ACUDIR, INDISTINTAMENTE, A EJERCER SU DERECHO DE ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

“En el presente conflicto, el juzgado declinante, ha rechazado su competencia, asegurando que esta corresponde al tribunal del domicilio del demandado, en vista que el domicilio especial, en el que ambas partes acordaron someterse, no es válido en el presente caso, ya que de la redacción de la cláusula, pertinente del documento base de la pretensión se advierte que se trata de un contrato en el que únicamente se sometió una parte al domicilio especial; por ende debe

ser conocido en el juzgado competente para conocer en el domicilio del demandado; mientras que el juzgado remitente sostiene que el domicilio de la demandante, es el parámetro para establecer quien debe conocer sobre la demanda, pues se trata de una Asociación Cooperativa, que se encuentra sometida a un régimen jurídico específico, aunado a que son varios los demandados y, uno de ellos, tiene como domicilio la ciudad de San Salvador, según lo que consta en la demanda.

Definidos los argumentos de los juzgados en conflicto, es preciso acotar lo siguiente: Que en casos como el presente, la ley otorga una serie de prerrogativas para que una asociación cooperativa pueda acudir indistintamente, a ejercer su derecho de acción ante los tribunales; conforme a los siguientes parámetros: *i)* el domicilio de su contraparte, de acuerdo a la regla general contemplada en el art. 33 inc. 1° CPCM; *ii)* el domicilio especial señalado en el documento de obligación, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 67 del Código Civil (en adelante CC) y 33 inc. 2° CPCM, y, *iii)* su propio domicilio, conforme a la disposición legal citada en el art. 77 literal “g)” LGAC.

Al respecto es necesario aclarar, que el criterio de perseguir al demandado según su domicilio, es de aplicación general, y se ha considerado como el vértice para determinar la competencia en razón del territorio, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM; sin embargo, esto es así siempre y cuando no exista otro parámetro para determinar competencia conforme al planteamiento de la demanda, y siempre que la parte actora así lo decida.

Ahora bien, sobre el domicilio especial y su aplicación, con los parámetros establecidos por esta Corte en los precedentes de competencia con referencias 312-COM-2018, 313-COM-2018, 4-COM-2022, 100-COM-2024, puntualmente se expresó lo siguiente: “[...] *ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos. [...]”*

De tal forma que, al dar lectura al documento base de la pretensión, agregado de fs. 22/23, Específicamente en la cláusula IX) DOMICILIO Y RENUNCIAS: se plasmó lo siguiente: “EL (LA) DEUDOR(A) Y sus FIADOR FIADORA (ES, AS) Y CODEUDOR CODEUDORA (ES, AS) Y SOLIDARIO SOLIDARIA (OS) (AS) para los efectos del presente contrato, señalamos como domicilio especial la Ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales nos sometemos en caso de acción judicial [...]”.

En el mismo observamos, que si bien compareció a su celebración la licenciada [...], en representación de la asociación cooperativa demandante, así como el deudor y sus codeudores involucrados, en la cláusula que nos ocupa se omitió, en su redacción, hacer constar que la entidad acreedora también se sometía

al domicilio especial, de tal forma que de la lectura de dicha cláusula advertimos claramente que ésta no cumple con el requisito de bilateralidad requerido para los efectos ahí plasmados y por ende ese sometimiento especial no es válido.»

TODA ASOCIACIÓN COOPERATIVA GOZA DE LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTÍCULO 77 LITERAL “G” DE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, TENIENDO LA FACULTAD DE INTERPONER LA DEMANDA EN SU PROPIO DOMICILIO

«Ahora bien, amén de lo expuesto sobre la validez del domicilio especial en el caso de autos, consta que la parte actora es una Asociación Cooperativa y, como tal, se encuentra sometida a la LGAC, cuyo art. 77 dispone lo siguiente: “Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: [...] g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones.” [...].

En ese orden de ideas, la competencia territorial en el presente caso, no puede asignarse por el domicilio del demandado, ni por el domicilio especial contenido en el documento base de la pretensión, ya que, la redacción de la cláusula respectiva, no cumple con el requisito indispensable de bilateralidad para su validez jurídica; en consecuencia, en vista que la demandante es una Asociación Cooperativa del domicilio de San Salvador y goza de la facultad concedida en el art. 77 literal “g” LGAC; tiene la potestad de interponer la demanda su propio domicilio, que en este caso es San Salvador. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 195-COM-2016, 14-COM-2016, 429-COM-2019, 115-COM-2020, 284-COM-2021 y 385-COM-2023*).

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y el hecho de que la Asociación Cooperativa, decidió interponer la demanda ante la sede judicial de su domicilio, tal como lo faculta el art. 77 LGAC, es competente de ventilar el caso de autos, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad y departamento, y así se impone declararlo, no sin antes advertirle que, en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar los criterios establecidos en la ley, así como aquellos proveídos por esta Corte en su jurisprudencia, evitando provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.»

## CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

DEBE DARSE POR PARTE DEL JUZGADOR UNA VEZ RECIBIDA LA DEMANDA, PREVIO A ADMITIRLA Y, ÚNICAMENTE, POSTERIOR A ELLO, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PROCEDER A REALIZAR LAS PREVENCIÓNES RELACIONADAS A OTROS ASPECTOS DE LA DEMANDA

“Para tales efectos, correspondería aplicar el art. 33 inc. 1° CPCM, que dispone la regla general de competencia, es decir, el domicilio de la parte deman-

dada; no obstante, esta Corte ha verificado una particularidad suscitada en las actuaciones del juzgado declinante, lo cual es óbice para adoptar el criterio antes señalado, y dicha situación, cambia las circunstancias para determinar la competencia territorial, para conocer del presente proceso.

Tal y como lo expone, el juzgado remitente, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, recibió la demanda y “previo a admitirla”, mediante un primer auto, procedió a realizar una serie de prevenciones a la abogada de la parte actora, todas relacionadas con aspectos del fondo de la pretensión, sin advertir ningún aspecto relacionado a calificar su competencia. Seguidamente, mediante un segundo auto, se tuvieron por subsanadas dichas prevenciones, y en el mismo, procedió a realizar un examen de competencia, del cual, resolvió declararse incompetente en razón del territorio, bajo el argumento que, al analizar el documento base de la acción, el domicilio especial ahí pactado es inválido, y en su defecto, debe aplicarse la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, sobre la anterior aseveración, esta Corte advierte, que el tribunal declinante ha incumplido el deber delegado por el art. 277 CPCM, el cual establece: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.”; asimismo, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido el criterio que, la calificación de la competencia, debe darse por parte del administrador de justicia una vez recibida la demanda, previo a admitirla, es decir, el examen de competencia debe ser el acto inicial y prioritario del juzgador, y, únicamente posterior a ello, si lo considera necesario, puede proceder a realizar prevenciones relativas a otros aspectos de la demanda y/o documentación presentada, de conformidad al art. 278 CPCM. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 357-COM-2023).”

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADOR DECLINANTE DE REALIZAR UN EXAMEN DE COMPETENCIA HABIENDO DEJADO PASAR LA OPORTUNIDAD PROCESAL EN LA QUE CORRESPONDÍA HACERLO; Y SE ORIGINE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, ES INJUSTIFICADO Y REDUNDA EN UNA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

“Lo anterior, a fin de evitar un injustificado dispendio de la administración de justicia, situación que no fue prevista por el juzgado declinante, pues, su actuación de realizar inicialmente prevenciones no relacionadas con la calificación de competencia, sino, de otros aspectos del fondo de la demanda, generó la premisa para el justiciable, que una vez subsanadas dichas prevenciones, la demanda será admitida; ya que, al no pronunciarse dicho juzgado sobre su competencia, pero si, sobre otros aspectos de admisibilidad, se presume que es competente para conocer de la demanda, resultando injustificado para este tribunal, que se pretenda realizar un examen de competencia dejada pasar la oportunidad pro-

cesal en la que correspondía realizarlo, y se origine el trámite de un conflicto de competencia, que redundará en una retardación de justicia.”

EN LOS CASOS EN QUE SE ALEGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL, NO SE PRODUCE LA PERPETUACIÓN DE LA COMPETENCIA

“Es pertinente señalar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia; ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el momento procesal oportuno.”

LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL JUZGADO DECLINANTE DE NO REALIZAR INICIALMENTE LA CALIFICACIÓN DE SU COMPETENCIA Y LIMITARSE A VERIFICAR OTROS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA, LO VUELVE COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO

“Bajo el mismo enunciado, y en virtud de la actuación negligente del juzgado declinante, de no realizar en tiempo la calificación de su competencia, y limitarse a verificar otros aspectos de admisibilidad de la demanda, asumirá competencia.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que, la sede competente para conocer del presente caso, es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y así se declarará.

Finalmente, es necesario exhortar a dicha sede judicial, que, en lo sucesivo, debe realizar inicial y categóricamente el respectivo análisis de competencia, una vez recibida la demanda, y puesta a su conocimiento, aplicar la legislación correspondiente, así como, los criterios emanados de este tribunal, con base al principio de dirección y ordenación del proceso (art. 14 CPCM), todo ello con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2024, fecha de la resolución: 27/08/2024*

CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA BRINDAR EN LA DEMANDA UNA DIRECCIÓN PARA NOTIFICARLE AL DEMANDADO; NO PUDIENDO DEDUCIRSE EL DOMICILIO DE ÉSTE A TRAVÉS DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

“Asimismo, entre los requisitos de la demanda, se encuentra que la parte actora brinde una dirección, a efecto de notificarle al demandado, las diligencias llevadas a cabo durante todo el proceso, a fin de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción; en consecuencia, el lugar de emplazamiento, no puede considerarse como el asiento jurídico de una persona, ni constituye un elemento derivativo de competencia territorial.”

Por último, no puede deducirse el domicilio del sujeto pasivo, a través de los datos contenidos en el documento de obligación (*Véanse los conflictos de competencia con referencia: 167-COM-2016 y 211-COM-2017*).”

CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA INCORPORAR AL PROCESO EL DOMICILIO ACTUAL DEL DEMANDADO PARA QUE EL JUEZ PUEDA CALIFICAR SU COMPETENCIA

“En todo caso, conforme al principio de aportación, regulado en el art. 7 CPCM, es responsabilidad de la parte actora, incorporar al proceso, los hechos en que fundamente su pretensión, incluyendo el domicilio actual de su demandado -art. 276 numeral 3° del referido Código-; a efectos de que el juzgador, cuente con la información necesaria para calificar adecuadamente su competencia.”

SI LA INFORMACIÓN BRINDADA EN LA DEMANDA ES INSUFICIENTE, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER LA PREVENCIÓN RESPECTIVA O REALIZAR LAS INDAGACIONES PERTINENTES A EFECTO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EXAMINAR SU COMPETENCIA, PUES SU OMISIÓN DETERMINARÁ SU COMPETENCIA

“En virtud de lo anterior, esta Corte considera necesario recordarle al juez declinante que, en reciente jurisprudencia, se estableció: “es necesario advertir que, si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso –art. 14 CP0141 de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia”; (Ver conflicto de competencia 258-COM-2021).”

“En el caso de autos, se advierte, que en la demanda se consignó que el domicilio de la demandada, es San Salvador; sin embargo, el tribunal declinante, optó por declarar competente a los tribunales de Santa Tecla, conforme al domicilio de la representante legal de la sociedad demandada, el cual corresponde al municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, justificando que la parte actora, manifestó no conocer el domicilio de la demandada; evidenciando claramente para el juzgador, la ausencia de aspectos importantes para calificar su competencia, volviendo procedente la prevención pertinente, con el -fin de aclarar dichas circunstancias.” [...]

“De lo anterior esta Corte concluye, que el tribunal competente para conocer y sustanciar del proceso en análisis es el Juzgado de lo Civil y Mercantil (1) de Sonsonate, pues fue el tribunal que recibió la demanda, y el que omitió cumplir con lo que le establece la ley para subsanar cualquier defecto en la información que se incorporaba en la misma. En ese mismo sentido, esta Corte considera necesario recordarle a los juzgadores, que al momento de recibir las demandas tienen la obligación de verificar el cumplimiento claro y concreto de los requisitos de las mismas, como parte de la dirección del proceso, y en caso de omitir realizar las diligencias necesarias para tener elementos suficientes para la toma de decisión más acertada (en este caso calificación de competencia), esa omisión es la que determinará su competencia, tal como ha sucedido, en el presente proceso; razón por la cual se le conmina al tribunal declinante que en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, evitando de esta

manera provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, que vuelvan ineficaz el acceso a la justicia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 153-COM-2024, fecha de la resolución: 20/08/2024*

PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, EL JUEZ SE ENCUENTRA OBLIGADO A ANALIZAR Y DETERMINAR SI EN EL CASO CONCRETO, CONCURREN LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL QUE LE HABILITEN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, PUDIENDO REALIZAR LAS PREVENCIONES QUE ESTIME NECESARIAS

“Por otro lado, esta Corte considera a bien analizar el argumento del juzgado remitente, para rechazar la competencia, pues el tribunal consideró que las actuaciones del juzgado declinante son constitutivas de sumisión y prórroga de competencia.

En relación con ello, debe decirse que previo a admitir la demanda, el juez se encuentra obligado a analizar y determinar si en el caso concreto, concurren los criterios de competencia objetiva y territorial que le habiliten el conocimiento del asunto, para lo cual, como director del proceso puede realizar las prevenciones que estime necesarias a fin de aclarar aspectos que no han sido suficientemente claros en la demanda. Esas prevenciones en ningún momento deben implicar pronunciamientos de fondo, sino que debe atender a lo que establece el Art 278 CPCM y por lo mismo, tampoco son constitutivas de sumisión y prórroga de competencia.”

LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN CUANTO AL TERRITORIO Y LAS PREVENCIONES RESPECTIVAS SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE DARSE POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA ANTE QUIEN SE INTERPONGA LA DEMANDA, ANTES DE ADMITIRLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE PRORROGA SU COMPETENCIA

“Esta Corte en el precedente 180-COM-2015 estableció que: “La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial...”. En ese sentido, la admisión de la demanda, adicionalmente a la litispendencia señalada por el art. 93 CPCM, provoca la perpetuación de la competencia territorial a partir de ese momento, a menos que se alegue la excepción correspondiente por el demandado. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018).

Esto también se encuentra íntimamente vinculado con lo sostenido en el conflicto de competencia 88-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la obligación y facultad de los jueces para dirigir el proceso, donde esencialmente se determinó lo siguiente: “Conforme a lo anterior, teniendo la obligación todo juzgador de examinar su competencia, y, en consecuencia, realizar todas las diligencias pertinentes para tener los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto

del domicilio del demandado-, se concluye que, al omitir dicha obligación, y no existiendo en el proceso la información necesaria y pertinente para determinar competencia, deberá conocer el juzgado donde se presentó la demanda, a fin que realice las actuaciones que debió realizar antes de iniciar un injustificado dispendio de la administración de justicia, al generar un conflicto de competencia que bien pudo evitarse; y, una vez subsanado lo pertinente, se pronuncie conforme a la ley correspondiente”

Con base a lo anterior, se observa que contrario a la tesis sostenida por el juzgado remitente, el juzgado declinante al calificar su competencia y prevenir previo a admitir la demanda, está evitando ser el competente, pues de no hacer las prevenciones respectivas sobre el domicilio, se aplicaría el criterio anterior, adjudicándose la competencia, tanto por el domicilio de quien según el autor es el sujeto pasivo, como también por haber omitido actuar conforme al principio de dirección del proceso, en el sentido de no prevenir la situación mencionada.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2024, fecha de la resolución: 05/12/2024*

## CERTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

AL ENCONTRARSE DISPONIBLES LAS RESOLUCIONES EN EL PORTAL EN LÍNEA Y GOZAR DE LA CARACTERÍSTICA DE PUBLICIDAD, DEBE ENTENDERSE QUE SON DE DOMINIO PÚBLICO Y, POR TANTO, RESULTA INOFICIOSA LA EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS

“Expresa el solicitante que, por resolución de las nueve horas con veinte minutos del día tres de enero del presente año pronunciada por el Juzgado de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de Sonsonate (Juez Uno), se le previno lo siguiente:

*“[...] previeneselos a los Licenciados [...] presenten certificación de la resolución del conflicto de competencia en el cual dictaminó que el Juzgado de lo Civil y Mercantil Juez Dos de la ciudad y departamento de Sonsonate, sería competente de conocer de las causas civiles, dentro de este proceso [...]” (sic).*

Continúa manifestando el solicitante que, en dicho proceso, hizo alusión a los precedentes de competencia sobre los cuales versa su solicitud de certificación, dado el requerimiento judicial.

Haciéndose analizado el contenido del oficio y del escrito remitido, esta Corte estima pertinente hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se ha efectuado una revisión de los precedentes, sobre los cuales se ha hecho la solicitud de certificación, y en ningún consta que el licenciado [...], figure como parte material o procesal al momento de haberse suscitado dichos conflictos de competencia. Asimismo, se ha revisado el portal en línea del Centro de Documentación Judicial que esta Corte dirige, y se ha corroborado que las resoluciones a las que hace relación el solicitante, se encuentran disponibles en el mismo, por lo que, al poseer la característica de publicidad, se debe entender que son de dominio público, y por lo mismo, resulta inoficiosa la expedición de las certificaciones solicitadas por el licenciado [...].”

LOS HECHOS DE NOTORIEDAD GENERAL, INCLUIDOS LOS PRECEDENTES EMITIDOS POR AUTORIDAD JUDICIAL, NO DEBEN SER PROBADOS, EN VIRTUD DE SU CARÁCTER DE PÚBLICO Y CUYA COMPROBACIÓN PUEDE REALIZARSE DE MANERA DIRECTA POR AQUÉLLA

“Asimismo, estimamos que el requerimiento de certificaciones de precedentes ya publicados por esta Corte, no potencializa el correcto desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, los hechos de notoriedad general, entendiéndose incluidos, los precedentes emitidos por autoridad judicial, no deben ser probados. Esto es así, en virtud de su carácter de público, y cuya comprobación puede realizarse de manera directa por la autoridad judicial, en su potestad de director y ordenador del proceso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2022-355-COM-2022, fecha de la resolución: 29/02/2024*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

LOS JUZGADORES AL MOMENTO DE EFECTUAR EL RESPECTIVO ANÁLISIS DE SU COMPETENCIA, NO DEBEN CONFUNDIR NI ASIMILAR COMO EQUIPARABLES LOS TÉRMINOS DOMICILIO Y LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, A MENOS QUE ÉSTOS COINCIDAN EN UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

“En el presente caso, el conflicto de competencia entre las sedes judiciales indicadas, surge en razón del territorio, específicamente porque existen dos criterios que se consideran aplicables, uno el lugar de emplazamiento, y el otro, el del domicilio.

En su jurisprudencia, este Tribunal ha sido enfático al distinguir entre los conceptos de domicilio y lugar de emplazamiento; el primero, es un elemento derivativo de competencia territorial, mientras que el segundo obedece a la necesidad de realizar los actos de comunicación a las partes y específicamente al demandado; es así, que los juzgadores, al momento de efectuar el respectivo análisis de su competencia, no deben confundir, ni asimilar como equiparables ambos términos, a menos que estos coincidan en una misma demarcación territorial.”

EL DOMICILIO DE DEMANDADO ES UNO DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL, EL CUAL CONDICIONA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y EL CONOCIMIENTO DEL JUEZ

“La solicitante en su libelo, dio cumplimiento a uno de los principales requisitos de admisibilidad de la solicitud, que son equiparables a los requisitos de la demanda, es decir, ha enunciado, que el domicilio de su contraparte es del “*Distrito de Apopa, Municipio de San Salvador Oeste, Departamento de San Salvador*”; con ello incorporó además, uno de los principales elementos para

la determinación de la competencia territorial, de acuerdo a la regla del art. 33 inc. 1° CPCM, el que a su letra reza: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]*”; es así, que el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del solicitado, condiciona la presentación de la solicitud por parte de la solicitante y el conocimiento del juez. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 187-COM-2018, 223-COM-2017 y 133-COM-2016*).”

EL ELEMENTO QUE EN PRINCIPIO RIGE LA COMPETENCIA TERRITORIAL ES EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“De lo anterior, debe entenderse claramente que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como erróneamente lo ha interpretado el Juzgado de Paz de Apopa, sino que la disposición legal arriba transcrita, es clara al referirse al *domicilio del demandado*.

La licenciada [...], expresó en su libelo además del domicilio, que la parte solicitada podía ser emplazada en el municipio “\*\*\*\*\*, *Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador*”; lo cual no interfiere con el domicilio de la parte solicitada, por ello, tenemos que aportó al proceso el elemento que en principio rige la competencia en razón del territorio de acuerdo al primero de los criterios del artículo 33 inc. 1° CPCM.

Tomando en cuenta los argumentos y normativa expuestas se concluye, que es competente para conocer y decidir de la solicitud presentada, el Juzgado de Paz de Apopa, departamento de San Salvador, por ser éste el competente en el domicilio de la parte solicitada y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 241-COM-2024, fecha de la resolución: 12/12/2024*

## COMPETENCIA EN MATERIA DE SUCESIONES

LA COMPETENCIA TERRITORIAL SERÁ DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL CAUSANTE HAYA TENIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador y el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La parte actora fue enfática al manifestar que el causante, señor HRRD, fue de nacionalidad guatemalteca y tuvo su domicilio en Tiquisatte, Escuintla, República de Guatemala y en territorio nacional su último domicilio fue Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

*De acuerdo al Código Bustamante, en su art. 144, literalmente dice: “Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.”*

Respecto de las reglas aplicables a casos como el planteado en autos, el art. 35 inc. 3° CPCM, dispone: *“En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal en el que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.”* Así, a fs. 15 y 16, corre agregada la certificación de partida de defunción apostillada, del señor HRRD, en la que se hizo constar que su domicilio al momento de fallecer, era Escuintla, de la República de Guatemala.

*En ese mismo sentido, el art. 956 Código Civil (en adelante C.C.), dispone lo siguiente: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales”.*

Con referencia a lo anterior, acorde a los documentos presentados, específicamente en la certificación de asiento de partida de defunción apostillada del causante, señor HRRD, agregada a fs. 15/16, éste tuvo por último domicilio, Escuintla, República de Guatemala.

*De tal forma que, de acuerdo a las disposiciones citadas, el último domicilio del causante será el aspecto que determine la competencia territorial; no obstante, en el presente caso, tal como consta en la documentación agregada, el causante tuvo como tal, una ciudad ubicada en el extranjero; por lo que la competencia deberá calificarse de acuerdo al último domicilio del causante en el territorio nacional, según lo manifestado por el peticionario en su solicitud (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 196-COM-2017, 234-COM-2017 y 46-COM-2020).*

En el libelo se relacionó inicialmente, que el señor RD, tuvo su último domicilio en el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador y más adelante lo modificó, ubicándolo en Tonacatepeque, departamento de San Salvador, concluyéndose con claridad cuál de estos fue el último domicilio del causante en territorio nacional, de acuerdo a los criterios expuestos.

De lo anterior se concluye, que la parte solicitante es la única que podrá aportar los hechos en los que basa su petición, mismos que en un principio gozarán del beneficio de buena fe. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número 7-COM-2018 y 46-COM-2017).*

En consideración a los argumentos y normativa previamente relacionada, habiéndose establecido el último domicilio del causante en el territorio nacional, con el objeto de garantizar una administración de justicia pronta y eficaz, se concluye, que el competente para dar el trámite que legalmente corresponde a las diligencias de las que se ha hecho mérito, es el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 132-COM-2024, fecha de la resolución: 18/07/2024*

CUANDO NO ES POSIBLE LA ACUMULACIÓN A LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA TRAMITADAS PREVIAMENTE POR OTROS HEREDEROS YA DECLARADOS, LA PRETENSIÓN DE LOS SOLICITANTES TIENE UN CARÁCTER AUTÓNOMO Y DEBE SER TRAMITADA COMO UN CASO INDEPENDIENTE EN UN NUEVO PROCESO

#### “VI.- Derecho real de herencia y competencia judicial.

De conformidad con la ley, el fallecimiento de una persona causa la sucesión hereditaria —testamentaria o abintestato- a favor de las personas determinadas por la ley, o, en su caso, a favor de personas específicas por derecho de transmisión o de representación; sin embargo, el ejercicio de tales derechos, se ve regulado y restringido por la ley, principalmente en los artículos 958, 984, 985, 988, 989 CC, cuyos presupuestos deben ser verificados por el juez al momento de conocer y resolver los casos sometidos a su decisión.

El derecho de herencia es de naturaleza real, tal como lo especifica el art. 567 CC, es decir, no se tiene en virtud de una persona específica, sino respecto de los bienes que poseía al momento de acaecer su fallecimiento; siendo necesario para tal efecto, determinar quién es concretamente el causante, para establecer, con base a la información personal suya, cual es juez competente para decidir sobre tal derecho.

En el presente caso, la causante es la señora: **MCT conocida por CT, MCTR y MCTR**, quien de acuerdo al planteamiento de los hechos efectuado en la solicitud, procreó, además de las actoras, a los siguientes hijos: MARRT, MCRF, RERT, y MART, quienes previamente iniciaron y concluyeron diligencias de declaratoria de herederos, por la sucesión causada por su madre; diligencias a las cuales, las actoras: **ACRC** y **OERT**, en calidad de hijas de la *de cuius*, pretenden “adherirse” a efecto de que se les declare herederas abintestato y con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejó su madre.

La solicitud fue interpuesta inicialmente, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, quien decidió remitir el expediente al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, al interpretar de la solicitud presentada, que, lo pretendido era “adherirse” a las diligencias de aceptación de herencia tramitadas en dicho juzgado por los hermanos de las actoras; es decir, por estimar que la pretensión no era iniciar un nuevo proceso, sino, incorporarse a la tramitación de uno previamente desarrollado.

Por su parte el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, al recibir el expediente, indicó que no es competente para conocer de dichas diligencias, aduciendo que, a pesar de haberse tramitado diligencias de aceptación de herencia de manera previa por otros herederos ya declarados, esta se trataba de una nueva solicitud, la cual no reúne los requisitos para efectuar una acumulación; por ello remitió, el expediente al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y este, finalmente reiteró sus argumentos iniciales, y remitió el expediente a esta Corte, para dirimirse el conflicto de competencia suscitado.

Al respecto, estima esta Corte que el Decreto Legislativo N° 844 de fecha 25/sept/2023, publicado en el D.O. N° 186, tomo N° 441 el 6 de octubre de 2023;

en su art. 1, creó el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, y le otorgó competencia para conocer los procesos y diligencias correspondientes a casos laborales, civiles y mercantiles suscitados en “[...] *San Francisco Gotera, Sociedad, Jococho, San Carlos, Yamabal, Chilanga, Guatajiagua, Sensembra, Lolotiquillo, El Dividadero, Osicala, Yoloaiquin, Cacaopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquin, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Delicias de Concepción* [...]” (sic).

Asimismo, en el art. 3 de dicho decreto, se estableció que el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, conocería dentro de su competencia de manera exclusiva, por el periodo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de dicho decreto (que de acuerdo al art. 5 de dicho decreto, es: el uno de enero de dos mil veinticuatro), es decir, que dicho juzgado conocería de todos los casos suscitados en su competencia territorial asignada, desde esa fecha, hasta el día: veintinueve de junio de dos mil veinticuatro (ambas fechas inclusive); sobre lo cual debemos entender que, se refiere al conocimiento de casos nuevos suscitados en ese rango de tiempo.

El presente conflicto de competencia se suscita principalmente por la aplicación de dicho decreto, y la determinación de, si la pretensión de la parte actora se trata o no de un caso nuevo, o de una “adhesión” a la tramitación previa realizada por los hermanos de las actoras.

Sobre ello, ésta Corte considera oportuno indicar que, si bien, las solicitantes indicaron en su escrito que pretendían “adherirse” a las diligencias de aceptación de herencia tramitadas previamente por sus hermanos, dicha “adhesión”, por definición, implicaría el acceso a la masa patrimonial que la causante dejó con ocasión de su muerte mediante la figura jurídica de la *acumulación*, regulada en el art. 95 CPCM, el cual reza:

“[...] la acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite. Admitida la acumulación de pretensiones o de procesos, se producirá el efecto de discutirse todos los objetos procesales acumulados en un mismo procedimiento, con una sola sentencia, que tendrá tantos pronunciamientos separados cuantos sean los objetos acumulados [...]” (sic).

Como podemos notar, el legislador en dicha disposición legal, estatuye las reglas que se observarán para la acumulación de procesos — o diligencias-; e indica que, por economía procesal, se aplica dicha figura jurídica emitiéndose una sola sentencia. Ello implica que los dos procesos o diligencias a acumular, se encuentran en un estadio previo a la emisión de la sentencia, circunstancia que no se verifica en el presente caso, dado que, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, indicó en su resolución de fs. 32-33, que “[...] la acumulación en todo caso, es viable, siempre y cuando las diligencias o procesos estén en trámite [...] a los solicitantes en las diligencias de aceptación de herencia primarias, ya se les declaró herederos definitivos, esto significa que dichas diligencias ya finalizaron [...]” (sic).

Al no ser procedente la aplicación de la figura de la acumulación en el presente caso, la pretensión de las señoras **ACRC y OERT**, tiene un carácter au-

tónomo, es decir, debe ser tramitado como un caso independiente de cualquier otro previo, lo cual, no les impide el ejercicio de las acciones legales pertinentes, para hacer valer el derecho que eventualmente pudiera ser declarado judicialmente a su favor. Asimismo, dicho carácter autónomo permite dilucidar el punto en conflicto entre ambos juzgados, ya que, en efecto, nos encontramos ante la tramitación de un proceso nuevo, no ante la consecución de otro previo”

LA COMPETENCIA DEBE SER ATRIBUIDA AL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN FRANCISCO GOTERA, POR CORRESPONDERLE EL CONOCIMIENTO DE LOS CASOS CIVILES Y MERCANTILES SUSCITADOS DENTRO DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL; Y VERIFICARSE QUE EL CAUSANTE TUVO COMO ÚLTIMO DOMICILIO EL DE JOCORO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

“A fs. 4 vuelto del expediente judicial, consta la recepción de la solicitud, misma que se realizó a las quince horas y treinta minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del periodo de 180 días regulado en los arts. 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 844, citado en párrafos precedentes, periodo en el cual, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, debe conocer de todos los casos civiles y mercantiles suscitados dentro de su competencia territorial. Por lo que, al verificarse que la causante tuvo su último domicilio en Jocoro, departamento de Morazán, y al ser dicho municipio, de competencia territorial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán en virtud del decreto citado, de conformidad a lo establecido en los arts. 956 CC. y 35 inc. 3° CPCM, deberá ser dicho juzgado el que continúe con la tramitación de las diligencias solicitadas, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 119-COM-2024, fecha de la resolución: 02/07/2024*

## **COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES DEL MUNICIPIO DE GUAZAPA**

CORRESPONDE SUSTANCIAR EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, POR SER EL COMPETENTE POR DECRETO LEGISLATIVO, PARA CONOCER DE TODO LO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE GUAZAPA, INDEPENDIEMENTE DE LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), y el Juzgado Segundo de Menor Cuantía (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES

El presente conflicto surge en razón de la competencia en razón de la cuantía y territorio, debiendo determinarse, si es aplicable el criterio del domicilio de

los demandados, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, o en razón de la competencia objetiva.

El juzgado declinante, rechazó competencia en razón de la cuantía, pues la cantidad reclamada no excede los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

El juzgado remitente, fue enfático al manifestar que, el domicilio de los demandados, es la ciudad de Guazapa, departamento de San Salvador; por lo que, no ostenta competencia territorial, pues considera que el competente es el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador.

Ante la actuación del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), departamento de San Salvador, en cuanto a la cuantía, corresponde analizar lo que establece el art. 31 numeral 4° CPCM: “Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán: [...] 4° De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. [...]”.

Efectivamente, el monto reclamado en virtud del préstamo, es por DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,679.87), cantidad inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; en ese sentido, no se superó el mínimo legal establecido, aparentemente ostentaría competencia un juzgado de menor cuantía, de la jurisdicción de San Salvador.

El tribunal declinante, decidió remitir el expediente a un juzgado de menor cuantía, sin tomar en consideración lo establecido en el Decreto Legislativo número 372 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez, relativo a la creación de los Juzgados Pluripersonales de lo Civil y Mercantil de San Salvador; específicamente lo determinado en el art. 2 de dicho cuerpo, el cual establece lo siguiente: “Créanse en el Municipio de San Salvador cinco Juzgados pluripersonales que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil. Todos tendrán competencia, a la que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Municipio de San Salvador. Además, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil conocerá del Municipio de Rosario de Mora; el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil del Municipio de Guazapa; y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Municipio de Panchimalco”.

Así también, es necesario retomar lo establecido en el Decreto Legislativo número 705, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual, se crearon los Juzgados de Primera Instancia, con competencia en Menor Cuantía, y estableciéndose en el art. 1° que habrá en el municipio de San Salvador, dos juzgados de dicha naturaleza; y en el art. 2° se especifica que ambos juzgados conocerán en primera instancia en el Municipio de San Salvador, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado, superior a dicha cantidad.

Así, esta Corte, advierte, que según el documento base la pretensión, tampoco existía un domicilio contractual, en consecuencia, para el presente caso, es competente para sustanciarlo, el juzgado a quien corresponda la jurisdicción

del domicilio de los demandados consignado por la parte actora en la demanda, entiéndase Guazapa, departamento de San Salvador.

De lo anterior se colige que, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), departamento de San Salvador, nunca debió rechazar competencia, pues como lo establecen claramente los decretos anteriormente relacionados, son competentes para conocer de todo aquello correspondiente al municipio de Guazapa, como es el caso de autos. Por ello, el competente para tramitar el proceso, es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), departamento de San Salvador, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 229-COM-2024, fecha de la resolución: 26/11/2024*

## COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

SERÁ DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, ANTE CUALQUIER CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EL COMERCIANTE SOCIAL SE ESTÉ DESARROLLANDO O SE HAYA DESARROLLADO SU QUEHACER, EN EL LUGAR DONDE TENGA UNA AGENCIA O ESTABLECIMIENTO A SU CARGO; Y TAMBIÉN EN EL LUGAR DONDE LA SITUACIÓN JURÍDICA HAYA NACIDO O DEBA SURTIR EFECTOS

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En la discrepancia que nos ocupa, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador manifestó, no ostentar competencia, pues se le atribuye, de conformidad con lo establecido en el art. 34 inc. 1° y 2° CPCM, específicamente que se podrá demandar en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado su “quehacer”, no obstante, percatarse al examinar la escritura de constitución agregada al proceso, que la actividad descrita y estipulada en el contrato, no es de aquellas comprendidas dentro de la finalidad social o quehacer de la sociedad demandada, por lo que no era posible aplicar dicho artículo para efectos de definir competencia. Por su parte, el juzgado a quien se le remitió el proceso, dijo estar de acuerdo en el criterio del juzgado declinante, no obstante, afirmó no ostentar competencia territorial, pues tomando en consideración las reformas realizadas a través del Decreto Legislativo, número 884, el cual reformó tanto la competencia como la denominación del Juzgado de Primera Instancia del municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, creando el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, siendo éste último el competente para tramitar el proceso.

Primeramente, esta Corte considera necesario traer a colación el Decreto Legislativo número 884, relativo a la Denominación y Competencias Reformas a la Ley Orgánica Judicial sobre la Denominación y Competencia del Juzgado de

Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, Creación del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, y Ampliación de Competencia del Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, La Libertad, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, y que entró en vigencia el día tres de enero del año dos mil veintidós; dicho decreto, no solo modificó la denominación, sino que también la competencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, especializándola en materia penal en etapa de instrucción; también creó un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, con competencia en asuntos civiles, mercantiles y de inquilinato de dicha localidad.

Por tanto, en caso se determinara competencia territorial con base a dicho decreto, el caso de autos sería competencia del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Juan Opico, departamento de la Libertad.

Así, para determinar competencia en el caso de autos, esta Corte advierte que convergen varios criterios de competencia en razón del territorio aplicables, quedando a disposición de la parte actora determinar ante qué Juzgado desea interponer su demanda, tal como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia por parte de este Tribunal (véanse las sentencias de referencias 288-COM-2013 y 390-COM-2013); siendo que era acorde a derecho que instaurara su litigio, ya sea en el domicilio de la parte demandada, ante cualquier circunscripción territorial en la cual el comerciante tenga una agencia o establecimiento a su cargo, y también en el lugar donde la situación jurídica haya nacido o deba surtir efectos.

La parte actora ha sido enfática en su demanda al detallar que la sociedad demandada es del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, pero decidió interponer su libelo ante los juzgados de la ciudad de San Salvador, con base a lo estipulado en el art. 34 CPCM.

En cuanto, al domicilio convencional pactado en el documento, base de la pretensión, es de mencionar que de la lectura del mismo, se colige que no posee validez, pues únicamente estipularon que ante alguna controversia legal, las partes se someterán al fuero de los jueces y tribunales del país, sin especificar jurisdicción alguna.

En cuanto a la invocación del art. 34 CPCM, por parte del actor, como también de ambos tribunales involucrados en el conflicto de competencia, es menester llevar a cabo un análisis más profundo del mismo. Según dicha disposición legal los comerciantes aparte de poder aplicar las reglas generales como ya se dijo, podrán demandar ante los Juzgados de cualquier circunscripción territorial en la cual tengan una agencia, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 34 CPCM, misma que determina que los comerciantes también podrán ser demandados donde tuvieren establecimiento a su cargo, es decir, en los distritos judiciales donde tengan una agencia u oficina.

Para el caso, de acuerdo a la obra Curso de Derecho Mercantil en su vigesimosexta edición de la autoría de Joaquín Rodríguez Rodríguez, el establecimiento es “el asiento material de la empresa; el lugar geográfico en el que permanentemente se desenvuelven sus negocios f.] De la misma manera que ocurre con el domicilio de las sociedades sucede con el establecimiento. Tanto aquél como éste se entienden como lugar geográfico, como la entidad municipal en la que normalmente se desarrollan las actividades y como el local en el que

materialmente se realizan dichas tareas”; la esencia de dicho concepto es retomado en numerosa doctrina y jurisprudencia, versando el concepto de establecimiento, en torno al desarrollo por parte de un comerciante de las actividades del giro de su negocio, en determinado lugar; en esa misma línea de pensamiento, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España con sede en Madrid, en el auto correspondiente al recurso número 987/2016 dictado en la Villa de Madrid el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dijo: “[...] lo relevante para una sociedad no es sólo que exista un domicilio, al ser una mención estatutaria obligatoria, sino también que ese domicilio sea real en el sentido de que se corresponda con el centro efectivo de la actividad social, bien porque allí radique su efectiva administración o dirección, o bien porque se encuentre su principal establecimiento. (-1 Aun cuando la situación normal sea que el domicilio social coincida con el efectivo domicilio real de la empresa en el sentido visto, puede no darse esta coincidencia. [---] 3.- Entendemos que esta última situación es la que se produce en esta cuestión de competencia. Como refleja el informe del Ministerio Fiscal, Bankia tiene sus servicios centrales y su sede operativa en la ciudad de Madrid, dato objetivo que facilita la propia entidad bancaria en su página web, siendo, además, notorio que en esta ciudad desarrolla su actividad principal. De esta forma, podemos afirmar que esta entidad mantiene su domicilio social en Valencia, y en Madrid centraliza sus servicios de gestión. [...]

Leída la doctrina y jurisprudencia extranjera citadas, así como el contenido del art. 34 CPCM, se deduce que el criterio de competencia contenido en dicha disposición, se ha creado en beneficio tanto de las personas que demandan a comerciantes, como de los comerciantes mismos, en tanto los primeros ven ampliado el abanico de opciones en cuanto a los distritos judiciales en los que pueden demandar y los segundos pueden fácilmente hacer uso del derecho de defensa conferido por la ley, tanto nacional, como internacional, puesto que si poseen establecimiento en un lugar determinado, se supone que en esa jurisdicción ejercen sus negocios de forma habitual y en el caso de los comerciantes sociales, presupone además, que poseen cierto grado de representación en la circunscripción territorial de que se trate, en especial cuando poseen sucursales en la misma. (*Ver conflicto de competencia con referencia 160-COM-2016*)

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el demandar y ser demandado son acciones disímiles y en razón de tal diferencia es que existen criterios de competencia en razón del territorio, que pretenden que las acciones sean ejercidas en locaciones que permitan el litigio fructuoso entre ambas partes. Así tenemos que existen criterios de competencia generales y otros de naturaleza especial y todos ellos responden a razones tendientes a garantizar no solo la configuración del debido proceso, sino que se cumpla el Principio de Igualdad Procesal. En tal sentido, puede observarse que los criterios generales se encuentran contemplados en el art. 33 CPCM, artículo de cuya lectura se colige que se pretende facilitar al demandado su defensa, al obligar al demandante a que interponga su demanda en una jurisdicción vinculada a su contraparte. (*Ver conflicto de competencia con referencia 160-COM-2016*)

El art. 34 CPCM por su parte, determina que por la condición especial de los comerciantes y quienes ejercen una actividad de tipo profesional, estos pueden

ser demandados donde se esté desarrollando o se haya desarrollado su quehacer, donde tuvieren establecimiento o donde haya nacido o deba surtir efectos la relación jurídica a que se refiera el proceso; este criterio de competencia territorial, se fundamenta en el hecho de que por la naturaleza de las relaciones comerciales que ejercen, los comerciantes y profesionales al prestar sus servicios, pueden realizar actividades referentes a su giro habitual, en circunscripciones territoriales que difieran a su domicilio.

De lo anterior, deviene que, dentro del mismo, a pesar que el domicilio de la sociedad demandada sea San Juan Opico, ésta también posee una dirección u oficina en la ciudad de San Salvador, tal y como se hace constar en la demanda. Consecuentemente, puede inferirse que en el conflicto de competencia en comento, las circunstancias del caso que han sido detalladas, llevaron a que se considerara que era pertinente que conociera el tribunal de la circunscripción territorial de la agencia u oficina en la cual se llevó a cabo el negocio jurídico o donde nació la relación o negocio jurídico.

Por lo tanto, al converger varios criterios de competencia válidos, siempre es prioritario respetar la autonomía de la voluntad de las partes; y en vista que la sociedad actora decidió iniciar el proceso en la ciudad de San Salvador, será el juzgado donde se entabló la demanda quien debe darle trámite al mismo.

En virtud de lo expuesto se concluye, que el competente para sustanciar y decidir sobre el presente caso, es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 120-COM-2024, fecha de la resolución: 09/07/2024*

AL SER INVÁLIDO EL DOMICILIO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, POR CARECER DEL REQUISITO DE BILATERALIDAD, SERÁ COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO, EL JUZGADO DE LA LOCALIDAD DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

“En el presente conflicto se pretende determinar, cuál de los criterios de competencia territorial, enunciados en el art. 33 incisos 1° y 2° CPCM, será aplicable al caso. El actor relacionó en la demanda, que el sujeto pasivo de la pretensión es la sociedad **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, supuestamente del domicilio de San Salvador; pero al subsanar la prevención que realizó el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de la ciudad y departamento de San Salvador, se determinó que con la certificación de la escritura pública de modificación del pacto social de constitución de la referida sociedad, la demandada es del domicilio de Conchagua, departamento de La Unión. Por ello, en atención a los principios dispositivo, aportación, veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal; esta Corte centrará sus argumentos respecto de los criterios jurisprudenciales sobre el domicilio del demandado, y del convencional adoptado por las partes.

Como bien lo afirma el juzgado declinante, la jurisprudencia de esta Corte, en el criterio del precedente ref. 4-COM-2022, se retomó lo establecido en el incidente de incompetencia número 312-COM-2018, respecto que, ya no se

estimaré para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de ésta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo ésta también una evidencia de la autonomía de la voluntad, la cual consiste en la posibilidad de que celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos, si no que se extiende a la libertad para la determinación del contenido de los mismos. En conclusión, se requiere que exista una aceptación bilateral para someter sus desavenencias a un tribunal específico; de conformidad al principio de autonomía de la voluntad de las partes, regulado en el art. 23 de la Constitución de la República (Cn.).

El referido Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad y departamento, consideró que en el mutuo no ha existido una voluntad expresa de ambas partes respecto del domicilio especial, en virtud que el acreedor no ha intervenido en el mutuo, al expresar que solo el deudor se obligó a la sumisión.

En ese sentido, se advierte que conforme al documento base de la acción, la cláusula no ha sido redactada en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, no refleja la voluntad de ambas partes de someterse al domicilio especial, puesto que, únicamente el deudor aceptó el domicilio especial, por lo que, el mismo es inválido, ya que no cumple con el requisito de bilateralidad establecido en la ley, específicamente en los arts. 23 Cn., 67 del Código Civil, y 33 inc. 2° CPCM, que hacen referencia al “*común acuerdo*” entre los contratantes. En ese sentido, el criterio de competencia a emplear en el presente caso, será el comprendido dentro del art. 33 inciso 1° CPCM, es decir, que será competente en razón del territorio, el juzgado de la localidad donde se ubica el domicilio de la demandada. No obstante, se advierte que ambos juzgados pudieron calificar su competencia conforme a las reglas del art. 34 CPCM, por no ser excluyentes la mismas.” [...]

En consecuencia, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, esta Corte concluye que, será competente para conocer del presente proceso, el juzgado que corresponda al domicilio de la sociedad demandada, que, en este caso, es el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, y así se declarará.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2024, fecha de la resolución: 05/12/2024*

## COMPETENCIA SOBRE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

TANTO LOS JUZGADOS CIVILES Y MERCANTILES COMO LOS DE MENOR CUANTÍA PUEDEN CONOCER SOBRE PROCESOS DECLARATIVOS, DE MANERA QUE CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE COMPETENCIA CONFORME A LA MATERIA, ES PERTINENTE CONSIDERAR LA CUANTÍA, PUES LA DECISIÓN DADA EN EL PROCESO DECLARATIVO ESTARÁ VINCULADA AL MONTO SEÑALADO, SEGÚN CORRESPONDA A LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO COMÚN O ABREVIADO

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de

San Salvador, y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (2) de San Salvador, ambos de este departamento. Y Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el conflicto entre ambos juzgados, surge en virtud que el primero considera que es incompetente, en razón de la materia, por la naturaleza del proceso, pues las pretensiones planteadas no corresponden a su competencia, a pesar de estar reclamando una cantidad de dinero, que precisamente por el monto se podría creer que es competencia de los juzgados de menor cuantía; mientras que el juzgado remitente, argumentó que el tribunal declinante es competente, pues tiene competencia en asuntos civiles y mercantiles, además que lo principal, es la terminación del contrato de arrendamiento, la desocupación del inmueble y el reclamo de cánones adeudados, y que la cantidad a la que ascienden éstos últimos, es un mil cien dólares de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, para determinar cuál juzgado es el competente, es necesario establecer cuál es la pretensión principal y su consecuencia, es decir, debe entenderse que lo que se ha interpuesto por la parte actora, es un proceso declarativo abreviado de terminación de un contrato de arrendamiento cuya cuantía no es superior a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y las pretensiones accesorias o consecuencia de la principal son la desocupación del inmueble y el reclamo de los cánones adeudados.

En el caso en análisis, es evidente que la parte actora pretende, por la vía jurisdiccional, el establecimiento de una situación jurídica favorable, exigiendo el cumplimiento de lo acordado en el contrato respectivo; y que en sentencia se dé por terminado el mismo en los términos suscritos y acordados entre ambas partes.

Siempre en relación con los procesos declarativos, el art. 239 CPCM prescribe: *“Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [...] Pertencen a la clase de los procesos declarativos: [...] 1°. El proceso común. [...] 2°. El proceso abreviado”.*

Este mismo artículo establece la manera en que habrá de determinarse la clase del proceso declarativo a seguir y con ello la competencia, a los tribunales de lo civil y mercantil, quienes pueden tramitar las pretensiones expresamente relacionadas en el art. 240 CPCM, incluyendo aquellas cuyo valor sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América o cuando su valor sea imposible de determinar. Por su parte, los tribunales de Menor Cuantía, conocerán de las materias a que específicamente hace referencia el art. 241 CPCM.

Y el art. 31 CPCM, establece que *“Los juzgados de primera instancia de menor cuantía conocerán: 1° Del proceso abreviado”* (sic).

De dichas disposiciones legales, esta Corte advierte, que el legislador ha previsto la posibilidad de que, tanto en los procesos declarativos comunes, como

en los procesos abreviados, pueda tenerse como parte integradora de la pretensión en su conjunto, la cuantía, de tal forma que, en ambos tipos de procesos, existe la posibilidad de considerar la cuantía bajo las reglas establecidas en dichas disposiciones legales.

Al respecto, el citado art. 31, indica que los Juzgados de Menor Cuantía, son los competentes para conocer del proceso abreviado, y eso nos remite a la aplicación del art. 241 del citado cuerpo de ley, el cual establece que, el proceso declarativo abreviado es la vía para decidir las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

En ese sentido, esta Corte aclara, que tanto los tribunales civiles y mercantiles como los de menor cuantía, pueden conocer sobre procesos declarativos, de manera que al no poderse determinar competencia conforme a la materia, es pertinente considerar la cuantía, pues al final, la decisión dada en el proceso declarativo estará vinculada al monto señalado, según corresponda a la tramitación de un proceso común o abreviado, criterio actual a partir del conflicto de competencia con referencia 208-COM-2023, pronunciado por esta Corte a las nueve horas con cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Aplicando lo anterior al caso particular, la cuantía de lo pedido, es de **UN MIL CIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, siendo pues una pretensión de valor determinado que no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; en consecuencia dable es concluir que es competente para conocer de la demanda, el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 122-COM-2024, fecha de la resolución: 09/07/2024*

## CONCURRENCIA DE CRITERIOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL APLICABLES

AL SER VÁLIDOS LOS CRITERIOS DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y EL LUGAR DONDE NACE O SURTE EFECTO LA SITUACIÓN O RELACIÓN JURÍDICA, LOS JUZGADOS DE AMBOS LUGARES SON COMPETENTES; SIENDO FACULTAD DE LA PARTE ACTORA DONDE INTERPONER SU DEMANDA; Y DICHO CRITERIO SERÁ EL QUE PREDOMINE PARA ESTABLECER EL JUZGADO QUE DEBE CONOCER

“El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón del territorio, por considerar que, en el documento para el cobro judicial, anexo al escrito de demanda, se consigna el lugar donde se generó la situación jurídica, en el Distrito de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, por ello, debe ser un juzgado de dicha circunscripción territorial, el competente para conocer del caso de mérito.

El juzgado remitente, declaró improponible la demanda, alegando que existen varios criterios de competencia aplicables para el presente caso, que no son excluyentes entre sí, dejando a decisión del demandante qué criterio adoptar; y bajo dicho supuesto, la parte actora ha decidido presentar su demanda ante el juzgado del domicilio de la sociedad demandada.

Luego de analizar la argumentación de ambos tribunales, se advierte que, el presente caso revela, que existe la posibilidad de aplicación de diferentes criterios de competencia, por ende, se procederá a identificar dichos criterios y, posteriormente, determinar cuál es, el que resulta factible de aplicación a los supuestos planteados en la demanda.

En primer lugar, será competente en razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado (art. 33 inc. 1° CPCM); esta es considerada la regla general en materia procesal, en razón que, al seguirse el domicilio del sujeto pasivo, se le está garantizando el acceso a la justicia, y al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, el art. 34 CPCM, en sus incisos primero y segundo, contempla otras reglas de competencia, para el caso en que se interponga una acción judicial en contra de comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, pudiendo entenderse que el término “comerciantes” abarca también a las personas jurídicas. El primer inciso establece respecto de estas personas o entidades que: “[...] *cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde tuvieren establecimiento a su cargo.*” El inciso segundo continúa: “*En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.*”

Las normas citadas, si bien pueden aplicarse en diferentes casos, no deben apreciarse como enteramente opuestas, es decir, que en procesos como el de mérito, puede ocurrir que más de un parámetro de competencia resulte aplicable.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante presentó la demanda en la jurisdicción de esta ciudad, la que fue asignada al Juzgado Tercero de Menor Cuantía (2), de la ciudad y departamento de San Salvador, señalando en la misma, que el domicilio de la sociedad demandada, es en el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador; y que, puede ser notificada y emplazada, por medio de su representante legal, quien es del domicilio de Mejicanos, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, no especificando el criterio de competencia territorial utilizado para tal designación.

Dado lo anterior, y basados en el principio de aportación consagrado en el art. 7 inc. 1° CPCM, el cual prescribe: “*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes [...]*”; se colige que, corresponde a la parte actora o ejecutante incorporar al proceso, la información necesaria a efecto de definir el tribunal que será competente para conocer, en razón del territorio.

No obstante, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia, en los términos expuestos anteriormente; ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por el juzgado declinante, esta Corte advierte, que si bien, motiva su postura citando jurisprudencia relativa a las reglas

especiales de competencia contenidas en el art. 34 inc. 1° y 2° CPCM, las cuales, están relacionadas a determinar competencia territorial, en razón del lugar donde se desarrolla la actividad profesional del demandado, o en el lugar donde se generó la situación jurídica, también en el contenido de dichos precedentes, esta Corte hace alusión a otros criterios que también son aplicables para casos como el presente; lo cual, debe entenderse que una vez realizado el examen correspondiente de competencia, el juzgador debe analizar el criterio que resulte viable para el caso en concreto.

Por otra parte, este Tribunal coincide con el criterio señalado por la juzgadora remitente, en cuanto que, existiendo más de un lineamiento para establecer la competencia territorial, la parte actora tiene la opción de promover su litigio ante el tribunal competente en el lugar del domicilio del demandado, así como, en el lugar donde la relación o situación jurídica a que se refiera el proceso, haya nacido o surta efectos, de conformidad a los arts. 33 inc. 1° y 34 inc. 2° CPCM; puesto que, ambas reglas no son excluyentes, sino que por el contrario, al tenor literal de lo dispuesto en ambos preceptos legales, el juez ante quien se entable la acción, no deberá rechazar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos ya expresados. (*Véanse los conflictos de competencia ref. 384-COM-2023 y 8-COM-2024*).

Por lo que, al ser válidos los criterios del domicilio de la sociedad demandada, y el lugar donde nace o surte efecto la situación o relación jurídica, ambos juzgados son competentes, y será facultad de la parte actora donde interponer su demanda, y dicho criterio será el que predomine para establecer el juzgado que debe conocer, entendiéndose como una renuncia tácita a los demás tribunales competentes.

En el caso de mérito, la parte demandante ha sido enfática en manifestar que, el domicilio de la sociedad demandada, es el distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, lugar donde interpuso su demanda, lo cual, también se ve respaldado con la constancia emitida por el Registro de Comercio, anexada a la demanda; por consiguiente, es el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (2), de la ciudad y departamento de San Salvador, el tribunal competente para conocer y sustanciar del proceso en análisis, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-COM-2024, fecha de la resolución: 19/11/2024*

## DECLARATORIA DE ABANDONO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

CORRESPONDE CONOCER EN PROCESO ABREVIADO, AL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL COMPETENTE EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS INSTALACIONES DEL BENEFICIARIO, ES DECIR, DE LA ZONA FRANCA

“La discrepancia entre los juzgadores que han provocado el presente conflicto, radica en la competencia objetiva para conocer sobre un proceso declarativo. El Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, sustentó su incompetencia debido a que consideró que la parte actora, tenía además de la solicitud de

declaratoria de abandono de la actividad comercial, solicitud de pago de salarios y prestaciones laborales adeudadas. Por su parte, el Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, argumentó que la pretensión de la parte actora era eminentemente declarativa, y la relación al incumplimiento de prestaciones laborales, no bastaba para adjudicarle competencia.

En el ámbito de la competencia objetiva, esta se encuentra determinada por el Objeto mismo del proceso propuesto por el actor en la demanda, pudiendo deducirse de esa manera, cuál es el órgano que debe conocer en primera instancia con exclusión de cualquier otro. “

En el libelo, el actor promueve su acción bajo la figura de un Proceso Abreviado de solicitud de declaratoria de abandono de actividad económica, cuyo objeto es precisamente, el reconocimiento del abandono de la actividad económica., por parte del demandado.

Así, el art. 40 de la Ley de Zonas Francas y de Comercialización, que fue efectivamente reformado por el Decreto Legislativo, número 586 del treinta de noviembre de dos mil veintidós,, publicado en el Diario Oficial número 239, Tomo 437 del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, establece en su inciso 3° del art. 5: *“La acción para solicitar la declaratoria de abandono de actividades podrá interponerla la Fiscalía General de la República o cualquier interesado, en proceso abreviado, ante el Juez de lo Civil y Mercantil competente de la circunscripción territorial de la ubicación de las instalaciones del beneficiario: de existir varias, cualquiera de ellas a prevención. De iniciarlo un interesado, el Juez deberá citar a la Fiscalía General de la República por los intereses del Estado”.*

En consecuencia, esta Corte comparte el criterio del juzgado remitente, respecto a que el competente para conocer del proceso abreviado de declaratoria de abandono, es el Juzgado de lo Civil y Mercantil competente en la circunscripción territorial de las instalaciones del beneficiario, o sea de la Zona Franca, que en este caso es la de San Bartolo, Ilopango; por lo que el competente para tramitar el presente, es el Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 417-COM-2023, fecha de la resolución: 23/01/2024*

## DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA DE SAN SALVADOR

“II. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, ambos de esta ciudad y departamento. Y Analizados los argumentos planteados por ambas sedes judiciales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Consta en el proceso, que la parte actora ha promovido un proceso declarativo común de indemnización por daños y perjuicios de carácter material, contra

el ex funcionario Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, señor EJED y subsidiariamente en contra el Estado de El Salvador, representado por medio del Fiscal General de la República, licenciado [...].

En el presente caso, se ha generado un conflicto de competencia en razón del grado, en virtud que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en adelante el tribunal declinante, consideró que dado que se demanda al Estado en forma subsidiaria, no es competente para conocer del proceso, pues no se aplica lo establecido en el art 39 CPCM; mientras que el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, en lo sucesivo juzgado remitente, sostuvo que aún y cuando la demanda ha sido incoada en contra del ex funcionario judicial y en contra del Estado en forma subsidiaria, no puede separarse su responsabilidad de la principal del funcionario demandado y por ende la demanda fue interpuesta correctamente ante la cámara de segunda instancia.

En el caso en análisis, previo a la interposición de la demanda que ha suscitado el presente conflicto de competencia, se conoció y sentenció en el proceso de amparo (550-2003) por infracción a derechos constitucionales por actuaciones del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, en el proceso ejecutivo mercantil 526-EM-98, en perjuicio de la sociedad demandante, [...], quedándole expedito al demandante el derecho de promover ante el tribunal competente el proceso civil de daños y perjuicios, conforme a la legislación procesal común.

En el presente proceso la pretensión principal, se encuentra dirigida a que tal y como lo ha manifestado la parte actora en el petitorio, se declare responsable al señor EJED, por actuaciones en su calidad de Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, y subsidiariamente al Estado de El Salvador, por daños y perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, condenándose al pago por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Agregando al análisis del caso, tenemos la resolución dictada en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia, número 213-COM-2015, en la que se dijo, que debido a que se estaba demandando a un particular y subsidiariamente al Estado de El Salvador, era menester analizar la competencia en razón del grado; asimismo, debido a la similitud de las circunstancias dirimidas en el precedente mencionado, el proceso bajo estudio ha de resolverse en el mismo orden de ideas.

El art. 29 CPCM, define las competencias de las cámaras de segunda instancia así: "Las cámaras de segunda instancia conocerán: [...] 2°. De las demandas contra el Estado; En ese mismo orden el art. 184 de la Constitución, en adelante Cn, con relación al art. 39 CPCM, establece que las cámaras de segunda instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Para que el presente caso, sea sometido al conocimiento de las cámaras de segunda instancia de San Salvador, es necesario que la acción se entable directa o subsidiariamente en contra del Estado de El Salvador, de acuerdo a los arts. 184 Cn, 29 num. 2° y 39 CPCM; y el Fiscal General de la República, es quien ejerce su representación legal -art. 193 numeral 5° Cn; situación que se ha comprobado con la interposición de la demanda, en donde consta que el obligado principal es el ex funcionario judicial y subsidiariamente el Estado de El Salvador.

Atendiendo a las circunstancias planteadas y a la normativa citada, en el caso de mérito uno de los demandados es el Estado de El Salvador, en forma subsidiaria, a través del Fiscal General de la República, de conformidad al art. 245 Cn, en ese sentido, el conocimiento del mismo corresponde a las Cámara de Segunda Instancia de la Capital, y en este caso específicamente, a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 231-COM-2024, fecha de la resolución: 05/12/2024*

## DERECHO REAL DE DOMINIO

### NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES

“El presente caso, guarda similitud con los conflictos de competencia resueltos referencia 43-COM-2020, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos; 89-COM-2020, de las nueve horas y cuarenta minutos, ambos de fecha treinta de julio de dos mil veinte; 91-COM-2020, de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil veinte, y la 84-COM-2024, de las diez horas dos minutos del día dos de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que habrá de resolverse en ese mismo orden de ideas.

El juzgado declinante, rechazó su competencia, argumentando que el demandado tiene su domicilio conocido en Mejicanos y que en la documentación presentada no se refleja la ubicación catastral del inmueble, por lo que dicha ubicación catastral, no puede ser tomada en cuenta.

Por su parte el juzgado remitente sostuvo, que el juzgado declinante es el competente para conocer de las diligencias, por haberse consignado en la demanda y en la denominación catastral que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad y departamento de San Salvador.

El conflicto surge en razón del territorio, debiendo determinarse si la regla del *domicilio del demandado*, a la que hace referencia el art. 33 inc. 1° CPCM, es la única aplicable o si bien puede emplearse alguna otra, considerando que está en controversia un derecho real.

Los derechos reales se encuentran regulados en el art. 567 del Código Civil (en adelante CC) y se definen como aquellos que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona; estos son los derechos de: dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.”

EL DEMANDANTE TIENE LA OPCIÓN DE PROMOVER SU LITIGIO ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE EN EL LUGAR DONDE RADIQUE EL BIEN O EN EL DEL DOMICILIO DE SU CONTRAPARTE, PUES AMBAS REGLAS NO SON EXCLUYENTES

“En relación a ello, el art. 35 inciso 1° CPCM, dispone: “[...] *En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté*

*situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...].*

La disposición citada le otorga al demandante, la opción de promover su litigio ante el tribunal competente en el lugar donde radique el bien o en el del domicilio de su contraparte –art. 33 inc. 1° CPCM-, puesto que arribas reglas no son excluyentes, sino que por el contrario, el tenor literal del art. 35 CPCM, dispone que será competente *también* el tribunal del lugar donde se halle la cosa; por ende, el juez ante quien se entable la acción, no deberá rechazar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos ya expresados. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 326-COM-2019, 295-COM-2019, 81-COM-2018, 129-COM-2017 y 80-COM-2016*)."

DEBE EL JUEZ PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA, TOMAR EN CUENTA DONDE ESTÁ UBICADO REAL Y CATASTRALMENTE EL INMUEBLE RECLAMADO

"Es preciso acotar, que en el caso en examen la naturaleza de la pretensión es sobre el derecho real de dominio, en ese orden de ideas, es acertado examinar las premisas expuestas por la parte actora en la demanda y la denominación catastral, emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, presentada por la parte solicitante, para demostrar la ubicación del inmueble y estos serán los supuestos para dirimir el conflicto de competencia objeto de análisis; por lo que, el juzgado declinante, al analizar la naturaleza de la solicitud, debió darle relevancia a la denominación catastral del inmueble.

Tomando en cuenta los anteriores planteamientos, tanto en la demanda como en la documentación agregada de fs. 16/18, consta que el inmueble reclamado por el demandante, está ubicado real y catastralmente en la ciudad y departamento de San Salvador; por consiguiente, habiéndose presentado la demanda en dicha localidad, esta Corte concluye que será competente para conocer de la misma, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (2) de esta ciudad y departamento, a quien además se le advierte, que en lo sucesivo debe acatar, no solo los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte, en relación a la competencia territorial, sino la ley misma, evitando de esta manera, dilatar innecesariamente la tramitación de los procesos."

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2024, fecha de la resolución: 22/08/2024*

## DILIGENCIAS PRELIMINARES

TIENEN POR OBJETO PREPARAR EL PROCESO O LA DEFENSA DEL FUTURO DEMANDADO; SIENDO SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN INDEPENDIENTES DEL ASUNTO PRINCIPAL, AUNQUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A ÉL

"Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el presente caso, el solicitante ha interpuesto diligencias preliminares que tienen por objeto, según lo establece el art. 255 CPCM, preparar el proceso, o para la defensa del futuro demandado o para su eficaz desarrollo; por lo tanto, aunque si bien guarden relación con el objeto del proceso que se discutirá con posterioridad, y tal como su nombre lo indica, son actuaciones previas a la interposición de la demanda; sin embargo, su trámite y resolución es independiente al asunto principal, aunque, como ya se ha mencionado, se encuentren vinculados a él; y la competencia territorial está determinada por el domicilio de la solicitada, o el futuro tribunal competente para tramitar la pretensión. Así lo explica el Licenciado Oscar Antonio Canales Cisco, en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado: *“La sustanciación de las diligencias preliminares, como su nombre lo indica, exclusivamente preceden a la iniciación de un proceso civil y mercantil; en otras palabras, las diligencias constituyen un verdadero trámite autónomo y subsisten de manera independientes”*. (Ver conflicto de competencia 44-COM-2021, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno).”

BUSCAN OBTENER LA NECESARIA Y ADECUADA INFORMACIÓN PARA EL CORRECTO PLANTEAMIENTO DE UN PROCESO ULTERIOR; PUDIENDO CLASIFICARSE EN OBJETIVAS Y SUBJETIVAS EN RAZÓN DE LA CALIDAD DE LOS DATOS QUE SE PRECISAN PARA PREPARARLO

“Por ello se afirma, que las diligencias preliminares tienen una finalidad esencial, y es la de obtener la necesaria y adecuada información sobre determinadas cuestiones al objeto del correcto planteamiento de un proceso ulterior. Pudiendo clasificarse en objetivas y subjetivas, en razón de la calidad de los datos que se precisan para prepararlo.

Desde el punto de vista subjetivo, la solicitud de diligencias preliminares va normalmente encaminada a la averiguación de determinados datos que son necesarios para identificar al sujeto pasivo del futuro proceso, e incluso al demandante o legitimados activos, como por ejemplo las comprendidas en los ords. 1° y 6° del art. 256 CPCM.

Objetivamente, estas diligencias tienen como propósito la averiguación de determinados datos o elementos que son necesarios desde el punto de vista del objeto, para preparar la demanda, los que realmente son imprescindibles para que el demandante pueda fundamentarla, en el sentido de justificar la pretensión que va a solicitar, ya que no es suficiente la existencia de una petición, sino que es preciso que ésta aparezca fundada. Entre las diligencias preliminares objetivas que se pueden solicitar, se destacan la de exhibición de documentos, registros contables y la que ha sido invocada en el presente caso, es decir, el reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya su autoría o firma.”

LA COMPETENCIA TERRITORIAL ESTÁ DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA O EL FUTURO TRIBUNAL ANTE QUIEN SE TRAMITARÁ LA PRETENSIÓN

“En consideración a lo anterior, es necesario referirnos a la disposición que establece la competencia relativa a las diligencias preliminares; y en ese sentido,

el art. 257 CPCM, atribuye la competencia territorial, tanto al tribunal del domicilio del obligado a declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones; sin embargo, si dicha información se desconoce, será competente el tribunal que tramitará la futura pretensión.

En el caso concreto, de la información aportada en la demanda, se logra determinar claramente que, a pesar que el postulante interpuso las respectivas diligencias ante un juzgado con jurisdicción en San Salvador, consta que la solicitada es del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente; cumpliendo con ello uno de los requisitos necesarios para determinar competencia territorial.” [...]

En ese sentido, al verificarse claramente el domicilio de la solicitada, queda claro, que el juzgado competente para tramitar las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Vicente, con residencia en la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente; y así se determinará. A quien se le advierte que, en futuras oportunidades, deberá aplicar adecuadamente los parámetros legales, relativos a la competencia territorial.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 166-COM-2024, fecha de la resolución: 03/09/2024*

## DILIGENCIAS SUCESORALES

ESTE TIPO DE PRETENSIONES SE DECIDIRÁN EN LA LOCALIDAD QUE CORRESPONDA AL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE; Y NO EN EL LUGAR EN QUE HUBIERE FALLECIDO

“Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En casos como el aquí expuesto, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido en reiteradas oportunidades, que será aplicable lo dispuesto en el art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en el que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.” (Cursivas y subrayados propios). Lo anterior guarda relación con el art. 956 inc. 1° del CC, el que prescribe: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. [...]”. (Ver conflictos de competencia referencias 275-COM-2021, 258-COM-2021).

Las disposiciones arriba enunciadas, hacen referencia a que, este tipo de pretensiones se decidirán en la localidad que corresponda al último domicilio de la causante, y no en el lugar en el que ésta hubiera fallecido.

Dadas las condiciones anteriores, en su libelo la parte solicitante afirmó a fs. 1, que la señora AETD, quien en vida tuvo domicilio en San Buenaventura, departamento de Usulután; tal y como también consta a fs. 4, de la Certificación de Partida de Defunción de la causante, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel.”

ENTRE LOS DATOS DE LA PERSONA FALLECIDA CONSIGNADOS EN LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN, DEBE INCLUIRSE SU DOMICILIO

“En ese sentido, el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, regula el contenido de la partida de defunción, haciendo mención en su literal “a”, que debe incluirse entre los datos de la persona fallecida, su domicilio; lo anterior también tiene su base legal en el art. 20 de dicha normativa, que impone la exigencia de incluir los datos que fueren legalmente requeridos.”

LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN CONSTITUYE LA PRUEBA FEHA-CIENTE Y PLENA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA, PRESUMIÉNDOSE LEGALMENTE LA AUTENTICIDAD DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS TAL COMO APARECEN INSCRITOS EN ELLA

“Hecha la observación anterior, cabe agregar, que esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, el domicilio es aspecto susceptible de ser probado, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, señalan en síntesis que, en este caso, la certificación de la partida de defunción constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos.”

LOS REGISTROS HACEN FE DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA PARA SU ASENTAMIENTO, LO QUE SI BIEN NO GARANTIZA SU VERACIDAD, NO ELIMINA SU VALOR PROBATORIO, A MENOS QUE LOS INTERESADOS LOS IMPUGNEN O RECTIFIQUEN

“Además, los registros hacen fe de la información suministrada para el asentamiento de los mismos, lo que no se garantiza es su veracidad, pero ello, no elimina su valor probatorio. Desde luego, como cualquier documento, éste puede contener errores y hasta falsedades, en cuyos casos los interesados tendrán el derecho de impugnarlos o rectificarlos para que no cobren valor. Mientras eso no suceda, el documento debe de surtir los efectos para el cual fue diseñado.

En consecuencia, la certificación de la partida de defunción es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al momento de su fallecimiento y, por tanto, se toma como un referente para la determinación de la competencia en razón del territorio. (*Ver conflicto de competencia con referencias número.73-COM-2024*)”.

CORRESPONDE CONOCER DE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO CON COMPETENCIA CIVIL DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

“En vista de lo anteriormente expuesto, y constando que el último domicilio de la causante fue en San Buenaventura, departamento de Usulután, de conformidad con la Ley Orgánica Judicial, esta Corte le aclara, al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que es el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, el competente para conocer de la jurisdicción de San

Buenaventura, Usulután, y no el Juzgado de lo Civil de Usulután, como erróneamente afirmó ese juzgador, en su auto de declaratoria de improponibilidad.

En consecuencia, de lo anterior, esta Corte le conmina al juzgado declinante, a que, en el futuro, sea diligente en la calificación de su competencia y en consecuencia de la remisión de los procesos que lleguen a su conocimiento, con el fin de evitar dilaciones innecesarias, como en el presente.

Finalmente, este tribunal determina, que ninguno de los tribunales en conflicto, es competente para conocer de las presentes diligencias, sino que (según lo establecido en el art. 146 de la LOJ), es competente para conocer de las presentes, el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 216-COM-2024, fecha de la resolución: 29/10/2024*

## DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

LOS TÉRMINOS DOMICILIO, LUGAR DE ACTIVIDAD COMERCIAL Y LUGAR DE EMPLAZAMIENTO, SE REFIEREN A UNA FINALIDAD DISTINTA

“Ahora bien, como segundo punto, el pretensor señaló que la sociedad demandada, [...], es del domicilio del San Salvador, departamento de San Salvador, pero que su mandante desconocía la dirección donde dicha sociedad podía ser emplazada y notificada, y más bien de lo único que si tenía certeza era del lugar donde la referida sociedad realiza sus actividades en el puerto de Acajutla.

Lo anterior claramente podría generar una confusión de los términos “domicilio” con “lugar de actividad comercial” y “lugar de emplazamiento”, teniendo cada uno de ellos una finalidad distinta.

El art. 33 inc.1° CPCM, es claro al establecer que la competencia territorial, por regla general, se determina conforme al domicilio del demandado, salvo otras excepciones legales, las cuales no operan en el presente caso. A su vez, el art. 57 del Código Civil, define al domicilio como “la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.” y, en esa misma línea de ideas, el art. 61 de dicho Código, previene: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”. [...].»

EL LUGAR DONDE LA SOCIEDAD DEMANDADA REALIZADA SU ACTIVIDAD, DETERMINA COMPETENCIA

“Respecto del lugar donde la sociedad demandada realiza su actividad, puede también considerarse como elemento para determinar competencia, tal y como lo establece el art. 34 CPCM.” [...]

EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SE ACREDITA CON LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN; O CON LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE COMERCIO

“Sumado a lo anterior, esta Corte considera necesario recordar que cuando se trata de personas jurídicas, como en el presente caso, el domicilio de las mismas se acredita con la Escritura de Constitución Social o Modificación de la misma, o con Certificación del Registro de Comercio de la sociedad que se trate.»  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 153-COM-2024, fecha de la resolución: 20/08/2024*

## DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

LO QUE CONSTITUYE EL PRINCIPAL REQUISITO PARA LA VALIDEZ DEL DOMICILIO ESPECIAL, ES LA REDACCIÓN INEQUÍVOCA DE ACUERDO DE VOLUNTAD Y LA CONCURRENCIA DE LAS PARTES DEUDORA Y ACREEDORA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN POR EL CUAL RATIFICAN ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DEL MISMO, INCLUYENDO LA SUMISIÓN A UN FUERO ESPECÍFICO

“En el presente caso, el conflicto de competencia surge en razón del territorio. El tribunal declinante argumentó que el domicilio especial acordado en el contrato de mutuo, no cumplía con la característica de la bilateralidad, y en consecuencia el mismo no surtía efecto como criterio para establecer competencia a su tribunal; por su parte, el juez remitente sostuvo, que la decisión del juzgado declinante sobre considerar competente al tribunal del domicilio de la representante legal de la sociedad demandada, no es el que debe ocuparse para determinar competencia, pues efectivamente en la demanda, si consta que el actor estipulo que el domicilio de la parte demandada es San Salvador.

Con el propósito de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acción a los justiciables, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, ha dispuesto una serie de reglas procesales relativas a la competencia territorial. Así se tiene, que el art. 33 de dicho cuerpo normativo, regula dos supuestos, el primero de ellos y el que por regla general aplica a la mayoría de los casos, es el que confiere la competencia al tribunal del domicilio del demandado; esto con el fin de promover su defensa en una forma eficaz.

El inciso segundo del referido artículo, señala: “Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”. Lo anterior hace una clara referencia al domicilio convencional que las partes hubieren designado y en ese sentido, el art. 67 del Código Civil, expresa además lo siguiente: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.

Así, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que el fuero convencional se considera, como aquél sometimiento previo en el que las partes deciden acudir a los tribunales de una determinada circunscripción territorial en

caso de conflicto; ello es permitido con carácter excepcional a la indisponibilidad de la competencia.

Ciertamente, no existe una fórmula específica para la redacción de la cláusula de domicilio especial; pues lo relevante es que determine un acuerdo mutuo y que el instrumento haya sido firmado por las partes contratantes para que sea válido el sometimiento ahí estipulado; esto responde al requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como indispensable, pues implica la renuncia al domicilio civil por parte de uno de los contratantes; asimismo, las disposiciones legales citadas en los párrafos precedentes, exigen la concurrencia de dicha condición dentro del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre las partes. (*Véase los conflictos de competencia con referencias: 391-COM-2013; 96-COM-2014; 37-COM-2016 y 1 13 COM-2017*).

Para decidir lo relativo al domicilio especial y si éste cumple los requisitos para ser considerado como un criterio válido de competencia, es necesario remitirnos al documento base de la pretensión, el cual consiste en un Mutuo, otorgado en Ciudad de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por la señora CVGT, en calidad de representante común de la sociedad demandada, y ante la licenciada [...], en calidad de Notario, pero sin la comparecencia del acreedor, señor MC, de quien no consta suscripción de firma al final del documento.

Bajo tal premisa cabe inferir, que en el presente caso se ha incumplido con el requisito de bilateralidad referido en los párrafos anteriores, pues las condiciones pactadas en el Mutuo fueron establecidas y reconocidas únicamente por la demandada, incluido el sometimiento al domicilio especial. Así, lo relevante en todo caso y lo que constituye el principal requisito para la validez del domicilio especial, es la redacción inequívoca de acuerdo de voluntad y la concurrencia de las partes deudora y acreedora en la suscripción del documento de obligación por el cual ratifican íntegramente el contenido del mismo, incluyendo la sumisión a un fuero específico.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 153-COM-2024, fecha de la resolución: 20/08/2024*

RESULTA INVÁLIDO POR SER UNILATERAL, YA QUE ÚNICAMENTE EL DEUDOR COMPARECIÓ A LA FIRMA DEL INSTRUMENTO DE OBLIGACIÓN QUE LO CONTIENE

“III. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y el Juzgado de lo Civil y Mercantil (1), de la ciudad y departamento de Sonsonate.

Y analizados los argumentos planteados por ambas sedes judiciales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El presente conflicto surge en razón de la competencia territorial, debiendo determinarse, si es aplicable el criterio del domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, o también, analizar el contenido del domicilio especial pactado en el documento base de la acción.

El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón del territorio, al afirmar que, el domicilio especial pactado en el documento base la acción -con-

trato de mutuo hipotecario, no es válido, por ser unilateral, ya que, fue firmado y otorgado únicamente por el deudor, siendo lo procedente, aplicar la regla general de competencia, que prescribe que será competente el juzgado del domicilio del demandado, que para el presente caso, corresponde a la ciudad de Juayua, departamento de Sonsonate.

Al respecto, el juzgado remitente, declaró improponible la demanda, alegando que, si bien, el domicilio especial pactado en el documento base de la acción no es válido, el juzgado declinante, debió advertirlo en el primer pronunciamiento que emitió, realizando el examen de competencia respectivo; sin embargo, solo se limitó a realizar una serie de prevenciones que no estaban encaminadas a determinar competencia; por lo tanto, se infiere que prorrogó su competencia, para conocer de la demanda presentada.

Cabe mencionar, que en el caso de autos en particular, la competencia territorial puede regirse, ya sea por el domicilio del demandado, o por el domicilio especial acordado entre las partes contratantes, de conformidad al art. 33 incisos 1° y 2° CPCM; por lo que, existiendo más de una sede judicial competente en razón del territorio para conocer de un mismo asunto, es la parte actora quien decide en cuál de ellos promover su demanda, ya que ninguna de las reglas previamente señaladas es excluyente. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 170-COM-2023, 416-COM-2023, 175-COM-2023, 8-COM-2024, y 9-COM-2024.)

Aclarado lo anterior, la presente acción ejecutiva tiene como documento base, un mutuo hipotecario, agregado a fs. 12/15 del expediente judicial, y en cuyo romano IX) se consignó lo siguiente: “DOMICILIO Y RENUNCIAS. Para todos los efectos legales de este instrumento, el deudor señala como domicilio especial la ciudad de Ahuachapán, a la jurisdicción de cuyos tribunales se somete expresamente.”, compareciendo solo el deudor a la firma del instrumento.

De la redacción de dicha cláusula, respecto a la designación del domicilio especial, se evidencia la ausencia del requisito de bilateralidad; pues, la redacción de la misma, denota que fue únicamente el deudor, quien se sometió al domicilio especial, no así la parte acreedora; además, solo el deudor compareció y firmó el otorgamiento del mismo. (*Ver conflicto de competencia con referencia: 4-COM-2022*).

En recientes precedentes se ha dictaminado, que el requisito de comparecencia de ambas partes, deberá complementarse con la redacción de la cláusula que establece un domicilio especial, debiendo plasmarse en ella, que han sido ambos, acreedor y deudor, quienes han aceptado someter sus desavenencias ante la jurisdicción de un tribunal determinado. (*Ver conflictos de competencia con referencias: 239-COM-2023, 369-COM-2023, 316-COM-2023*).

Expuesto lo anterior, resulta imposible determinar competencia con base al domicilio contractual, por lo que, no es factible aplicar el criterio regulado en el art. 33 inc. 2° CPCM; y al descartar el mismo, corresponde examinar el criterio viable para el caso en estudio.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2024, fecha de la resolución: 27/08/2024*

LAS PARTES QUE CELEBRAN UN CONTRATO, TIENEN LA FACULTAD DE ESTABLECER UN DOMICILIO CONVENCIONAL QUE DIFIERA DE SU DOMICILIO CIVIL, EN ARAS QUE AHÍ SE JUDICIALICE LA ACCIÓN EN CASO QUE SEA NECESARIO; TALES DOMICILIOS CONTRACTUALES DEVIENEN DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN QUE TIENEN

“El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón del territorio, al afirmar que los títulos valores, no son documentos que la ley permita, que en ellos se pueda establecer un domicilio especial; asimismo dicho tribunal, le negó valor al documento privado autenticado notarialmente, en el cual se estableció un domicilio contractual; por lo que, el criterio a aplicar es la regla general de competencia, correspondiente a la circunscripción territorial, del domicilio de la demandada, y en el presente caso dicho tribunal, consideró; que el competente para conocer es un juzgado de lo civil y mercantil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

El juzgado remitente, declaró improponible la demanda, alegando que el domicilio especial pactado en el documento privado autenticado de pacto de cláusula de estipulaciones judiciales, es válido, por haberlo decidido así las partes.

En primer lugar, es necesario advertir, que existe una acumulación de pretensiones, fundamentadas en dos documentos, el primero de ellos, es un préstamo mercantil, respecto del cual la parte actora reclama la cantidad de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; y el segundo, un pagaré sin protesto, del cual la demandada, adeuda la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

Al respecto, el art. 36 inc. 1° CPCM dispone: *“Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía”*. [...]

En el caso bajo estudio, no se cumple el supuesto que una pretensión sea fundamento de la otra, siendo ambas principales; asimismo, tampoco puede recurrirse al criterio del juez que conozca de la mayoría de ellas, por lo que la competencia se deducirá conforme a la cuantía, tal y como lo indica el apartado final del artículo mencionado; de igual manera, este debe interpretarse en consonancia con las reglas generales de competencia territorial, a las que hace referencia el art. 33 CPCM.

Tomando en cuenta estos parámetros, la pretensión de mayor cuantía es aquella amparada en el préstamo mercantil, en la que se le reclama a la demandada, la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

De ello se colige que del préstamo mercantil, contenido en la escritura matriz celebrada a las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, suscribieron un contrato privado autenticado notarialmente de estipulaciones judiciales, agregado a fs. 16/19, en el que las partes, convinieron pactar, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, someterse a lo dispuesto a la Ley de Bancos y señalaron como domicilio especial la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador y la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a cuyos tribunales se sometieron expresamente.

El art. 67 CC determina, que *“se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”*. Además, el art. 33 inciso 2° CPCM, a la letra reza: *“Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes”*.

De la lectura de las normas precitadas se entiende, que las partes que celebran un contrato, tienen la facultad de establecer un domicilio convencional, que difiera del domicilio civil que tengan, en aras de que ahí se judicialice la acción en caso de que sea necesario; tales domicilios contractuales devienen de la libertad de contratación que tienen las personas.

En ese orden de ideas cabe señalar, que el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, en su art. 24 regula lo relativo a las cláusulas adicionales de libre discusión y en el literal d) señala, que entre ellas se encuentra, *“la determinación del tribunal al que, por razón del territorio, se someten las partes en caso de acción judicial”*; de ello se puede afirmar, que dicha disposición, corresponde al hecho de que se pretende erradicar la práctica de la imposición de domicilios especiales por parte de las instituciones financieras a sus clientes, y en casos como el presente, es menester otorgarle validez a la determinación del domicilio especial convenido en las cláusulas de estipulaciones judiciales, puesto que representa el ejercicio de la libre contratación. (*Ver conflicto de competencia 199-COM-2024*).

EL DOMICILIO ESPECIAL ADOPTADO EN EL PRÉSTAMO MERCANTIL ES VÁLIDO, YA QUE TAL DOCUMENTO GOZA DE FE PÚBLICA NOTARIAL Y FUE SUSCRITO POR AMBAS PARTES Y, SEGÚN SU REDACCIÓN, CUMPLE CON EL REQUISITO DE BILATERALIDAD

“En el documento de pacto de estipulaciones especiales, se hace una relación al documento base de la pretensión, el cual corresponde a un reconocimiento de obligación de préstamo mercantil, que por su naturaleza es unilateral, el cual está agregado a fs. 9/12, estableciéndose entre ambos instrumentos, una conexión, ya que en el pacto de cláusulas de estipulaciones especiales agregado a fs. 16/19, en su texto reza: *“PACTAR: la cláusula de estipulaciones judiciales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo veinticuatro literal d, del Reglamento de Protección al Consumidor, relacionado al Préstamo Mercantil formalizado en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno[...]”*. En dicho documento se señaló como domicilio especial: *“[...] el de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador y la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad a cuyos tribunales nos sometemos expresamente”*.

De lo anterior se infiere, que tal documento goza de fe pública notarial y fue suscrito por ambas partes, y de acuerdo a su redacción, cumple con el requisito de bilateralidad, estipulado en los arts. 67 CC y 33 inc. 2° CPCM, disposiciones que determinan que las partes podrán de común acuerdo adoptar un domicilio especial en un instrumento fehaciente.

Por lo antes expuesto, y en virtud de esclarecer el criterio de competencia aplicable al caso, se advierte que el principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, es que este haya sido, resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes; es decir, que exista una aceptación bilateral para someter cualquier conflicto a un domicilio especial [...]

EL JUZGADO COMPETENTE PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PROCESO, ES AQUÉL ANTE QUIEN SE INTERPUSO LA DEMANDA, AL HABERSE SOMETIDO LAS PARTES A DICHO DOMICILIO POR MEDIO DE INSTRUMENTO FEHACIENTE

“al verificar que la demanda fue interpuesta ante los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador y asignada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (3), quien la recibió, es quien debió darle el trámite de ley, por haberse sometido las partes a dicho domicilio por medio de instrumento fehaciente.

Es por las razones anteriores que, esta Corte considera, que el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad y departamento, es el competente para continuar conociendo del presente caso, tomando en cuenta que la demanda se interpuso en esta jurisdicción, y así se impone declararlo, no sin antes advertirle, que en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar los criterios establecidos en la ley, así como aquellos proveídos por esta Corte en su jurisprudencia, evitando provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 226-COM-2024, fecha de la resolución: 19/11/2024*

## DOMICILIO Y RESIDENCIA

RESULTA IMPORTANTE DIFERENCIAR ESTOS TÉRMINOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“También, para fines aclarativos esta Corte considera necesario aclarar un tema que en ocasiones genera confusión; y es la diferenciación entre los términos “*domicilio*” y “*residencia*” y (aunque no es el caso) *lugar de emplazamiento*, tal y como ha sucedido con el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Vicente, con residencia en la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente teniendo cada uno de ellos una finalidad distinta.

Nuestra legislación hace énfasis en establecer, que, como primer parámetro, la competencia territorial, se determina conforme al *domicilio del demandado*, salvo otras excepciones legales. A su vez, el art. 57 del Código Civil, define al domicilio como “*la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de*

*permanecer en ella.” y, en esa misma línea de ideas, el art. 61 de dicho Código, previene: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”. “*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 166-COM-2024, fecha de la resolución: 03/09/2024*

## EJECUCIÓN FORZOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA SOLICITUD DEBERÁ TRAMITARSE CONFORME LO REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, ASÍ COMO LO RELATIVO A LAS REGLAS DE COMPETENCIA APLICABLES AL CASO CONCRETO, SIENDO COMPETENTE EL TRIBUNAL CON COMPETENCIA CIVIL DEL DOMICILIO DE LA PARTE EJECUTADA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Y analizados los argumentos planteados por ambas sedes judiciales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón de la materia, al afirmar que, el título que se pretende ejecutar no fue emitido por esa sede judicial, sino, por una institución administrativa, y bajo ese contexto, la autoridad competente es un juzgado de lo contencioso administrativo, por tratarse de un acto administrativo.

Al respecto, el juzgado remitente, resolvió carecer de competencia objetiva, alegando que, si bien, la multa que se pretende ejecutar está contenida en un acto administrativo, el legislador ya ha determinado previamente en la norma (LPA), la forma de proceder para la ejecución de los actos administrativos que impongan obligaciones a los administrados, y, específicamente cuando se trate de ejecuciones sobre el patrimonio de los mismos; la cual será, conforme al trámite de la ejecución forzosa establecido en el CPCM. En consecuencia, señaló que el tribunal competente, es el Juzgado de lo Civil y Mercantil, o aquel que tenga competencia en esa materia.

Analizadas las motivaciones expuestas por ambos tribunales, esta Corte advierte, que previo a pronunciarse respecto del presente conflicto de competencia, se torna necesario aclarar *a priori*, la correcta aplicación de conceptos propios de la materia que se trata, así como, analizar la interpretación de las disposiciones jurídicas citadas, aplicables al caso en concreto.

En primer lugar, sobre el trámite de ejecución forzosa, el art. 551 CPCM establece: “Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiera otorgado

para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este código.”; es decir, este tiene como finalidad en términos generales, ejecutar lo juzgado.

En ese orden, el art. 554 CPCM preceptúa: “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita de un título que la lleve aparejada.”, en el que, seguidamente el legislador desglosa un listado de los títulos que llevan aparejada ejecución, ya sea, por su naturaleza, o por medio de reconocimiento, es decir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma norma.

Ahora bien, en el presente caso, el licenciado [...], solicita la ejecución forzosa de la resolución con referencia 97/2022 RII, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las nueve horas treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dicha autoridad resolvió imponer al señor **JARM**, una multa que asciende a la cantidad de **diez mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$10,200.00)**, en concepto de infracción al art. 35 letra “a” de la Ley Forestal; dicha resolución fue dictaminada dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como consta en la certificación del expediente administrativo, anexo a la solicitud.

Para tal efecto, el referido agente auxiliar, fundamenta su solicitud con base a lo establecido en el art. 32 lit. a) LPA, el cual, establece los medios de ejecución de los actos administrativos, específicamente, cuando se trate de ejecutar una multa a favor de la Administración Pública, reconociendo como título de ejecución la certificación del acto expedido por el funcionario competente.

Al respecto, esta Corte advierte, que lo dispuesto en la norma antes citada (LPA), es una evidente expresión del principio de exclusividad de la jurisdicción, sobre el cual la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: *“Una exigencia que conlleva dicho principio es que la potestad jurisdiccional, en la fase de declaración –juzgar– y ejecución – hacer ejecutar lo juzgado–, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales.”*, esto tiene su fundamento, en el art. 172 inc. 1° de la Constitución, ya que, dicha disposición delega la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado exclusivamente al Órgano Judicial, en las materias que se trate. (Ver *Inconstitucionalidad ref. 18-98 del 20/12/21*).

Por otra parte, para el efectivo ejercicio de dichas atribuciones, debe integrarse el principio de legalidad; para ello, el legislador ha determinado reglas y desarrollado normas pertinentes, con la finalidad de encausar correctamente la labor jurisdiccional; es decir, los aplicadores del derecho están sujetos a las delegaciones y atribuciones de ley, dentro de las cuales pueden estar comprendidas competencias especiales, independientemente de la instancia, materia o naturaleza de la pretensión, el juzgador debe ceñirse a ellas, a fin de cumplir con la labor que constitucionalmente se le ha atribuido.

Lo anterior, dado que, en el caso de autos, la LPA en su art. 32, en armonía con los principios antes mencionados, ha dedicado un apartado sobre la forma de proceder en la ejecución de actos administrativos, y este es, conforme a los linea-

mientos de la ejecución forzosa contenidos en el CPCM. De igual forma, al realizar un análisis del referido artículo, bajo la perspectiva del principio de seguridad jurídica, se advierte que, el legislador consideró que aun y cuando, la obligación que se pretende hacer ejecutar, tenga su origen en un acto administrativo, la resoluciones administrativas también son ejecutorias; por tanto, resulta acertado que se siga un procedimiento previamente estructurado para tal fin, y al ser la naturaleza de la ejecución forzosa la de un trámite procedimental -porque el derecho subjetivo ya ha sido previamente reconocido-, es el mecanismo más idóneo para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta al administrado.

Expuesto lo anterior, esta Corte coincide con los argumentos vertidos por la sede remitente, reiterando que, los Juzgados con competencia en lo Contencioso Administrativo, están sujetos única y exclusivamente a las facultades que le son delegadas por la ley (LJCA), y, al estar el presente procedimiento regido por una competencia específica, por disposición del mismo legislador, aun cuando se trate de un acto de naturaleza administrativa, dichos juzgados carecen de competencia objetiva de manera excepcional.

Bajo esa premisa, es menester abonar lo proveído en el precedente citado por dicha sede judicial, en el que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro advirtió: “[...] de acuerdo a lo establecido en el 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, la misma será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por lo que quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.

En ese sentido, lo establecido en el ordinal 6° del artículo 554 CPCM, ha quedado expresamente derogado, únicamente en lo que se refiere a que serán títulos de ejecución, las resoluciones que estén en el Código u otras leyes y que lleven aparejada ejecución, que sean judiciales, pues el legislador ha establecido ya en la ley de la materia, que las resoluciones administrativas también son ejecutorias, y que deberán ejecutarse por los trámites de la Ejecución Forzosa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

**Ambas leyes son de carácter procedimental, y son especiales en las materias que regulan, pero en este caso se aplicará preferentemente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos, pues la resolución que debe ejecutarse, es de carácter administrativo.** (Subrayado y negrita, nuestro) (Ver resolución con ref. 77-3CM-19-A, de fecha 18/11/2018).

Por lo que, atendiendo a la competencia especial erigida por la ley (LPA), en lo que respecta al procedimiento a seguir en la ejecución de actos administrativos, la presente solicitud se deberá tramitar conforme a lo regulado en el CPCM; así como, lo relativo a las reglas de competencia aplicables al caso concreto.

En consecuencia, corresponde aplicar el art. 33 inc. 1° CPCM, que dispone la regla general de competencia, es decir, el domicilio de la parte demandada -ejecutado-; y habiendo constatado esta Corte, que en la solicitud se ha plasmado que el ejecutado es del domicilio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, conocer de la misma, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 239-COM-2024, fecha de la resolución: 17/12/2024*

## JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNION

ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL DE EMBARGO SOLICITADA, POR TRATARSE DE UNO DE LOS PRESUNTOS CASOS EN TRÁMITE QUE PASARON A SU JURISDICCIÓN EN 1980, CUANDO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN SE CONVIRTIÓ A JUZGADO DE LO PENAL DE LA UNIÓN

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad y departamento de La Unión, antes Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y departamento de La Unión, y el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de La Unión, y analizados los argumentos expuestos por dichos juzgados, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES.

### **a) Contexto fáctico del caso.**

En el presente caso, el tribunal declinante se declara incompetente en razón de la materia, mientras que el tribunal remitente, aunque no lo diga claramente, se declara incompetente en razón de la función. Previo a determinar la competencia, es necesario saber entender la pretensión de los solicitantes y conocer los antecedentes históricos del caso, para encontrar elementos que nos ayuden a determinar el juzgado competente.

Así tenemos, que la abogada solicitante presentó para legitimar la acción de sus poderdantes, los autos proveídos a las doce horas del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y a las diez horas del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador, bajo la Ref. 16- DJNC-18-3CM1 ; los cuales contienen declaratoria de heredero definitivo y resolución donde se ordena extender a los herederos declarados JASS(fallecido) y KMCA, de la causante CSR, c/p CMR y otros; las certificaciones solicitadas, a fin de comprobar con la misma, la calidad conferida de herederos.

Asimismo, presentó el testimonio de la escritura pública de protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia, declarando herederos del causante JASS a los señores JCSM, y JFSM.

Se expresó en la solicitud, que, de conformidad a la certificación literal de diligencias de utilidad y necesidad a favor del niño JAL, o JAAL, promovidas por el Doctor Salvador Larreynaga Rivera; se comprobó que se vendió en pública subasta el inmueble objeto de la pretensión, ubicado en el centro de la ciudad de San Miguel, rematado el 25 de agosto de 1967 a la señora MGAS, por el precio de veinte mil colones; quien posteriormente, el 25 de julio de 1970, por el mismo precio se lo vendió a la señora CSR, o CMR y se agregó copia simple de testimonio de la escritura pública de dicha compraventa de inmueble.

De la venta anterior, se dijo que la escritura pública del inmueble no fue posible inscribirla a favor de la señora CSR, o CMR, porque fue observado, por tener una anotación preventiva de embargo, a favor del Juzgado de Primera Instancia de La Unión, inscrita a favor del juzgado, porque se omitió consignar quien era el ejecutante, consignándose solamente, que el ejecutado era (en aquel entonces

el niño) **JALd c/p JAAL**, a quien se le demandaban dos mil doscientos setenta y cuatro colones, siendo librado el mandamiento por dicho juzgado el 14 de enero de 1970, e inscrito el 29 de enero de 1970, de lo cual se anexó la certificación literal de mandamiento de embargo y certificación extractada (fs.38) del inmueble donde se relaciona el gravamen, el documento del remate, y la observación registral de no inscripción de la compra venta.

Que para solventar la situación legal del inmueble, se solicitó en el año 2014, certificación de las referidas diligencias de embargo, al Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de La Unión, y se presentó copia simple de constancia emitida en ese juzgado, manifestando que al revisar los archivos de dicho tribunal, no se encontró registro del expediente correspondiente, que fue ordenado en el año 1970, sólo cuenta con registros desde el año 1979, por lo que, debido al año en que se tramitó, se aseguró que se ha deteriorado y ya no existe.

#### **b) Resolución de caso.**

Ahora bien, para dirimir el presente conflicto, debernos señalar cual era el juzgado que tramitó el posible proceso ejecutivo o que heredó la carga procesal, al ser creado o reestructurado. Así tenemos que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, emitida por Decreto Legislativo N° 1136 de fecha 2 de septiembre de 1953, publicada en el Diario Oficial N° 161, Tomo 160, del 4 del septiembre de 1953, en el Departamento de La Unión, sólo existían dos Juzgados de Primera Instancia. Uno con sede en el “Distrito de La Unión” y otro con sede en el “Distrito de Santa Rosa”, ambos con competencia mixta para conocer en materia civil y criminal, entre otras; y cuyos procedimientos se encontraban descritos en el Código de Instrucción Criminal de 1863 y en el Código de Procedimientos Civiles de 1881.

La anterior Ley fue modificada, por la Junta Revolucionaria de Gobierno en 1979, a petición de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Decreto N° 55 del 19 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 265, de fecha. 19 de diciembre de 1979, creando en el art. 1 del referido decreto, en la ciudad de La Unión, un Juzgado de Primera Instancia con la denominación de “JUZGADO DE LO CIVIL”, que conocería de los asuntos civiles de las Poblaciones: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El armen, Yayantique, Yucuaiquin, Bolívar, San José y Meanguera del Gollb.

Además, en el art. 3 numeral 2 de ese decreto, se reformó el art. 131 de la referida Ley, de alguna manera convirtiendo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Unión en “JUZGADO DE LO PENAL, que conocería de las cuestiones criminales de las Poblaciones: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuaiquín, Bolívar, San José

y Meanguera del Golfo. Algunas de estas poblaciones, más tarde (en 1991.) pasarían a ser competencia del juzgado Segundo de lo Penal de La Unión (ver reformas de la Ley Orgánica Judicial del 6 de junio de 1984).

Ahora bien, el art. 4 del mencionado Decreto 55, establece: “Art. 4.- (Transitorio) Los procesos pendientes ante los Tribunales cuya jurisdicción se modifica serán pasados al conocimiento del juzgado o Cámara a que correspondan, conforme a las reformas que se introducen, salvo que estuviere transcurriendo el término probatorio o se hubiese señalado fecha para la vista pública de la causa si se tratare de juicios criminales en cuyo caso se esperará hasta la extinción

*del término de prueba o la celebración de la vista pública para pasarlo al conocimiento del otro juez” (subrayado es propio).*

*Posteriormente, en el año 1998, con el cambio orgánico procesal, surgido por la creación de los actuales Código Penal y Procesal Penal de nuestro país, se hizo necesario crear nuevos tribunales, convertir algunos existentes en otros, y hacer algunos cambios de denominación. Por medio del Decreto N° 206 del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 338, de fecha 31 de marzo de 1998, se convirtió el Juzgado Primero de lo Penal de La Unión, en el Juzgado Primero de Instrucción de La Unión. Véase el Art. 41 del referido decreto: “Los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal con residencia en La Unión se convierten respectivamente en: Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos con residencia en La Unión”.*

*Con la anterior reseña, se ha probado que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Unión, se convirtió en Juzgado Primero de Instrucción de La Unión. Asimismo, se ha probado el indicativo o afirmación del juzgado remitente, en cuanto a la carga absorbida o distribuida por la creación del Juzgado de lo Civil, pero no con la creación de la Ley Orgánica Judicial de 1984, mediante el Decreto Legislativo N° 123, publicado en el Diario Oficial Tomo N° 283, del 20 de junio de 1984, puesto que en el art. 146 de la misma, sólo se menciona la distribución de los Tribunales, y sólo se advierte que uno de los dos Juzgados de Primera Instancia desapareció (el de la ciudad de La Unión), permaneciendo el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Santa Rosa de Lima.*

*Por cuanto ha sido necesario analizar el Decreto N° 55 del 19 de diciembre de 1979, y en efecto, no es cierto el argumento esgrimido, y sustentado en un precedente sin referencia, de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente -ahora Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente-, en cuando a que el Juzgado de Primera Instancia con sede en la ciudad de La Unión, cambió de denominación convirtiéndose en Juzgado de lo Civil.*

Por el contrario, de la redacción del Decreto 55 de 1979, se advierte que el Juzgado de Primera Instancia con sede La Unión, se convirtió en el Juzgado Primero de lo Penal de La Unión, por lo que, cada uno de estos juzgados (el creado y el transformado) con su respectiva competencia material y su propio cuerpo legal adjetivo, se dividieron todos los asuntos civiles y criminal en trámite, con las excepciones citadas del art. 4 del referido decreto, que daba a entender que se terminarían las etapas procesales de esos casos en esa sede de Primera Instancia. En consecuencia, pasaron a sustanciarse por “el nuevo” Juzgado de lo Civil de dicho departamento los casos que estuvieran en trámite a ese momento, y los que según la materia correspondieran.

Sin embargo, es de hacer notar, que el decreto no hace énfasis a que los casos fenecidos a esa fecha, desde la creación del Juzgado de Primera Instancia con sede en La Unión, pasarían al Juzgado de lo Civil, por ello, no se ha probado que heredaran así la competencia material o la custodia de los antiguos expedientes sustanciados; pero sí se advierte, que de las poblaciones que se les designan al Juzgado de Lo Penal, son las mismas del de Primera Instancia, infiriéndose, que lo sustanciado en materia criminal en el Juzgado de Primera Instancia con sede en La Unión, se sustanciaría en el denominado (no creado)

Juzgado de lo Penal, heredando así los casos que fueran de naturaleza penal o criminal.

Es por lo anterior, que el Juzgado Primero de Instrucción de la Unión, afirma en su constancia de fs. 39, que antes se denominó Juzgado de Primera Instancia de La Unión y que los expedientes que tiene en sus archivos son a partir del año 1979.

De lo anterior, consideramos, que si se tratase de una causa fenecida o juzgada, de esa situación, como bien lo afirma el juzgado remitente, excluiría al Juzgado de lo Civil de La Unión, de reponer algo que nunca se conoció en dicho juzgado, pues se trataría de una situación relacionada con el concepto de la competencia funcional, que implica, que un tribunal que ha sido competente para conocer de un asunto principal, lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones.

En ese sentido, al analizar la certificación extractada del inmueble relacionado con el objeto de la pretensión, se advierte que el caso que dio origen al gravamen de embargo, no se ha concluido, pues de lo contrario se hubiera levantado el embargo y se hubiera inscrito el documento del remate; y por ello se debe considerar como uno de los presuntos casos en trámite que pasaron en 1980 al Juzgado de lo Civil de La Unión, cuando se convirtió el Juzgado de Primera Instancia de La Unión, a Juzgado de lo Penal de La Unión.

En conclusión, los casos en trámite del Juzgado de Primera Instancia de La Unión, pasaron al Juzgado de lo Civil de La Unión, por lo tanto, bajo ese presupuesto, le corresponde a este último conocer de la presente solicitud de reposición de expediente, y así se declarará, no si antes enfatizar, que por las particularidades del caso y las décadas transcurridas, se hace difícil tomar una decisión basada en información certera, que no consta si quiera en la solicitud, por lo que, deberá ser el juez quien haciendo las adecuaciones pertinentes resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 171-COM-2024, fecha de la resolución: 17/09/2024*

## MEDIDAS CAUTELARES

LA COMPETENCIA PARA DECRETARLAS CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO PRINCIPAL

“Es imperante realizar primero un análisis del criterio sostenido por el primero de los juzgados, para declarar su abstención en el presente caso, al aplicar el Decreto Legislativo N° 752, del 06 de junio del 2023, publicado en el Diario Oficial N° 114, Tomo 439 del 20 de junio del 2023, mediante el cual, en el art. 1 se determinó: “**Conviértese el Juzgado Pluripersonal uno de lo Civil de Santa Tecla en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esa ciudad... Conviértese el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, conservando su residencia en la ciudad de San Salvador...** Los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla tendrán competencia para conocer de

los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial de los municipios de **Santa Tecla y Zaragoza**, del departamento de La Libertad". [...].

El art. 6 del referido decreto 752 establece: *"A efecto de lograr equidad en la carga laboral, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Marcos, departamento de San Salvador y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, dentro de sus respectivas competencias serán los únicos que recibirán procesos o diligencias nuevos por un periodo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente decreto"*.

De lo anterior, debemos aclarar que no nos encontramos ante un conflicto de competencia territorial, sino funcional, pues de conformidad al art. 1 del decreto en mención, ambos juzgados en conflicto tienen la misma competencia territorial, aunque uno de estos tenga su sede en esta ciudad. No obstante, se ha confundido el juzgado declinante, al aplicar el art. 46 CPCM, al resolver el recurso de revocatoria, el cual es claro en el sentido que respecto de la improponibilidad declarada por incompetencia territorial, no se admite recurso alguno. Sin embargo, no se consideró que el art. 45 del mismo código, sí admite recurso, respecto de la competencia objetiva, de grado y funcional.

Ahora bien, debemos determinar si para el presente caso es aplicable lo establecido en el anterior artículo 6 del Decreto relacionado, por considerarse que las diligencias son nuevas, es decir son independientes a un proceso, ya en conocimiento. En atención a la solicitud y decreto de Medidas Cautelares, y al contenido de los arts. 431 y 434, en relación al art. 449 inc. 1°, todos del CPCM, pues dependerá si se piden como diligencias preliminares al proceso o si se piden dentro del proceso iniciado; lo cual es lógico, debido a que el primero de estos supuestos, es la antesala a un nuevo proceso, mientras que en el segundo, están vinculadas con otra pretensión preexistente, en las que están relacionadas las mismas partes, y esa conexidad en definitiva, se encuentra ligada al mismo juez, concurriendo lo dispuesto en la competencia funcional, que regula el art. 38 CPCM, que más adelante relacionaremos.

Así tenemos, que el art. 434 CPCM, estipula que: *"Las medidas cautelares podrán solicitar y adoptar en cualquiera estado del proceso, y también como diligencia preliminar a la interposición de la demanda. En este caso, dichas medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro del mes siguiente a su adopción, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales vigentes; y en este caso el peticionario será condenado al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados"*. [...].

A efecto de establecer claramente ambos supuestos del anterior artículo, desarrollaremos el análisis del mismo, en relación con otras disposiciones legales que nos proporcionan reglas más claras y que deben integrarse como ley idónea, según amerite el caso. Pues al considerar el presente caso de decreto de medidas cautelares como diligencias nuevas, sin vincularlas a un proceso que ya se esté tramitando, en esencia, se consideraría que es aplicable el régimen jurídico que corresponde a las diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares, se conocen como aquellas actuaciones que se consideran necesarias previo a la presentación de la demanda, es decir que

su finalidad se limita a la preparación de un proceso futuro, para lo cual, sí es procedente analizar las reglas de la competencia territorial.

El procedimiento especial para esta clase de trámite se encuentra comprendido en los arts. 255 y siguientes del CPCM, y con respecto a la determinación de la competencia, el art. 257 del referido cuerpo legal, establece lo siguiente: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior; será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión. [...]” [...].

La anterior disposición regula dos supuestos de competencia que son: **a)** el domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir, **b)** El tribunal competente para darle curso a la futura pretensión. En este caso, para saber qué tribunal sería el competente, es necesario remitirse a las reglas generales que establecen los arts. 33 y siguientes, CPCM., entre otras especiales.

En relación con lo expuesto, las medidas cautelares tienen la característica de ser temporales y accesorias. Temporales, porque caducan de pleno derecho, al no cumplirse con la interposición de la respectiva demanda, cuando son tramitadas como diligencias preliminares de conformidad al citado art. 434 CPCM; lo anterior es para prevenir un perjuicio grave a la persona contra las que han sido impuestas y con el objeto de evitar el abuso en el ejercicio de las mismas por parte del solicitante. De igual forma son accesorias pues se encuentran directamente vinculadas a un proceso principal, es decir que no gozan de autonomía y quedan sin efecto en caso de rechazo de la demanda para las que hubieren sido invocadas.

Por otra parte, si las diligencias varias (como lo es en el presente caso) tienen por finalidad principal el decreto de medidas cautelares, para asegurar los efectos de la resolución que se dicte en otro proceso ya trabado, su competencia se regula de manera distinta a la señalada para las diligencias previas. Puesto que, en el lapso que media entre la iniciación de éste y el pronunciamiento final de la sentencia, pueden ocurrir diversas circunstancias que imposibiliten o bien dificulten la ejecución forzosa o de alguna forma vuelvan ineficaces los efectos de la resolución definitiva.

Es así, que claramente el art. 449 CPCM determina que: “Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar. Si la medida cautelar se solicita en relación con un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos jurisdiccionales o arbitrales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los tratados aplicables”. Subrayado es propio. Es decir, que cuando se refiere al “juez que deba conocer”, se hace referencia a los casos en que la medida cautelar se pide como diligencia previa a la interposición a la demanda, y cuando se refiere al que “esté conociendo”, se hace referencia a la existencia de un juicio pendiente entre las mismas partes.

En el caso de autos, la parte solicitante ha manifestado expresamente, que su representada con anterioridad ha promovido ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, dos procesos Comunes Declarativos de Nulidad de Acuerdos de Junta General de Accionistas, contra [...]; los cuales han sido identificados bajo las referencias 31-PCD-20 y 81-PCD-20, y es en relación a estos procesos, que solicitó la medida cautelar. (Ver folio 1 vuelto).

En ese sentido, se advierte que la solicitud de medida cautelar, se ha presentado con posterioridad a las demandas de los referidos procesos; y en vista de esto, no es procedente considerar la solicitud de medidas cautelares como un caso nuevo e independiente, y aplicarle la regla de competencia de las diligencias preliminares, prescrita en el art. 257, inc. 1° CPCM, de las que conocerá un juez posteriormente en un proceso, en razón que no se cumple con el propósito de éstas, que es asegurar el resultado de un proceso ya instaurado, y por ello, la competencia deberá estar determinada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 449, inc. 1° CPCM, por lo que en este caso existe relación directa con la competencia funcional, contemplada en el art. 38 CPCM, el cual prescribe que: *“El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él [...]”*.

Siguiendo este orden de ideas, lo anterior implica que la competencia para conocer de las medidas cautelares corresponderá al órgano jurisdiccional que sea competente para conocer del asunto principal, evitando con esto que se dicten sentencias que resulten incompatibles o contradictorias entre el proceso que resuelve las medidas cautelares y la causa para la cual han sido solicitadas. (ref. 59-COM-2015).

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Juzgado competente para conocer y decidir del caso, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2024, fecha de la resolución: 08/02/2024*

## NOTIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO A HEREDEROS

CUANDO SE PRETENDE LLEVAR A CABO UN ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE INVOLUCRA EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE LEY, QUE POSIBILITE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, YA NO ES VINCULANTE EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE SINO EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, A QUIEN SE LE HARÁ SABER LA EXISTENCIA DEL TÍTULO

“La parte interesada al plantear la solicitud de mérito, pretende que se haga del conocimiento de la existencia del título ejecutivo de mérito, al licenciado [...], en calidad de curador de la herencia yacente dejada por el causante, señor [...], para ejercer los derechos que como acreedor le corresponden al Fondo Social para la Vivienda, representado por su apoderada, licenciada [...].

El tribunal de origen, Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esta ciudad y departamento, considera que por tratarse de una

cuestión hereditaria, debe conocer de las presentes diligencias el tribunal del último domicilio del causante, siendo éste el de Ilopango, por lo que remite las diligencias al Juzgado de lo Civil de Soyapango (2), ambos de este departamento.

Por su parte, el juzgado remitente, sostiene que el trámite que conllevan las presentes diligencias, es el de una mera notificación al curador de la herencia yacente, siendo esa la única finalidad de la solicitud, y por tanto debe conocer.

Al respecto, el artículo 1257 del Código Civil (en adelante CC), establece: “Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; **pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos**”.

Además, el artículo 1164 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, **no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia** o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, **el Juez declarará yacente la herencia**, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, **nombrando al mismo tiempo un curador que represente la sucesión**”.

Tomando en consideración a las disposiciones citadas, esta Corte observa que las diligencias en análisis, no se refieren a la fase declarativa de nombramiento de herederos, como tampoco estamos ante el procedimiento para nombrarle curador a la herencia, por falta de herederos; por lo que, dable es concluir que la solicitud de mérito versa sobre un acto de comunicación procesal que involucra el cumplimiento de un requisito de ley, que posibilite llevar adelante la ejecución mediante la que se satisfaga la pretensión de la parte acreedora, por lo tanto en este punto ya no es vinculante el último domicilio del causante, sino el domicilio de la persona a quien se hará saber la existencia de un título ejecutivo, es decir, el curador de la herencia yacente.”

SI EN LA SOLICITUD EL PETICIONARIO NO MANIFIESTA EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, EL JUEZ DE LA CAUSA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR O REALIZAR LAS INDAGACIONES RESPECTIVAS, A EFECTO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EXAMINAR SU COMPETENCIA, CUYA OMISIÓN LO TORNA COMPETENTE PARA CONOCER

“En ese orden de ideas, se advierte que en la solicitud de mérito, el peticionario no manifestó el domicilio del licenciado [...], por lo que, si la información antes relacionada, que dicho sea de paso, es un requisito que debe contener la demanda o solicitud, no consta en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso -art. 14 CPCM- de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia.

Así lo ha establecido esta Corte en el conflicto de competencia 88-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que en lo esencial dice: “*Conforme a lo anterior, teniendo la obligación todo juzgador de examinar*

*su competencia, y, en consecuencia, realizar todas las diligencias pertinentes para tener los elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado-, se concluye que, al omitir dicha obligación, y no existiendo en el proceso la información necesaria y pertinente para determinar competencia, deberá conocer el juzgado donde se presentó la demanda, a fin que realice las actuaciones que debió realizar antes de iniciar un injustificado dispendio de la administración de justicia, al generar un conflicto de competencia que bien pudo evitarse; y, una vez subsanado lo pertinente, se pronuncie conforme a la ley corresponda”.*

En conclusión, en atención a la omisión del tribunal de origen, tal como lo ha establecido esta Corte en el precedente mencionado, corresponde conocer y darle cumplimiento a la solicitud de mérito, al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esta ciudad, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 413-COM-2023, fecha de la resolución: 11/01/2024*

## PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA DIRECCIÓN PLASMADA EN EL DOCUMENTO PARA EL COBRO JUDICIAL EMITIDO POR LAAFP, POR SER EL LUGAR DONDE SE GENERÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE ORIGINÓ EL RECLAMO Y DONDE LA PARTE ACTORA DECIDIÓ INTERPONER LA DEMANDA

“Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El juzgado declinante sostuvo que, para los efectos de este proceso, el domicilio de la obligada que consta en documento de acreditación del Registro de Comercio, es el válido para determinar competencia; por otro lado, el juzgado remitente dijo ostentar competencia también, pero que el competente, es el juzgado declinante, pues se debe tener en cuenta la dirección plasmada en el documento para el cobro judicial, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones, pues fue el lugar donde se generó la situación jurídica descrita, aparte que fue la sede, donde la parte actora decidió interponer su demanda.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia territorial, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, tratándose de sociedades mercantiles, los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente su domicilio y con ello la competencia territorial, conforme a lo regulado en el art. 33 inc. 1° CPCM, son el testimonio de Escritura de Constitución o Modificación de Pacto Social, según el caso y la certificación que de las mismas extienda el Registro de Comercio. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 148-D-2012, 162-D-2012, 228-D-2012, 56-COM-2013 y 94-COM-2015*).

No obstante, este no es el único criterio aplicable a casos como el presente, ya que el art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, propone otras alternativas para asignar la competencia territorial, de tal suerte que pueden analizarse otros aspectos cómo,

donde desarrolla su quehacer el comerciante social contra quien se ha promovido la demanda, dónde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso y donde posee establecimiento a su cargo, la demandada.

En el presente caso, cabe mencionar que tratándose del reclamo de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, de varios afiliados declarados por la entidad demandada, habría de considerarse la dirección plasmada en el Documento para el Cobro Judicial, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER, misma que corresponde a la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, entendiéndose que fue en este lugar donde se generó la situación jurídica antes descrita, por lo que, debe considerarse la regla de competencia contenida en el art. 34 inc. 2° CPCM, por lo tanto, es competente para conocer, el tribunal ante el cual se interpuso la demanda.

En vista de lo antes expuesto, es menester aclarar que en los conflictos de competencia 147-COM-2015, 107-COM-2016 y 27-COM-2021, entre otros, se determinó por parte de esta Corte, que en casos como el planteado en autos, en los que el reclamo derive de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, si la demanda se presenta ante el juez donde se genera la situación jurídica que da mérito al reclamo, será este el competente, sin perjuicio de que la demandada pueda ser perseguida en su domicilio, si así lo decide la parte actora.

Por lo que, esta Corte concuerda con los argumentos del Juzgado Tercero de Menor Cuantía (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, en cuanto a que ambas sedes ostentan competencia, pero dado que la parte actora interpuso la demanda en la jurisdicción de Santa Tecla, es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien debe ventilar el proceso, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 167-COM-2024, fecha de la resolución: 05/09/2024*

## SOCIEDADES COOPERATIVAS

RESULTA IMPOSIBLE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL CON BASE AL DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL, CUANDO ÉSTE CARECE DEL REQUISITO DE BILATERALIDAD

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango departamento de San Salvador, y el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón del territorio, bajo la premisa que, el domicilio de la parte demandante es en Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, y al estar sujeta a la LGAC, se debe atender a la regla de competencia ahí contenida, en cuanto que, en las acciones ejecutivas se tendrá por renunciado el domicilio del deudor, y establecido el domicilio de la ejecutante,

para tal caso, consideró que debe ser el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, la sede judicial competente para conocer del presente proceso.

El juzgado remitente, se declaró incompetente en razón del territorio, por alegar que, la decisión de la sede declinante se basó en una ley que no le es aplicable a la parte demandante, ya que, se trata de una Sociedad Cooperativa, y no de una Asociación Cooperativa, por lo que, el criterio aplicado es erróneo de derecho. Asimismo, advirtió que, el domicilio especial pactado en el documento base de la acción no es válido, por haberse suscrito únicamente por la deudora; y que el único criterio válido, es el que delega competencia al juzgado del domicilio del demandado, es decir, al Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador.

Luego de analizar la argumentación de ambos tribunales, se advierte que, el presente caso revela, que existe la posibilidad de aplicación de diferentes criterios de competencia, por ende, se procederá a identificar dichos criterios y, posteriormente, determinar cuál es, el que resulta factible de aplicación a los supuestos planteados en la demanda.

La parte actora, presentó su demanda, ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, no especificando el criterio de competencia utilizado para tal designación; mencionando únicamente, que la deudora principal es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; seguidamente, de fs. 6 al 8, corre agregado al expediente, el documento base de la acción, consistente en un Mutuo Personal, en cuyo romano décimo primero, se establece lo siguiente: “XIII. DOMICILIO, SOMETIMIENTOS Y GASTOS: En caso de acción judicial señalamos, como domicilio especial contractual la ciudad y departamento de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales nos sometemos expresamente, [...]” (sic).

En relación a la cláusula especial anteriormente relacionada, se determina la ausencia del requisito de bilateralidad; pues a pesar que la redacción de la misma, parece un acuerdo mutuo; únicamente la deudora, suscribió dicho documento y se sometió al domicilio especial, no así la parte acreedora. (Ver conflicto de competencia con referencia: 4-0011/1-2022).

Asimismo, en recientes precedentes se ha dictaminado que no bastará con la comparecencia de ambas partes al otorgamiento del acto, sino que, esta deberá complementarse con la redacción de la respectiva cláusula, en la que debe plasmarse que han sido ambos, acreedor y deudor, quienes han aceptado someter sus desavenencias ante un tribunal determinado. (Ver conflictos de competencia con referencias: 239-COM2023, 369-COM-2023, 316-COM-2023).

Concretizando lo anterior, en el presente caso, resulta imposible determinar competencia con base al domicilio contractual, por lo que, no es factible aplicar el criterio regulado en el art. 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

LAS PRERROGATIVAS QUE LA LEY ESPECIAL CONCEDE A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS RESPECTO DE UN DOMICILIO LEGAL ESPECIAL, NO APLICA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, QUIENES SE RIGEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO

“Por otra parte, respecto al criterio sostenido por el juzgado declinante, sobre la aplicación de una ley especial previo a la ley general, es decir, aplicar el

contenido del art. 77 literal g) de la LGAC; esta Corte aclara y, para supuestos como el presente, reitera, que la demandante es una “Sociedad Cooperativa”, y no una “Asociación Cooperativa” que se encuentre sometida a la LGAC, por lo que, debe aplicarse lo referido en el art. 97 de la referida ley, que estipula: “Las sociedades cooperativas al entrar en vigencia esta ley podrán continuar funcionando, con sujeción al Código de Comercio, pero no gozarán de los privilegios contenidos en esta ley, a favor de las Asociaciones Cooperativas”. (Ver conflicto de competencia con referencia: 411-COM-2023).

En atención a lo antes citado, se acota que, las prerrogativas que la ley especial concede son propias de las Asociaciones Cooperativas, y al ser la demandante una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se rige por el Código de Comercio.”

LA COMPETENCIA TERRITORIAL HABRÁ DE ESTABLECERSE CON BASE AL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, UNA VEZ DESCARTADO EL SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO CONTRACTUAL ESPECIAL Y A UN DOMICILIO DETERMINADO POR UNA LEY ESPECIAL

“Una vez descartado el sometimiento a un domicilio contractual y a un domicilio determinado por una ley especial; corresponde examinar el criterio viable al caso en estudio, con la finalidad de establecer el mismo, con base a lineamientos jurídicamente factibles.

Para tal efecto, corresponde aplicar el art. 33 inc 1° CPCM, que dispone la regla general, es decir, el domicilio de la parte demandada.

De manera que, al constatarse que el domicilio de la demandada corresponde a la jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador; la autoridad judicial competente para seguir conociendo del caso de mérito, es el Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador, y así se determinará.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 183-COM-2024, fecha de la resolución: 19/09/2024*

## SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

EN LOS PROCESOS SOBRE CUESTIONES HEREDITARIAS, SERÁ COMPETENTE EL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE EL CAUSANTE HAYA TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 INCISO 3° CPCM Y 956 DEL CÓDIGO CIVIL

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, y el Juzgado de lo Civil de Soyapango (2), departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, el juzgado declinante rechazó su competencia en razón del territorio, sosteniendo que el domicilio del causante, es Cuscatancin-

go, departamento de San Salvador; y a su criterio el juzgado correspondiente para conocer del mismo, es el Juzgado de lo Civil del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. Por su parte, el juzgado remitente, sostuvo que constando en los autos que el domicilio del causante en efecto fue el de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, la competencia le corresponde al Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, municipio de San Salvador, departamento de San Salvador.

Como primer punto, es importante reiterar que la competencia territorial se encuentra condicionada a lo prescrito en el art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: «En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional». Esta regla, a su vez, se encuentra fundamentada en el art. 956 CC, el cual dispone: «La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo en los casos expresamente exceptuados. [...] La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales». (subrayados propios). Por lo tanto, se concluye que es el último domicilio y no el lugar de fallecimiento del causante, lo que determinará al tribunal competente para conocer, en razón del territorio.

Este criterio tiene su justificación en el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, cuyo literal a), señala que, entre los datos que debe contener la partida, se encuentra el domicilio de la persona fallecida; lo anterior también tiene su base legal en el art. 20 de la referida ley, en el sentido que las inscripciones principales, deben incluir todos los datos que fueren legalmente requeridos.”

LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN CONSTITUYE LA PRUEBA PREFERENTE Y PLENA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA; Y EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL ÚLTIMO DOMICILIO DE LA MISMA

“Hecha esta observación cabe agregar, que el domicilio es un aspecto susceptible de ser probado, y al respecto, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, señalan, que en este caso, la certificación de la partida de defunción, constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos.

Según la documentación presentada, específicamente, la certificación de asiento de partida de defunción del señor EFR, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, agregada a fs.10, se consignó que este, fue del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; debiendo estimarse, que este, es el documento idóneo para determinar el último domicilio del causante y con ello, la calificación de la competencia en cuanto al territorio, la que deberá realizarse conforme a la información contenida en dicho instrumento. (*Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 25-COM-2015, 189-COM-2016 y 252-COM-2018, 52-COM-2024*).

Teniendo en cuenta lo anterior y, habiéndose establecido el último domicilio del causante, esta Corte, ordenará remitir los autos al Juzgado de lo Civil de Del-

gado, departamento de San Salvador, para que sea este quien resuelva lo que conforme a derecho corresponda y así se determinará.

Finalmente, se le instruye al Juzgado de lo Civil de Metapán, departamento de Santa Ana, que tenga en cuenta la normativa vigente para no generar dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos o diligencias, pues remitió los autos a un tribunal que no es competente territorialmente en el municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 130-COM-2024, fecha de la resolución: 16/07/2024*

## SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA

EL JUEZ NO SE SOMETE A UNA COMPETENCIA, SINO QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES HACERLO, POR LO QUE SI EL DEMANDADO NO HA SIDO AÚN EMPLAZADO, NO LE HA NACIDO EL DERECHO DE DENUNCIAR LA COMPETENCIA O AL CONTESTAR LA DEMANDA SOMETERSE A ELLA

“Finalmente, con respecto al argumento de la sumisión tácita del juzgado declinante, realizado por el Juzgado de lo Civil de La Unión al rechazar su competencia, hacemos un breve análisis, para aclarar la situación.

El art. 43 CPCM establece: *“Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión”*.

En el *“Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”*, editado en el año 2016 por el Consejo Nacional de la Judicatura, el licenciado Oscar Canales Cisco, en la pág. 27 establece que la competencia judicial *“es la facultad atribuida a cada juzgado o Tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado, atendiendo a los cuales distribuyen dichas facultades, procurando un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional”*.

En la misma obra, el referido autor, en la pág. 35 establece que la sumisión tácita de competencia territorial es una facultad de la parte demandada a someterse consciente o inconscientemente a la competencia distinta a la que le correspondía inicialmente; siempre que el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio y el demandado no denunciare la incorrección, entonces se habrá prorrogado la competencia. En ese orden de ideas, el juez no se somete a una competencia, sino que la extiende o prorroga, y son las partes las que se someten a la competencia de éste.

Además, de la lectura del artículo 43 CPCM, se colige que la sumisión tácita, consiste en todo aquel comportamiento activo del demandante y pasivo del demandado en un proceso pendiente, mediante el cual el primero deduce su pretensión ante un órgano territorialmente incompetente conforme a las reglas generales de carácter dispositivo, y el segundo, pudiendo hacerlo, no ejercita medio de oposición alguno, consintiendo tácitamente, que sea dicho juez el encargado de juzgar el conflicto existente entre ellas.

Por las razones antes expuestas, queda desvirtuado lo manifestado por el juzgado remitente, ya que en el presente caso, no se ha admitido la demanda, en consecuencia, no se ha emplazado al demandado y consiguientemente no le ha nacido el derecho de denunciar la competencia de conformidad a los arts. 41 y 42 CPCM, o al contestar la demanda de acuerdo con el art. 284 CPCM; por lo que, será únicamente en los casos consignados en el párrafo anterior que la competencia territorial se prórroga”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-COM-2024, fecha de la resolución: 05/12/2024*

## TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

CUANDO ES UN TRIBUNAL PLURIPERSONAL EL QUE EL TRIBUNAL DECLINANTE CONSIDERA COMPETENTE, ÉSTE DEBE HACER LA DESIGNACIÓN EN FORMA GENERAL; Y REMITIR LOS AUTOS A LA RESPECTIVA SECRETARÍA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES

“Por su parte, se advierte que, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, con residencia en esta ciudad y departamento, en su oportunidad, determinó competencia directamente al Juez Dos del Juzgado de lo Civil de Soyapango, de San Salvador, siendo dicha decisión errada, dado que es un tribunal pluripersonal con competencia, en razón de la cuantía, materia y territorio dentro del municipio de Soyapango, y es la Secretaría de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, la encargada de tal función.

Dicha decisión es contraria a la naturaleza del precedente 312-COM-2020, mediante el cual se estableció el criterio, que es esta dependencia la encargada de la recepción y distribución equitativa de expedientes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, el, cual establece la creación y la función de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y Solicitudes, en el sentido que: “Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase como dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. [...] El Secretario [...] será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. [...] La distribución debe hacerla el expresado funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales.”

En ese sentido, tratándose de ser un tribunal pluripersonal, de acuerdo al criterio relacionado en el referido conflicto de competencia 312-COM-2020, de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, el tribunal declinante, debió hacer la designación en forma general, y remitir los autos a la Secretaría de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales, ubicada en el Centro Judicial Integrado de Soyapango, en este

departamento San Salvador, por ser esta la autoridad encargada de recibir y ordenar la distribución entre los jueces, de las demandas y solicitudes respectivas, teniendo como finalidad, obtener una equitativa distribución del trabajo a los tribunales.

Además, es preciso señalar que el Juzgado de lo Civil (2), de Soyapango, de este departamento, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio de juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le hace el llamado para que en lo sucesivo corrija dicha situación, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 413-COM-2023, fecha de la resolución: 11/01/2024*

EL JUEZ, AL EXAMINAR SU COMPETENCIA, DEBE SER CUIDADOSO Y DILIGENTE AL DETERMINAR LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO QUE CONSIDERA COMPETENTE

“Finalmente, debe advertírsele, al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1), departamento de San Salvador, que al examinar su competencia, sea cuidadoso y diligente al determinar la jurisdicción del juzgado que consideran competente, refiriéndose siempre a la Ley Orgánica Judicial y a sus reformas, así como a los lineamientos establecidos por esta Corte, todo con el fin de evitar retrasos injustificados en el trámite de los procesos y diligencias de que conocen.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 229-COM-2024, fecha de la resolución: 26/11/2024*

RESULTA NECESARIO QUE EL JUEZ, EN EL ENCABEZADO DE SUS RESOLUCIONES SEÑALE EL NÚMERO DE JUEZ QUE LE CORRESPONDE, CUANDO EL TRIBUNAL RESPECTIVO ES PLURIPERSONAL

“Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (2)\* de San Salvador, departamento de San Salvador, es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de juez que le corresponde, ya que es necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 166-COM-2024, fecha de la resolución: 03/09/2024*

PROCEDER DEL JUEZ AL REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ANÁLISIS DE COMPETENCIA

“Se torna necesario, exhortar a la sede judicial declinante, que en lo sucesivo, al realizar el correspondiente análisis de competencia, se debe aplicar la legislación pertinente, así como, los recientes criterios emanados de este tribunal; asimismo, motivar sus decisiones con base al principio de dirección y ordenación

del proceso (art. 14 CPCM), y, verificar que dicha motivación sea pertinente y coherente con lo resuelto; todo ello con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.”

CUANDO UN JUZGADO RECIBA UNA SOLICITUD O DEMANDA Y CONSIDERA CARECER DE COMPETENCIA POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL CPCM, ASÍ LO DECLARARÁ Y REMITIRÁ LOS AUTOS AL TRIBUNAL QUE CONSIDERE COMPETENTE

“Finalmente, se advierte que, el Juzgado Tercero de Menor Cuantía (2), de la ciudad y departamento de San Salvador, designó directamente competencia y remitió los autos al Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, departamento de San Salvador, siendo esto incorrecto, ya que, desde el precedente 312-COM-2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Corte indicó que, cuando un juzgado reciba una solicitud o demanda, y, considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así, y remitirá los autos al tribunal que considere competente”

CUANDO EN UNA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EXISTA MÁS DE UN TRIBUNAL CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN PROCESO O QUE SEA PLURIPERSONAL, EL JUEZ DECLINANTE HARÁ LA DESIGNACIÓN DEL QUE FUERE COMPETENTE, DE FORMA GENERAL; Y REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS

“no obstante, cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal de la misma materia para conocer, o que sea pluripersonal, como ocurre en la ciudad de San Salvador, el juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general, y remitirá el expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas respectiva, -y para el presente caso- a la Secretaría correspondiente del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, que es la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal que corresponda, conforme al criterio del turno.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-COM-2024, fecha de la resolución: 19/11/2024*

EL JUEZ QUE AL RECIBIR UN EXPEDIENTE SE CONSIDERA INCOMPETENTE, DEBE REMITIRLO DIRECTAMENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Finalmente, se le hace del conocimiento a la Jueza de Paz de Apopa, departamento de San Salvador, que ante futuros conflictos de competencia, le de cumplimiento estricto a lo regulado en el artículo 47 CPCM, en el sentido que si al recibir un expediente, se considera incompetente, lo remita directamente a esta Corte y no lo devuelva al juzgado que lo consideró competente.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 241-COM-2024, fecha de la resolución: 12/12/2024*

## MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO

### COMPETENCIA POR TERRITORIO

COMO REGLA PRINCIPAL, PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DE LA SEDE ADMINISTRATIVA QUE EMITIÓ LA DECISIÓN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR O CONTROVERTIR

“V.- Esta Corte considera que, para establecer la competencia territorial de los juzgados de lo contencioso administrativo, debe considerarse como regla principal, el domicilio de la sede administrativa que hubiere emitido la decisión que se pretende impugnar o controvertir, para ello, es necesario atender a lo dispuesto en el art. 15 y 19 LJCA. el primero de ellos establece que:

*“[...] Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado [...]”.*

El tenor literal de dicha disposición legal, hace referencia a “la autoridad o concesionario demandado”. Dicha autoridad demandada está determinada, en principio, por la parte actora en su demanda, en atención al principio dispositivo de las partes, ya que es a quien le corresponde en principio, establecer o nominar la autoridad a la que demanda.

[...]

En este punto es importante tener en cuenta que, si bien es cierto, la parte actora manifestó que su demanda iba dirigida en contra de dicha autoridad delegante, debemos tener en cuenta lo ya expresado por esta Corte, en el precedente [v. gr. ref. 66-COM-2018], en la que se estableció que, si bien, las instituciones de la administración pública tienen, por lo general, sus sedes principales en la ciudad y departamento de San Salvador, considerar que las demandas contra ellas deben interponerse necesariamente en tribunales de la capital de la República, implicaría de forma directa, una centralización y concentración de la carga de trabajo en dichos tribunales, lo cual, no corresponde a la intención de descentralizar la justicia contencioso administrativa, en la organización territorial de los tribunales de la república. Así se indicó en dicha resolución al expresar lo siguiente:

*“[...] la finalidad de la creación de sedes judiciales en las ciudades de Santa Ana y San Miguel [...] es “[...] acercar la jurisdicción Contencioso Administrativa a las personas del occidente y oriente de la República [...] propósito que cabe remarcar, se encuentra plasmado en los considerandos mismos del Decreto Legislativo por medio del cual fueron creados dichos Tribunales”.*

Por lo anterior, debemos considerar que, cuando el art. 15 de la LJCA refiere el domicilio de la “autoridad o concesionario demandado”, se está refiriendo, al domicilio de la sede administrativa que haya emitido directamente el acto administrativo impugnado, indistintamente de que lo haya hecho en el ejercicio de facultades legales propias, o por delegación, ya que la validez del acto administrativo controvertido, continuaría siendo válido, sea que el ente emisor sea

un órgano delegante o un delegado, ya que la resolución en cuestión, se habrá emitido dentro del periodo de vigencia de sus funciones legales atribuidas.

En el caso de mérito, claramente la parte actora manifestó tanto en su demanda como en el escrito de subsanación de prevenciones, que su pretensión está dirigida en contra de la autoridad que emitió el “[...] primer acto administrativo impugnado [...]” (sic), que de acuerdo a la misma resolución que se encuentra agregada a fs. 43-78 del expediente judicial, es: la Sección Jurídica, Oficina Regional de Oriente, de la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General de Impuestos Internos, la cual tiene su sede en la ciudad y departamento de San Miguel; pese a que en el escrito de subsanación de prevenciones, la parte actora haya manifestado que su pretensión se dirigía contra la Subdirección General de Impuestos Internos como autoridad delegante, cuando quien emitió directamente la decisión, fue la referida Sección Jurídica de Oriente, la cual posee facultades legales delegadas y vigentes para la emisión de actos administrativos como el que se pretende controvertir en la pretensión de la parte actora.

Por todo lo anterior, concluimos que los actos administrativos que directamente causaron el supuesto agravio alegado por la parte actora, fueron emitidos por una autoridad administrativa, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel, y por ello, estima esta Corte que, es el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel, el competente para continuar conociendo del proceso, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 103-COM-2024, fecha de la resolución: 30/05/2024*

## **COMPETENCIA PARA CONOCER DEMANDAS CONTRA EX MAGISTRADOS QUE INTEGRARON CORTE PLENA**

CORRESPONDE A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CONOCIMIENTO DE PROCESOS POR REMOCIÓN DEL CARGO DE JUECES

“En el caso de autos se ha originado un conflicto de competencia en razón del grado, este tipo de competencia se fundamenta en el factor subjetivo del litigio, es decir, está determinado por las personas demandadas, tal es el caso del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues de la impugnación de los actos administrativos que el mismo realice, conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, conforme a lo dispuesto en el art. 14 lit. c) LJCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal observa, que la demanda presentada por la parte actora, licenciada [...], se encuentra incoada en contra del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se conformó y que conoció de los actos administrativos del proceso marcado con el número de expediente 189-2011, y que posteriormente fueron declarados ilegales, en el proceso contencioso administrativo referencia 341-2015, que la demandante promovió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, y en el cual estableció como sujeto procesal pasivo, a esta Corte, específicamente en contra de los entonces magistrados: Edward

Sidney Blanco, María Luz Regalado Orellana, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Ricardo Suarez Fischner, Ricardo Alberto Iglesias Herrera y Ricardo Antonio Mena Guerra, quienes actualmente ya no son parte de la conformación de este Tribunal.

En el proceso bajo examen, se plantea un proceso común, en ese sentido, este tribunal considera necesario recordar, que el artículo 172 de la Constitución –en adelante Cn-, establece que “la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

#### CRITERIO Y MARCO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

“La LJCA, en el artículo 1, regula “la jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se derivan de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo”; en ese sentido, la citada disposición otorga la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esa materia, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esto considerando, que el sujeto procesal pasivo del presente proceso es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece la parte actora en su demanda.”

#### SUJETOS Y ACTOS PROCESALES BAJO COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Se asegura lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 14 de la LJCA que dicta: “ La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá: a) En única instancia, de las actuaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República, tratándose del ejercicio de función administrativa; b) En única instancia, de las actuaciones del Presidente, la Junta Directiva, o el pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de función administrativa; c) En única instancia, de las actuaciones del Presidente, de los Magistrados y de la Corte Suprema de Justicia en pleno y las de sus respectivos Presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa; d) De los recursos de apelación contra las Sentencias y Autos Definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo,. e) De la atribución señalada en los artículos 44, 72 y 74 de esta Ley; f) De la respectiva solicitud de aclaración; y, g) De la revisión de Sentencias firmes. En cuanto a la revisión de Sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contrarie la naturaleza del proceso contencioso administrativo”.

Así, el legislador, de manera expresa concedió la competencia a dicho Tribunal, en lo que respecta a las actuaciones del Presidente, y Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia en Pleno, tratándose del ejercicio de la función administrativa.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien declinó conocer del presente, aduciendo que lo solicitado por la parte actora, entiéndase el objeto del proceso, únicamente se refiere a la restitución patrimonial de lo debido, o sea la cuantía de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, tal y como se determinó en su resolución referencia 341-2015; esta Corte considera necesario aclarar, que específicamente en la demanda de fs. 1/10, la parte actora pidió, no solo el pago de la prestación económica que le corresponde, sino también que se le haga el reconocimiento de su situación jurídica de forma individualizada, para el restablecimiento de su derecho violentado, y se ordene el reinstalo de su persona, en un cargo judicial de la misma categoría en la que la demandada se desempeñaba al momento de su destitución.

En ese sentido, no puede esta Corte, compartir el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto a que la demandante, promovió una demanda contencioso administrativa cuya única pretensión sería: “la reclamación de responsabilidad patrimonial personal”, de la que solo serían responsables los magistrados que ostentaron el cargo al momento de la destitución de la funcionaria, pues es claro, de la minuciosa lectura de dicho escrito, que una de las peticiones de la actora, está en función de que la Corte en Pleno, le reconozca su situación jurídica de forma individualizada, y la restablezca en sus funciones, en un cargo judicial de la misma categoría, petición que requiere que esta Corte en Pleno, sea quien resuelva sobre lo solicitado. (el subrayado es nuestro)

Queda entonces claro, que existe en el presente proceso una dualidad de pretensiones, tanto patrimonial como declarativa, y es en ese entendido, que la ley especial –entiéndase la LJCA, determinó con claridad en su art. 14 lit. c) cual sería el tribunal competente para conocer en única instancia, de las actuaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.”

POSSIBILIDAD DE DEMANDAR TANTO AL ÓRGANO INSTITUCIÓN QUE DICTÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE INVALIDAR, COMO A LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCIERON EL CARGO A LA FECHA EN EL QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO JUZGADO SE DICTÓ

“Sumado a lo anterior, esta Corte también considera necesario indicar que el presupuesto sobre resultar incompetente para conocer de la demanda la Sala de lo Contencioso Administrativo, por estar dirigida contra personas que ya no fungen en el cargo público en cuyo ejercicio se generó el daño causado, no es acorde con art. 19 de la LJCA, que versa sobre la legitimación pasiva en procesos contenciosos administrativos, en los que podría ser demandado cualquier órgano del Estado, o entidad pública, en cuanto realice actividad materialmente administrativa, pues en su inciso segundo, se deja claro que: “en el caso de los funcionarios a los que se les atribuya la acción u omisión impugnada, o respecto de quienes se pretenda deducir responsabilidad patrimonial, ya no ejercieren el cargo a la fecha de presentación de la demanda o del aviso de la misma en su

caso, éstos también deberán ser demandados”. (el subrayado es nuestro); regla que habilita a la parte actora a demandar tanto al órgano institución que dictó el acto administrativo que se pretende invalidar –entiéndase actualmente constituido-, como a los funcionarios que ejercieron el cargo a la fecha en el que el acto administrativo juzgado se dictó; lo anterior en concordancia con lo establecido en el art. 245 de la Cn., respecto a la responsabilidad subsidiaria.

Finalmente, en vista de todo lo anterior y de conformidad a la Ley Orgánica Judicial y a la LJCA, se concluye que es la Sala de lo Contencioso Administrativo, la facultada para conocer de los procesos instruidos en contra de la Corte en Pleno, y por lo tanto es dicha Sala la competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COM-2024, fecha de la resolución: 16/04/2024*

## MATERIA: FAMILIA

### ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PROCEDE CUANDO LOS PROCESOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA ETAPA DE CELEBRAR AUDIENCIA PRELIMINAR Y GUARDAN CONEXIÓN ENTRE SÍ, EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS PLANTEADOS, ATRIBUIDOS AL MISMO DENUNCIADO Y SE FUNDAMENTAN EN ARGUMENTOS SIMILARES

*“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir la discrepancia, suscitada entre los juzgados Segundo y Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz.*

*Analizados los argumentos planteados, por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:*

*En el caso objeto del análisis, hay que tomar en cuenta que la acumulación de procesos se encuentra regida bajo dos principios fundamentales; el primero el de economía procesal y el segundo el de evitar que sobre causas conexas idénticas se pronuncien sentencias contrarias, art. 95 CPCM, así pues, la acumulación de procesos consiste, en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos en una tramitación común y fallarlos en una sentencia.*

*Dicho esto, es necesario determinar si la acumulación provocada por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, es procedente, en consecuencia, es necesario remitirse a lo que la ley establece sobre casos de violencia intrafamiliar. .*

*En el presente caso, la parte actora ha postulado las mismas pretensiones, por lo que, se trata de una petición idéntica que ha sido incoada por medio de dos procesos separados, debido a la naturaleza de la misma, la sentencia que se dicte en uno de ellos causará cosa juzgada en el otro.*

*Al respecto, el art. 71 LPP, establece: “Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]” En el mismo sentido, el art. 72 de la citada ley, indica: “De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. [...]” (las cursivas y subrayados son nuestros).*

*De dicha disposición puede desprenderse, que la acumulación podrá solicitarse o se declarará, cuando los procesos se encuentren en primera instancia y sobre ellos no hubiese recaído fallo alguno, ni se hubiere dictado sentencia; siendo esta una de las modalidades de la finalización del proceso, de conformidad al art. 31 LCVI.*

*Con motivo de lo anterior, es importante mencionar que se encuentran agregadas las denuncias por violencia intrafamiliar que fueron interpuestas, la primera en el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, y la segunda a las once horas diez minutos, en el Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, ambas de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, las cuales fueron admitidas y se impusieron las medidas de protección solicitadas en la misma fecha, a fs. [...], y que ambos procesos se encuentran en la etapa de celebrar audiencia preliminar.*

*Sobre las medidas cautelares, el art. 9 incisos 2° y final de la LCVI, prescribe: [...] Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso”, en el presente caso, el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, fue quien recibió primero la denuncia y ordenó la imposición de medidas de protección.*

*Por otra parte, puesto que el caso bajo estudio llena todos y cada uno de los requisitos prescritos en el art. 71 de la LPF, para que sea procedente la acumulación, es menester determinar cuál de ellos es el más antiguo, debiéndose aplicar el contenido del art. 110 inc. 2° CPCM, el que literalmente dice: “La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda”.*

*Se debe recordar, que la LPF, es un cuerpo normativo de carácter especial, que regula lo relativo a la acumulación de procesos en los arts. 71 al 74, por lo que en lo que corresponde al Código Procesal Civil y Mercantil, es de carácter supletorio.*

*Asimismo, se denota que se alegan idénticos motivos, en cuanto a violencia intrafamiliar, de lo expuesto en párrafos precedentes, es posible afirmar que existen razones suficientes para sostener una conexión jurídica y fáctica entre las pretensiones planteadas y, por ello, resulta procedente acumular los mencionados procesos en un solo expediente, con el objeto de pronunciar una sentencia.*

*En ese sentido, se advierte que, dichos procesos se encuentran en la misma etapa, por celebrarse audiencia preliminar y guardan conexión entre sí, en cuanto a la naturaleza de los hechos planteados, atribuidos al mismo denunciado, los cuales se fundamentan en argumentos similares.*

*De todo lo anterior, se concluye que la primera denuncia de violencia intrafamiliar, fue interpuesta ante el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, identificada con número de referencia **VI-83-03-2024**, y la segunda fue presentada ante el Juzgado de Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, con referencia **87-2024**, de ello, es dable afirmar que el proceso tramitado en el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, es el más antiguo y es a este, al que debe de acumular, el tramitado ante el Juzgado de Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz.*

*Asimismo, es necesario advertirle al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, que de considerar no ha lugar la acumulación que se le solicitaba, debió llevar a cabo el procedimiento pertinente, pues en lugar de devolver los autos al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, debió enviar a esta Corte, la certificación de los pasajes más relevantes del caso que se encontraba conociendo, dando así fiel cumplimiento al art. 122 CPCM, norma cuyo tenor literal dice: “Cuando el juez requerido no aceptare el requerimiento de acumulación, lo comunicará al juez requirente, y se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la discrepancia, remitiéndole, en el menor tiempo posible que no excederá de cinco días, certificación de lo actuado en los respectivos juzgados y que sea necesario para resolver”.*

*Finalmente este tribunal considera oportuno exhortar a la Oficina Distribuidora de Procesos Dr. Miguel Tomas Molina Zacatecoluca, departamento de La Paz, tomar en cuenta algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial, relativas a la recepción y distribución de expedientes, para evitar una doble asignación como ha ocurrido en el presente caso; de conformidad, art. 153, el cual establece la creación y la función de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y Solicitudes, en el sentido que: “Los Jueces de Hacienda, de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Penal, de Inquilinato, Tutelares de Menores y de Paz, y cualquier otro caso en que hubiere más de uno, con asiento en la ciudad de San Salvador, cuando por razón del territorio tengan que conocer a prevención, créase como dependencia de la Corte Suprema de Justicia una Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y solicitudes iniciales de diligencias que se presenten por escrito. [...] El Secretario [...] será el único competente para recibir y ordenar la distribución entre los Jueces mencionados de las demandas y solicitudes respectivas. [...] La distribución debe hacerla el expresado funcionario con miras a obtener una equitativa distribución del trabajo de los expresados tribunales”.*  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 240-COM-2024, fecha de la resolución: 10/12/2024*

## **AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE SALIDA TEMPORAL DEL PAÍS A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN, CUANDO ESTÉ EN TRÁMITE EL PROCESO DE DIVORCIO**

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y la Adolescencia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), departamento de La Libertad,

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto de competencia surge en virtud que el juzgado declinante, afirmó que, no obstante la existencia de una jurisdicción especializada en la materia de niñez y adolescencia, y aceptar que ostenta competencia para conocer, pero por la existencia de un proceso en trámite en la jurisdicción de familia, es esta última jurisdicción la que debe conocer de las solicitudes presentadas; por su parte,

el juzgado remitente declinó la competencia atribuida, afirmando que las salidas temporales del país, aun cuando existiera una sentencia previa o un proceso activo en la jurisdicción de familia, es competencia del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, ya que, por la temporalidad del mismo, se infiere que no se verán afectados los derechos de los niños/adolescentes, como tampoco el de sus padres.

Inicialmente, es de recordar que de conformidad al Decreto Legislativo N° 431, de fecha 22 de junio del 2022, se creó la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, y según su Art. 308, entró en vigencia a partir del uno de enero del dos mil veintitrés.

En el Art. 258 inciso segundo del mismo cuerpo normativo se regula: *“Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia”*; y estableciendo en su Art. 274 literal d) la modalidad de Proceso Abreviado para conocer entre otros, los procesos de salida del país.

El Art. 72 inciso 5° del mismo cuerpo legal, es claro al indicar lo siguiente: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa calificación razonada”*.

Partiendo de estas premisas, podría decirse en un primer momento, que, en efecto, el juzgado competente para conocer el caso bajo estudio, sería el de niñez y adolescencia, precisamente por la naturaleza de la pretensión; sin embargo, en el caso de autos, surge una particularidad que cambia esa apreciación, y es que, existe un proceso de familia en trámite, en el cual, la parte actora y el demandado están tramitando el divorcio por vida intolerable, ante el Juzgado de Familia (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Respecto a esto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el Art. 111 del Código de Familia, el cual atribuye la obligación para que el juez que está conociendo de un proceso de divorcio por la vía contenciosa donde hay hijos en común, sea también el competente para decidir sobre lo referido a los elementos de la responsabilidad parental.

Esto por varias razones, una de ellas es precisamente por ser él quien tiene un panorama más amplio de la situación y dinámica familiar concreta, lo cual potencializa que la decisión que tome referida a los elementos de la responsabilidad parental, sea la que mejor garantice el interés superior de los niños y adolescentes, y para el caso que nos ocupa, determinar si procede o no autorizar los permisos de salida del país solicitados, teniendo en cuenta que muchas veces estos son mecanismos utilizados para evitar los efectos de la decisión judicial que se tome en el proceso de divorcio donde también se discuten las pretensiones conexas, por tanto, al estarlos tramitando paralela e independientemente aumenta la posibilidad de sentencias inhibitorias.

Otro punto para considerar es que tramitar el proceso abreviado de autorización de salida temporal del país de forma aislada al proceso de divorcio, donde reiteramos, se tendrá que decidir acerca de la responsabilidad parental, implica un desgaste innecesario del sistema judicial, pudiendo existir una viable concentración de los procesos en una sola sede, lo que a su vez se traduce en una

potencialización del interés superior de las niñas y el adolescente, pues pudo haberse evitado una doble opinión y escucha de ellos.

Finalmente, en cuanto al argumento sostenido por el tribunal remitente, donde a folios [...] vuelto, retorna criterios jurisprudenciales emitidos por la Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, referidos a los presupuestos para determinar en cuales casos conocerá la jurisdicción de familia y en cuales conocerá la jurisdicción de niñez; dable es aclarar, que esto tenía sentido cuando aún estaba vigente la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, pues como es sabido, esta ley no facultaba a los jueces especializados de niñez, para conocer pretensiones relacionadas a la responsabilidad parental, ya que esa era una atribución exclusiva del juez de familia, por la misma razón, el juez de niñez solo podía autorizar salidas temporales del país y muy excepcionalmente, solo de acuerdo a cómo el tribunal de alzada lo había desarrollado en sus precedentes, el juez especializado en esta materia, podía conocer de las salidas definitivas.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, se reguló de manera más clara lo concerniente a las competencias tanto de los jueces de familia como de los jueces de niñez, y ambos, bajo el cumplimiento de los presupuestos procesales del Art 270 de la mencionada ley, pueden conocer de las pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato; por lo cual, debe entenderse que quien se encuentre tramitando, ya sea de manera principal o conexas, un proceso donde se conozcan estas pretensiones, será también el competente para conocer de la autorización de salida del país sea temporal o definitiva de un niño, niña o adolescente.

En otros términos, cuando el Art 72 de la Ley Crecer Juntos, estipula: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente”* debe entenderse que hace alusión al supuesto donde no exista ningún otro proceso en trámite, pero si por el contrario, se estuviere tramitando un proceso de divorcio en el que también se decidirán las pretensiones conexas, será en este mismo proceso donde deberá solicitarse la salida temporal del país de una persona menor de edad.

En conclusión, por las razones antes expuestas, con el fin de velar por los derechos de la niñez y adolescencia, y atendiendo a las circunstancias particulares de este caso, esta Corte decide que quien deberá conocer, es el Juzgado de Familia de Santa Tecla (1), departamento de La Libertad, y así se declarará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 407-COM-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN, CUANDO SE ESTÁN TRAMITANDO PRETENSIONES SOBRE EL CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTES

“El presente conflicto de competencia surge en virtud que el juzgado declinante, afirmó que, no obstante la existencia de una jurisdicción especializada en

la materia de niñez y adolescencia, y aceptar que ostenta competencia para conocer; sin embargo, por la existencia de un proceso en trámite en la jurisdicción de familia, es esta última jurisdicción la que debe conocer de estas solicitudes; por su parte, el juzgado remitente declinó la competencia atribuida, bajo los argumentos ya antes detallados.

Inicialmente, es de recordar que de conformidad al Decreto Legislativo N° 431, de fecha 22 de junio de 2022, se creó la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, y según su art. 308, entró en vigencia a partir del uno de enero del dos mil veintitrés.

En el art. 258 inciso segundo del mismo cuerpo normativo se regula: *“Los tribunales competentes para conocer de los procesos regulados en esta Ley serán los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia”*; y estableciendo en su art. 274 literal d) la modalidad de Proceso Abreviado para conocer entre otros, los procesos de salida del país.

El art. 72 inciso 5° del mismo cuerpo legal, es claro al indicar lo siguiente: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente, previa calificación razonada”*.

Partiendo de estas premisas, podría decirse en un primer momento, que, en efecto, el juzgado competente para conocer el caso bajo estudio, sería el de niñez y adolescencia, precisamente por la naturaleza de la pretensión; sin embargo, en el caso de autos, no debe perderse de vista que ya existe un proceso de familia en trámite, en el cual, la parte actora y la demandada están tramitando pretensiones sobre el cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, ante el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Una de las razones del porque debe conocer el tribunal de familia, es precisamente porque ya está conociendo con anterioridad pretensiones que versan sobre los derechos de la niña en comento, por lo que es viable la concentración de los procesos, que, a su vez, se traduce en una potencialización de su interés superior y evitar una revictimización, al hacerla acudir a dos sedes distintas para escuchar su opinión, cuando viablemente puede hacerse en una sola.

Sobre esto, es oportuno aclarar, que con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, los tribunales de familia son competentes para conocer de pretensiones sobre cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato, solamente cuando estas estén siendo promovidas de forma conexas con un proceso de divorcio, según dispone el Art 270 de la mencionada normativa, de lo contrario, corresponde al Juzgado Especializado de Niñez.

En el caso que ahora nos ocupa, debido a que en el expediente remitido a esta Corte solo constan además de la demanda presentada en sede de niñez, los autos de incompetencia de ambos tribunales, no se conoce con exactitud la fecha en la que la demanda fue promovida en sede de familia, si fue antes o después de la vigencia de la normativa especializada o si es parte de un proceso de divorcio, pues de no serlo, resulta extraño que el juzgado de familia este conociendo de manera autónoma de una pretensión, en la que ya la ley es clara en atribuirle competencia a la jurisdicción de niñez. Sin embargo, lo cierto es que, tal y como la

parte demandante lo sostuvo y lo afirmó el juzgado remitente, existe en el juzgado de familia, un proceso en trámite, que versa exactamente sobre las pretensiones de cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato; por lo que es este el punto que se ha tomado en cuenta para adoptar la presente decisión.

Finalmente, esta Corte considera necesario recordar, que han existido con anterioridad criterios jurisprudenciales emitidos por la Cámara Primera Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, referidos a los presupuestos para determinar en cuales casos conocerá la jurisdicción de familia y en cuales conocerá la jurisdicción de niñez; dable es aclarar, que estos tenían sentido cuando aún estaba vigente la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, pues como es sabido, esta ley no facultaba a los jueces especializados de niñez, para conocer pretensiones relacionadas a la responsabilidad parental, ya que esa era una atribución exclusiva del juez de familia, por la misma razón, solo podía autorizar salidas temporales del país y muy excepcionalmente, solo de acuerdo a cómo el tribunal de alzada lo había desarrollado en sus precedentes, el juez especializado en esta materia, podía conocer de las salidas definitivas.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, se reguló de manera más clara lo concerniente a las competencias tanto de los jueces de familia como de los jueces de niñez y adolescencia y ambos, bajo el cumplimiento de los presupuestos procesales del art 270 de la mencionada ley, pueden conocer de las pretensiones de cuidado personal, alimentos, y regímenes de comunicación y trato; por lo cual, debe entenderse que quien se encuentre tramitando, ya sea de manera principal o conexas, un proceso donde se conozcan estas pretensiones, será también el competente para conocer de la autorización de salida del país, sea esta temporal o definitiva de un niño, niña o adolescente.

En otros términos, cuando el art 72 de la Ley Crecer Juntos, estipula: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización para la emisión del pasaporte, salida temporal del país o trámites de visado, la otorgará mediante proceso abreviado, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente”*, debe entenderse que hace alusión al supuesto donde no exista ningún otro proceso en trámite, pero si por el contrario, se estuviere tramitando otro proceso en el que también se decidirán las pretensiones de cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación y trato, será en este mismo proceso donde deberá solicitarse la salida del país de un niño, niña o adolescente.

En conclusión, por las razones antes expuestas, con el fin de velar por los derechos de la niñez y adolescencia, y atendiendo a las circunstancias particulares de este caso, esta Corte decide que quien deberá conocer, es el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a quien se le recuerda que, según el Art 258 de la Ley Crecer Juntos, se encuentra en la obligación de tomar en consideración la regulación especializada en derechos de la niñez, dentro de ello, lo referido a los plazos, evitando retardos injustificados.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COM-2024, fecha de la resolución: 13/02/2024*

## COMPETENCIA EN DILIGENCIAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Pluripersonal de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el Juzgado de Paz de Ilopango, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el proceso bajo análisis, el conflicto ha surgido en razón del territorio, señalando el juzgado declinante, que debe prevalecer el lugar donde sucedieron los hechos, que en este caso fue en la ciudad de Ilopango, por lo que, no ostenta competencia; sin embargo, el juzgado remitente manifestó que el denunciado, es del domicilio de Santa Tecla, La Libertad, por lo que es aplicable la regla general, contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM, es decir, conoce la autoridad judicial del domicilio del denunciado.

En cuanto a la competencia para conocer este tipo de procesos, el Art 20 LCVI, establece: *“Serán competentes para conocer de los procesos que se inician conforme a esta ley: La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz. Como puede observarse, dicha disposición se limita a establecer las sedes judiciales que pueden conocer el caso, pero no especifica la competencia territorial; por lo cual, ha sido necesario una construcción jurisprudencial, que tome en cuenta la diversa normativa nacional e internacional, y especialmente, la condición particular de la presunta víctima, a fin de garantizar el acceso a la justicia.*

Es decir, que en casos como este, a diferencia del grave desconocimiento por parte del tribunal remitente, no predomina la regla general del Art 33 inciso primero del CPCM, referida al domicilio del presunto agresor, porque en muchos casos eso implicaría obligar a que la presunta víctima se traslade hasta dicho domicilio para los efectos legales que sea requerido, colocándole en una posición desventajosa más de la que posiblemente ya se encuentre, y eso iría en contra de la naturaleza preventiva y garantista de la LCVI.

Para evitar ello, la jurisprudencia de esta Corte se ha apartado del criterio de competencia general y ha establecido y aplicado criterios especiales, como i. el domicilio de las presuntas víctimas; ii. El lugar donde sucedieron los hechos, predominando el tribunal que conoce a prevención, quien excluye a los demás.

En el presente caso, por tanto, queda descartada la posibilidad de que el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, continúe sustanciando el proceso, aún y cuando fue el primer tribunal que formalmente conoció por ser del domicilio del demandado. En ese sentido, es indispensable aplicar uno de los criterios especiales, precisamente el del lugar donde sucedieron los hechos, ya que de la denuncia se desprende que estos han tenido origen en la residencia de las víctimas, la cual pertenece al municipio de Ilopango, San Salvador, siendo este tribunal el que se declarará competente, en atención al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas; no sin antes advertir

a los tribunales en conflicto que para futuras ocasiones tengan en cuenta los precedentes y lineamientos emitidos por este tribunal, para así evitar dilaciones innecesarias y sobre todo, por los derechos fundamentales que podrían estar en peligro.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 88-COM-2024, fecha de la resolución: 14/05/2024*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

### DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Usulután, y el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador.

Previo a dirimir el conflicto de competencia suscitado, se advierte confusión respecto del domicilio del extranjero, último domicilio del demandado, y domicilio ignorado, siendo necesario e indispensable realizar ciertas consideraciones, con la finalidad de aclarar distintos supuestos básicos en el examen de competencia, referidos a ellos: i) Diferencia entre domicilio y residencia; ii) Criterio en los casos en que la persona demandada, es de domicilio ignorado; iii) Criterio en los casos en que la persona demandada es de domicilio en el extranjero. Para ello, se trasladará lo pronunciado por este tribunal en el conflicto de competencia ref. 258-COM-2021, de fecha 03 de febrero de 2022.

i) Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base al domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 Ley Procesal de Familia; este a su vez es definido por el art. 57 del Código Civil —en adelante CC-, como *“la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*.

Asimismo, el art. 61 CC, dispone que: *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”*.

Tomando en consideración lo anterior se advierte que, conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho, y el ánimo -real o presunto- de permanecer en ella, siendo este el de derecho.”

### DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

“En ese análisis, la diferencia estriba en que, la residencia -como primer punto que constituye al domicilio-, es un hecho material que se refiere a la pre-

sencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario -por parte del domiciliado-, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último no siempre se deduce de los meros hechos materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio, consiste no solo en las circunstancias sino además en el ánimo —como segundo punto-. (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).”

AL MOMENTO DE DEFINIRLA SE DEBE DE REALIZAR CON BASE AL DOMICILIO Y NO A LA RESIDENCIA

“Por lo tanto, al momento de definir competencia territorial, se debe realizar con base al domicilio, y no a la residencia conocida; ambos conceptos son sustancialmente distintos. En consecuencia, el lugar de residencia es insuficiente para determinar competencia territorial, salvo el caso del demandado con domicilio en el extranjero, como se verá adelante.

ii) El segundo supuesto es cuando se desconoce el domicilio del demandado, es decir, el demandado es de domicilio ignorado.

Debe aclararse, que este supuesto trata específicamente de una persona que se encuentra en El Salvador, pero que no logra determinarse por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que el demandado no ha emigrado a otro país en el extranjero, y que se mantiene domiciliado dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país. Así, cuando el demandado es de paradero desconocido, ello no implica que no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora.

iii) Ahora bien, debe advertirse que, en determinados supuestos, el demandado no tiene su domicilio en El Salvador, sino que, en el extranjero, por lo que el legislador ha determinado en el art. 33 inc. final CPCM, que: *“podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”*.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 164-COM-2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## DEMANDA CONTRA IMPUTADO RECLUIDO EN EL CENTRO DE CONFINAMIENTO DEL TERRORISMO

SE CONSIDERARÁ COMO DOMICILIO, PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RESGUARDADO

“V. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad de Cojutepe-

que, departamento de Cuscatlán, y los Juzgados de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate y San Vicente. Y analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el Juzgado de Familia de Sonsonate, que el domicilio del demandado, ya no corresponde al lugar señalado como tal en la demanda, porque actualmente el mismo, se encuentra en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), ubicado en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, donde cumple una pena privativa de libertad.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que debe considerarse, como parámetro de competencia territorial, el hecho que ya se inició la litispendencia al admitirse la demanda, y no puede variar a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes.

Efectivamente, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido el criterio que la calificación de competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente reciba la demanda, previo a admitirla, ya que al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio del demandado, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, y se provoca la perpetuación de la competencia en los términos del art. 93 CPCM, y queda fijada a partir de ese momento. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2022, 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019, 483-COM-2019 y 92-COM-2018*).

Sin embargo, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el término procesal oportuno.

Ese derecho se regula en el art. 50 inc. 1° LPF, que estipula: *“El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.”*, ello, en relación a lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2° mandata: *“La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.”* (Subrayados propios).

No obstante lo anterior, este Tribunal, recientemente en los conflictos de competencia 126-COM-2021, 304-COM.-2022, y 83-COM-2023, puntualizó una excepción a la regla de la perpetuación de competencia y hace referencia, precisamente al supuesto en el que el demandado está recluido en un centro penitenciario, por lo que, al ser casos similares al que conocemos, es pertinente retomar dichos argumentos para determinar el criterio aplicable.

Inicialmente, es de recordar que antes, esta Corte no consideraba como domicilio del demandado, el lugar donde este se encontraba confinado, ya que se entendía que no concurría uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 del Código Civil (en adelante CC.), que es el ánimo de permanencia.

Este criterio se basaba en el art. 63 CC., que señala: “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o fórzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.” (Subrayados propios). Por tanto, a efecto de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retenía el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario, pues, su permanencia es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM2019).

Sin embargo, como bien lo han expresado los juzgado intervinientes, dicho criterio se modificó en el conflicto de competencia con referencia 126-COM-2021, del 26 de octubre de 2021, en el que esta Corte, consideró oportuno hacer otras explicaciones al respecto, al advertir que, cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en un centro penal por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta por autoridad judicial, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal*, mientras se encuentre recluso y será ese aspecto el que determine la competencia territorial.

Lo anterior tiene sustento constitucional, pues el art. 5 de nuestra norma suprema al referirse a la libertad de circulación, establece en su inciso 2º: “Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del 21 de agosto de 2009, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal: “[...] es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...] En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio”, se refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]”(sic).

En el presente caso, a fs. [...], se encuentra agregada una acta, levantada por la notificadora interina del Juzgado de Paz de Nahulingo, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar, que al constituirse el 05 de septiembre del año 2023, en el Complejo Penitenciario de Izalco, departamento de Sonsonate, con el objeto de emplazar al demandado, \*\*\*\*\* , el Alcaide de dicho centro penitenciario le manifestó que al consultar el (Sistema de Información Penitenciaria de El Salvador) “SIPE”, verificó que el demandado había sido trasladado al Centro Penitenciario de Tecoluca, departamento de San Vicente.

De lo anterior, consideramos que la información proveniente de una autoridad del sistema penitenciario, es fidedigna; por ser el Alcaide la persona que tiene a su cargo el gobierno de una cárcel, En ese sentido, la información proporcionada al consultarse el “SIPE”, debe ser tomada en cuenta a la hora de determinar el juzgado competente que conocerá en razón del territorio.

Ahora bien, el art. 57 CC, regula que el domicilio, no sólo está conformado por la residencia, sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en el

presente caso no concurre ninguno de estos elementos pues la permanencia del demandado en el centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que este sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su *domicilio legal*.

En ese sentido, tenemos que el demandado ha sido forzado a permanecer en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), ubicado en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le fue impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en los artículos relacionados, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal*, mientras se encuentre recluso, lo que a la vez favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado. Art. 11 inc. 1° Cn.

En consecuencia, es este aspecto el que determina la competencia territorial a ciertos tribunales en casos como el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando prisión. Por lo que, esta Corte determina que, habiéndose constatado dentro del proceso, que el demandado se encuentra recluso en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), ubicado en el municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, que es circunscripción territorial competencia de los Juzgados de Familia de dicho departamento, conforme a la Ley Orgánica Judicial, es competente para conocer de la demanda de mérito, el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, y así se determinará.

Finalmente, es preciso señalar, que el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate, al considerarse incompetente para conocer en razón del territorio, debió remitir inmediatamente el expediente a esta Corte; sin embargo, lo remitió erróneamente al Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, circunstancia que, a futuro, deberá ser tomada en cuenta en cumplimiento a lo que claramente se regula en el art. 64 LPF, a fin de evitar dilaciones indebidas en detrimento de los derechos de las partes procesales.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2024, fecha de la resolución: 18/01/2024*

## DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

### OPCIONES PARA FIJAR COMPETENCIA TERRITORIAL

“V. Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, y tomando en cuenta los puntos aclaratorios citados, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, se ha consignado en la demanda que el demandado, señor \*\*\*\*\*, reside en el extranjero, y a la vez se desconoce el lugar de su domicilio y residencia, que éste nunca vino a El Salvador, y que incluso se casó por medio de apoderado, señor \*\*\*\*\*, lo cual se ha comprobado con la certificación de Partida de Matrimonio de fs. [...].

De lo anterior, por el ya mencionado principio de buena fe procesal, se desprende que el señor \*\*\*\*\*, reside en el extranjero y no es de paradero desconocido, pues de la demanda se infiere también que la demandante ha perdido todo contacto y comunicación con su cónyuge.

Al respecto es necesario aclarar, que en efecto, esta Corte en su jurisprudencia ha establecido el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal circunstancia fuera manifestada por la parte actora, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial y por tanto cualquier juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando lo que al respecto señala la Ley Procesal de Familia ( *Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 65-COM-2018, 78-COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010*).

Así se relacionó al respecto en el conflicto de competencia 208-COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente: “[...] *la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo al Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora le queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil.*”

Se advierte en este punto que, se vuelve irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo, ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado al que se le ignora el domicilio en el país -y que no ha emigrado a país extranjero-, se ha dicho que es competente cualquier Juez de la República de la materia de que se trate, y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial donde se presente la demanda.

Ahora bien, debe advertirse que, en determinados supuestos, como el del presente caso, en que el demandado no tiene su domicilio ni residencia en El Salvador, sino que, en el extranjero, el criterio legal para dictaminar competencia está dado por el art. 33 inc. final CPCM, que indica: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

Se acota del anterior artículo, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia. Esto último, dependiendo de la materia que se trate, claro está.

1) En el caso del demandado con domicilio en el extranjero, pero que se conoce su último domicilio en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: “[...] la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. CPCM, se refiere al caso de que el demandando no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se

ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.” (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). (El sombreado y subrayado es nuestro).

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada con base al último domicilio conocido en este país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se desprende de la demanda, que el demandado nunca tuvo domicilio en el país, por lo que esta opción se descarta.

Y es que, es importante destacar el principio de buena fe procesal, puesto que, se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte.

2) Ahora bien, cuando el domicilio del demandado es en el extranjero, pero se conoce su última residencia en el país, recientemente se dijo, en el conflicto de competencia 88- COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que: “(...) *Esto último exige certeza en cuanto al último domicilio antes de emigrar al extranjero; siendo dicha regla inaplicable cuando se conoce únicamente el último lugar de residencia del demandado, entendiéndose también su último lugar de residencia familiar*”; es decir que, en el caso de ignorarse el último domicilio en el país, pero se conozca el de su última residencia, excepcionalmente —por disposición de ley, art. 33 inc. 3° CPCM-, se tendrá esta como válida para efectos de establecer la competencia territorial del asunto de que se trate.”

SI NO CONSTARE EN LA DEMANDA, SU ÚLTIMO DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA EN TERRITORIO SALVADOREÑO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR O REALIZAR LAS INDAGACIONES RESPECTIVAS, A EFECTO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EXAMINAR SU COMPETENCIA

“En este punto, es necesario señalar que, a diferencia del criterio anterior -respecto al del último domicilio del demandado, que basta conforme al principio de buena fe procesal que la parte actora lo señale en su demanda-, para tener por establecida la última residencia que el demandado tuvo en el país y que actualmente tiene su domicilio en el extranjero, es necesario que se verifique a través de la documentación respectiva.

Al respecto, es necesario advertir que, si la información antes relacionada no constare en el expediente, el juez de la causa tiene la obligación conforme al principio de dirección del proceso —art. 14 CPCM- de prevenir, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia. Así lo ha establecido esta Corte, en el conflicto de competencia 88-COM-2021 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, respecto de esta opción, según lo redactado en la demanda, se tiene que el demandado nunca estuvo, ni de visita en el país, por lo que, esta opción de la última residencia conocida en el país también es descartable.”

CUANDO EL DEMANDADO ES EXTRANJERO SEGÚN LO REDACTADO EN LA DEMANDA, SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO Y NUNCA HA VENIDO A EL SALVADOR, EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO CORRESPONDERÁ A CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA DE LA MATERIA QUE SE TRATE

3) Finalmente, la última posibilidad que ofrece el mencionado artículo, consiste en que si de la demanda o de la prevención que al efecto realice el juzgado ante quien se presenta, no se logra establecer el último domicilio, ni la última residencia en el país del demandado con domicilio en el extranjero, por principio de legalidad —art. 3 CPCM- se procederá conforme a la parte final del inciso 3° del art. 33 CPCM, en el sentido de considerar competente cualquiera de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, departamento de Salvador. No obstante lo anterior, conforme a las reglas de la aplicación supletoria, debe advertirse ante todo, la especialidad del asunto, pues dependiendo de la materia que se trate, así se distribuirá.

En ese sentido, en los asuntos de familia, en aquellos supuestos que sea necesario aplicar el art. 33 inciso 3 ° CPCM, en los que no se logre establecer por ningún medio el último domicilio, ni la última residencia en el país del demandado, será competente cualquier juzgado de la jurisdicción de familia de esta ciudad; atendiendo la especialidad de la materia y conforme a las disposiciones citadas.

En consecuencia, en el caso en estudio, la competencia no puede delimitarse por el criterio del domicilio ignorado, pues como se ha hecho énfasis en los párrafos precedentes, el demandado es extranjero, se encuentra en el extranjero, y nunca ha venido a El Salvador, por lo que, no se pudo determinar el último domicilio, ni la última residencia del mismo como criterio de competencia: por ello, es aplicable el inciso final del referido art. 33 CPCM, que expresa: “Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil mercantil de la capital de la República.” (Cursivas y subrayados propios). Para el caso en concreto, en lo aplicable sería, en los Juzgados de Familia de San Salvador.

En razón de todo lo anterior, esta Corte estima, que es competente para conocer del proceso, el Juzgado Primero de Familia (2), de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 164-COM-2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## DEMANDADO DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

### OPCIONES PARA FIJAR COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y

departamento de Usulután, y el Juzgado Segundo Familia (1) la ciudad y departamento de San Salvador, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF); este a su vez es definido por el art. 57 Código Civil –en adelante C-, como “la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Ahora bien, para fines ilustrativos, sobre todo para el juzgado remitente, esta Corte considera necesario retomar los distintos escenarios jurídicos, para casos como el de autos.

En determinados supuestos, el demandado no tiene su domicilio en El Salvador, sino que, en el extranjero, por lo que el legislador ha determinado en el art. 33 inc. final CPCM, que: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

Ahora bien, según lo sostenido por esta Corte en el conflicto de competencia 258- COM-2021, de fecha 27/01/2022, “debe advertirse que, en determinados supuestos, el demandado no tiene su domicilio en El Salvador, sino que, en el extranjero, por lo que el legislador ha determinado en el art. 33 inc. final CPCM, que: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”. Se acota del texto citado, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia”; en igual sentido se pronunció este Tribunal en el incidente con referencia 273-COM-2021, de fecha 24/03/2022, aclarando que la tercer opción mencionada, dependerá de la materia de que se trate.

1) En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada con base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: “es importante destacar el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF...[...].” (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).

2) Ahora bien, cuando el domicilio del demandado es en el extranjero, pero se conoce su última residencia en el país, recientemente se dijo, en el conflicto

de competencia 88-COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que: “(...) *Esto último exige certeza en cuanto al último domicilio antes de emigrar al extranjero; siendo dicha regla inaplicable cuando se conoce únicamente el último lugar de residencia del demandado, entiéndase también su último lugar de residencia familiar*”; es decir que, en el caso de ignorarse el último domicilio en el país, pero se conozca el de su última residencia, excepcionalmente –por disposición de ley, art. 33 inc. 3° CPCM-, se tendrá esta como válida para efectos de establecer la competencia territorial del asunto de que se trate.

3) Finalmente, si de la demanda o de la prevención que al efecto realice el juzgado ante quien se presenta, no se logra establecer el último domicilio ni la última residencia en el país del demandado con domicilio en el extranjero, por principio de legalidad –art. 3 CPCM– se procederá conforme a la parte final del inciso 3° del art. 33 CPCM, en el sentido de considerar competente cualquiera de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, departamento de Salvador, dependiendo de la materia que se trate.

En ese sentido, en los asuntos de familia, en aquellos supuestos que sea necesario aplicar el art. 33 inciso 3° CPCM, en los que no se logre establecer por ningún medio el último domicilio, ni la última residencia en el país del demandado, será competente cualquier juzgado de la jurisdicción de familia de esta ciudad; atendiendo la especialidad de la materia y conforme a las disposiciones citadas.”

CUANDO EN LA DEMANDA LA PARTE ACTORA FUE ENFÁTICA AL PLASMAR QUE SU CONTRAPARTE ES EXTRANJERO, DE DOMICILIO IGNORADO, Y QUE DESCONOCE LA RESIDENCIA ACTUAL DEL MISMO Y QUE NUNCA TUVO NI DOMICILIO, NI RESIDENCIA EN ESTE PAÍS, SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR

“Ahora bien, en el presente caso, en la demanda la parte actora fue enfática al plasmar que su contraparte es originario y del domicilio de Japón, de nacionalidad japonesa, actualmente de domicilio ignorado, desconociendo la residencia actual del mismo; de lo anterior, se logra determinar que el demandado, nunca tuvo ni domicilio, ni residencia en este país, pues de lo dicho en el libelo, se advierte que la parte actora no aportó dato alguno en relación al último domicilio o residencia de ésta en El Salvador.

En ese contexto, es preciso advertir que, la parte actora fue clara en plasmar en su libelo lo relativo al domicilio de su contraparte, siendo un requisito de la demanda, conforme el art. 42 literal e) LPF; de ahí que, lo dicho es conforme al principio de buena fe procesal, y goza de la confianza sobre la veracidad de lo relatado, con respecto al paradero de su contraparte.

Con base a lo anterior, la regla aplicable, como se explicó en párrafos anteriores, son los Juzgados de Familia de la capital del país, y en el caso concreto, el Juzgado Segundo Familia (1) la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 236-COM-2024, fecha de la resolución: 05/12/2024*

## DEMANDADO RECLUIDO EN CENTRO PENAL

EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA PERPETUACIÓN DE COMPETENCIA, CUANDO EL DEMANDADO ESTÁ RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, y el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador. Y analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio del demandado, ya no corresponde al lugar señalado como tal en la demanda, porque actualmente el mismo, se encuentra en el Complejo Penitenciario La Esperanza, donde se encuentra privado de libertad.

Por su parte, la sede judicial remitente asegura que debe considerarse, como parámetro de competencia territorial, el hecho que ya se inició la litispendencia al admitirse la demanda, y no puede variar a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes.

En efecto, como se afirma por el juzgado declinante, en el precedente 126-COM-2021, esta Corte sostuvo, que cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en un Centro Penal, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad, impuesta por autoridad judicial, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal*, mientras se encuentre recluido y será ese aspecto el que determine la competencia territorial.

El juzgado remitente, también afirmó que, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido el criterio que la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente reciba la demanda, previo a admitirla, ya que al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, no afectan la competencia territorial, pues se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, y se provoca la perpetuación de la competencia en los términos del art. 93 CPCM, quedando fijada la competencia territorial a partir de ese momento. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2022, 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019, 483-COM-2019 y 92-COM-2018*).

Sin embargo, es preciso mencionar que, en los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, ya que, el demandado puede ejercer su derecho aportando la prueba pertinente al respecto de su domicilio, en el término procesal oportuno.

Ese derecho se regula en el art. 50 inc. 1° LPF, que estipula: “*El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.*”, ello, en relación a lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2° mandata: “*La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad*

*de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.”* (Subrayados propios).

En ese mismo orden de ideas, en los conflictos de competencia con referencias 126- COM-2021, 304-COM-2022 83-COM-2023, y 357-COM-2023, esta Corte expresó una excepción a la regla de la perpetuación de competencia, cuando el demandado está recluido en un centro penitenciario, por lo que, al ser casos similares al que conocemos, es pertinente retomar dichos argumentos para determinar la competencia en este caso.”

SE TOMARÁ COMO DOMICILIO LEGAL LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE ESTE RECLUIDO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Anteriormente, la jurisprudencia de esta Corte para determinar la competencia territorial, no consideraba como domicilio del demandado, el lugar donde éste se encontraba confinado, ya que no concurría uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 del Código Civil (en adelante CC.), que es el ánimo de permanencia.

Este criterio se basaba en el art. 63 CC., que señala: *“El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.”* (Subrayados propios). Por tanto, a efecto de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retenía el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario, pues, su permanencia es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM2019).

Sin embargo, dicho criterio se modificó, en el conflicto de competencia con referencia número 126-COM-2021, del 26 de octubre de 2021, en el que esta Corte, consideró oportuno hacer otras explicaciones al respecto, al advertir que, en los casos específicos de una persona privada de libertad por mandato judicial, su permanencia en un centro penal, constituye su domicilio legal.

El art. 5 de la Constitución de la República (en adelante Cn.) en relación a la libertad de circulación, establece en su inciso 2°: *“Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”*. Así, en el presente caso se comprobó, que actualmente el demandado está siendo procesado por varios delitos y se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario La Esperanza, jurisdicción de Distrito de Ayutuxtepeque, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

Ahora bien, el art. 57 CC, regula que el domicilio, no sólo está conformado por la residencia, sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en el presente caso no concurre ninguno de estos elementos pues la permanencia del

demandado en el centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que éste sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su *domicilio legal*.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal: “[...] es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...]”

En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio”, se refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]” (sic).

En el caso que nos ocupa, el demandado ha sido forzado a permanecer en el Complejo Penitenciario La Esperanza, por encontrarse procesado por diferentes delitos, detención que le fue impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículos relacionados, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquél tiene su *domicilio legal* mientras se encuentre recluso, lo que a la vez favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa del demandado. Art. 11 inc. 1° Cn.

En consecuencia, es este aspecto el que determina la competencia territorial a determinados tribunales en casos como el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando prisión. Por lo que, esta Corte determina que, habiéndose constatado por medio del juzgado declinante que el señor demandado se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, situado en el Distrito de Ayutuxtepeque, Municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, y siendo esa circunscripción territorial competencia de los Juzgados de Familia de esta ciudad y departamento, conforme a la Ley Orgánica Judicial, es competente para conocer de la demanda de mérito, el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2024, fecha de la resolución: 17/09/2024*

## DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, AUN CUANDO ESTOS, HAYAN ESTABLECIDO UN DOMICILIO ESPECIAL EN EL CONVENIO DE DIVORCIO, INFIRIÉNDOSE QUE HAY UNA RENUNCIA TACITA DE ÉSTE

### “IV.- Consideraciones de ésta Corte.

El expediente judicial, se encuentra en esta Corte con el objeto de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente; y el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; y al haber sido analizados los argumentos expuestos

por ambos juzgados en sus respectivos autos, se estima pertinente realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

Se verifica que a fs. [...] del expediente judicial, que se encuentra agregado el convenio de divorcio al cual ambos juzgados han hecho referencia. En efecto, se corrobora que en la cláusula v) denominada: V) DOMICILIO ESPECIAL, los otorgantes indicaron que designaban como “[...] domicilio especial el de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, a cuyo tribunal de familia nos sometemos [...]” (sic).

El art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), establece literalmente lo siguiente: “[...] es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes [...]” (sic), mientras que el art. 179 de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF), indica que “[...] Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes [...]” (sic).

Como podemos notar, el legislador ha establecido en la LPF, que el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, tiene a su base, precisamente la anuencia de las partes, no solamente en divorciarse, sino también en todos los puntos necesarios que este comprende: alimento, relación y trato, cuidado personal, pensión compensatoria, entre otras, e inclusive, en cuanto a la determinación del juzgado de familia en el cual realizarán el trámite respectivo; y esto es así, dada la naturaleza del divorcio que se pretende tramitar, en el cual, inclusive el legislador ha determinado que se puede presentar de manera conjunta por ambos cónyuges, con una única representación legal, mediante un profesional del derecho.

En ese orden, consideramos que en los convenios de divorcio por mutuo consentimiento, no es estrictamente necesario que las partes fijen un domicilio especial para la tramitación del mismo, dado que, la expresión de dicha acuerdo de voluntad, se manifiesta y materializa al momento de la interposición de la solicitud, en cualquier juzgado de familia del territorio nacional, por lo que, la determinación escrita de un domicilio especial, se vuelve innecesaria e ineficaz, dado que, la naturaleza jurídica de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria, que permite la presentación de la solicitud en cualquier juzgado de familia, no puede verse modificado por el texto del convenio.

En el presente caso, la determinación del domicilio especial en el acta notarial de convenio de divorcio, no se impone sobre la naturaleza jurídica de las diligencias; en ese sentido, los solicitantes pueden interponerlo en cualquier otro juzgado de familia si así lo quisiesen, con lo cual, dicho domicilio especial, establecido en el convenio de divorcio, no es determinante para establecer competencia.

En consecuencia, la expresión de la voluntad de los solicitantes fue, tramitar su divorcio por mutuo consentimiento, ante el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, por lo que, al ser dicho juzgado el receptor de dicha solicitud, deberá ser esa sede la que continúe con el trámite de ley respectivo, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 158-COM-2024, fecha de la resolución: 22/08/2024*

## IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

CUANDO LA SENTENCIA RECAIGA SOBRE UNA PERSONA ADULTA, NO OBSTANTE QUE LOS QUE POSEEN LA LEGITIMACIÓN ACTIVA SEAN MENORES DE EDAD, EL COMPETENTE PARA CONOCER ES EL JUEZ DE FAMILIA

“IV.- Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, y el Juzgado Segundo Especializado de la Niñez y Adolescencia (2) de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En un principio, el juzgado declinante, se declaró incompetente para conocer, en vista de considerar que la parte que tiene legitimación activa en el proceso, son los adolescentes \*\*\*\*\*; y en ese sentido, es que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción especializada en materia de niños, niñas y adolescentes; por otro lado, el juzgado remitente, difiere por completo de dicha postura, trayendo a cuenta el análisis sobre que, de lo que se pretende debatir en el proceso, es sobre la filiación paterna de una persona en la actualidad adulta, por lo que, no se debe descartar la competencia de la jurisdicción de familia para el conocimiento del proceso.

Es por lo anterior, que este tribunal considera necesario analizar en específico, el objeto sobre el cual versa la pretensión de la demanda, el cual, para el presente caso, sería el desplazamiento de la filiación paterna de una persona adulta a la fecha de presentación de la demanda, la joven C\*\*\*\*\*.

En ese sentido, esta Corte, comparte el argumento del juzgado remitente, respecto de que la pretensión aquí solicitada versa sobre la relación paterna de una persona adulta, o sea que no se trata de una pretensión que derive exclusivamente de derechos vinculados a la protección especial de una niña, niño o adolescente, sino que de una acción relacionada con el reconocimiento o impugnación de filiación de una persona adulta, cuya naturaleza jurídica corresponde ser resuelta en el ámbito de familia, no importando la edad de los demandantes.

Así, para el presente caso, y teniendo en cuenta que la parte interesada son los adolescentes N\*\*\*\*\* , F\*\*\*\*\* y K\*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , este tribunal también considera que no puede ni debe obviarse, que la decisión sobre la que versaría la posible sentencia, recaerá directamente sobre la impugnación de filiación que la joven \*\*\*\*\* , tiene para con su padre, el señor \*\*\*\*\* , por lo que, los efectos de dicha decisión, si bien es cierto podrían generar cierta repercusión sobre los adolescentes demandantes, su principal consecuencia, recae sobre la relación filial antes determinada. Ahora bien, no podemos dejar de acotar, que los jueces de familia, están igualmente comprometidos a tomar en cuenta en el desarrollo de su trabajo, las regulaciones propias de toda legislación que tenga vinculación con niñez y adolescencia, lo que asegura que su accionar comparte demandante en el presente proceso, sea igualmente valorada y resguardada, de acuerdo a los principios de la legislación especializada. (art. 258, inc. 1° de la Ley Crecer Juntos).

En conclusión, esta Corte considera que el Juzgado competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es el Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 237-COM-2024, fecha de la resolución: 10/12/2024*

## MULTIPLICIDAD DE ASIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

CUANDO EL SOLICITANTE POSEE DOS PARTIDAS DE NACIMIENTO INSCRITAS EN DISTINTOS REGISTROS Y PRETENDE ANULAR UNA, ANTE LA AUSENCIA DE SEGURIDAD O CERTEZA, DE CUAL REGISTRO SERÁ ANULADO, CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN LAS JURISDICCIONES DE LOS REGISTROS INVOLUCRADOS SERÁ COMPETENTE

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Usulután. Y analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El conflicto de competencia surge en razón del territorio, expresando el juzgado declinante que, será aplicable la regla especial, contenida en el art. 64 LTREFRPM; el juzgado remitente, por su parte, sostiene que las presentes diligencias están comprendidas dentro de las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias, es decir, en aquellas donde el juez conoce por voluntad expresa o tácita de las partes, respetando su autonomía de voluntad.

*La disposición legal del Art 64 LTREFRPM, establece: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”. Interpretando la norma, el juez declinante asumió que quien debía conocer el asunto, era el juez de familia de la ciudad y departamento de Usulután, por ser en ese lugar donde se encuentra asentada la inscripción de nacimiento que se desea anular, es decir, la segunda.*

*Sin embargo, en relación con ello es importante aclarar que será hasta luego del transcurso del proceso, cuando el juez ya haya valorado la prueba pertinente, que se logrará determinar cuál de ambas partida de nacimiento es la que refleja la verdad y en consecuencia, será hasta ese momento en el que tendrá los parámetros para decidir cuál de las inscripciones deberá ser anulada. Esto también tiene sustento legal en el Art. 138 del Código de Familia, al indicar: “Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contrarie la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial”.*

Es decir, el legislador parte de la regla general, que la segunda de las inscripciones es la ineficaz, sin embargo; como puede observarse, también prevé la posibilidad que sea la primera la ineficaz, que por ende, deba ser anulada por orden de sentencia judicial. En ese sentido, ante esa duplicidad de posibilidades, será el juez, quien luego de valorar los extremos procesales decida lo que con-

forme a derecho corresponda, que dicho sea de paso, puede o no ser coincidente con lo que el interesado solicita.

En conclusión con este punto y para casos como el presente, no es aplicable la interpretación de que el juez competente para conocer, sea el de la jurisdicción donde se encuentra asentada la partida de nacimiento que el interesado solicita anular, pues insistimos, en este momento procesal es prematuro e imposible saber que inscripción registral es la que sufrirá dicha sanción por orden judicial.

*Es similares términos se dijo en el precedente 330-COM-2022, “Sobre esto es necesario aclarar que si bien, el art. 64 de la LREF, otorga competencia para conocer de un asunto al juez de familia donde está el registro, pero para casos como el presente donde existe duplicidad de asientos registrales, debe valorarse inicialmente como ya se dijo el principio de autonomía de la voluntad y a su vez, la circunstancia de que en un inicio no existe certeza de cual de esos asientos será anulado, pues esto solo podrá ser determinado en el transcurso del proceso. En otras palabras, la petición del solicitante a que se cancele o anule una de ambas partidas, y que por esa circunstancia creer que el tribunal donde ésta se encuentre es el único competente, es una interpretación errónea”.*

En esa línea de ideas, debe entenderse que cualquiera de los jueces que ejerza jurisdicción en el lugar donde se encuentran asentadas las inscripciones de nacimiento, es competente para conocer del asunto, y al tratarse de diligencias de jurisdicción voluntarias (porque no existe contención alguna entre partes), sino, únicamente la voluntad unilateral del actor, el trámite a seguir en el presente caso, es el establecido en el art. 179 de la Ley Procesal de Familia y por ende, la competencia se regirá de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad, es decir, el interesado tiene la posibilidad de presentar la solicitud en cualquiera de las dos sedes judiciales donde se encuentre el asiento registral, indistintamente una de otra.

Por todo lo anterior, esta Corte, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, a quien se le advierte, a efecto de evitar la dilación innecesaria en los expedientes; que debe de dar cumplimiento a los criterios de competencia emanados de este Tribunal, ya que de este criterio tuvo conocimiento en el precedente 330-COM-2022, el cual, incluso ha sido citado por el juzgado remitente.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2024, fecha de la resolución: 22/02/2024*

## PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO

EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD DE UNA PERSONA NO PUEDE SER TOMADO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA, YA QUE BRINDA ÚNICAMENTE LA RESIDENCIA DE LA MISMA Y NO SU DOMICILIO

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, y el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El domicilio del demandado, es el elemento que por regla general determina la competencia en razón del territorio, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM; asimismo, este dato debe ser incorporado al proceso por la parte actora al momento de interponer su pretensión, según lo regulado en el art. 42 literal “c” LPF.

Asimismo, debe considerarse que el domicilio, conforme a la definición que brinda el art. 57 del Código Civil (en adelante C.C.), se encuentra constituido no sólo por la mera residencia de una persona en un lugar específico, sino además, por el ánimo de permanecer en él. Aunado a lo anterior, el art. 61 del mismo cuerpo de ley prescribe, que: *“No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.”* Para abonar al caso cabe traer a cuento las sentencias de referencias (163-D-2009, 215-D-2012, 292-COM-2013, 147-CO M-2014 y 178-COM-2015).

En aplicación del principio de aportación contenido en el art. 7 CPCM, la parte actora es a quien, en un principio, le corresponde incorporar al proceso todos los hechos en que se fundamente su pretensión, inclusive el domicilio de los demandados

En el presente caso, la parte actora fue enfática al manifestar que el demandado es de domicilio desconocido, es por ello, que solicitó el emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 34 LPF, es decir a través de edicto.

No obstante, el juzgado declinante optó por considerar su incompetencia, de acuerdo a la información contenida en la certificación del Documento Único de Identidad, -DUI-, en el cual concluyó que el demandado, es del domicilio de La Libertad.

Sobre lo argumentado por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, cabe mencionar que la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado, que el domicilio de una persona natural no se comprobará mediante su -DUI-, ya que en él únicamente se consigna un lugar de residencia –art. 4 literales 1) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad-. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015 y 308-COM-2019*).

Aunado a lo anterior, es posible que la información proporcionada al momento de solicitar la extensión del -DUI-, haya cambiado respecto a la actual, y al ser así, se abre la posibilidad de surgir un nuevo conflicto de competencia, con lo cual se estaría dilatando el proceso.”

LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS TENDRÁN VALIDEZ EN CUANTO A LA APORTACIÓN DE DATOS QUE AYUDEN A DETERMINAR DE MANERA ESPECÍFICA Y CLARA, EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, CUANDO SEA DE PARADERO IGNORADO

“Por otro lado, los informes del equipo multidisciplinario, tienen por finalidad principal ilustrar al juzgador sobre los hechos vertidos en la demanda, además

de cumplir con las atribuciones que regula el art. 9 LPF; en ese sentido, la facultad de ordenar dichos estudios tiene su asidero legal en el art. 7 lit. “c” LPF.

Por tanto, no puede considerarse erradamente que la disposición señalada, faculta al juez para ordenar informes sociales que versen única y exclusivamente sobre indagar el domicilio del demandado, pues esta es una obligación que corresponde cumplirla a la parte demandante, tal como lo establece el art. 42 lit. “e” LPF.

Ahora bien, si dentro del contenido o materialización de un informe del equipo multidisciplinario se arrojan datos o elementos que indiquen el domicilio del demandado, entonces el juez válidamente puede considerarlos y valorarlos para efecto de realizar los respectivos actos de comunicación e incluso para determinar competencia, aunque claro está que los estudios se realizan después de haberse admitido la demanda, que es el acto procesal mediante el cual, se perpetua la competencia y que posterior a ello, solo puede ser revertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Por lo anterior, el razonamiento en el que el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, basó su declinatoria, ha sido ampliamente rechazado en la jurisprudencia de esta Corte, ya que el demandado continúa siendo de domicilio desconocido, según lo plasmado en la demanda y por lo tanto, el criterio territorial, no constituye un factor que el juez deba emplear para calificar su competencia, debido a que, como ya se comentó, se desconoce el paradero del sujeto pasivo de la pretensión.

Ahora bien, debe aclararse que este supuesto del paradero desconocido, según lo que consta en la demanda y escrito de subsanación, trata de una persona que se encuentra en El Salvador, pero que no logra determinarse por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que el demandado no ha emigrado a otro país, y que se mantiene domiciliado dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país.

EL DOMICILIO NO ES UN ELEMENTO DE COMPETENCIA RELEVANTE Y EL CASO PUEDE SER SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER JUEZ EN MATERIA DE FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE ESTE EJERZA SU JURISDICCIÓN

“Por consiguiente, el domicilio ya no es un elemento de competencia relevante y el caso puede ser sometido al conocimiento de cualquier juez de la materia correspondiente, independientemente del lugar donde este ejerza su jurisdicción; quien deberá aplicar el procedimiento señalado en la LPF, específicamente en los arts. 34 inc. 4° y 42 literal c). En todo caso a la parte demandada, le queda a salvo el derecho concedido por la ley, para interponer la excepción relativa a la falta de competencia del juzgado que haya admitido la demanda, debiendo probar por los medios pertinentes su domicilio. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias: 98-D-2010, 59-D-2011, 358-D-2011 y 45-COM-2019*).

En vista de lo anteriormente expuesto y constando que el demandado es de domicilio desconocido, se concluye que el competente para seguir conociendo y decidir del caso, es el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, a quien se le advierte que en lo sucesivo, al realizar el correspon-

diente análisis de competencia, debe aplicar la legislación pertinente, así como los criterios emanados de este tribunal, todo ello con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 191-COM-2024, fecha de la resolución: 01/10/2024*

## PRETENSIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

EL DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PREVALECE COMO CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SEAN PARTE EN EL PROCESO

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, y el Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de Sonsonate. Y analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El presente conflicto de competencia surge en virtud que el juzgado declinante, afirmó que la demandada, es del domicilio de Armenia, departamento de Sonsonate; por su parte, el juzgado remitente declinó la competencia atribuida, afirmando que dicha competencia ha sido prorrogada al haberse admitido la demanda por el juzgado declinante.

Previo a entrar a resolver del fondo del presente incidente, esta Corte considera necesario señalar varios pasajes del expediente que requieren análisis y pronunciamiento debido al negligente manejo del caso, y que ha causado una dilación exagerada, pues han transcurrido más de cinco años desde la interposición de la demanda, sin que la situación jurídica de la niña sea resuelta.

Así tenemos que, en el Juzgado de Familia del departamento de San Vicente, por resolución emitida el 5 de marzo de dos 2019, en las diligencias clasificadas con la referencia \*\*\*\*\*, le confirió provisionalmente al demandante **el cuidado personal** de su hija por tres meses, y en esa misma resolución se mandó a a iniciar el proceso judicial de cuidado personal.

La demanda se presentó el 11 de junio de 2019, y se admitió (a fs. [...]) por auto del 13 de junio de 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de la demandada, señora \*\*\*\*\*; acto de comunicación que no se realizó, y dicho juzgado no agotó los recursos para su fin, no fue hasta después de más de DOS AÑOS, que realizó un requerimiento al respecto.

No obstante, paralelamente en las diligencias de medidas de protección con referencia \*\*\*\*\*, según consta a fs. [...], a solicitud de la madre de la niña, el 21 de junio de 2019 (cuando ya se había admitido la demanda), se le estableció a la demandada un régimen de visitas de quince días en la casa del abuelo materno, ubicada en \*\*\*\*\*, Armenia, departamento de Sonsonate, a partir del 21 de junio de 2019, hasta el 6 de julio de ese mismo año. Situación que complicó las relaciones entre progenitores, al grado que no se retornó a la niña con el padre,

por lo que, el 11 de febrero del año 2020, se le confirió provisionalmente por tres meses el cuidado personal, de la niña \*\*\*\*\* , a su madre. (ver resolución de fs.[...]).

El Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, por auto de las quince horas y nueve minutos del 5 de marzo de 2021 (fs. [...]) advirtió que había transcurrido un año sin que se haya mostrado interés por parte del demandante en continuar con el proceso de cuidado personal, por lo que le requirió a la Defensora Pública de Familia, que manifestara si su representado continuaría con el proceso.

El 2 de julio de 2021, la licenciada [...], presentó un escrito de fs. [...], a través del cual se pronunció en el sentido que su representado tenía aún interés en continuar con el proceso, a pesar que en febrero de 2020, la madre de la niña llegó con la policía para llevársela para Armenia, Sonsonate, y en ese momento no tenía como comprobar, que ya había iniciado el proceso de cuidado personal. Situación que comunicó al juzgado que concedió la visita y solo le dijeron que esperara, pero a la fecha, la señora \*\*\*\*\* , aún no había sido emplazada, por lo que, pidió que se reactivara el trámite procesal y se localizara a su hija.

Lo anterior motivó (a fs.[...]), la resolución del 9 de agosto de 2021, en la que se ordenó nuevamente el emplazamiento de la demandada, por medio de provisión dirigida al Juzgado de Paz de Armenia. Cabe aclarar aquí, que el Juzgado de Familia de San Vicente, siempre tuvo conocimiento de donde vivía la demandada, o tenía información para localizarla, pues en las diligencias de cuidado personal y régimen de visitas se le trataba como persona capaz, pero en el proceso de cuidado personal, se le consideraba por su condición mental, y no vinculaba la información de las partes que constaba en las diligencias, con la del proceso, como el domicilio de la demandada, por ejemplo; pues se presentó en varias ocasiones al juzgado cuando su enfermedad mental, no era tan evidente y no la pudieron emplazar.

A fs. [...], se encuentra la resolución de las doce horas y treinta y cinco minutos del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se advierte el estado mental de la demandada, expresándose que se encuentra presente en el juzgado y habla incoherencias, y considera que no es capaz de representarse por sí sola en el proceso y relaciona el peritaje del Instituto de Medicina Legal, en el que se expresa que la señora adolece de Psicosis postparto, y de conformidad a los arts. 292 del Código de Familia (CF) y 20 LPF libró oficio a la Procuraduría General de la República, para que asumiera la representación de la referida señora y se pudiera realizarle el respectivo emplazamiento.

A fs. [...] consta la resolución del 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó la entrega de la niña \*\*\*\*\* , a su padre, quien, a consecuencia del estado de salud de la niña, que ha estado viviendo con personas desconocidas, solicitó un peritaje de genitales y evaluación de salud en el Instituto de Medicina Legal.

El juzgado de Familia de San Vicente, (a fs. [...]) por resolución de las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del 15 de diciembre de 2021, suspendió el proceso por tres meses y de conformidad al art. 27 LPF, a efecto de estar a la espera de realizar el emplazamiento, hasta que el señor \*\*\*\*\* , inicie el proceso de

Declaratoria Judicial de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, y se determine quién representaría a la demandada. Resultando ser la licenciada [..], Defensora Pública de Familia, la que se mostró parte para ejercer su procuración (ver fs. [...]).

Por resolución del 28 de marzo del año 2022 (fs. [...]), se resolvió nuevamente, estarse a la espera del emplazamiento de ley a la demandada, señora \*\*\*\*\* , y se le requirió al padre de la demandada, seguirle un proceso de declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutor.

No obstante, todo lo mencionado, 4 AÑOS DESPUÉS DE INICIADO EL PROCESO, no se logró emplazar a la señora \*\*\*\*\* , y por resolución de fecha 15 de mayo de 2024, el Juzgado de Familia de San Vicente, declina la competencia y remite el expediente hacia el Juzgado de Familia de Sonsonate, en virtud de la investigación de campo realizada por la trabajadora social del juzgado, quien logró averiguar que la señora \*\*\*\*\* , se encontraba viviendo en \*\*\*\*\* , *del municipio de Armenia, departamento de Sonsonate*, bajo el cuidado directo de su padre, quien iniciaría el proceso para la declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor en la Procuraduría General de la República de Sonsonate. Por lo que, revocó el auto de admisión de la demanda del 13 de junio de 2019.

Establecido lo anterior, y tomando en cuenta la dilación excesiva e injustificada que hay en el presente caso, hemos de agregar, que se advierte, una displicencia por el juzgado declinante, a la hora de fundamentar su resolución de calificación de competencia, no hizo un análisis de la procedencia de la acumulación de pretensiones; pues se advierte, que no se tiene certeza de que el proceso de declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutor, se haya iniciado, ya en el Juzgado de Familia de Sonsonate, sin embargo, aunque existiera, ambas pretensiones no son conexas entre sí; además de no existir identidad entre las partes procesales.

Así mismo, se señala, que ninguno de los juzgados en conflicto ha tenido en cuenta, la aplicación de la regla del domicilio de la niña afectada, para determinar competencia territorial, establecida en el art. 261 lit. "a" de Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (LCJ), y art. 217 lit. a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), ley derogada, pero aplicable a este caso, por haberse iniciado el presente caso con dicha normativa.

En ese sentido, por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 LPF. Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por esta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (*Ver conflicto de competencia de referencia 45-COM-2019 del 09/05/2019*).

Esta Corte en el conflicto de competencia con referencia 205-COM-2021, ha considerado que en casos como el presente, existe un elemento circunstancial esencial, y es que la decisión que se adopte respecto de la pretensión que se discute, debe serlo en el interés superior del niño, conforme al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precisamente por el impacto o la incidencia que tiene la decisión del caso en relación a otros derechos del niño.

Por lo anterior, es oportuno relacionar la reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, a efecto de ilustrar respecto del criterio de la competencia territorial, específicamente; en el cual, en aras de proteger y velar por el interés superior del niño, niña o adolescente, cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: “[...] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal considera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de firma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: “Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado [...]”.

Por lo que, tomando como principal referencia el precedente jurisprudencial relacionado, basado en el contenido del art. 217 literal a) de la LEPINA, el domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio especial para determinar competencia territorial cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, como es el caso de autos.

Así las cosas, de las actuaciones mencionadas en el proceso, y del estudio social de fecha 24 de abril de 2024, agregado a folios [...], se determina que la niña \*\*\*\*\* , reside en San Vicente con su padre, señor \*\*\*\*\* .

En ese sentido, sería el Juzgado de Familia de San Vicente, el competente para conocer del caso, quien deberá tomar las medidas que sean necesarias para resolverlo a la brevedad posible, y no continuar perpetuando vulneración a los derechos de la niña como resultado del retraso injustificado.

Finalmente, se le hace un llamado de atención al Juzgado de Familia de la ciudad y departamento de San Vicente, para que, al examinar su competencia, sea cuidadoso y diligente al calificar su competencia y tramitar esta clase de procesos, y evitar el retraso injustificado en el trámite de los procesos y diligencias de que conocen, como ha sucedido exageradamente en el presente caso.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 142-COM-2024, fecha de la resolución: 30/07/2024*

## PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA CORRESPONDE TANTO A LOS JUECES DE PAZ COMO LOS DE FAMILIA, TOMANDO COMO CRITERIOS ESPECIALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO: EL DOMICILIO DE LAS VÍCTIMAS; EL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS; O EL DE CUALQUIER TRIBUNAL, PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte, a efecto de dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Primero de Familia (2), de esta ciudad y departamento, y el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador.

Y analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El juzgado declinante, se declaró incompetente en razón del territorio, ya que, en el acta de denuncia se hace constar que la denunciada es del domicilio de Olocuilta, departamento de la Paz, por lo que, es un Juzgado con competencia en dicha circunscripción territorial la autoridad competente para conocer del presente proceso.

La sede judicial remitente, advirtió que, el juzgado declinante prorrogó su competencia al tomar la denuncia y decretar las medidas de protección; y que, además, el domicilio de residencia de la denunciada, no es un criterio de competencia que establezca la LCVI.

Primeramente, cabe recalcar que, sobre la competencia territorial y funcional, esta Corte, ya ha proveído lineamientos específicos, que los juzgadores deben aplicar conforme a derecho; por lo que, para resolver el presente caso, se tomarán en cuenta los precedentes pertinentes, así como lo indicado en la circular número 420 del nueve de noviembre de dos mil veintitrés. (*Véase conflictos de competencia con referencia: 99-COM-2023/aclaración 99-COM-2023, 128-COM-2023, y 172-COM-2023, 86-COM-2024*).

En ese sentido, se tiene que, de la denuncia interpuesta, el Juzgado Primero de Familia (2), de esta ciudad y departamento, impuso medidas de protección a favor de los denunciados, cumpliendo con la obligación de ley, de decretar las medidas de protección o cautelares si fuesen oportunas, cuando conozcan a prevención de un caso de violencia contra mujeres o cualquier otro miembro de la familia, dado que, es la forma en que el Estado procura de manera inmediata, hacer cesar las posibles vulneraciones a la integridad de las víctimas.

La jurisprudencia de esta Corte, ha determinado que para casos como el aquí analizado, el procedimiento viable es que quien conozca de la denuncia de violencia intrafamiliar, independientemente tenga o no, competencia territorial, decrete las medidas de protección que considere necesarias para salvaguardar los derechos de la presunta víctima, tal y como lo efectuó el juzgado declinante y posteriormente, realice el examen de competencia, tomando en consideración los presupuestos legales y los criterios especiales de competencia en esta materia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer este tipo de procesos, el art 20 LCVI, establece: *“Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta ley: La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz”*, dicha disposición, se limita a establecer las sedes judiciales que pueden conocer el caso, pero no especifica la competencia territorial; por lo cual, ha sido necesario una construcción jurisprudencial, que tome en cuenta la diversa normativa nacional e internacional, y especialmente, la condición particular de la presunta víctima, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Bajo esa línea, para casos como el presente, no predomina la regla general del art 33 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, referida al domicilio de la persona demanda o presunta agresora, porque en muchos casos, eso implicaría obligar a la presunta víctima a trasladarse hasta dicho domicilio para

los efectos legales que sea requerida, colocándole en una posición desventajosa más de la que posiblemente ya se encuentre, y eso iría en contra de la naturaleza preventiva y garantista de la LCVI.

Para evitar ello, la jurisprudencia de esta Corte se ha apartado del criterio de competencia general, estableciendo la aplicación de criterios especiales, como: i. el domicilio de las presuntas víctimas; ii. El lugar donde sucedieron los hechos; predominando el tribunal que conoce a prevención, quien excluye a los demás.”

#### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA

“En ese sentido y para el presente caso, las circunstancias indican que el criterio especial aplicable, es el correspondiente al lugar donde sucedieron los hechos –municipio de Olocuilta, departamento de La Paz- el cual coincide con el domicilio de las presuntas víctimas, a excepción de la señora \*\*\*\*\*, que según el acta de denuncia tiene su domicilio en el municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, y en dichos municipios ejerce competencia el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, según la Ley Orgánica Judicial. Todo esto, en atención al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

De manera que, esta Corte estima que, dada las circunstancias del presente caso, y por los argumentos antes expuestos, es el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, la sede competente para continuar con la tramitación del presente caso, por lo que, deberán devolverse las actuaciones procesales a dicho tribunal, a fin de continuar conforme a derecho corresponda.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 190-COM-2024, fecha de la resolución: 26/09/2024*

LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL AGRESOR, ART 33 INC. 1° CPCM, NO PREDOMINA EN ESTOS CASOS, PORQUE IMPLICARÍA OBLIGAR A QUE LA PRESUNTA VÍCTIMA SE TRASLADASE HASTA DICHO DOMICILIO PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE SEA REQUERIDA, COLOCÁNDOLE EN UNA POSICIÓN DESVENTAJOSA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado de Familia de Apopa, y el Juzgado de Paz de Cuscatancingo, ambos del departamento de San Salvador, y analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Inicialmente, esta Corte considera a bien realizar algunas consideraciones previas, en relación con lo manifestado por el juzgado remitente que consta en los autos tramitados por el Juzgado de Familia de Apopa; de los cuales se desprende que se ha realizado un trámite que no está sustentado por la normativa pertinente, es decir, la Ley Contra Violencia Intrafamiliar, (en adelante, LCVI) la cual a partir del art 20, comienza a desarrollar el proceso que en estos casos debe realizarse así como los plazos para cada actuación judicial, lo cual, fue obviado por el juez que en un inicio conoció.

Por lo que se le recuerda al juez del Juzgado de Familia de Apopa, que la tramitación de los procesos no depende de su discrecionalidad ni subjetividad, sino que de acuerdo con el principio de legalidad está en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en la ley, y acatar los precedentes emitidos por esta Corte en reiterados conflictos de competencia referidos a procesos de violencia intrafamiliar. Por lo anterior, se le conmina a tener en cuenta lo indicado, pues en caso contrario, se informará donde corresponde.

Ahora bien, en el proceso bajo análisis, el conflicto ha surgido en razón del territorio, señalando el juzgado declinante, que debe prevalecer el domicilio del denunciado, que en este caso es la ciudad de Cuscatancingo, de este departamento, por lo que, no ostenta competencia. Sin embargo, el juzgado remitente manifestó que el juzgado declinante, sustanció el proceso y lo modificó tácitamente, al haber ordenado tomarle declaración al supuesto agresor, y realizar una serie de actuaciones judiciales, con las cuales el juzgador conoció a prevención del caso y lo tramitó hasta su fenecimiento.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de violencia intrafamiliar, el art. 20 de la LCVI, establece: *“Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta ley: La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz.* Como puede observarse, dicha disposición se limita a establecer las sedes judiciales que pueden conocer el caso, pero no especifica la competencia territorial; por lo cual, ha sido necesario una construcción jurisprudencial, que tome en cuenta la diversa normativa nacional e internacional, y especialmente, la condición particular de la presunta víctima, a fin de garantizar su acceso a la justicia.

En ese sentido, para casos como el presente, a diferencia del grave desconocimiento por parte del tribunal declinante, no predomina la regla general del art 33 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), referida al domicilio del presunto agresor, porque en muchos casos eso implicaría obligar a que la presunta víctima se traslade hasta dicho domicilio para los efectos legales que sea requerida, colocándole en una posición desventajosa más de la que posiblemente ya se encuentre, y eso iría en contra de la naturaleza preventiva y garantista de la LCVI.

Para evitar dicha circunstancia, la jurisprudencia de esta Corte se ha apartado del criterio de competencia general y ha establecido y aplicado criterios especiales, como i. el domicilio de las presuntas víctimas; ii. El lugar donde sucedieron los hechos predominando el tribunal de paz o de familia que conoce a prevención, quien excluye a los demás.”

APLICABLE EL CRITERIO DEL DOMICILIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, CUANDO A LA VEZ COINCIDE CON EL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS

“En el presente caso, el criterio utilizado por el juzgado declinante, no es el criterio viable para definir competencia; en primer lugar, por lo dicho en el párrafo anterior acerca de los criterios especiales, resultando entonces aplicable el criterio del domicilio de la presunta víctima, que, a su vez, coincide con el lugar donde sucedieron los hechos, siendo estos en la circunscripción territorial

de Apopa, según lo que consta en la denuncia de folios [...]. En segundo lugar, porque el juzgado declinante, con las actuaciones realizadas que no se limitaron solo a decretar medidas de protección, sino a ordenar otras actuaciones que aún y cuando no tienen fundamento legal, pero prorrogó competencia, excluyendo así la posibilidad de que otro juzgado conozca.

Por otra parte, es necesario recordar lo que ya en reiteradas ocasiones ha sostenido esta Corte, por ejemplo, en precedentes 99-COM-2023, 128-COM-2023 y 172-COM-2023, indicando que al tener en cuenta el contexto histórico de la problemática de la violencia en El Salvador, es posible verificar que, desde la promulgación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en el año mil novecientos noventa y seis, se realizaron esfuerzos importantes para la detección, prevención y sanción de la violencia, sin embargo, la referida ley, por su naturaleza jurídica estrictamente civil y preventiva, si bien, representó en su momento, un avance importante en la protección de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, lo cierto es que, el resultado estadístico que se obtuvo, demostró que esa normativa no era suficiente para el cometido.

Dicha naturaleza jurídica se debe a que, solamente prevé la imposición de medidas cautelares o de protección a favor de las víctimas y en contra del agresor, circunstancia que fue reforzada con la promulgación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV), mediante decreto legislativo N° 520, del veinticinco de noviembre del dos mil diez. Dicho cuerpo normativo es de naturaleza penal, y no solo procura la imposición de medidas cautelares y de protección a la víctima como forma de contención de la violencia, sino también, coloca al Estado salvadoreño, en el estándar internacional que requiere la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para); todo, en aras de propiciar un ambiente libre de violencia para las mujeres.

Es importante también, hacer notar que, la naturaleza de la LEIV, brinda la posibilidad legal de que las mujeres, no solo puedan gozar de la protección y atención jurídica integral y especializada, sino también, generar un marco sancionatorio para el agresor, que permita cumplir con los factores de prevención especial y general de la pena; con lo cual se potencializa un cambio sustancial en la dinámica social, frente a la violencia.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que la LEIV, no derogó las disposiciones de la LCVI, sino que, extrajo de la normativa genérica (LCVI), a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, para colocarla en una posición de sujeto pasiva de la aplicación de una normativa especializada, por lo que, no siempre es correcto aplicar la LCVI, cuando la víctima sea una mujer, aun y cuando se trate de relaciones dentro del ámbito familiar, ello, debido a que el marco jurídico especializado (LEIV), procura brindar la atención y la garantías necesarias para el goce de los derechos e integridad de las mujeres.

A partir de ello, cuando un juez de paz o de familia reciba una denuncia sobre hechos de violencia intrafamiliar, debe proceder a decretar medidas de protección, y seguidamente, evaluar si esos hechos encajan únicamente en una violencia intrafamiliar o si por el contrario, hay indicios que pueden hacer creer razonablemente sobre la existencia de un ilícito penal, en cuyo caso, el juzgador

se encuentra en la obligación de certificar las incidencias procesales que al momento consten en el expediente (salvo prohibición expresa de ley), a la Fiscalía General de la República, a fin de que, en esa institución, se evalúe la promoción de la acción penal respectiva con la prueba que, para tal efecto se tenga; encausando los hechos al derecho, es decir, relacionando los hechos de violencia denunciados, con los delitos contemplados en la LEIV.

En ese contexto, el juez que conozca de la denuncia respectiva, debe proceder a la protección inmediata de la víctima denunciante mediante aplicación de medidas cautelares y remitir, si fuere el caso, las actuaciones relevantes a la fiscalía, quien finalmente decidirá el inicio del proceso penal respectivo.

Por las razones antes expuestas, se concluye que el competente para continuar sustanciando el presente proceso, es el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador, a quien nuevamente se le reitera la obligación de actuar conforme a derecho, y evitar dilaciones injustificadas que se tornan en afectaciones a los justiciables, por lo mismo, deberá tramitar el presente caso a la mayor brevedad posible.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2024, fecha de la resolución: 14/11/2024*

## PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INICIADO MEDIANTE DENUNCIA DE PERSONA ADULTA MAYOR

### TIPOS DE VIOLENCIA HACIA PERSONAS ADULTAS MAYORES

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte, con el objeto de dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Paz de la ciudad y departamento de San Salvador; y el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador. Y habiendo analizados los argumentos expuestos por ambos juzgados, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia, se centra en cuanto a la materia o especialización, en la que se cita el artículo 2 de la Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor (en adelante: LEPDPAM); ley que surge con la promulgación del decreto legislativo número 817, del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número 74 Tomo N° 431 de fecha: 22 de abril de 2021, por medio del cual, se derogaron la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor; y el Título II “Las Personas Adultas Mayores”, del Libro Quinto del Código de Familia. Con ello, la LEPDPAM, se constituyó como la normativa legal vigente para la protección de los derechos de la persona adulta mayor.

En el presente caso, tenemos un proceso de violencia intrafamiliar iniciado mediante denuncia de la presunta víctima, que es adulta mayor (64 años de edad), donde se indicó que el nieto y la pareja de este, ejercen violencia en contra de la denunciante.

En ese sentido, el Juzgado Décimo Segundo de Paz de la ciudad y departamento de San Salvador, conoció a prevención de dicho caso como denuncia

de violencia intrafamiliar de tipo psicológica, y en el auto de las quince horas con tres minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, decretó medidas de protección en favor de la presunta víctima y a su vez, se declaró incompetente aduciendo que los hechos se enmarcan en diligencias orientadas a proteger a la persona adulto mayor, que por lo tanto, el competente para conocer era un Juzgado de Familia.

En relación con ello, debe indicarse que el art. 2 de la LEPDPAM, considera adulto mayor a las personas mayores de sesenta años de edad, por lo tanto, la señora \*\*\*\*\* , por su edad, es sujeta de la aplicación de esa normativa, sin embargo, el debate judicial que provocó el presente conflicto de competencia, radica precisamente en que si los hechos denunciados deben tramitarse como Diligencias de Protección al Adulto Mayor por un juzgado especializado con competencia para ello, -es decir, Juzgado de Familia -, o si deben tramitarse como Proceso de Violencia Intrafamiliar.

Respecto a la LEPDPAM, consideramos que es una normativa de naturaleza administrativa, pero no excluye la aplicación de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar, sino que, se complementan entre sí en la búsqueda de la protección de las personas adultas mayores sometidas a entornos de violencia, así, el art. 94 de la LEPDPAM establece: “En caso de identificarse indicios de violencia contra la persona adulta mayor acogida, se dará aviso a las instituciones correspondientes a fin de que se gestionen las medidas cautelares necesarias y se realicen los peritajes pertinentes”.

Del mismo modo, el inciso segundo del art. 9 de la LEPDEPAM, establece que; además de los tipos de violencia reconocidos en otras leyes, se considera violencia o maltrato hacia las personas adultas mayores la infantilización, el aislamiento, la negligencia, el abandono y la violencia psicológica. En los casos en que se produzca la muerte o afectación a la integridad de la persona adulta mayor, quien tenga conocimiento dará aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República, quien deberá iniciar las acciones correspondientes. Asimismo, en el literal o) del art. 4) de la ley en mención, en sus definiciones regula como sinónimos la violencia y el maltrato: “*Violencia o maltrato hacia la persona adulta mayor: Todo acto u omisión sufrido por una persona adulta mayor, que vulnera o puede vulnerar su integridad física, psicológica, sexual y económica, su autonomía o un derecho fundamental, que es percibido por ésta o constatado objetivamente*”.

#### COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA Y DE PAZ, PARA CONOCER CASOS DE VIOLENCIA DENUNCIADOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES

“Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos oportuno retomar el argumento brindado por el Juzgado Segundo de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, cuando indicó que los juzgados de paz siguen manteniendo competencia para conocer de casos de violencia intrafamiliar. Y es que, en cuanto a las denuncias de violencia intrafamiliar, el art. 5 y 20 de la LCVI, señalan cada uno que, para el cumplimiento de los fines de dicha normativa, intervendrán los Tribunales de Familia y de Paz, así como el Ministerio Público,

Ministerio de Gobernación, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer e instituciones gubernamentales que velen por la familia, las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como personas con discapacidad y adultos mayores. La segunda disposición relacionada, confiere además, la competencia material a los Jueces de Familia y de Paz.”

LA LEY ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SINO QUE LA COMPLEMENTA

“Por ello, y por el análisis que se ha efectuado en los párrafos anteriores, en el presente caso consideramos que, por tratarse de una víctima adulta mayor, el juzgado declinante no debió declararse incompetente para conocer del proceso de violencia intrafamiliar, dado que, la naturaleza jurídica de la LEPDEPAM no excluye la aplicación de la LCVI, sino que por el contrario, la complementa, pues sería absurdo pensar que las personas adultas mayores, no se consideran posibles víctimas de violencia intrafamiliar y todos los casos se tramiten como diligencias de protección al adulto mayor. En consecuencia, consideramos que el Juzgado Décimo Segundo de Paz de la ciudad y departamento de San Salvador, es el competente para continuar con el conocimiento del presente caso, y así se declarará.

Finalmente, es oportuno recordar que esta Corte ha sostenido en otros tipos de conflictos de competencia, que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) no derogó las disposiciones de la LCVI, sino que, extrajo de la normativa genérica (LCVI), a la mujer como sujeto pasivo de las acciones de violencia cometida por un hombre, para colocarla en una posición de sujeta pasiva de la aplicación de una normativa especializada. En ese supuesto, es obligación de los jueces que reciban una denuncia de violencia intrafamiliar contra mujeres, el decretar las medidas cautelares o de protección si fuesen pertinentes; y posteriormente, analizar el caso, y si fuere procedente, certificar las incidencias procesales que al momento consten en el expediente (salvo prohibición expresa de ley), a la Fiscalía General de la República, a fin de que, en esa institución, se evalúe la promoción de la acción penal respectiva con la prueba que, para tal efecto se tenga; encausando los hechos al derecho, es decir, relacionando los hechos de violencia denunciados, con los delitos contemplados en la LEIV, todo de conformidad con el Art 17 de la LCVI. (Ver ref. 168-COM-2024).”n la LEIV, todo de conformidad con el Art 17 de la LCVI. (Ver ref. 168-COM-2024).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 178-COM-2024, fecha de la resolución: 12/09/2024*

## MATERIA: LABORAL

### COMPETENCIAS PARA CONOCER PROCESOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

EL ART. 6 INCISO 11 DE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL, SIGUE VIGENTE, EN EL SENTIDO DE QUE TODO LO CONCERNIENTE A CUESTIONES DE TRABAJO SIGUEN SIENDO COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO LABORAL

“IV.- Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en esta ciudad y departamento.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto se origina del auto pronunciado por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en la Ejecución Forzosa de la sentencia emitida en las Diligencias de Nulidad de Despido, mediante la cual se le ordenó al municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, pagar los salarios dejados de percibir por el ejecutante, señor \*\*\*\*\*.

El tribunal de alzada declinante considera que, en relación a la normativa vigente, el competente para conocer del Recurso de Apelación en razón de la materia, es la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en esta ciudad y departamento.

Por el contrario, el tribunal de alzada remitente alega que, quien debe conocer de dicho recurso, en razón de la materia es la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, por estar regulado en la LCAM.

En el caso de autos, es menester determinar a qué tribunal de alzada corresponde conocer del recurso mencionado, en atención a la materia, ya que, es el tribunal superior en grado de aquel que pronunció la resolución impugnada, el competente para resolver entre otros el recurso interpuesto, lo que ha generado una confusión en la aplicación del art 75 inciso último de la LCAM, respecto a su interpretación.

En el Art. 75 de la LCAM, en su parte final preceptúa: *“En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”*. Y en el último, establece: *“La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”*.

Por otra parte, el Art. 79 de la LCAM, inc.1°, literalmente reza: *“De las sentencias definitivas de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en*

*la Cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes, a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentencia". "Interpuesto el recurso, la Cámara respectiva admitirá y solicitará los autos a los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, sin otro trámite ni diligencia".*

Una primera aproximación a destacar, es que el conocimiento para cuestiones referidas a autorización o nulidad de despido de empleados como el ejecutante, ha sido conferida preferiblemente para los jueces competencia en materia laboral, y solo en aquellos casos donde en la circunscripción territorial que se trate, no haya sede judicial laboral, la competencia se atribuye a los jueces civiles, es decir, la competencia de estos es en defecto de los primeros, lo cual también se aplica para la segunda instancia.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/102019/36-2018/17-2019, en lo pertinente expuso lo siguiente: "Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del presente recurso de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido [...]".

En el presente caso, el proceso de nulidad de despido en primera instancia, fue sustanciado por el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, quien a su vez, tiene competencia para conocer en materia laboral, por lo que debe delimitarse, cual es el Tribunal de alzada que conoce de los recursos interpuestos en contra de las decisiones judiciales que este emita. Para ello, resulta indispensable aclarar y distinguir entre lo que establece el Art 6 inciso 11 de la Ley Orgánica Judicial y lo preceptuado en el Decreto Legislativo Número 652 del año dos mil diecisiete.

La primera disposición mencionada establece que: "la Cámara Segunda de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los Juzgados con competencia laboral de los departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas" Por su parte, el Art 1 del decreto aludido, indica "Refórmase el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 684, de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 403, de fecha 9 de junio de ese mismo año, incorporado en la Ley Orgánica Judicial, en el sentido que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, con sede en Santa Tecla, Departamento de La Libertad, amplía su competencia de forma transitoria, mientras se crea la Cámara de lo Civil de la Cuarta Sección del Centro del referido Municipio y Departamento, para conocer de los Asuntos Civiles, Mercantiles y de Inquilinato, de los siguientes Juzgados: Juzgado de lo Civil con residencia en Santa Tecla; Juzgado de lo Civil con residencia en Quezaltepeque "

De esto se concluye, que efectivamente, como lo sostiene la Cámara Medioambiental, las competencias que de manera transitoria le han sido atribuidas, son en materia civil, mercantil y de inquilinato, por lo tanto, el Art 6 inciso 11 de la Ley Orgánica Judicial, sigue vigente, en el sentido de que todo lo concerniente a cuestiones de trabajo que surjan en los mencionados departamentos continúan siendo atribuidas a la Cámara Segunda de lo Laboral, pues no le ha sido extraída dicha facultad.”

CAMBIO DE CRITERIO, EN EL SENTIDO DE DEJAR POR ESTABLECIDO, QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN PROCESOS LABORALES, CORRESPONDE AL MISMO JUEZ QUE LA EMITIÓ, SEA LABORAL O CIVIL

“Por otro lado, esta Corte estima oportuno, referirse a la interpretación que se ha dado al inciso final del Art 75 LCAM, que hace alusión a la fuerza ejecutiva de la sentencia emitida por el juez que conoció del proceso de nulidad de despido y la consecuente ejecución de la misma. Este Tribunal, en el conflicto de competencia con referencia 17-COM-2024, que ha sido retomado por la Cámara de lo Laboral para declinar su competencia, sostuvo que “[...] *la pretensión de ejecución forzosa, se aparta del ámbito laboral y está supeditada a ser conocida mediante el derecho común, con base a las disposiciones legales citadas del CPCM*”.

Sin embargo, en la válida y obligatoria actividad de interpretar las normas jurídicas para ser más armónica con el fin que persiguen, se vuelve necesario hacer un cambio de criterio, en el sentido de dejar por establecido, que la ejecución de la sentencia en este tipo de procesos, corresponde al mismo juez que la emitió, con independencia que sea laboral o civil. Este criterio se encuentra en mayor sintonía con los principios de inmediación concentración y economía procesal, pues requerir a que la parte interesada solicite la certificación de la sentencia al juez que la emitió y que acuda a una sede distinta, es decir a la civil —partiendo del supuesto que fue emitida por el juez laboral- implica un desgaste innecesario de la actividad judicial y se traduce también en un retardo para que el justiciable vea resuelta su pretensión.

Asimismo, el argumento de que *“la pretensión de ejecución forzosa, se aparta ya del ámbito laboral y está supeditada a ser conocida mediante el derecho común, con base a las disposiciones legales citadas del CPCM; y es que, considerar lo contrario, volvería innecesario el establecimiento de la emisión y calidad de título de ejecución, a la certificación emitida por el juzgado de lo laboral o tribunal que conozca de esa materia; por lo que, si la ejecución forzosa hubiere correspondido a la jurisdicción laboral, sería incongruente lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 LCAM”* carece de razón, ya que el Art 75 LCAM, confiere el conocimiento para los casos de nulidad de despido tanto a los jueces laborales, y en defecto de estos a los jueces civiles, por lo tanto, la exigencia de la certificación de la sentencia con fuerza ejecutiva válidamente podría aplicarse a ambos juzgadores, según estén conociendo; y en ese sentido, tampoco sería coherente que el juez civil emita la certificación de la sentencia que posteriormente él mismo deberá ejecutar.

Por dichas razones, insistimos en que independientemente del juez que en primera instancia conoció, será él mismo, el competente para conocer sobre la ejecución de la sentencia, y por lo tanto, se vuelve innecesaria la emisión de la bastamente mencionada “certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada”, y es que el derecho común al hablar en el Art 572 CPCM, sobre los documentos que deben acompañar a la solicitud de ejecución forzosa es claro al puntualizar: *“A la solicitud de ejecución habrá de acompañarse el título, salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologada por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive”*.

En ese orden de ideas, se hace un cambio de criterio según los argumentos previamente expuestos, sobre lo que, la Sala de lo Constitucional, en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 1-2010/27-2010/28-2010, acotó: *“Ahora bien, el respeto a los precedentes —como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico- no significa la imposibilidad de cambiarlos. [...] En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el autoprecedente) posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado -argumentado- con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada”*.

En virtud de los argumentos expuestos, y con base a lo prescrito en el Art. 6 inciso 11 de la Ley Orgánica Judicial, esta Corte concluye, que es competente para conocer del presente recurso, la Cámara Segunda de lo Laboral, con sede en esta ciudad y departamento y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 60-COM-2024, fecha de la resolución: 04/04/2024*

ATRIBUCIÓN AL JUEZ DE LO LABORAL PARA QUE CONOZCA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN LOS CASOS EN LOS QUE HAYA SIDO ÉSTE QUIEN EMITIERA LA SENTENCIA

“II. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de la ciudad y departamento de San Salvador (juez uno); y el, Juzgado Quinto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador y analizados los argumentos planteados por los tribunales en conflicto, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

A fs. 11-15 del expediente judicial se encuentra la sentencia de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del dos de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual, el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, declaró “[...] **NULO EL DESPIDO del cual fue objeto el trabajador IEPG de parte del señor EUCC quien fungía como ALCALDE MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD DELGADO, al momento del despido del trabajador [...]**” (sic); asimismo, se ordenó a la nueva administración municipal, la restitución del tra-

bajador en su puesto de trabajo, y se condenó al señor EUCC, a pagarle al trabajador lo debido como consecuencia de dicho despido.

El art. 75 LCAM, establece que, en los procesos de nulidad de despidos, “[...] Si el Juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del Concejo Municipal, del Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de firma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia. El Concejo Municipal, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa deberá cumplir la sentencia del Juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique [...]” (sic).

Consideramos que todos los presupuestos enunciados en el párrafo anterior, y que se encuentran contenido en dicha norma, han sido cumplidos, y continúa el legislador indicando que “[...] en caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el Concejo, contra la persona del Alcalde o de la Máxima Autoridad Administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva [...]” (sic).

Dicha disposición revela la tramitación del proceso de nulidad de despido sobre el cual los juzgados de lo laboral deben pronunciarse en cada caso mediante la sentencia respectiva. Una vez emitida dicha sentencia, la disposición legal en mención, otorga al condenado, treinta días hábiles para cumplir con la sentencia, y en caso de incumplimiento, le queda expedito al trabajador, la utilización de la sentencia como un instrumento que goza de fuerza ejecutiva.

A fs. [...], el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, declaró ejecutoriada la sentencia, sin que esta haya sido cumplida por el demandado, y en consecuencia la parte actora presentó la solicitud de ejecución forzosa, asignada al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), sin embargo, se declaró incompetente por considerar, que quien debía tramitar dicha solicitud, era el juzgado que había emitido la sentencia, es decir, el Juzgado Quinto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador.

Como podemos notar, la disposición legal citada anteriormente, indica claramente que, la sentencia emitida por el juez de lo laboral, posee fuerza ejecutiva, lo cual se refuerza con lo regulado en el art. 554 CPCM que establece que, las sentencias judiciales firmes son títulos de ejecución; asimismo, el art. 561 CPCM, refiere que “[...] la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia [...]” (sic).

Por lo dispuesto en dichas normas, no es posible desligar el proceso de ejecución forzosa que proviene de una sentencia de nulidad de despido, para pretender que un juez de lo civil y mercantil la ejecute, ya que su génesis, se

encuentra en una asignación de la ley a los tribunales que conocen en materia laboral, cuya sentencia sirve de base para el desarrollo y decisión de la ejecución correspondiente.

En el conflicto de competencia tramitado por esta Corte bajo el número de referencia 60-COM-2024, emitido el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se indicó que [...] *la ejecución de la sentencia en este tipo de procesos, corresponde al mismo juez que la emitió, con independencia que sea laboral o civil. Este criterio se encuentra en mayor sintonía con los principios de inmediación concentración y economía procesal, pues requerir a que la parte interesada solicite la certificación de la sentencia al juez que la emitió y que acuda a una sede distinta, es decir a la civil –partiendo del supuesto que fue emitida por el juez laboral– implica un desgaste innecesario de la actividad judicial y se traduce también en un retardo para que el justiciable vea resuelta su pretensión. [...]*” (sic).

Bajo dichos argumentos, ésta Corte debe garantizar la pronta y cumplida justicia para las personas que buscan el goce de sus derechos mediante los mecanismos de acción establecidos en la ley; ello nos obliga a que las decisiones emitidas, se basen en principios como los de: concentración y economía procesal, y por ello, lo cual fue previsto por el legislador en este tipo de casos, dándole la atribución al juez de lo laboral para que conozca de la ejecución forzosa en los casos en los que haya sido éste quien emitiera la sentencia, por lo que en el presente caso, deberá ser el Juzgado Quinto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador, el que continúe con la tramitación de la ejecución forzosa de mérito.

Asimismo, consideramos oportuno indicar que, existen casos en los que la tramitación del proceso laboral de conocimiento, le corresponde a un juzgado de lo civil y mercantil en virtud que, en la circunscripción territorial, no se cuenta con juzgados de lo laboral, y en ese tipo de casos, se debe aplicar la misma regla indicada en párrafos anteriores, es decir, que de la ejecución forzosa deberá conocer dicho juzgado por ser este el que emitió la sentencia que se pretenderá ejecutar.

Así se dijo en el citado precedente: “[...] *el Art 75 LCAM, confiere el conocimiento para los casos de nulidad de despido tanto a los jueces laborales, y en defecto de estos a los jueces civiles, por lo tanto, la exigencia de la certificación de la sentencia con fuerza ejecutiva válidamente podría aplicarse a ambos juzgadores, según estén conociendo; y en ese sentido, tampoco sería coherente que el juez civil emita la certificación de la sentencia que posteriormente él mismo deberá ejecutar. Por dichas razones, insistimos en que independientemente del juez que en primera instancia conoció, será él mismo, el competente para conocer sobre la ejecución de la sentencia, y por lo tanto, se vuelve innecesaria la emisión de la bastamente mencionada “certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada”, y es que el derecho común al hablar en el Art 572 CPCM, sobre los documentos que deben acompañar a la solicitud de ejecución forzosa es claro al puntualizar: “A la solicitud de ejecución habrá de acompañarse el título, salvo que se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologada por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive”.*”

En efecto, el inciso final del art. 75 LCAM estipula la certificación de la sentencia ejecutoriada de un proceso de nulidad de despido “[...] emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva [...]” (sic), razón por la cual, se ha determinado por esta Corte que, la autoridad competente para conocer acerca de la ejecución forzosa en casos de nulidad de despido, es el juez que emitió la sentencia que se pretende ejecutar, sea este el juez de lo laboral, o bien, el que tenga competencia en tal materia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 135-COM-2024, fecha de la resolución: 30/07/2024*

## DILIGENCIAS DE NULIDAD DE DESPIDO DE EMPLEADO MUNICIPAL

EL COMPETENTE PARA CONOCER, ES EL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO A LA COMPETENCIA ESPECIAL CONFERIDA POR LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Quinto de lo Laboral, de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En atención a que nos encontramos ante un conflicto de competencia objetiva, en razón de la materia, es necesario definir la naturaleza jurídica de la relación laboral de la demandante.

En la demanda se expresa, que ingresó a laborar para la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía de San Salvador, el uno de febrero de dos mil once, mediante acuerdo de nombramiento y para desempeñar el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI).

A folios [...], consta el Acuerdo Municipal, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de San Salvador, autorizó la destitución del cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a la señora \*\*\*\*\*, alegando con ello pérdida de confianza en éste último debido al cambio de administración.

De acuerdo a lo consignado, se advierte que la demandante, se convirtió en una servidora pública, no sujeta a las disposiciones de la LCAM, pues de acuerdo a lo regulado en el inciso 2° del numeral 2 del art. 2 de dicha ley, contempla que no estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal: “*Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones*

*Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales”. (Subrayado es nuestro).*

Esta Corte observa que, las actuaciones realizadas por la DMGSDS, para la destitución de la demandante, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas, fundamentadas en el artículo 2 inciso 2° de la LCAM.

De lo anterior se concluye que, tanto el nombramiento del demandante, como su destitución, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa municipal y la autoridad municipal. En razón de ello, no tendría competencia el Juzgado Quinto de lo Laboral, de conocer del presente caso, como nulidad de despido, pues de acuerdo a los autos, dicho tribunal determinó la exclusión de la demandante del régimen de la LCAM.

Por tanto, si las resoluciones emitidas por las municipalidades en este tipo de procedimientos constituyen verdaderos actos administrativos, al configurarse como declaraciones de voluntad emitidas por la Administración Pública en el desempeño de funciones administrativas, en materia de personal al servicio de la misma administración; estos trámites realizados por dichos Direcciones Municipales, (dentro de las potestades de ley), deben estar sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que si no se utilizó la vía procesal adecuada para la remoción de este tipo de empleados, ello debe discutirse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el art. 12 inc. 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo sucesivo LJCA; y art. 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, el hecho que un empleado esté nombrado en un cargo excluido por la Ley del Servicio Civil y LCAM, o sea catalogado como empleado de confianza, no cambia la naturaleza del acto administrativo; solo únicamente, no le serán aplicables las prerrogativas establecidas en dichos cuerpos normativos.

El art. 1 de la LJCA, establece que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y además, conocer de las pretensiones resultado de actuaciones u omisiones de concesionarios; mientras que el inc. 1° del art. 12 de la referida ley establece: *“Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. [...]”*. (Subrayados propios).

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/172019, acumulado, determinó que la competencia en las Autorización o Nulidad de Despido corresponde dirimirlos a los Juzgados de lo Laboral y otros que conozcan de esta materia, de acuerdo a la competencia especial conferida por la LCAM, teniendo esta prevalencia sobre las disposiciones gene-

rales contenidas en la LJCA, aunque esta sea posterior a la primera; todo ello en consonancia con el criterio de especialidad desarrollado en la referida sentencia de Inconstitucionalidad, lo cual esta Corte comparte, y ha retomado en casos pertinentes, pero es de aclarar, que dicho precedente no hace referencia a que sea aplicable a los empleados excluidos de la carrera administrativa municipal, señalados en el art. 2 LCAM.

Tomando en consideración todos estos aspectos, se concluye que es el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla, departamento de La Libertad, el competente para conocer de las presentes diligencias, en razón de la especial naturaleza de la LJCA, que regula la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2024, fecha de la resolución: 07/03/2024*

## EMPLEADO EXCLUIDO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CORRESPONDE CONOCER DE LAS DILIGENCIAS DE NULIDAD DE DESPIDO A LOS JUZGADOS CON JURISDICCIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“VII. Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Previo a relacionar el criterio de competencia vigente en casos como el de autos, esta Corte, tal y como lo mencionó previamente, advierte que ya emitió una resolución, mediante la cual se le ordenó al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa tramitar el caso; no obstante, desobedeció la orden y lo remitió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad y departamento de Santa Ana; quien, por auto agregado a folios [...], emitido a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, ADMITIÓ la demanda y con ello le dio trámite al proceso, y lugar a su competencia objetiva para conocer del caso, a pesar de la resolución previa emitida por esta Corte; circunstancia congruente, fundamentada por dicho tribunal, de acuerdo al cargo ocupado por el demandante, haciendo viable la aplicación del criterio vigente.

En atención a que nos encontramos ante un conflicto de competencia objetiva, en razón de la materia, es necesario definir la naturaleza jurídica de la relación laboral del demandante.

En la demanda se expresa, que ingresó a laborar, el primero de junio de dos mil tres, por medio de acuerdo municipal, y con el cargo de recuperador de mora; transcurrido el tiempo y ejerciendo varios cargos dentro de la misma Alcaldía, el día uno de octubre de dos mil catorce, se le hizo saber que a partir de ese día se desempeñaría como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI).

A folios [...], consta nota de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana,

mediante la cual dicho funcionario resolvió, dejar sin efecto el nombramiento del cargo que desempeñó el señor JCA.

Así también, a folios [...] corre agregada acta número \*\*\*, mediante la cual se emitió el acuerdo número \*\*\*, por el Concejo Municipal de dicha localidad, que acordó por unanimidad dejar sin efecto los nombramientos de los jefes de las diferentes dependencias de dicha municipalidad, entre otros, alegando que los referidos cargos requieren alto grado de confianza.

De acuerdo a lo consignado, se advierte que el demandante, se convirtió en un servidor público municipal, no sujeto a las disposiciones de la LCAM, pues de acuerdo a lo regulado en el inciso 2° del numeral 2 del art. 2 de dicha ley, contempla que no estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal: *“Aquellos cargos que p su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales”*. (Subrayado es nuestro).

Esta Corte observa que, las actuaciones realizadas, para la destitución del demandante, fueron realizadas en el ejercicio de funciones esencialmente administrativas, fundamentadas en el artículo 2 inciso 2° de la LCAM.

De lo anterior se concluye que, tanto el nombramiento del demandante, como su destitución, se interpretan como actos administrativos, que no se encuentran circunscritos al régimen jurídico de la LCAM, al versar sobre una relación entre un empleado excluido de la carrera administrativa municipal y la autoridad municipal. En razón de ello, no tendría competencia el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, de conocer del presente caso, como nulidad de despido, pues de acuerdo a los autos, dicho tribunal determinó la exclusión del demandante del régimen de la LCAM.

Por tanto, si las resoluciones emitidas por las municipalidades en este tipo de procedimientos constituyen verdaderos actos administrativos, al configurarse como declaraciones de voluntad emitidas por la Administración Pública en el desempeño de funciones administrativas, en materia de personal al servicio de la misma administración; estos trámites realizados por dichos Direcciones Municipales, (dentro de las potestades de ley), deben estar sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, que si no se utilizó la vía procesal adecuada para la remoción de este tipo de empleados, ello debe discutirse ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo estipulado en el art. 12 inc. 1° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo sucesivo LJCA; y art. 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, el hecho que un empleado esté nombrado en un cargo excluido por la Ley del Servicio Civil y LCAM, o sea catalogado como empleado de confianza, no cambia la naturaleza del acto administrativo; solo únicamente, no le serán aplicables las prerrogativas establecidas en dichos cuerpos normativos.

El art. 1 de la LJCA, establece que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisio-

nes de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y además, conocer de las pretensiones resultado de actuaciones u omisiones de concesionarios; mientras que el inc. 1° del art. 12 de la referida ley establece: “*Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. [...]*”. (Subrayados propios).

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, acumulado, determinó que la competencia en las Autorización o Nulidad de Despido corresponde dirimirlos a los Juzgados de lo Laboral y otros que conozcan de esta materia, de acuerdo a la competencia especial conferida por la LCAM, teniendo esta prevalencia sobre las disposiciones generales contenidas en la LJCA, aunque esta sea posterior a la primera; todo ello en consonancia con el criterio de especialidad desarrollado en la referida sentencia de Inconstitucionalidad, lo cual esta Corte comparte, y ha retornado en casos pertinentes, pero es de aclarar, que dicho precedente no hace referencia a que sea aplicable a los empleados excluidos de la carrera administrativa municipal, señalados en el art. 2 LCAM.

Tomando en consideración todos estos aspectos, se concluye que es el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad y departamento de Santa Ana, el competente para conocer de las presentes diligencias, en razón de la especial naturaleza de la LJCA, que regula la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COM-2024, fecha de la resolución: 14/03/2024*

## PROCESO DE EJECUCIÓN FORZOSA

CORRESPONDE CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN, EN RAZÓN DE LA MATERIA, AL TRIBUNAL SUPERIOR EN GRADO DEL JUZGADO QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitada entre la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad y departamento, y la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, departamento de San Vicente.

Analizados los argumentos expuestos, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto se origina del auto pronunciado por el Juzgado de lo Civil de San Vicente, en ese departamento, mediante el que rechaza la pretensión de ejecución forzosa de la sentencia dictada por ese tribunal, en el proceso de nulidad de despido incoado por la licenciada \*\*\*\*\* , en calidad de procuradora

laboral en representación del señor \*\*\*\*\* , en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VERAPAZ, departamento de SAN VICENTE.

Respecto de la declaratoria de nulidad de despido, el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (en adelante LCAM), en su inciso penúltimo preceptúa: “En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”. Y en el último, establece: “La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

Con tal disposición legal se determina que, el interesado está facultado para iniciar acciones como la presente y que el documento que la sustente será la certificación en que conste la sentencia que goce de firmeza, circunstancia que existe en el presente caso.

Relativo a la solicitud de tal ejecución forzosa, el artículo 575 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCPM), determina que el rechazo in limine de la solicitud de ejecución, es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, el presente conflicto se concentra en determinar a qué tribunal corresponde conocer del recurso mencionado, en razón de cuál de las Cámaras en disputa, en atención a la materia, es el tribunal superior en grado, de aquel que pronunció la resolución impugnada.

Para lograr dicho cometido, primeramente debemos determinar la naturaleza de la solicitud de la ejecución forzosa planteada, siendo que tal como se ha sustentado, a partir del artículo 570 del CPCPM, se encuentran aplicados supletoriamente, los parámetros legales para iniciarla, en cuanto a la designación de bienes, documentos que la acompañen y la posibilidad de que exista una acumulación de ejecuciones. Es decir, la pretensión de ejecución forzosa, se aparta ya del ámbito laboral y está supeditada a ser conocida mediante el derecho común, con base a las disposiciones legales citadas del CPCPM; y es que, considerar lo contrario, volvería innecesario el establecimiento de la emisión y calidad de título de ejecución, a la certificación emitida por el juzgado de lo laboral o tribunal que conozca de esa materia; por lo que, si la ejecución forzosa hubiere correspondido a la jurisdicción laboral, sería incongruente lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 LCAM.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que la tramitación relativa a la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en materia de la Carrera Administrativa Municipal, y su posible rechazo, corresponde a la jurisdicción civil y mercantil, en consecuencia, en segunda instancia conocerán las Cámaras que como tribunal superior en grado les corresponda en razón de esa materia.

En tal sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica Judicial, determina que habrá una Cámara en cada una de las ciudades de Cojutepeque, San Vicente y Nueva San Salvador, que se denominará, la primera: “Cámara de la Segunda Sección del Centro”, la segunda: “Cámara de la Tercera Sección del Centro”, y

la tercera: “Cámara de la Cuarta Sección del Centro”. Conocerán en segunda instancia de los asuntos civiles, penales, mercantiles y de inquilinato que les correspondan. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de Cuscatlán y Cabañas; la segunda comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de San Vicente y La Paz; y la tercera comprenderá los distritos judiciales de los departamentos de La Libertad y Chalatenango. Esta última, además conocerá en segunda instancia de los asuntos civiles y penales tramitados por el Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador.

En conclusión, corresponde conocer de la apelación de marras, a la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en la ciudad y departamento de San Vicente, por ser ésta el tribunal superior en grado del Juzgado de lo Civil de San Vicente, en ese departamento, tratándose de materias civil, penal, mercantil y de inquilinato, y así se declarará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COM-2024, fecha de la resolución: 08/02/2024*

## MATERIA: PENAL

### AGRUPACIONES ILÍCITAS

CAPTURA DEL IMPUTADO PRODUCE UN CESE EN LA CONDUCTA TIPIFICADA, NO OBSTANTE SER UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE

“De acuerdo con lo detallado, han concurrido sobre el imputado (...) dos capturas, mediando entre una y otra un lapso de 1 año y 6 meses, tomando en cuenta que tras la primera de ellas se le impusieron medidas sustitutivas a la detención provisional y fue puesto en libertad; a propósito, es menester señalar, en atención a la naturaleza del delito que en ambas capturas y procesos se le atribuye, que si bien el tipo penal de Agrupaciones Ilícitas es de carácter permanente, lo cual permite que el acto consumativo se prolongue en el tiempo; en casos como el presente, al haberse producido la captura del procesado en fecha 10 de mayo de 2022, se puede afirmar, dada la no concurrencia de elementos probatorios que demuestren lo contrario, que ha existido un cese de la conducta tipificada y, por tanto, una interrupción de la consumación del delito, por ser un delito de carácter permanente; tal como se ha detallado en las resolución pronunciada bajo ref. 13COMP2017, del 15 de junio de 2017.

Ahora bien, la interrupción del acto delictivo y el transcurso de un lapso de 1 año y 6 meses traen consigo que la nueva captura realizada en fecha 15 de diciembre de 2023, deba entenderse consolidada a partir de la comisión de un nuevo delito, no obstante que tenga la misma calificación jurídica que el atribuido en el proceso previo; pues lo que ha sucedido es que el sujeto está siendo investigado y procesado por un nuevo delito de Agrupaciones Ilícitas.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34COMP2024, fecha de la resolución: 11/07/2024*

### ANTEJUICIO

PROCEDIMIENTO PARA EL DESAFUERO CONSTITUCIONAL DE ALGUNOS FUNCIONARIOS Y SUS FORMAS DE TERMINACIÓN

“D. En el caso concreto, de acuerdo con lo regulado en el artículo 65 del Código Procesal Penal (CPP), esta Corte identifica que, ante las alegaciones detalladas supra, estamos frente a un conflicto de **competencia de naturaleza funcional negativo**, ya que ambos tribunales se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del proceso seguido contra el imputado JABP.

E. Delimitado el conflicto se tiene que, de acuerdo al historial procesal, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conoció en instrucción del procedimiento especial de antejuicio instruido en contra del procesado JABP —quien se encontraba destacado por el Ministerio de Relaciones Exte-

rios como Embajador en la República Federal de Alemania, República Checa, Polonia y Turquía—ordenando la apertura a juicio, por los delitos previamente referidos. Proceso del cual la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, considera que no puede conocer porque el procesado renunció a su cargo de Embajador por lo que a partir de ese día dejó de ser funcionario, y en tal sentido, desde esa fecha ya no le es aplicable el privilegio constitucional de ser juzgado por la vía del procedimiento de antejuicio.

Al respecto esta Corte estima oportuno recordar que la institución del antejuicio, como es conocido el procedimiento para el desafuero constitucional de algunos funcionarios, es el régimen idóneo para salvaguardar la función pública sin crear privilegios que resulten en impunidad de los funcionarios.

Los artículos 236 y 237 Cn., establecen el esquema normativo referido al antejuicio, privilegio concedido a determinados funcionarios públicos, indicando las formas procedimentales que debe respetar la Asamblea Legislativa en la sustanciación del mismo, así como los efectos que produce la estimación o desestimación del caso, es decir, acogiendo el fuero constitucional, a partir de ello el art. 236 Cn., que señala las autoridades que gozan de dicho privilegio ante dicha Asamblea; a continuación observemos dicho contenido normativo:

art. 236.- “(...) El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y **los representantes diplomáticos**, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que se trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley (...)”.

art. 237.- “(...) Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado, **quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones** y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuera condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento (...)”.

Respecto a las formas procedimentales, se establece la obligación de la Asamblea Legislativa de mandar a oír a un fiscal de su seno y al indiciado para

luego establecer si hay o no lugar a formación de causa. De existir la primera, la consecuencia inevitable es la iniciación de un proceso penal a efecto de establecer responsabilidad.

De ahí que, al determinarse ha lugar a formación de causa, se produce la suspensión del ejercicio del cargo, el procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no puede ejercer la función mientras no exista la resolución pertinente en sede judicial, pero que en caso de ser absuelto podrá recuperar el cargo y devengar los salarios no percibidos.

En ese sentido, la Constitución ha concedido el privilegio de antejucio a un determinado número de funcionarios públicos. Siendo el antejucio un mecanismo en el que se concreta la presunción de fidelidad a la Constitución por parte de los funcionarios públicos. Quienes deben ejercer el poder que se les delega dentro de las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución. —art. 86 Cn. - Mecanismo que se activa cuando la fidelidad de un funcionario es puesta en duda, pudiendo afectar la continuidad del ejercicio de la función, fidelidad que tampoco descarta la posibilidad de autenticidad de las acusaciones que contra ellos se realicen. Lo cual, es conforme con el propósito del antejucio, que es, según la Sala de lo Constitucional de esta Corte, *“descorrer el velo o la coraza de protección de que en su momento estuvo investido el sujeto que ha de ser enjuiciado”* en virtud de esa presunción que inicialmente le fuera concedida en razón del cargo” (Sentencia de Amparo 549-98 del 17 de enero 2000).

Las formas de terminar el antejucio, están establecidas en el art. 141 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, así 1) Cuando la Asamblea declare que hay o no lugar a formación de causa; 2) Por muerte, **renuncia** o exoneración del funcionario; 3) Cuando el funcionario indiciado sea destituido por la autoridad competente y 4) Por la finalización del período para el cual el funcionario indiciado haya sido elegido o nombrado, si todavía la Asamblea no ha resuelto.”

RENUNCIA DE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS SE INTERPONE ANTE EL FUNCIONARIO INMEDIATO SUPERIOR EN LA ESCALA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE ES PLENAMENTE ACEPTADO QUE SU RENUNCIA SURTA EFECTOS A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN

“En el caso de autos, se advierte que la determinación de incompetencia se ciñe a la causal número 2, en lo que atañe a la figura de la renuncia y sus efectos, pues el Tribunal Cuarto de Sentencia, señala que es incompetente para conocer porque no se tiene evidencia que la renuncia del procesado fue aceptada por el funcionario correspondiente del Órgano Ejecutivo de Relaciones Exteriores y Cámara apunta que la competencia de la jurisdicción ordinaria la define la renuncia del procesado, por lo tanto, ya no le era aplicable el privilegio constitucional de ser juzgado por la vía del procedimiento de antejucio.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se tramita en atención a la investidura del procesado, es importante en el caso del tema de la “renuncia”, hacer las siguientes consideraciones:

Todos los funcionarios pueden renunciar a su cargo, pero aquellos que son de elección popular deben presentar su renuncia ante la Asamblea Legislativa art. 131 Nos. 3 y 4 Cn; la Asamblea Legislativa puede negarse a aceptar dicha renuncia y el funcionario quedaría obligado a concluir su periodo en el cargo. En cambio, los funcionarios como los representantes diplomáticos no tienen regulada la renuncia a su cargo, excepto por el hecho que se interpone ante el funcionario inmediato superior en la escala administrativa, por lo que es plenamente aceptado que su renuncia surta efectos a partir de su presentación.”

RENUNCIA TIENE INCIDENCIA DIRECTA EN LA MODALIDAD DEL PROCESO BAJO EL CUAL DEBE TRAMITARSE CAUSAS PENALES Y TAMBIÉN EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE CONOCER

“Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el imputado (quien ejercía una función de Embajador) renunció a su cargo a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que a partir de ese día dejó ser funcionario, perdiendo o despojándose, en consecuencia, la protección de la cual estuvo investido por razón del cargo, por cuanto, el fuero viene determinado por el ejercicio del cargo, pues éste es el que se protege, en este caso el procesado gozaba de fuero, sin embargo, al renunciar al cargo de Embajador perdió el mismo.

El elemento fundamental del fuero es el cargo, pues éste es el que mantiene la competencia foral, por lo que, una vez éste desaparece, también lo hace el fuero, pues la prerrogativa está determinada por el ejercicio del cargo, el ejercicio de funciones, solo sirve como criterio auxiliar para la determinación del fuero.

Una vez se renuncia al cargo y, por ende, desaforado, ya no compete a la Cámara seguir conociendo del proceso, sino al Tribunal de Sentencia, pues la renuncia tiene como incidencia directa la modalidad del proceso sobre el cual debe tramitarse la causa y también el órgano jurisdiccional encargado de conocer del mismo.

En ese sentido, y si bien, por mandato constitucional, contenido en el art. 236 CP, se establece que, entre otros funcionarios públicos, los representantes diplomáticos —cargo que ostentaba el procesado- serán procesados bajo las modalidades de procedimiento especial de antejuicio, en la forma que para tal efecto determina la ley —arts. 419 al 429 CPP— en el presente caso, no procede dicho procedimiento, dada la renuncia del procesado a su cargo como embajador, por lo que debe continuarse con un procedimiento ordinario por los delitos cometidos, no obstante el inicio del proceso se desarrolló conforme a los arts. 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, pues se ha modificado la situación del procesado en atención a la renuncia que interpuso y que ha surtido plenos efectos.

Ahora, respecto al argumento del Tribunal Cuarto de Sentencia, que es incompetente para conocer el juicio de la referida causa, porque no se tiene evidencia que la renuncia del procesado fue aceptada por el funcionario correspondiente del Órgano Ejecutivo del Ramo de Relaciones Exteriores y que la Constitución de la República y la Ley han establecido que Tribunales de Segunda Instancia deben de conocer en materia de antejuicio como Tribunales de Primera

Instancia, ello derivado de la naturaleza especial del proceso que se tramita —en razón del cargo y no de la persona— se considera, que tal argumento, no resulta válido, ello, porque al haber sido presentada la renuncia por parte del procesado a partir del 1 de agosto de 2017, la misma surtió efecto a partir de ese momento y, si bien es cierto, el acusado dejó de ejercer las funciones que le habían sido conferidas en su cargo de embajador en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en Alemania, con sede en Berlín, pues, ya se había declarado ha lugar a formación de causa,

también lo es, que desde el momento que el procesado presentó la renuncia a su cargo de Embajador, renunció a la garantía del fuero constitucional otorgada en razón de ese cargo, dimitiendo a favor de la función pública, situándose en esa condición de igualdad ante la ley como una muestra de garantizar el alcance de la misma, por lo que a partir de ese día ya no le era aplicable el privilegio constitucional de ser juzgado por la vía del procedimiento de antejuicio, correspondiendo, por tanto, seguir el procedimiento “común” conforme lo regulado en el Código Procesal Penal, por cuanto, ya no ejerce el cargo que le concedía el procedimiento especial en razón al mismo, ya que la condición especial que le revestía es inherente al cargo, al cual el procesado renunció.

El legislador se ha inclinado por la idea que el fuero constitucional se da por la función y no por la calidad personal del funcionario, y dada la renuncia el representante diplomático deja de ser tal; por ello, la protección que implica la institución no amerita continuación, lo cual no significa que el ex funcionario quede desprotegido ante el sistema, pues cuenta con las garantías del debido proceso en las distintas instancias judiciales, esta demás decir, que dichas garantías son inherentes en todos los procesos judiciales, indistintamente si le asiste una condición especial o no.

En conclusión analizados los argumentos planteados y las actuaciones en la certificación del proceso remitidas a esta Corte, para efecto de resolver lo conducente sobre la petición expresa sobre el conflicto de competencia, se establece que, en el caso que nos ocupa, es el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, el competente para conocer del proceso seguido en contra del acusado JABP por los delitos de Actos Arbitrarios, en modalidad de delito continuado, Peculado, Comercio Ilegal y Depósito de Armas y Estafa.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 75-COMP-2023, fecha de la resolución: 16/04/2024*

## **CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA**

MODIFICACIÓN NO ES AUTOMÁTICA, SINO QUE SE RIGE POR REGLAS Y PRINCIPIOS

“Además, esta Corte advierte con preocupación que el juzgado en mención no ha tenido en cuenta que, si bien la calificación jurídica es provisional en esta etapa del proceso penal, su modificación no es automática, sino que se rige por reglas y principios que garantizan a las partes procesales la oportunidad de dis-

cutir acerca de tal modificación, en aras de no afectar el derecho de la víctima a la justicia ni el derecho de defensa del imputado.

En atención a lo anterior, dicho juzgado no estaba facultado para entrar a realizar juicios de valor en torno a los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a la correspondiente, creando un procedimiento que no existe, sin la presencia de las partes y, además, adelantando criterio, con el evidente propósito de declinar de la competencia y eludir las cargas procesales en un caso de violencia contra una mujer, con independencia de que la misma esté basada en su género o no.

En vista de lo antes mencionado, y que el Juzgado Especializado Segundo de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, no siguió el procedimiento correspondiente para realizar la subsunción del delito, deberá continuar el proceso con la calificación jurídica provisional con la que inicialmente había sido requerido el imputado; es decir, por los delitos de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, previsto y sancionado en el art. 55 literal e) LEIV, y por el delito de Amenazas, previsto y sancionado en el art. 154 CP, en perjuicio de la víctima “(…)”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48COMP2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## COMPETENCIA

### DEFINICIÓN

“(…)”

A. La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República, el cual prescribe como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se le atribuye y ante un tribunal previamente establecido por la ley.

En ese sentido, la competencia no es más que la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las autoridades judiciales, es decir, la facultad que tiene el juzgador de administrar justicia en un caso concreto; por ello, ésta viene a integrar y concretar el ámbito de atribuciones que es propio a la potestad jurisdiccional, siendo así que la competencia es el límite de la jurisdicción y la aptitud legal para ejercer jurisdicción en un caso concreto y determinado.”

### CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN

“En ese orden de ideas, la competencia, para poder ser aplicable, se clasifica en criterios, encontrándose entre estos los objetivos o por la materia, territoriales y funcionales, que son los que finalmente determinan que juez conocerá de determinado proceso.

B. De conformidad con lo establecido en el art. 65 del CPP, el cual establece: “(…) el juez o tribunal que conozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente (...) Si el juez o tribunal requerido de

competencia la declinare (...) remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6COMP2024, fecha de la resolución: 05/03/2024*

#### FINALIDAD

“E. Previo a determinar cuál es la sede judicial que debe conocer del presente caso, es preciso señalar que ante el hecho de que el Juzgado Especializado de Sentencia Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres de Santa Ana, se declarara incompetente para continuar el proceso en la etapa de vista pública, debe mencionarse que el art. 11 de la Constitución fija una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos por el sentenciador, a fin de procurar y preservar el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; entre tales principios, figura el de legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional que la ley ha determinado.

El citado principio de legalidad extiende sus efectos a la totalidad del proceso, con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. De ahí que esta cláusula constitucional se relacione estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el artículo 15 de la Ley Fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de cada causa son los designados conforme a las normas que previamente haya indicado la ley.

Desarrollando estos preceptos constitucionales, y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el art. 2 CPP, según el cual toda persona a quien se le impute un delito será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Vemos, pues, que la “competencia” fijada por la normativa secundaria actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo de tal forma su jurisdicción, según corresponde.”

#### PRESUPUESTO INDISPONIBLE

“Es preciso señalar la existencia de una competencia especializada que se circunscribe a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de garantizar sus derechos a la vida, integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad y la equidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1 LEIV. Dado que la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez dependiendo del territorio, la materia y el grado de los asuntos que le incumben, dentro del proceso penal resulta ser un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. En otras palabras, ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma dis-

crecional la sede encargada de dirimir el conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley, por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el órgano acusador fije la competencia judicial. (Cfr. Resoluciones competencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia Ref. 03-COMP-2010 y 49-COMP-2010 de fecha 14-12-2010).”

#### REGLAS DETERMINADAS POR LEY

“Para ello, resulta necesario que las reglas de competencia se encuentren determinadas en la ley y sean sumamente claras, en orden a evitar que el inicio o continuación de un procedimiento penal penda de una interpretación subjetiva tanto del accionante como del juez que conoce. De modo que, cuando se requiera el seccionamiento de la competencia, se encuentre justificada conforme a parámetros objetivos y razonables, por ejemplo, para la distribución equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y otras necesidades reales para hacer eficiente la administración de justicia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1COMP2024, fecha de la resolución: 04/04/2024*

#### IMPORTANCIA

“(…)

A. La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República, comprende el respeto al principio de legalidad, en el sentido de que toda persona procesada por la posible comisión de un hecho delictivo debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo y ante un tribunal competente; ello resulta de vital importancia, pues la labor jurisdiccional está encaminada al fiel cumplimiento del debido proceso, que incluye el respeto a los derechos, principios, garantías constitucionales y legales dispuestas en favor de las partes procesales. En ese sentido, la competencia para conocer de un determinado proceso surge de las disposiciones legales establecidas en cada cuerpo normativo; de ahí que, al dirimir conflictos de competencia, el análisis de estas normas debe coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra de una persona se tramite en la vía jurisdiccional correspondiente, partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para dicha delimitación.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25COMP2024, fecha de la resolución: 03/10/2024*

### COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

GRADO LIMITADO DE COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL, POTESTADES QUE NO NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR VINCULADAS CON EL TRÁMITE DE UN PROCESO PENAL

“G. Por otra parte, es preciso indicar que el art. 62 de la Ley Orgánica Judicial establece lo siguiente: “Los Juzgados de Paz son tribunales unipersonales

que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el art. 180 de la Constitución. Conocerán además de los asuntos que las leyes les determine”.

Es así que el legislador faculta a los Jueces de Paz con un grado limitado de competencia en materia civil, mismo que es desarrollado a través de una serie de leyes secundarias complementarias a la citada disposición que estipulan las reglas concretas bajo las cuales el juez deberá ejercer esta clase de potestades, las cuales no necesariamente deben estar vinculadas con el trámite de un proceso penal en específico.

**H.** Tras analizar las diligencias remitidas, se tiene que, en el presente caso, la señora \*\*\*\*\* realizó una petición al Juzgado de Paz de Arambala, Morazán, solicitando que se autorice judicialmente su ingreso a un inmueble del cual es actualmente su poseedora material; ello debido a que en la vivienda que se encuentra dentro del mismo, podrían encontrarse algunas posesiones de la señora (...), víctima subsidiaria del delito de Desobediencia en Caso de Medidas Cautelares o de Protección, por el cual se autorizó la suspensión condicional del procedimiento a favor del procesado EOCM (quien es su hermano), siendo una de las reglas de conducta impuestas la prohibición de frecuentar a la víctima en su lugar de residencia.

En ese sentido, a partir de las consideraciones realizadas supra, esta Corte advierte lo siguiente:

1) La señora (...) no goza de legitimación procesal (activa o pasiva) dentro el proceso penal instruido en contra del imputado EOCM, mismo que actualmente se encuentra en la fase de vigilancia bajo el control del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de La Pena de San Miguel, en razón de la suspensión condicional del procedimiento que se autorizó a su favor; al respecto, es necesario acotar que el hecho de que la solicitante sea la hermana del procesado resulta insuficiente para tener por establecido dicho interés, pues dicho aspecto no comporta por sí mismo un vínculo con el objeto procesal.

2) La regla de conducta a la que alude en su resolución el Juzgado de Paz de Arambala, Morazán, al tenor de su literalidad, expresa que el encartado observa la prohibición de “frecuentar a la víctima (...), en su casa de habitación (...) con la intención de agredirla verbal y físicamente”; cabe reiterar que dicha proscripción vincula única y exclusivamente al imputado (...), es decir, no se estableció ninguna limitación en detrimento de una tercera persona.

3) El Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de La Pena de San Miguel indica de forma expresa que, a la fecha, no se reporta incumplimiento a las reglas de conducta establecidas por parte del sindicado, por lo que no se ha configurado ninguno de los supuestos regulados en el art. 26 CPP que pueda originar el trámite de un incidente relativo a la suspensión condicional del procedimiento que le fue concedida.

4) La petición realizada por la señora (...) persigue obtener la libre disposición del inmueble respecto del cual es poseedora material, por lo que constituye una solicitud de naturaleza civil y no penal.

Por consiguiente, es dable concluir que el requerimiento efectuado por la señora (...) constituye una solicitud de carácter civil independiente al proceso penal que se instruye en contra del imputado (...), dado que éste último ni siquiera ha sido involucrado en el supuesto que expone la peticionaria, más que por el simple hecho de ser su hermano. De manera que, habiendo sido formulada tal solicitud ante el Juzgado de Paz de Arambala, Morazán, es dicha autoridad judicial quien debe emitir el pronunciamiento que corresponda.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38COMP2024, fecha de la resolución: 11/07/2024*

## COMPETENCIA DE JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

REGLA QUE DEFINE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA DECIDIR SOBRE LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

“(...)”

**C.** Atendiendo la naturaleza del conflicto, **primeramente**, es pertinente señalar lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley Penitenciaria, el cual literalmente expresa: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Penales corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”.

De la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces les corresponde, por una parte, ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, y por otra, garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; de ahí que, siendo esas funciones independientes, no es imperativo que la misma autoridad que conoce de la ejecución de la pena de un condenado le corresponda también la vigilancia penitenciaria del mismo, por ello la ley determina los centros penales a los cuales cada autoridad de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena le corresponde conocer -véase resolución 59-COMP-2015 de fecha 10/09/2015-.

Como segundo punto, es procedente relacionar, el artículo 62 del Código Procesal Penal (CPP), que establece lo relativo a la unificación de la pena y prescribe la regla que define la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, para decidir sobre la unificación de la pena, así establece que: “El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuada el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada.”

Tal disposición determina una regla en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena cuando subsisten varias condenas para una misma persona, correspondiendo al juez que dicte la última sentencia unificar todas las que hayan sido impuestas o, en su caso, deberá realizarlo el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena, cuando no lo realizó el tribunal sentenciador. Por lo que en los casos en que surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumulación de procesos para unificar las penas, debe necesariamente seguirse esta regla y no otra.”

DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO LA PERSONA FAVORECIDA MANTIENE LA CALIDAD DE IMPUTADO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA PENA DE PRISIÓN, LO CUAL GENERA QUE NO SEA VIABLE SU CÓMPUTO Y QUE NO PROCEDA LA UNIFICACIÓN DE LA PENA

“(…)

**E.** A partir del análisis previo, esta Corte desprende que en el presente caso no procede la aplicación de la regla del art. 62 CPP relativa a la unificación de penas, no obstante, estamos ante el mismo procesado (...), pues el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Libertad, se encuentra controlando la **ejecución de la pena de cuatro años de prisión**, impuesta, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad en fecha 20 de agosto de 2021; y el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, está controlando y ejecutando **las reglas de conducta impuestas bajo el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento**, otorgado por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador en fecha 15 de junio de 2022.

Tal conclusión tiene sustento en la naturaleza que ostenta la suspensión condicional del procedimiento pues la misma, es una figura que busca -entre otros motivos- evitar el pronunciamiento del fallo condenatorio, y por tal razón no puede considerarse a dicha salida procesal como una pena de prisión, lo cual genera que no sea viable su cómputo, como erróneamente lo pretende el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya que, durante la suspensión condicional del procedimiento la persona favorecida mantiene la calidad de imputado, pues el tribunal se ha reservado la emisión de un pronunciamiento del fondo de la causa penal, lo cual se reitera al señalar el artículo 26 inciso 1° del Código Procesal Penal que en caso de incumplimiento de las reglas de conductas impuestas, se revocará la suspensión y el procedimiento penal continuará su curso.

En ese sentido, será el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el competente para seguir el control de las reglas de conductas impuestas al imputado (...), en razón de la suspensión condicional del procedimiento decretada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en fecha 15 de junio de 2022.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

LEGITIMACIÓN PROCESAL, EN EL TRÁMITE DE INCIDENTES, EN EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, CORRESPONDE A SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA DETERMINADA RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO

“F. Respecto al tema en cuestión, es importante señalar lo establecido en el inciso primero del art. 35 LP, el cual literalmente expresa: “A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Penales corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa”.

De la anterior disposición se interpreta que a los referidos jueces les corresponde ejecutar lo juzgado y vigilar la observancia de los principios procesales en esa ejecución de la pena, así como garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los internos; en la misma línea, el art. 37 N° 14 LP señala que: “Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las siguientes: (...) 12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal”.

Ahora bien, cabe destacar que cuando el legislador hace referencia a los “incidentes” que puedan suscitarse durante el control de las reglas impuestas, evita dejar su determinación o calificación a la libre discrecionalidad de la autoridad judicial, como si se tratase de un sistema *numerus apertus*, sino que expresamente señala que éstos deberán ser considerados como tal en apego a las disposiciones del Código Procesal Penal, normativa que en su art. 26 contempla la posibilidad de que: i) el imputado se aparte considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, ii) cometa un nuevo delito o iii) incumpla los acuerdos sobre la reparación, siendo dichos supuestos los que habilitan el trámite y sustanciación de un incidente respecto de la figura procesal de la suspensión condicional del procedimiento, bajo las reglas delimitadas en el art. 46 LP.

De igual forma, para determinar si es procedente seguir dicho cauce legal en un caso determinado, es imprescindible que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tome en consideración la legitimación procesal, aspecto según el cual, en el proceso penal, deben intervenir únicamente aquellos sujetos que se encuentran en una determinada relación con el objeto del proceso (Cfr. Ref. 205-CAS-2004, del 6 de mayo de 2008); consecuentemente, se excluye la participación de aquellas personas que sean incapaces de acreditar un interés legítimo y directo respecto de aquel.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38COMP2024, fecha de la resolución: 11/07/2024*

## COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA CONTRA UNO O VARIOS IMPUTADOS ANTE LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA O COMÚN, DETERMINA QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RESTO DE COIMPUTADOS SERÍA OBJETO DE CONOCIMIENTO DE ESA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA O COMÚN

“F. A tales efectos, esta Corte Plena ya ha sentado criterio, mediante reiterada jurisprudencia, en casos donde la comisión del delito sujeto a control en el conflicto de competencia es atribuido a varios imputados, siendo que, respecto de la situación jurídica de algunos, concurre -previamente- un conocimiento e incluso en alguno de ellos ya se dictó sentencia definitiva ante la competencia especializada, determinándose a partir de ese pronunciamiento que la situación jurídica del resto de coimputados sería objeto de conocimiento de esa jurisdicción especializada, en atención a la identidad de hechos, víctimas y elementos probatorios. (Cfr. Ref. 19COMP- 2021, del 27/07/2021, que a continuación se detalla: “(...) No obstante, llegado el día de la celebración de la audiencia preliminar del proceso principal y ante la ausencia del imputado SA y otros, se dio la necesidad de realizar una separación de juicios, a fin de evitar el grave retardo que implicaría mantener la unidad del proceso en relación a los imputados presentes. Sin embargo, debe entenderse que las circunstancias de conexión no dejaron de existir por esa separación de juicios que se dio, ni por haber sido resuelta la situación jurídica de la mayoría de los imputados (en ese entonces presentes). Esto es así porque existe un remanente del proceso original pendiente de juzgar (en esta ocasión, contra el imputado detenido SA y, en el futuro, contra el resto de imputados que aún no han sido capturados). De esta manera, aunque la situación jurídica respecto de los imputados presentes en aquel momento ya fue definida, ello no extingue la conexión entre los casos, porque como ya se dijo, las condiciones que justificaron el cumplimiento de los requisitos legales de la vinculación o conexidad son condiciones que subsisten hasta que el proceso se agote por completo, es decir, respecto de todas las personas imputadas y no solo una parte de ellos, aunque sea la mayoría. La separación de juicios significa que se dividió el desarrollo de una de las etapas del proceso, pero no el proceso en sí, lo cual se hizo con el único objetivo de evitar un retardo irrazonable que perjudicara a los imputados presentes y sin revertir la previa declaratoria de conexidad procesal. Esta se mantiene hasta que todas las personas procesadas sean juzgadas definitivamente (...).” En ese sentido, esta Corte se ha pronunciado con anterioridad ante las circunstancias advertidas, cuando existe una causa originaria que se ha fraccionado ante la concurrencia de imputados presentes y ausentes, pero que tanto la condición de conexidad como la competencia funcional no se extingue hasta que el proceso principal se vea agotado, además, por exigencia de los principios de imparcialidad judicial, economía procesal, celeridad y concentración de pruebas comunes.

Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso, en atención a que contra una imputada -de un total de cuatro-, el proceso penal tuvo su cauce procesal normal, es decir, concurrieron las distintas etapas hasta la realización de

la vista pública -detallado en el literal E.1 párrafo segundo de esta resolución-, llevada a cabo por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, con lo cual quedó consolidada la competencia penal común para el conocimiento de los hechos objeto del proceso; situación jurídica que es extensiva a todas las imputaciones sobrevinientes formuladas respecto de esos mismos hechos, siendo que lo determinante es que exista la referida identidad objetiva, pues se trata de un mismo proceso penal, en el que por circunstancias específicas, no fue posible procesar en una misma oportunidad a la totalidad de implicados -cuatro imputados-, exceptuándose a los procesados rebeldes SFBC y JCBC. En ese sentido, y trayendo a cuenta la situación generadora de la remisión del proceso penal a esta Corte, la cual está repercutiendo en el normal desenvolvimiento del respectivo proceso judicial, en el caso de autos, la audiencia preliminar contra los procesados BC, aún no ha sido realizada; sin embargo, por atribuírseles los mismos hechos (delito de Lavado de Dinero y de Activos, en perjuicio del Orden Socioeconómico), que ya fue objeto de juicio respecto de una coautor ante la competencia penal común; resulta improcedente lo advertido por el Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, debido a que se ha consolidado la competencia penal común, por haber sido conocido previamente los presentes hechos por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, al punto de haber emitido un fallo absolutorio; siendo por tanto que la autoridad que deberá seguir conociendo del presente proceso, es el Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera. (Similar criterio se ha sostenido en Ref. 86-COMP-2014 del 28/04/2015; 92-COMP-2014 del 14/05/2015, 101- COMP-2014 del 28/04/2015, 77-COMP-2015 del 17/11/2015 y 15-COMP-2016 del 1/11/2016).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COMP-2023, fecha de la resolución: 11/07/2024*

## **COMPETENCIA EN CASOS DE JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES**

ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINARLA: ÁMBITO DE APLICACIÓN PREFERENTE, CONEXIÓN PROCESAL E ILÍCITOS CONEXOS

“Es preciso señalar la existencia de una competencia especializada que se circunscribe a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de garantizar sus derechos a la vida, integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad y la equidad, conforme a lo dispuesto en el art. 1 LEIV. (...)

[---]

Para afrontar el fenómeno de la violencia y discriminación contra las mujeres, el legislador consideró imperiosa la creación de una legislación que regulara las políticas públicas, entre ellas la administración de justicia, en aras de erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres y el respeto de todos sus derechos. En tal sentido, se formuló la Ley Especial Integral Para una Vida

Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres, que determina como uno de sus principios rectores la especialización de la materia, es decir una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres; asimismo, a partir de su art. 44 y siguientes establece los delitos y sanciones que se incluyen en el ámbito de aplicación de la LEIV.

Con tal fin, el Decreto Legislativo 286, de fecha 4 de abril de 2016, erigió la competencia especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres y creó los juzgados correspondientes. En el art. 2 del referido decreto se especifica que estos Juzgados especializados tendrán competencia mixta en razón de la materia, para conocer de: Los asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la LEIV; 2. Las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la LEIV; 3. La emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales, que establecen: la LEIV, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción; y, los delitos de discriminación laboral, atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, todos del CP, siempre que fueren cometidos bajo la modalidad de violencia de género contra las mujeres.

Al respecto, se advierte que, en el cuadro fáctico presentado en el requerimiento fiscal así como en el dictamen acusatorio, el ente fiscal consideró que concurre el delito de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres, el que forma parte del catálogo de delitos especiales contemplados en la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres (Título II, Capítulo I, "Delitos y Sanciones") por lo que el proceso se tramitó en la competencia especializada hasta que en la etapa del plenario se dió la declaración de incompetencia por parte de juzgado especializado de sentencia. De igual manera resulta procedente aplicar al caso en estudio, las reglas de la competencia por conexión, pues el art. 10 del ya mencionado decreto dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres, que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados.

En consonancia con lo anterior, también deben ser considerados los elementos esenciales siguientes: a) *Ámbito de aplicación preferente*: La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tiene prioridad procesal sobre otras leyes en casos de violencia contra las mujeres; b) *Conexión procesal*: A partir de la cual se establece la aplicación por conexión, lo que significa que, en casos donde existan ilícitos conexos, la ley especial debe aplicarse en preferencia a otras leyes; y c) *Ilícitos conexos*: Lo que implica que si una persona enfrenta una acusación relacionada con uno o más delitos, y al menos uno de ellos está establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia

cia para las Mujeres, serán los Tribunales Especializados a los que les compete conocer. A lo que debe sumarse que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. Art. 60 párr. 2 CPP.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1COMP2024, fecha de la resolución: 04/04/2024*

CUANDO AMBAS SEDES JUDICIALES SON DE MATERIAL PENAL, EL CRITERIO PARA INVOCAR UNA INCOMPETENCIA SERÍA EL DE LA “FUNCIÓN” Y NO EN RAZÓN DE LA MATERIA

“(…)

D. Sobre el particular argumento del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango referido a que se declara incompetente en razón de la **materia**, se aclara que en el caso de autos no es válido fundar una incompetencia en dicho criterio, en razón de que ambas sedes judiciales son de materia penal, pero cada una tiene funciones distintas en el conocimiento de cierto tipo de delitos; por lo que, en todo caso, si considera que un proceso debe tramitarse en la jurisdicción especializada, el criterio para invocar una incompetencia sería el de la “función”, pero no el de la materia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48COMP2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR “JUICIOS DE VALOR” SOBRE LOS HECHOS Y SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EN UNA ETAPA PREVIA A INICIAR EL DESARROLLO DE LA VISTA PÚBLICA, DE HACERLO CREA UN PROCEDIMIENTO QUE NO EXISTE, CONTAMINÁNDOSE Y ADELANTANDO CRITERIO SIN LA PRESENCIA DE LAS PARTES

“Ahora bien, Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador cometió dos errores, en primer lugar no se percató que es el legislador en su libertad de configuración con el que selecciona cuál es el procedimiento a seguir en toda etapa procesal, en ese sentido, el Código Procesal Penal para los tribunales de sentencia no prevé ningún procedimiento “intermedio de saneamiento o depuración” desde que el juez o jueza recibe un proceso penal procedente del juzgado de instrucción, hasta antes de dar inicio a la vista pública, para que el juez de sentencia en ese intermedio proceda a “revisar” lo actuado por el juez instructor, y verificar si la actuación del referido juez instructor estuvo jurídicamente correcto o no, claramente ello es un grave vicio de procedimiento, que incluso puede causar nulidad. Con base a lo antes señalado, el señor Juez Segundo de Sentencia de San Salvador no estaba facultado para entrar a realizar juicios de valor sobre los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar

el desarrollo del juicio oral pues ello no está diseñado para hacerlo, creando un procedimiento que no existe, contaminándose y adelantando criterio sin la presencia de las partes.

Sobre ello, la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en infinidad de sentencias, entre ellas la bajo Ref. CAS-292-2008, de fecha 20 de octubre de 2010, en lo pertinente, ha dicho que: “La observancia estricta a la estructura del proceso no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, el respeto a las formas propias del proceso penal es la manifestación material de la garantía de juicio previo y del principio de legalidad, provocándose un quebranto al debido proceso si se desechan o alteran sus formas esenciales. Lo anterior, en razón de que, en el caso de mérito, el tribunal de sentencia de manera unipersonal, convocó a una audiencia de carácter extraordinario, denominándola “audiencia previa”, con el propósito de definir aspectos incidentales, que bien pudieron deducirse en el transcurso de la vista pública, creando con ello, un procedimiento que no está previsto en la ley”.

-Del análisis de dicha sentencia, se desprende que los jueces de sentencia no tienen por qué estar “creando” procedimientos que el legislador a propósito no estableció, siendo errado entonces que un juez o jueza de sentencia esté entrando a examinar, para resolver aspectos que deben resolverse en la vista pública, más aún ni tan siquiera se convoca a partes.

-En segundo lugar, el señor Juez de Segundo de Sentencia de San Salvador no se ha percatado que el art. 64 inciso 4° del CPP, regula la “incompetencia” el cual establece: “Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”.

-Lo antes señalado, en materia de competencia, el legislador lo estableció como una excepción a la regla general, tomando en cuenta que dada la coyuntura de la etapa procesal en la que ya se encuentra el proceso, como es la celebración de la vista pública, es preferible que el tribunal que “inició” la vista pública continúe con el desarrollo de la misma hasta su finalización, a pesar de que pueda detectar que los hechos acusados ameriten recalificarlos jurídicamente de manera diferente, y que ello incida en la variación del tipo de tribunal competente. En ese orden de ideas, el señor Juez Segundo de Sentencia de San Salvador, no tomó en cuenta dicha disposición, haciendo de lado que dada la etapa procesal a la que el proceso penal había llegado, el mismo no estaba impedido de iniciar y conocer del caso, aunado a que, en el supuesto hipotético que necesitase recalificarlo a uno de los delitos previstos en la LEIV, con base a la disposición antes señalada, como es el art. 64 inc. 4° CPP, podía haberlo hecho, y emitir la sentencia definitiva, que corresponda, pues el resolver con perspectiva de género no es exclusivo de los jueces LEIV, todos los jueces pueden hacerlo.

Con base en lo señalado, el señor juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, no estaba facultado para realizar “juicios de valor” sobre los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo de la Vista Pública, pues ello no está regulado por el legislador para hacerlo,

creando en este caso un procedimiento que no existe, contaminándose y adelantando criterio sin la presencia de las partes.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26COMP2022, fecha de la resolución: 16/07/2024*

#### FASE PLENARIA NO PREVÉ NINGÚN PROCEDIMIENTO INTERMEDIO DE SANEAMIENTO O DEPURACIÓN

“De lo anterior, se advierte que el juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, al recibir el proceso penal procedente del juzgado de instrucción especializado, en lugar de hacer lo que ordena la ley, que es señalar fecha para la vista pública, procedió a realizar juicios de valor sobre los hechos, la prueba y la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo del juicio oral, cuando en la fase plenaria no prevé ningún procedimiento “intermedio de saneamiento o depuración”; lo cual es un vicio grave en el procedimiento que puede acarrear la nulidad, tal como lo ha señalado esta Corte en otras resoluciones. (Conflicto de competencia con referencia 31COMP2022, del 12 de julio de 2023). En ese sentido, el juez de sentencia no estaba facultado para entrar a realizar juicios de valor sobre los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo del juicio oral, creando con ello un procedimiento que no existe, contaminándose y adelantando criterio sin la presencia de las partes, resolviendo aspectos que deben abordarse en la vista pública.

En segundo lugar, el Juez Quinto de Sentencia ha pasado inadvertido el art. 64 inc. 4° CPP, que regula la “incompetencia”, el cual establece: “Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal o colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”; lo cual fue considerado por el legislador como una excepción a la regla general, tomando en cuenta que, dada la coyuntura de la etapa procesal en la que ya se encuentra el proceso, como es la celebración de la vista pública, es preferible que el tribunal que “inició” la vista pública continúe con el desarrollo de la misma hasta su finalización, tomando en cuenta el perjuicio que le causa a la víctima, la dilación innecesaria del proceso y que su incertidumbre jurídica se prolongue innecesariamente, a pesar de que pueda detectar que los hechos acusados ameriten ser recalificados jurídicamente de manera distinta y que ello incida en la variación del tipo de tribunal competente.

Es decir, esta norma procesal fue inobservada por el juez de sentencia, lo cual implica que, aún en el supuesto hipotético de que, ya iniciada la vista pública, se hubiese visto en la necesidad de recalificar jurídicamente los hechos al delito de Acoso Sexual y Expresiones de Violencia contra las Mujeres, la referida norma procesal lo avala (excepcionalmente) para seguir conociendo, considerando el legislador la etapa en la que ya se encuentra el proceso y lo desgastante que sería a esas alturas una declaratoria de incompetencia de esta naturaleza; por lo tanto, no se encontraba impedido para iniciar y conocer de la causa, au-

nado a que, en caso de que el juez de sentencia necesitara recalificarlo a uno de los delitos previstos en la LEIV con base en la disposición antes señalada —art. 64 inc. 4° CPP—, podía haberlo hecho y pasar a emitir sentencia definitiva, pues la obligación de resolver con perspectiva de género no es exclusiva de los juzgados LEIV, sino de todos los jueces y juezas, y de esa manera potencializar dicha perspectiva para garantizar los derechos humanos de las mujeres que se enfrentan a hechos de violencia en sus diversas manifestaciones.

Por último, el juez debió haber analizado que el art. 349 n° 1 y 2 CPP regula la nulidad por falta de formalidades, y dice: “Las nulidades relativas quedarán subsanadas: 1) Cuando las partes no las oponga oportunamente. Y, 2) Cuando quienes tengan derecho a oponerlas haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto”; es decir, si no existía agravio alegado por ninguna de las partes, al tratarse de un vicio de procedimiento por las formas, éste quedó convalidado y ello no fue tomado por el juez de sentencia, pues las partes no se opusieron a la modificación en la calificación del delito dada por la jueza de instrucción.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14COMP2024, fecha de la resolución: 23/07/2024*

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE DECLARARSE INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN Y NO DE LA MATERIA, EN LA FASE PROCESAL DEL ENJUICIAMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, CREA UN PROCEDIMIENTO NO PREVISTO EN LA LEY, QUE ATENTA CONTRA LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO

“La Jueza del Juzgado Especializado de Sentencia Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres de Santa Ana, funda su incompetencia bajo la consideración que el conflicto suscitado entre la víctima e imputados proviene de un desacuerdo familiar por una aceptación de herencia; contexto por el cual se le atribuye el hecho de Expresiones de Violencia Contra las Mujeres al imputado (...), no advirtiéndose que fuera realizado por razón de género o sexo, pues la víctima manifestó que el motivo de las amenazas se debe a que como su esposo aceptó herencia y lo declararon heredero y esa es la cólera que siente la familia del esposo de ella, por esa razón los han amenazado de muerte la familia del esposo.

Ahora bien el error en que incurrió la juzgadora supra mencionada, como lo ha señalado esta Corte en resoluciones previas, por ejemplo (conflicto de competencia con referencia 31-COMP-2022 de fecha 12 de julio de 2023) existe un yerro previo al inicio de la vista pública, frecuente en algunos jueces de sentencia que al recibir el proceso penal procedente del juzgado de instrucción, en lugar de hacer lo que ordena la ley, que es señalar fecha para vista pública, proceden a realizar juicios de valor sobre los hechos, la prueba y acerca de la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo del juicio oral, pues el CPP, en la fase plenaria no prevé ningún procedimiento “intermedio de saneamiento o depuración”, lo cual es un defecto en el procedimiento.

Con base en lo señalado, la Jueza del Juzgado Especializado de Sentencia Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres de Santa Ana, no estaba facultada para entrar a realizar “juicios de valor” en torno a los

hechos en una etapa previa a iniciar el desarrollo de la vista pública, pues ello no está regulado por el legislador para hacerlo, creando en este caso un procedimiento que no existe.

El art. 64 inc. 4° CPP, establece: “Sí iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”. Tal norma procesal fue inobservada por la Jueza Especializada de Sentencia, lo cual implica que aún en el supuesto hipotético que ya iniciada la vista pública, se hubiese visto en la necesidad de tener que recalificar jurídicamente los hechos, la referida norma procesal la avala (excepcionalmente) a seguir conociendo, considerando el legislador la etapa en la que ya se encuentra el proceso, y lo dilatorio y desgastante que sería a esas alturas una declarativa de incompetencia de esta naturaleza, lo anterior en relación con los arts. 53 y 366 del CPP.

Partiendo de una interpretación sistemática del CPP se desprende a partir de las referidas disposiciones que la intención del legislador es que una vez superadas las diversas etapas del proceso penal y se llega a la sede de sentencia, el juicio se realice sin más demora, véase que el artículo que específicamente regula el tema de las incompetencias como lo es el art. 64 inc. 3° CPP, establece que solamente en aquellos casos que ésta se origine en el criterio de la materia a conocer, es posible declarar la misma en cualquier etapa del proceso, ello relacionado a lo que se analizó antes, en cuanto a que en el presente caso la incompetencia no es por razón de la materia, por lo que queda descartado como criterio que defina la competencia, puesto que ambos tribunales tienen competencia en materia penal.

Así, entendidos en su conjunto los preceptos 11 y 15 de la Constitución; y 2, 53, 64 y 366 CPP, utilizando por tanto, la interpretación sistemática, en razón de la cual las disposiciones jurídicas se encuentran conectadas unas con otras, y así, el sentido de la norma se revela en relación con la restante normativa que regula el mismo instituto jurídico, se observa que a partir de los límites precisos fijados mediante los principios de legalidad procesal y la garantía de juez natural, establecidos en aras de preservar la seguridad jurídica, la ratio legis o la finalidad práctica que tales normas pretenden, y el CPP en su conjunto, radica en que una vez el proceso penal alcance la etapa del plenario, debe asegurarse que se realice la vista pública sin demora alguna, salvo que se suscite controversia en cuanto a si es o no materia penal.

Ahora bien, esta Corte considera que al declararse incompetente para conocer de la etapa del plenario el Juzgado Especializado de Sentencia Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres de Santa Ana, está apartándose del principio de legalidad, en la medida que crea un procedimiento distinto al que fija la ley, porque se desprende a partir de una interpretación sistemática del conjunto de disposiciones anteriormente relacionadas, que una vez se ha llegado a esta etapa, la vista pública debe realizarse a fin que la situación jurídica de él o los imputados sea definida sin mayor trámite, salvo que estemos frente a un supuesto de incompetencia en razón de la materia, -lo cual no es el

caso-; lo anterior, porque el Principio de Legalidad Procesal, le impide al A Quo, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente previsto (arts. 15 Cn., 1 y 2 CPP.); en razón de ello, se vulneró la regla de la competencia material que la ley adjetiva al efecto regula, así también las garantías constitucionales establecidas a fin de asegurar el cumplimiento de un debido proceso.

De tal suerte, la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación Para las Mujeres de Santa Ana, de declararse incompetente en la fase procesal del enjuiciamiento en una causa penal, crea un procedimiento no previsto en la ley, por lo que no resulta acertada, en razón que es atentatoria a las reglas del debido proceso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1COMP2024, fecha de la resolución: 04/04/2024*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUZGADO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE REALIZARON LOS ACTOS CON MAYOR INCIDENCIA DE TRÁFICO ILÍCITO

“Cabe señalar, respecto a la competencia territorial, que el art. 59 Inc. 1° CPP establece: *“Será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”*. En el caso de autos, como ya fue señalado, se refiere que el lugar donde dio inicio la acción típica de transportar la droga fue en San Miguel, sin proporcionar mayor información, pero en vista de que se refiere el estado de antijuridicidad se prolongó en el tiempo hasta que la acción delictiva se consumó al entregar la droga en la gasolinera (...) que se encontraba en las cercanías del Rancho Pato Canales, a unos dos kilómetros del Aeropuerto de Comalapa, la cual iba con destino hacia los Estados Unidos de América, corresponde aplicar la regla del inciso 3° de la disposición en comento, que establece como juez competente: *“En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia”*,- en tal sentido, en el caso de autos, la conducta delictiva de transportar la droga como último destino en el país fue en la Gasolinera (...) que se encontraba en las cercanías del Rancho Pato Canales, a unos dos kilómetros del Aeropuerto de Comalapa, jurisdicción de San Luis Talpa, departamento de La Paz.

En consecuencia, se determina que, territorialmente, si bien el proceso fue remitido por el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel al Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, este último declina su competencia al indicar que existe un Juzgado de Instrucción en San Luis Talpa, y le compete a dicho Juzgado la continuación de este proceso; por tanto, a juicio de esta Corte facultada para dirimir el conflicto de competencia, al haberse determinado la circunscripción territorial donde se realizaron los actos con mayor incidencia de tráfico ilícito, deberá continuar conociendo de la fase de instrucción el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La

Paz, del proceso penal contra el imputado rebelde (...) por el delito de TRÁFICO ILÍCITO, descrito típicamente y sancionado en el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la SALUD PÚBLICA.”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16COMP2024, fecha de la resolución: 25/07/2024*

UNA VEZ EMITIDA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, NO PUEDE MODIFICARSE RETROACTIVAMENTE

“(..)

4. El artículo 64 del CPP establece que la competencia territorial no puede ser alegada ni modificada una vez iniciada la vista pública. En este caso, aunque la jueza de Quezaltepeque se declaró incompetente territorialmente en las fases iniciales del proceso, claramente definió la situación jurídica del imputado al dictar sentencia en la que lo condenó a dos años, le otorgo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le impuso reglas de conducta, cumpliendo así la finalidad de la referida disposición legal a la que nos hemos referido “uf supra”.

La competencia territorial es un aspecto procesal importante en el desarrollo de un juicio, pero una vez emitida una resolución definitiva sobre el fondo del asunto, no puede modificarse retroactivamente, pues no resulta posible modificar la competencia territorial porque ello afectaría los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En razón de lo anterior, resulta contradictoria y sin ningún fundamento la incompetencia territorial declarada por la Juez del Segundo de Paz de Quezaltepeque, al encontrarse resuelta la situación jurídica del imputado, inclusive firme por medio de auto de las 15:20 del 9 de septiembre de 2024 (Folio 70 de las diligencias remitidas), a la espera de la ejecución de la pena por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Penal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 498 inc. 2 y 3 del CPP. Debiendo continuar a cargo del proceso el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 67COMP2024, fecha de la resolución: 21/11/2024*

## COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO LA COMPETENCIA MATERIAL Y FUNCIONAL PARA CONOCER Y DECIDIR SOBRE DICHO PROCESO, INDISTINTAMENTE SI LA PERSONA A CUYO FAVOR SE PROMUEVE ES MAYOR O MENOR DE EDAD

“Así pues, el art. 247 de la Constitución (en adelante, Cn) de manera expresa confiere competencia, en general, a las Cámaras de Segunda Instancia que

no residan en la capital del país para conocer y decidir la pretensión de Hábeas Corpus. Por su parte, la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante, LPC) en sus arts. 4 y 41 se refiere en similares términos a dichos tribunales para dotarlos de esa competencia.

2.4. En este punto, es pertinente traer al caso la jurisprudencia constitucional con relación al tema de competencia en razón de la materia de las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de San Salvador y que conocen de los procesos de Hábeas Corpus. Al respecto en resolución de Hábeas Corpus 60-2020, del 17 de febrero de 2021, la Sala de Constitucional señaló: “Aunque el texto del art. 247 Cn, únicamente se refiera a la ubicación física “que no residan en la capital” de las Cámaras competentes para conocer del Hábeas Corpus, abriendo en principio la posibilidad de que cualquiera de ellas tenga esa competencia, sin importar su especialidad por materia, esta Sala considera que una interpretación armónica de dicha disposición con el derecho a la protección jurisdiccional de las personas (art. 2 inc. 1° Cn.) apoya la conclusión de que dichas Cámaras deben ser las que conocen en materia penal. En general, la protección judicial efectiva se optimiza con la especialización de los órganos jurisdiccionales, cuya dedicación a cierto tipo de asuntos les permite dar respuestas más rápidas y acertadas como efecto de la práctica reiterada del estudio de supuestos semejantes. Para este tribunal, la competencia penal es la que más se aproxima al tipo de examen que generalmente requiere el Hábeas Corpus, porque en dicha materia es en la que se dictan en mayor medida las decisiones que afectan a la libertad personal, lo que presupone que los órganos de control ordinario de esas decisiones cuentan con un bagaje analítico más afinado sobre las particularidades de las formas de limitación de este derecho, como para aprovecharlos mejor en el examen de control constitucional que les encarga la Ley Suprema. Para evitar el riesgo de que esa mayor familiaridad con las decisiones restrictivas de la libertad pudiera generar un sesgo incompatible con el tipo de análisis propio del Hábeas Corpus”.

2.5. En ese mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional, en cuanto al alcance y competencia para la tramitación de Hábeas Corpus, ante la declaratoria de incompetencia de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana para conocer del procedimiento en mención cuando es promovido a favor de personas que son menores de edad, ha sostenido que: “(...) la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en la resolución impugnada, se declara incompetente para resolver el Hábeas Corpus concedido en beneficio de los menores [...], en tal sentido, los arts. 11 inc. 2; 247 Cn; 4 y 38 Ley de Procedimientos Constitucionales, determinan que toda PERSONA HUMANA, tiene derecho a pedir el Hábeas Corpus cuando cualquier autoridad e individuo restrinja ilegalmente el Derecho de la libertad; es decir, que el Legislador Constitucional no hace distinción, en cuanto separar a los menores infractores de los adultos, por lo que la Cámara estaba en la obligación de determinar si la adopción de la medida cautelar que restringe la libertad de los favorecidos se encuentra no conforme las garantías constitucionales. Ya la Corte Suprema de Justicia, al resolver casos de competencia negativa, ha resuelto, que le corresponde a la Cámara de lo Penal conocer de todo Hábeas Corpus, aún en materia de menores.”. (Cfr. Auto de Revisión 1-B-

96R. \*\*\*\*\* vrs. Juzgado Tercero de lo Penal de la ciudad de Santa Ana, del 17 de mayo de 1996).

2.6. Aunado a lo anterior, es necesario hacer del conocimiento de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana que mediante Circular n° 129, de 5 de junio de 2023, suscrita por la licenciada Julia del Cid, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se les informó a los Tribunales Contra el Crimen Organizado de que los jueces designados para conocer de casos en los que los procesados son personas menores de edad también tienen competencia para conocer de procesos de adultos; por su parte, los Jueces de Crimen Organizado que no han sido designados para conocer de procesos de menores no tienen competencia para el conocimiento de los mismos de conformidad con lo prescrito en el Decreto 551, del 1 de noviembre de 2022, en cuyo art. 3 se establece: “(...) uno de ellos deberá ser juez de menores designado por la Corte Suprema de Justicia y será el competente exclusivamente para conocer del juzgamiento de los mismos, en los casos que concurren dentro de un proceso junto con adultos (...)”; comprendiéndose entonces que la ley determina que el juez o la jueza designados para conocer procesos de menores en crimen organizado pueden conocer también de casos en que las personas procesadas sean únicamente adultos.

2.7. Dicho esto, en el caso de autos se ha establecido que el proceso de Hábeas Corpus ha sido promovido a favor de una persona mayor de edad, concretamente del imputado [...], quien es de 47 años, ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, contra actuaciones del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, Juez de Garantías para el Menor de Santa Ana; sede judicial que tiene competencia para conocer de procesos de adultos, tal como se mencionó previamente.

2.8. En conclusión, en el presente caso, conforme a lo expuesto y a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional concretamente en la resolución de revisión antes relacionada, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana tiene competencia material y funcional para conocer y decidir del procedimiento de Hábeas Corpus, indistintamente de si la persona a cuyo favor se promueve dicho procedimiento es mayor o menor de edad, debido a que el Constituyente no hizo salvedad en cuanto a separar a los menores de edad en conflicto con la ley de los adultos. Por consiguiente, la Cámara de lo Penal en mención deberá tramitar la solicitud de exhibición personal presentada por el abogado [...], contra actuaciones del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, juez de Garantías para el Menor de Santa Ana.

En razón de lo expuesto, es necesario exhortar a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana que, antes de promover un conflicto de competencia en razón de la función, tenga en consideración lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en el auto de revisión 1-B-96R. \*\*\*\*\* vrs. Juzgado Tercero de lo Penal de la ciudad de Santa Ana, del 17 de mayo de 1996, que se originó por idéntica circunstancia; lo cual está en sintonía con el principio *stare decisis* —estarse a lo decidido—, el cual implica que, ante supuestos de hechos similares, la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente a fin de evitar incidentes en la tramitación de los procesos judiciales, lo

cual repercute negativamente en los tiempos de respuesta, o que se conviertan en mecanismos para eludir las cargas procesales para las que se tiene competencia material y funcional, y observar el cumplimiento de la debida diligencia.

2.9. Para finalizar, esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, la Cámara de Menores de la Sección de Occidente con sede en Santa Ana remitió el proceso de Hábeas Corpus en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el mismo.

De ello, es menester hacer las siguientes consideraciones: los arts. 63 y siguientes CPP se refieren a la decisión de algunas cuestiones que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellas, los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: que el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la situación jurídico-penal de la persona procesada y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse —provisional o definitivamente— sobre la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada. Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el art. 65 CPP, que señala que: "(...) Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto". Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que si éste se suscita durante la etapa de la instrucción, esta continuará, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son: asuntos incidentales.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de las diligencias originales a esta Corte, pues éstas, al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso, deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado mientras se decide el incidente de competencia suscitado. De forma que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia únicamente deberán ser remitidas a este tribunal copias certificadas de todos los pasajes del expediente que

sean pertinentes para resolver el mismo. (Cfr. 23-COMP-2024 del 2 de mayo de 2024).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 59COMP2024, fecha de la resolución: 21/11/2024*

## COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO Y DE INSTRUCCIÓN

### REGLAS

“(…)

**A.** Esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia respecto a los juzgados de tránsito y de instrucción, a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

Así, el art. 49 del CPP establece que los Juzgados de Tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito, tal como lo ha sostenido esta Corte en resolución 25COMP2011, de 3 de mayo de 2011, donde se dijo que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En ese orden, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito: “(...) el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos (...)”.

Además, el artículo 1 del Decreto Legislativo n° 771, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, establece que: “(...) será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción, y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario”.

De manera que el referido decreto delimita las competencias de los jueces de tránsito estableciendo que conocerán en materia civil lo relativo a los reclamos de daños materiales y en materia penal realizarán la etapa de instrucción, es decir, otorga atribuciones a los referidos tribunales para determinar la responsabilidad civil y penal –en fase de instrucción– de los delitos culposos que resulten de un accidente de tránsito.

De lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito, así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas, las emitidas en los incidentes de competencia

66-COMP-2005, del 16 de marzo de 2006, 25-COMP-2011 del 3 de mayo de 2011, y 66-COMP-2015, del 22 de septiembre de 2015.”

CUANDO AL DELITO DE CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES SE LE ACUMULE OTRO DELITO DERIVADO DE ESA ACCIÓN DELICTIVA, SERÁN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN LOS COMPETENTES DE CONOCER EL PROCESO PENAL

“Respecto al delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores previsto en el art. 147- E CP, se ha sostenido en jurisprudencia de esta Corte que es competencia de los jueces de paz su tramitación mediante procedimiento sumario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 445 CPP –véase 11-COMP-2012, del 17 de mayo de 2012–. También se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción para conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

En ese orden, se ha analizado que cuando a dicho delito se le acumule otro derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los encargados de conocer el proceso penal. A partir del criterio jurisprudencial y de la disposición legal citados, se determina: a) que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; b) cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción peligrosa, su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz; y c) el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenece a la esfera de competencia de los juzgados de tránsito –véase resolución 2-COMP-2015, del 16/4/2015 y 98-COMP-2023 del 18/1/2024–.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72COMP2024, fecha de la resolución: 17/12/2024*

## COMPETENCIA DESIGNADA POR LA SALA DE LO PENAL

DESIGNACIÓN QUE REALIZÓ LA SALA DE LO PENAL NO PUEDE ENTENDERSE DE MANERA ALGUNA MODIFICADA AUTOMÁTICAMENTE CON LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUNALES, AUNQUE TENGAN LA MISMA COMPETENCIA MATERIAL Y FUNCIONAL

“Del estudio del proceso se advierte que la Sala de lo Penal de esta Corte, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2023, designó al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para conocer del proceso en contra de los imputados (...). Esta competencia se otorgó en razón de la función, delegando a dicho tribunal la responsabilidad específica de continuar con el proceso.

Posteriormente, ante una recusación interpuesta por el imputado (...), la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador,

designó al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador para continuar con el proceso respecto a este imputado. En cuanto al imputado (...), la tramitación debía proseguir en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por tanto, quedó vigente la decisión de la Sala de lo Penal para este caso, es decir, debía conocer el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, según lo dispuesto en la mencionada decisión.

Sin embargo, la referida sede a pesar del tiempo que transcurrió y de algunas decisiones que había adoptado, se negó a aceptar la competencia, argumentando que éste le correspondía a un tribunal de Santa Tecla, dado que los hechos ocurrieron en dicha jurisdicción y la reconfiguración subjetiva de los mismos.

Al respecto, esta Corte considera que las razones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para rechazar el conocimiento del caso contra el imputado (...) carecen de fundamento. La decisión de la Sala de lo Penal se encuentra respaldada en derecho, pues, así como lo refiere el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, no había otra decisión que modificara o dejara sin efecto la orden del Tribunal Casacional.

En ese sentido, la designación que realizó por la Sala Penal en aquel momento no puede entenderse de manera alguna modificada automáticamente con la creación de nuevos tribunales, aunque tengan la misma competencia *“material y funcional”*, porque como se indicó previamente era al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador a quien se designó para conocer del proceso, mediante una decisión judicial emanada por un tribunal superior, la cual es vinculante y de obligatorio cumplimiento por encontrarse vigente la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Tribunal Segundo de Sentencia, ha mantenido el caso sin resolver por más de diez años vulnerando el principio de celeridad procesal, el cual exige una resolución pronta y eficaz de los casos; al rehusarse a acatar la designación que realizó el tribunal superior incurre en un acto dilatorio que perjudica los tiempos de respuesta, extendiendo innecesariamente el proceso y generando inseguridad jurídica.

Con base en lo expuesto, y partiendo del principio de supremacía constitucional, el cual tutela y resguarda el cumplimiento de la celeridad procesal (art. 182 ordinal 5° Cn.), esta Corte concluye que la decisión de la Sala de lo Penal se encuentra fundamentada conforme a derecho, y que la designación del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para el caso del imputado (...) se encuentra vigente y debe ser acatada; por tanto, el tribunal designado por la Sala deberá continuar con el proceso, pues los jueces inferiores están obligados a cumplir con las resoluciones de tribunales superiores, salvo que impliquen una vulneración constitucional, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, el tribunal designado debe cumplir con lo dispuesto por el tribunal superior, respetando los tiempos procesales y evitando maniobras influyan negativamente en una pronta y cumplida justicia, o que se conviertan en mecanismos para eludir las cargas procesales para las que tiene competencia material y funcional.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68COMP2024, fecha de la resolución: 12/12/2024*

## COMPETENCIA DE JUZGADOS DE MENORES

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL LE IMPIDE AL A *QUO*, POR SEGURIDAD JURÍDICA, CREAR PROCEDIMIENTOS O MODIFICAR LA ESTRUCTURA DEL JUICIO LEGALMENTE PREVISTA

“En cuanto a la competencia de los Juzgados de Menores, el art. 42 de la Ley Penal Juvenil (LPJ) regula: «Los jueces de menores tienen competencia para: a) Conocer de las infracciones tipificadas como delitos o faltas por la legislación penal, atribuidas al menor sujeto a esta ley...d) Conocer de otros aspectos, que ésta y otras leyes le fijen”. Dicho precepto se relaciona con el art. 81 del mismo cuerpo de leyes: “Concluida la audiencia preparatoria, si fuere procedente, el juez emitirá el Auto de Mérito, en el cual señalará el día y la hora para la celebración de la Vista de la Causa, la que se celebrará en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez de emitido dicho auto...”.

Por otra parte, esta Corte considera necesario señalar que el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla no tuvo en cuenta lo regulado en el art. 41 LPJ: «En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal...». En tal disposición, el legislador indicó que todo aquello que no tenga regulado un proceso o procedimiento en la ley especial se regirá por las normas del CP y del CPP, por lo que en este punto corresponde aplicar este último.

En ese sentido, en cuanto a la competencia de los tribunales penales, el artículo 64 inciso 2° CPP indica que: «La incompetencia territorial no podrá ser alegada en vista pública ni modificada de oficio una vez iniciada»; y el inciso quinto del mismo precepto señala: «Cuando se trate de una falta una vez iniciada la vista pública el juez estará obligado a concluir el juicio».

Partiendo de una interpretación sistemática del CPP y la LPJ, se desprende, a partir de las referidas disposiciones, que la intención del legislador es que, una vez agotada la fase de investigación, se realice sin más demora la vista de la causa en la sede de menores; véase que el artículo que específicamente regula el tema de la incompetencia -art. 64 inc. 3° CPP- establece que solamente en aquellos casos que ésta se origine en el criterio de la materia es posible declarar la misma en cualquier etapa del proceso.

Así, entendidos en su conjunto los preceptos 11 y 15 de la Constitución, 2, 42 y 81 de la LPJ, y 64 del CPP, a la luz de la interpretación sistemática antes aludida en razón de la cual las disposiciones jurídicas se encuentran conectadas unas con otras y, así, el sentido de la norma se revela en relación con la restante normativa que regula el mismo instituto jurídico; se concluye que, una vez concluida la audiencia preparatoria, es competencia del juzgado de menores realizar la vista de la causa, salvo que haya controversia en cuanto a si es o no materia penal.

Así las cosas, esta Corte considera que, al declararse incompetente para conocer de la vista de la causa, el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla está apartándose del principio de legalidad, en la medida que crea un procedimiento distinto al que fija la ley; pues, se reitera, una vez se ha llegado a esta

etapa, la vista de la causa debe realizarse salvo que se genere un incidente de incompetencia en razón de la materia -lo cual no es el caso-. Lo anterior se afirma porque el principio de legalidad procesal le impide al *a quo*, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente prevista (arts. 15 Cn., 1 y 2 CPP).

Consecuentemente, la decisión del Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla de declararse incompetente en la fase procesal del enjuiciamiento en una causa penal crea un procedimiento no previsto en la ley, por lo que no resulta acertada en razón de que atenta contra las reglas del debido proceso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COMP-2023, fecha de la resolución: 01/02/2024*

## COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO

CONOCEN EN MATERIA PENAL ÚNICAMENTE DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN RESPECTO A LOS DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, POR LO QUE EL DELITO DOLOSO DE CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ES COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

“D. Expuesto lo anterior, esta Corte considera necesario referirse a algunas reglas de competencia a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

Así, el art. 49 inciso 2° del Código Procesal Penal (CPP) establece que los Juzgados de Tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito: “...el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...”. Además, el art. 1 del Decreto Legislativo N° 771, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, establece que: “...será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario...”.

Del análisis del Decreto en comento y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte, se deriva que los referidos juzgados son competentes para conocer en materia penal únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas, la emitida en el incidente de competencia 25-COMP-2011, de fecha 3 de mayo de 2011.

**E.1** Respecto al delito de **Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores** previsto en el art. 147-E C.PN., se ha sostenido en jurisprudencia de esta Corte que tal hecho punible **constituye una conducta dolosa** de peligro concreto y, por ende, con el aludido tipo penal el legislador ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial; en ese orden, se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción para conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva.

**E.2** De este modo, se ha analizado que **cuando a dicho delito se le acumule otro derivado de esa acción delictiva**, serán los **juzgados de instrucción** los encargados de conocer el proceso penal. A partir del criterio jurisprudencial y de la disposición legal citados, se determina: **a)** que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; **b)** cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción peligrosa, su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz; y **c)** el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenece a la esfera de competencia de los juzgados de tránsito -véase resolución 2-COMP-2015, de fecha 16 de abril de 2015; y 38-COMP-2018, de fecha 3 de julio de 2018-.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 98COMP2023, fecha de la resolución: 18/01/2024*

## COMPETENCIA EN CASO DE DELITOS INFORMÁTICOS

APLICA LA REGLA SUBSIDIARIA QUE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE RESULTA DESCONOCIDO O DUDOSO EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL HECHO, ESTAFA INFORMÁTICA AGRAVADA, CONOCERÁ EL JUEZ A PREVENCIÓN, ES DECIR, EL JUEZ QUE HA DICTADO LA PRIMERA PROVIDENCIA O RESOLUCIÓN

“De lo antes analizado, no se advierten elementos que permitan determinar la ubicación geográfica específica donde ocurrió la transferencia virtual o cibernética de la cantidad de dinero que se encontraba en la cuenta bancaria de la víctima hacia la cuenta bancaria de la procesada, pues si bien, como ya se indicó, la víctima introdujo su información por medio del link de WhatsApp cuando se encontraba físicamente en la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad, el lugar donde se efectuó la conducta de manipular los datos informáticos y realizar la transferencia de una cuenta a otra es desconocido; no existiendo un parámetro probatorio o siquiera un indicio claro y objetivo de que dicho movimiento informático se llevara a cabo en el municipio de Santa Tecla o en el de San Salvador; únicamente se dispone de los puntos de inicio y final, es decir, el lugar donde la víctima utilizó el link para introducir sus datos personales y financieros y el sitio donde la procesada retiró el dinero de su cuenta bancaria.

Atendiendo a lo anterior, es menester en este caso remitirnos a las reglas generales de competencia en razón del territorio; así, el art. 57 del Código Procesal Penal (CPP) dispone en su inciso primero que será competente el juez del

lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Regla que en este caso no es posible aplicar, ya que el ardid -por medio de llamadas y mensajes de texto- como acto inicial de ejecución del delito provino de un número telefónico internacional, cuya localización o ubicación resultó desconocida para esta etapa del proceso, y, a su vez, porque la manipulación y alteración de los datos cibernéticos bancarios de la víctima que implicó la transferencia del dinero de su cuenta a la de la imputada, tampoco se ubicó en una zona geográfica que delimitara el territorio en el que se ejecutó.

Ante la no concurrencia de la anterior regla, el artículo 58 inciso 1° del CPP establece como regla subsidiaria que, en aquellos casos en que resulta desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención, es decir, el juez que ha dictado la primera providencia o resolución.

La disposición procedimental antes citada atiende al hecho de que un juez que haya iniciado el conocimiento de las diligencias iniciales como consecuencia de la comisión de un delito en su territorio, por haberse producido ahí el resultado o, incluso, por cualquier otro supuesto, entre ellos, la captura del delincuente, el lugar de la denuncia de la víctima, el conocimiento de un delito en flagrancia, el desprendimiento viciado por parte de la víctima de su patrimonio, la ejecución de un acto que medio para el resultado del ilícito, entre otros, continuará conociendo del procesamiento.

Lo anterior es así porque la finalidad del conocimiento a prevención es evitar un futuro conflicto de competencia territorial, siempre y cuando se haga difícil determinar y aplicar la regla general del lugar donde se perpetró el hecho punible, mediante circunstancias objetivas que permitan establecer con seguridad tal imposibilidad.

Las reglas subsidiarias pueden identificarse con base en lo dispuesto en el art. 58 CPP y, además del conocimiento a prevención, se detallan los siguientes supuestos: cuando se inicia la acción u omisión en territorio nacional, pero el resultado ocurre en el extranjero o viceversa; los supuestos de extraterritorialidad, y los delitos cometidos en naves o aeronaves comerciales o privadas, bajo diversas circunstancias.

**D.3.** En el caso en estudio, si bien se conoce que la llamada y mensajes provinieron de un número internacional, se ha de indicar que se desconoce el lugar o punto geográfico internacional o extranjero de su procedencia; a la vez, geográficamente también se desconoce dónde se cometió la actividad delictiva referida al acto de manipulación de la información de identidad, clave y detalles personales de la víctima extraída con engaño mediante un link de “transferencia internacional” y la transferencia bancaria, que es en la que se consuma el retiro del dinero; de modo que es procedente aplicar al caso la regla del inc. 1° art. 58 CPP, debiéndose de analizar que **el Juez Primero de Paz de Colón** en fecha 19 de abril de 2022 pronunció auto con vista de requerimiento fiscal en el que se ordenó la continuidad del proceso a la fase de instrucción, y si bien en fecha 11 de mayo de 2022 el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla solo emitió el auto de recibido de la causa penal antes citada sin haber diligenciado o efectuado otra actuación procesal más que la declaración de incompetencia y la posterior remisión del proceso al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, quien al recibir dicho proceso, y de conformidad con el art. 65 CPP, después de declinar la competencia en razón de territorio continuó conociendo de la fase ins-

tructora; es importante señalar que la competencia a prevención surge a efecto de determinar la competencia por territorio sobre la cual ha ejercido actos de disposición procesal el Juzgado de Paz de Colón, habiendo determinado con ello la competencia geográfica. Por tal razón, es este último juzgado el que ha dictado providencias y dirigido el cauce del proceso en dicha etapa, correspondiéndole en consecuencia el conocimiento de la presente causa, en atención al criterio de la prevención, al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2022, fecha de la resolución: 09/01/2024*

PARA EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS, EN VIRTUD QUE SE DESCONOCE EL LUGAR ESPECÍFICO DONDE SE COMETIÓ LA ACTIVIDAD DELICTIVA DE TRANSFERENCIA VIRTUAL DEL DINERO, ES APLICABLE AL CASO LA REGLA DEL INC. 1° DEL ART. 58 CPP

“Al respecto, teniendo en cuenta lo anterior y examinado el cuadro fáctico acusado por la fiscalía, así como los elementos probatorios a disposición en este momento procesal, se tiene que el delito de Hurto por Medios Informáticos del que fue objeto la víctima, señora (...), se consumó al momento de efectuarse las transferencias de dinero en el ciberespacio, a través de plataformas digitales e informáticas; instante en el que la víctima fue desapropiada o despojada de la cantidad de \$10,102.37 dólares de su cuenta bancaria, pues ya no estaban bajo su control y dominio (aunque posteriormente por medio del Banco Agrícola se pudieron recuperar \$2,750.00, por lo que la cantidad hurtada es de \$7,352.37 dólares), y no al momento de ser retirado el dinero de los cajeros automáticos después de haberse efectuado las transferencias hacía cuatro personas: (...).

Por ende, la consumación del delito efectivamente se produjo al transferir el dinero en el ciberespacio, a través de sistemas digitales que permiten que la información circule con velocidad por un espacio virtual mundial, que no cuenta con puntos físicos claros de referencia para ubicar las conductas ilícitas ni sus efectos, ni con límites territoriales físicos que definan los espacios; pues, al contrario a lo que sucede en el mundo físico, donde el delito se produce en un lugar más o menos determinado del territorio a efectos de asignación de jurisdicción y competencia en materia penal; en el espacio digital, el territorio no cuenta o, al menos, no como en el espacio físico, por lo que el desarrollo técnico del ciberespacio proporciona una deslocalización, al no ser posible situar el lugar físico en el que se desarrollan las operaciones diarias que se realizan a través redes digitales, ordenadores o teléfonos móviles.

En ese sentido, en el presente caso no se advierten elementos que permitan determinar la ubicación geográfica donde ocurrió el hecho, pues se desconoce dónde se realizó la transferencia virtual o digital del dinero de la cuenta bancaria de la víctima, señora (...); ya que, si bien, como se ha referido, el hijo de la víctima introdujo la información por medio del link enviado por WhatsApp cuando se encontraban él y su madre físicamente en la jurisdicción de San Miguel, el lugar donde se efectuó la conducta de manipular los datos informáticos y realizar la transferencia es desconocido; por ende, a esta etapa procesal se cuenta solamente con los puntos de inicio

y final de la acción ilícita, es decir, el lugar donde el hijo de la víctima proporcionó la información de manera virtual y los lugares donde las ahora procesadas retiraron el dinero en cajeros automáticos, según informe del Banco Agrícola.

Ante ello, recuérdese que el momento de consumación en este tipo de delitos informáticos se da cuando dicho dinero ya ha salido del dominio y posesión de la víctima y ya formaba parte del patrimonio de las ahora procesadas (...), por estar depositado en sus cuentas bancarias; no existiendo elementos probatorios que permitan determinar el lugar específico donde se efectuó la actividad de Hurto en transferencias ocurridas en el ciberespacio, pues, por la naturaleza de este tipo de delitos, no es posible determinar de manera certera el lugar donde se efectuaron las referidas transferencias y, por ende, la sustracción del dinero a la víctima hacia las ahora procesadas, pues inclusive pudiese ser fuera del territorio nacional; permaneciendo incierto, por tanto, el lugar específico donde fue realizada la transferencia virtual.

**b.** Con base en lo anterior, la competencia en razón del territorio consiste en la atribución que tiene un juzgador competente por la materia para conocer de un determinado proceso penal dentro de su ámbito o esfera territorial. El lugar donde se cometió el delito, en latín *forum commissi delicti*, es el criterio determinante y la regla general por la cual se determina la competencia territorial.

Así, en el CPP, específicamente en el inc. 1 del art. 57, se establece la regla general de competencia en razón del territorio, estipulándose: “*Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido*”; sin embargo, el artículo 58 inciso 1° CPP establece como regla subsidiaria que, en aquellos casos en que es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención, es decir, el juez que ha dictado la primera providencia o resolución.

En el presente caso, esta Corte considera necesario remitirse a la regla subsidiaria, ya que se desconoce el lugar específico donde se cometió la actividad delictiva de transferencia virtual del dinero de la cuenta de la víctima a las ahora procesadas (...), en el que se utilizó la información del número de la cuenta bancaria y el código de seguridad de la señora (...); por lo que es aplicable al caso la regla del inc. 1° del art. 58 CPP.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

## COMPETENCIA EN CASO DE RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES

DETENCIÓN DEL JOVEN PROCESADO, PRODUJO UNA INTERRUPCIÓN EN LA CONSUMACIÓN DEL DELITO Y SIENDO QUE LA MISMA SE LLEVÓ A CABO CUANDO ÉSTE ERA MENOR DE EDAD, SU PROCESAMIENTO TRAS LA REAPERTURA DEL PROCESO DEBE ENCONTRARSE REVESTIDO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS AL MENOR

“Debido al *tema decidendi* sobre el que recae el conflicto de competencia, es preciso indicar: i) La naturaleza del delito de Agrupaciones Ilícitas en cuanto al carácter de “permanencia”, el alcance en el tiempo que tiene dicha figura de-

lictiva es el que permite definir el momento en que se entenderá consumada la acción realizada por el sujeto activo; y ii) Los requisitos específicos que permiten determinar el actuar delictivo bajo la modalidad de crimen organizado, ya que no está circunscrita de forma exclusiva a los Juzgados de Menores, sino también a los Tribunales contra el Crimen Organizado; por ello, la edad del procesado, en casos como el presente, no será el único presupuesto a tener en cuenta, es necesario además identificar en los hechos acusados y elementos presentados la concurrencia o no de los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 1 LCCO.

Al respecto, es procedente traer a cuenta que, según la doctrina mayoritaria, los tipos penales pueden clasificarse atendiendo a las modalidades de la acción; dentro de este apartado, se presentan los nominados delitos de resultado y de mera actividad, siendo los primeros los que nos interesan en el presente caso. Esta clase de infracciones, en atención al momento consumativo, se subdividen en: instantáneos, permanentes y de estado, de los cuales focalizaremos nuestro análisis en el segundo tipo.

Así, en los delitos permanentes -como el delito de Agrupaciones Ilícitas- concurre la acción antijurídica y su efecto para que la consumación puede desarrollarse sin intervalo por la voluntad del sujeto activo, de tal forma que cada instante de su duración se reputa como un aplazamiento del estado de terminación; es decir, el ilícito se sigue consumando mientras el individuo se mantenga en la agrupación o asociación delictiva hasta que cese la pertenencia o se vea separado de la misma; por lo tanto, la finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse por la decisión de la persona o por medio de su captura. Teniendo en cuenta la definición sostenida de los delitos permanentes, esta Corte ha referido que éstos suponen el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica -ver resolución referencia 13-COMP-2017, de 15 de junio de 2017-.

Con base en lo expuesto, esta Corte ha efectuado una interpretación integral de los artículos 57 inc. 3° y 33 n° 4, ambos del CPP; los que, al tratar sobre delitos permanentes se ha expresado, -el primero- que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia y -el segundo- que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución; lo cual ha permitido concluir que el criterio adoptado para ambas situaciones está fijado en el momento del cese de la ejecución del acto, mismo criterio que puede utilizarse para resolver el presente conflicto, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tienen respecto a esta circunstancia.”

De acuerdo con las diligencias del proceso, esta Corte advierte la siguiente secuencia cronológica:

**a)** El joven (...) fue privado de su libertad el 16/05/2022; el Juzgado de Menores de Santa Ana le impuso reglas de conducta por el delito de Agrupaciones Ilícitas, el 2/06/2022 cuando éste aún tenía 17 años de edad, pues nació el (...)/01/2005.

**b)** En fecha 29 de julio de 2022, por petición fiscal, fue sobreseído provisionalmente, y se dejaron sin efecto las reglas de conducta impuestas.

c) Posteriormente, el 29 de julio de 2023, Fiscalía promueve acción penal en contra del procesado y solicita la reapertura del proceso, presentándose diligencias de investigación que corresponden exclusivamente a los hechos ocurridos **el 16 de mayo de 2022, día de su captura.**

En atención a la anterior secuencia relacionada, esta Corte colige que en el presente caso se inició acción penal y se llevó a cabo la detención del procesado cuando era menor de edad, circunstancia que trajo consigo su separación de la agrupación ilícita; entendiéndose con ello que la conducta delictiva que se venía consumando fue finalizada cuando era menor de edad; conclusión a la que se arriba al constar en el proceso el acta de captura del procesado y la ausencia de indicios que permitan inferir que, tras su puesta en libertad por la imposición de reglas de conducta y la aplicación del sobreseimiento provisional, éste continuó su participación efectiva en la agrupación criminal; circunstancias que hubiesen llevado a considerar que la permanencia no se interrumpió no obstante la detención del acusado, pero que al no haberse establecido, permiten robustecer la interrupción de la permanencia y, por ende, la finalización de la consumación.

Así las cosas, es advertible conforme a los elementos con los que se cuenta en este caso, la detención del joven procesado, produjo una interrupción en la consumación del delito y siendo que la misma se llevó a cabo cuando éste era menor de edad, su procesamiento tras la reapertura del proceso debe encontrarse revestido de las garantías procesales mínimas al menor, no siendo posible en el presente proceso irrogar competencia a los Tribunales Contra el Crimen Organizado, no obstante que algunas de las pruebas presentadas permiten derivar la presencia de algunos requisitos del inc. 2° del art. 1 de la LCCO, pues las mismas refieren a la conducta atribuida cuando este era menor de edad, sin que se presente contenido que permita desprender que la interrupción no se produjo y que a la fecha persiste la permanencia a la agrupación.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el agotamiento de la fase de investigación trajo consigo un avance significativo del caso, lo cual permite desprender que el inicio y desarrollo del proceso se han producido bajo el conocimiento de la sede de menores, de modo que es procedente que en la siguiente fase primen las garantías procesales mínimas del menor y sea resuelta su situación jurídica en un plazo razonable para la obtención de una pronta y cumplida justicia.

En conclusión, analizados los argumentos planteados en la presente resolución, y para efectos de resolver la petición expresa dirigida a esta Corte Plena sobre el conflicto de competencia suscitado, se establece que, en el caso que nos ocupa, el joven procesado tenía 17 años de edad cuando fue capturado durante el Régimen de Excepción (Decreto Legislativo N° 333, del 27 de marzo de 2022, D.O. Número 62, Tomo 434, de esa misma fecha); por consiguiente, es el juez de Menores de Santa Ana (antes Primero de Menores de Santa Ana) es el competente para conocer de la situación jurídica del adolescente LMSR por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS, descrito típicamente y sancionado en el art. 345 del CP, con relación con el art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras y Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, en perjuicio de la Paz Pública; siendo procedente que, una vez notificada de la presente decisión, el juez 1 del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado

de Santa Ana, remita de manera inmediata el proceso al juez de Menores de Santa Ana para que continúe con el proceso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COMP-2023, fecha de la resolución: 25/01/2024*

CONSIDERACIONES SOBRE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE GARANTÍAS AL MENOR, QUIENES DEBEN DOMINAR LOS PRINCIPIOS RECTORES, CONOCER TODA LA NORMATIVA NACIONAL Y CONVENCIONAL QUE RIGE LA COMPETENCIA PENAL JUVENIL

“(…)

**E4.** En ese orden de ideas, el legislador, en su libertad de configuración, decidió implementar la creación de los **tribunales pluripersonales de crimen organizado**, en los que uno de los jueces de primera instancia ha sido nombrado como **“juez de garantías al menor”** en observancia del art. 35 de la Constitución; a fin de que éste sea el competente para conocer los hechos delictivos atribuidos a adolescentes en conflicto con la ley penal en el ámbito de la delincuencia organizada, ejecutando ese tipo de delitos con adultos; en esa misma sintonía, existen Cámaras de Crimen Organizado compuestas precisamente por **tres magistrados**, en las que al menos uno de ellos **ha sido designado por esta Corte** como **Magistrado de Garantías al Menor**, conociendo estas Cámaras de los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los tribunales de crimen organizado. Tal como lo señala la Cámara de Menores de la Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el art. 4 inc. 2° del Decreto N° 551, que contiene las Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial para la conversión de los Juzgados de Paz, creación de los Juzgados de Garantías y la competencia contra el Crimen Organizado, se establece lo siguiente: “En San Salvador habrá dos Cámaras Contra el Crimen Organizado, todas con sede en esta ciudad y con competencia a nivel nacional para conocer de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Contra el Crimen Organizado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Contra el Crimen Organizado **u otra normativa especial**”. Del texto de dicha norma, se desprende que, en efecto, estas Cámaras Contra el Crimen Organizado conocerán de las resoluciones emitidas en primera instancia por los jueces de crimen organizado, de tal manera que, en el caso de los adolescentes, la jurisdicción especial tiene una doble vertiente: por un lado, la minoría de edad y, por otro lado, el conocimiento de los hechos delictivos que se atribuyan a adolescentes involucrados en delincuencia organizada. Lo anterior está en sintonía con uno de los considerandos del Decreto N° 547, de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en D.O. número 437, del 29 de noviembre de 2022, que en el romano IV dice: “...el procesamiento de menores bajo la modalidad de crimen organizado debe ser competencia de la jurisdicción especializada **a la que hace referencia la presente ley**, pues ello garantizará un mayor conocimiento de la estructura, organización, funcionamiento, las condiciones de realización de los hechos atribuidos al menor y la consecuente aplicación de excluyentes o atenuantes en los casos concretos en que acontezcan las mismas”.

**E5.** De ahí la importancia de que fiscalía justifique seriamente desde el inicio de la promoción de la acción penal ante una sede judicial por qué sostiene que

un caso de éstos fue ejecutado bajo la modalidad de delincuencia organizada, debiendo el juez ejercer el debido control a esa delimitación; existiendo entonces toda una competencia penal en delincuencia organizada, la cual responde a su vez a los parámetros establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, conocida como Convención de Palermo, sin contrariar la Convención de los Derechos del Niño.

**E6.** Por otra parte, el art. 35 inc. 2° de la Constitución regula lo siguiente: “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. De lo antes expuesto, tenemos que la norma primaria, al mencionar “**régimen especial**”, lo que establece es que los jueces que deban juzgar los ilícitos penales que se atribuyen a niños, niñas y adolescentes mayores de doce años de edad sean jueces conocedores y especializados en justicia penal juvenil, en el sentido de que dominen los principios rectores y conozcan toda la normativa nacional y convencional que rige dicha competencia penal juvenil, a efecto de **que no sea un juez penal de adultos** el que conozca respecto de los menores de edad; ello no implica que ese régimen especial deba adoptar una “forma” determinada, o que forzosamente tenga que llamarse “Cámara de Menores de Crimen Organizada” o “Cámara de Garantías al Menor en Crimen Organizado”; lo trascendental es que el juez de garantías al menor en el tribunal de crimen organizado —y el magistrado de garantías al menor en la Cámara de Crimen Organizado—, a pesar de tratarse de un caso grave, sepa cumplir y armonizar la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño en el juzgamiento de este tipo de casos; darle otra interpretación sería exaltar las formas más allá del fin que las mismas buscan, pues lo esencial es respetar el conocimiento de los funcionarios judiciales en justicia para adolescentes y los principios que la rigen, sin dejar de ponderar la gravedad de los posibles hechos que se les atribuyen en la comisión de los delitos cometidos bajo la modalidad de delincuencia organizada, en tanto no es lo mismo juzgar a una persona adulta, a quien se le puede hacer todo un juicio de reproche, que a una persona que **aún está en proceso de desarrollo** y, por ende, no ha alcanzado la adultez; lo anterior va en sintonía con el principio de igualdad, en el sentido de que, si bien debe brindarse a todas las personas condiciones similares, con un trato equivalente, también posibilita dar un trato dispar -a los menores de edad- por razones objetivas, lo cual está acorde con lo que la misma Constitución establece.”

SUPUESTOS DONDE LOS MENORES SON SEÑALADOS DE COMETER DELITOS Y EL MARCO FÁCTICO ATRIBUIDO CORRESPONDA A CRIMINALIDAD ORGANIZADA, SE-RÁN LOS TRIBUNALES CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y LAS CÁMARAS CONTRA CRIMEN ORGANIZADO LAS COMPETENTES

“En ese sentido, es menester señalar que, si bien la ley penal juvenil faculta a la Cámara de Menores para conocer de los recursos de apelación especial sobre las resoluciones emitidas por los jueces de menores, lo cierto es que dicha facultad ha tenido una modificación en atención a las reformas en materia de crimen organizado, que han supuesto una reestructuración de sedes judiciales

por conversión , lo que ha derivado que con la entrada en vigencia del Decreto N° 551, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo 439, del 22 de mayo de 2023, a efecto que, tanto la Cámara de Menores como la Cámara Contra Crimen Organizado tengan competencia en materia penal juvenil, pero cada una tenga funciones distintas en el conocimiento de cierto tipo de delitos, tal y como se establece tanto en la Ley Penal Juvenil como en la LCCO y las reformas a la Ley Orgánica Judicial, que en su art. 11 dice lo siguiente: “...Los demás Juzgados o Tribunales que se conviertan continuarán conociendo de los casos ante ellos tramitados con anterioridad al presente decreto hasta su conclusión”. Así las cosas, es claro que, actualmente, en los casos donde los menores son señalados de cometer delitos ordinarios o comunes, serán los Juzgados de Menores y las Cámaras de Menores los competentes para conocer, y en los supuestos donde el marco fáctico atribuido corresponda a criminalidad organizada, serán los Tribunales contra el Crimen Organizado y las Cámaras Contra Crimen Organizado las competentes.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 103COMP2023, fecha de la resolución: 05/03/2024*

## COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

CUANDO EXISTE UNA CAUSA ORIGINARIA QUE SE HA FRACCIONADO ANTE LA CONCURRENCIA DE IMPUTADOS PRESENTES Y AUSENTES, TANTO LA CONDICIÓN DE CONEXIDAD COMO LA COMPETENCIA FUNCIONAL NO SE EXTINGUEN HASTA QUE EL PROCESO PRINCIPAL SE VE AGOTADO

“F. A tales efectos, es procedente traer a cuenta que esta Corte Plena ya ha sentado criterio, mediante reiterada jurisprudencia, en casos donde la comisión del delito sujeto a control en el conflicto de competencia es atribuido a varios imputados y, respecto de la situación jurídica de algunos, concurre previamente un conocimiento —e incluso, en alguno de ellos ya se dictó sentencia definitiva— ante la competencia especializada; determinándose a partir de ese pronunciamiento que la situación jurídica del resto de coimputados sería objeto de conocimiento de esa jurisdicción especializada, en atención a la identidad de hechos, víctimas y elementos probatorios. Cfr. Ref. 19COMP2021, del 27 de julio de 2021, que a continuación se detalla:

“(…) No obstante, llegado el día de la celebración de la audiencia preliminar del proceso principal y ante la ausencia del imputado SA y otros, se dio la necesidad de realizar una separación de juicios, a fin de evitar el grave retardo que implicaría mantener la unidad del proceso en relación a los imputados presentes. Sin embargo, debe entenderse que las circunstancias de conexión no dejaron de existir por esa separación de juicios que se dio, ni por haber sido resuelta la situación jurídica de la mayoría de los imputados (en ese entonces presente). Esto es así porque existe un remanente del proceso original pendiente de juzgar (en esa ocasión, contra el imputado detenido SA y, en el futuro, contra el resto de imputados que aún no han sido capturados). Esto es así porque existe un

remanente del proceso original pendiente de juzgar (en esta ocasión, contra el imputado detenido SA y, en el futuro, contra el resto de imputados que aún no han sido capturados) De esta manera, aunque la situación jurídica respecto de los imputados presentes en aquel momento ya fue definida, ello no extingue la conexión entre los casos, porque como ya se dijo, las condiciones que justificaron el cumplimiento de los requisitos legales de la vinculación o conexidad son conexiones que subsisten hasta que el proceso se agote por completo, es decir, respecto de todas las personas imputadas y no solo una parte de ellos, aunque sea la mayoría. La separación de juicios significa que se dividió el desarrollo de una de las etapas del proceso, pero no el proceso en sí, lo cual se hizo con el único objetivo de evitar un retardo irrazonable que perjudicara a los imputados presentes y sin revertir la previa declaratoria de conexidad procesal. Esta se mantiene hasta que todas las personas procesadas sean juzgadas definitivamente (...).”

G. En ese sentido, ante las circunstancias advertidas, esta Corte se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que cuando existe una causa originaria que se ha fraccionado ante la concurrencia de imputados presentes y ausentes, tanto la condición de conexidad como la competencia funcional no se extinguen hasta que el proceso principal se ve agotado, lo anterior por exigencia de los principios de imparcialidad judicial, economía procesal, celeridad y concentración de pruebas comunes.

Este criterio jurisprudencial es aplicable en el presente caso, en atención a que contra dos imputados —de un total de cuatro— el proceso penal tuvo su cauce procesal normal, es decir, se agotaron las distintas etapas hasta la realización de la vista pública y el pronunciamiento de la sentencia mixta por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel —hoy Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado—, con lo cual quedó consolidada la competencia penal especializada del crimen organizado para el conocimiento de los hechos objeto del proceso; situación jurídica que es extensiva a todas las imputaciones sobrevinientes formuladas respecto de esos mismos hechos, siendo que lo determinante es que exista la referida identidad objetiva, pues se trata de un mismo proceso penal, en el que, por circunstancias que sucedieron en el proceso, no fue posible procesar en una misma oportunidad la totalidad de implicados, sino solamente a dos de ellos, exceptuándose al procesado [...].

En ese sentido, y trayendo a cuenta la situación generadora de la remisión del proceso penal a esta Corte —la cual está repercutiendo en el normal desenvolvimiento del respectivo proceso judicial—, en el caso de autos se advierte que la audiencia preliminar contra el procesado [...] aún no ha sido realizada; sin embargo, por atribuírsele el mismo hecho (delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima con clave [...]) que ya fue objeto de sentencia definitiva emitida respecto de dos coautores ante la competencia penal especializada, resulta improcedente lo advertido por el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel “A” y, por ende, el presente conflicto de competencia; debido a que se ha consolidado la competencia penal especializada, por haber sido conocido previamente los presentes hechos por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, al punto de haber emitido sentencia definitiva condenatoria para

el imputado [...] y absolutoria para [...]; siendo por tanto que la autoridad que deberá seguir conociendo del presente proceso es el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel. (Similar criterio se ha sostenido en Ref. 86COMP2014, del 28 de abril de 2015; 101COMP2014, del 28 de abril de 2015; 77COMP2015, del 17 de noviembre de 2015; 15COMP2016, del 1 de noviembre de 2016; y 47COMP2023, del 8 de enero de 2024).

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el juez Primero de Instrucción de San Miguel, el juez instructor especializado se abstuvo de darle continuidad al proceso y omitió señalar la audiencia preliminar contra el imputado rebelde. Al respecto, el art. 24 del Decreto Legislativo N° 507, de fecha 21 de septiembre de 2022 (el cual contiene reformas al CPP), establece que: “(...) Los procesos penales que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren archivados en virtud de haberse declarado la rebeldía de los imputados, deberán continuar su trámite (...) para que se siga el proceso desde el último acto procesal previo a su archivo hasta la emisión de la sentencia definitiva firme (...)”; de modo que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel no cumplió lo que la disposición legal establece para continuar sustanciando dicho proceso, incluso cuando en dicha jurisdicción especializada ya había sido tramitado el presente proceso penal respecto a otros imputados —como se ha detallado supra—, generando una dilación indebida de la presente causa penal; pues, tal como lo establece dicha disposición, se debió culminar con la etapa instructora del mismo, procurando una pronta y cumplida justicia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99COMP2023, fecha de la resolución: 21/05/2024*

## COMPETENCIA POR CONEXIÓN

CIRCUNSTANCIAS DE CONEXIÓN NO DEJAN DE EXISTIR POR SEPARACIÓN DE JUICIOS, NI POR HABER SIDO RESUELTA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MAYORÍA DE LOS IMPUTADOS, SERÁ OBJETO DE CONOCIMIENTO DE ESA MISMA COMPETENCIA, EN ATENCIÓN A LA IDENTIDAD DE HECHOS, VÍCTIMAS Y ELEMENTOS PROBATORIOS

“G. Por otra parte, del recorrido procesal, y tal como ha quedado plasmado en la presente resolución, el licenciado (...), juez del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en fechas 27 y 28 de febrero de 2019 celebró audiencia de vista pública en el proceso seguido contra dieciocho imputados por el delito de Agrupaciones Ilícitas y otros —entre éstos, los actualmente procesados—, emitiendo una sentencia absolutoria; hechos que tienen relación con el presente proceso penal.

A tales efectos, es procedente traer a cuenta que esta Corte Plena ya ha sentado criterio, mediante reiterada jurisprudencia, en casos donde la comisión del delito sujeto a control en el conflicto de competencia es atribuido a varios imputados y, respecto de la situación jurídica de algunos, concurre previamente un conocimiento —e incluso, en alguno de ellos ya se dictó sentencia definitiva— ante determinada competencia ya sea común o especializada; determinándose a partir de ese pronunciamiento que la situación jurídica del resto de coimputa-

dos sería objeto de conocimiento de esa misma competencia, en atención a la identidad de hechos, víctimas y elementos probatorios. Cfr. Ref. 19C0MP2021, del 27 de julio de 2021, que a continuación se detalla:

“(…) No obstante, llegado el día de la celebración de la audiencia preliminar del proceso principal y ante la ausencia del imputado SA y otros, se dio la necesidad de realizar una separación de juicios, a fin de evitar el grave retardo que implicaría mantener la unidad del proceso en relación a los imputados presentes. Sin embargo, debe entenderse que las circunstancias de conexión no dejaron de existir por esa separación de juicios que se dio, ni por haber sido resuelta la situación jurídica de la mayoría de los imputados (en ese entonces presente). Esto es así porque existe un remanente del proceso original pendiente de juzgar (en esta ocasión, contra el imputado detenido SA y, en el futuro, contra el resto de imputados que aún no han sido capturados). De esta manera, aunque la situación jurídica respecto de los imputados presentes en aquel momento ya fue definida, ello no extingue la conexión entre los casos, porque como ya se dijo, las condiciones que justificaron el cumplimiento de los requisitos legales de la vinculación o conexidad son conexiones que subsisten hasta que el proceso se agote por completo, es decir, respecto de todas las personas imputadas y no solo una parte de ellos, aunque sea la mayoría. La separación de juicios significa que se dividió el desarrollo de una de las etapas del proceso, pero no el proceso en sí, lo cual se hizo con el único objetivo de evitar un retardo irrazonable que perjudicara a los imputados presentes y sin revertir la previa declaratoria de conexidad procesal. Esta se mantiene hasta que todas las personas procesadas sean juzgadas definitivamente (…)”.

**H.** En ese sentido, ante las circunstancias advertidas, esta Corte se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que cuando existe una causa originaria que se ha fraccionado ante la concurrencia de imputados presentes y ausentes, tanto la condición de conexidad como la competencia funcional no se extinguen hasta que el proceso principal se ve agotado, lo anterior por exigencia de los principios de imparcialidad judicial, economía procesal, celeridad y concentración de pruebas comunes.

Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso, en atención a que contra varios imputados —entre estos, los imputados ya relacionados— el proceso penal tuvo su cauce procesal normal, es decir, se agotaron las distintas etapas hasta la realización de la vista pública y el pronunciamiento de la sentencia absolutoria por parte del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, con lo cual quedó consolidada la competencia penal común para el conocimiento de los hechos objeto del proceso; situación jurídica que es extensiva a todas las imputaciones sobrevinientes formuladas respecto de esos mismos hechos, siendo que lo determinante es que exista la referida identidad objetiva, pues se trata de un mismo proceso penal, en el que, por circunstancias que sucedieron en el proceso, se anuló la sentencia absolutoria emitida, además, no fue posible procesar en una misma oportunidad la totalidad de implicados.

En ese sentido, y trayendo a cuenta la situación generadora de la remisión del proceso penal a esta Corte —que está repercutiendo en el normal desenvolvimiento del respectivo proceso judicial—, se advierte que la audiencia de

vista pública contra los referidos procesados aún no ha sido realizada; sin embargo, por atribuírseles los mismos hechos que ya fueron objeto de una sentencia definitiva emitida ante la competencia penal común, resulta improcedente lo advertido por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, y, por ende, el presente conflicto de competencia; debido a que se ha consolidado la competencia penal común por haber sido conocidos previamente los presentes hechos por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, al punto de haber emitido sentencia definitiva absolutoria por el delito de Agrupaciones Ilícitas y otros, la cual fue anulada por Cámara; siendo por tanto que la autoridad que deberá seguir conociendo del presente proceso es el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla (similar criterio se ha sostenido en Ref. 86COMP2014, del 28 de abril de 2015; 101COMP2014, del 28 de abril de 2015; 77COMP2015, del 17 de noviembre de 2015; 15COMP2016, del 1 de noviembre de 2016; y 47COMP2023, del 8 de enero de 2024, donde se designó al juez especializado por haberse definido previamente la competencia en esa sede). Por lo que, le corresponde al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla conocer del presente proceso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25COMP2024, fecha de la resolución: 03/10/2024*

#### CRITERIOS ESTIPULADOS POR EL LEGISLADOR

“D. Con el fin de determinar la regla a aplicar para la solución del presente conflicto, es necesario referirse a los criterios de competencia por conexión estipulados por el legislador en el CPP, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable o no para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La acumulación de procesos es la decisión por la cual un juez o tribunal que conoce de dos o más litigios que están estrechamente vinculados por su conexión y en los cuales la solución de uno influye en el otro, por lo que se ordena que las causas se acumulen y sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y de cumplir con el principio de economía procesal.

Así, la competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales, pues al acumular los procesos conexos se busca prevenir tanto la dualidad de condenas como sentencias contradictorias en procedimientos conexos conocidos por distintas sedes judiciales; asimismo, persigue brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De este modo, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales; así, aquellos serán conexos cuando: i) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; ii) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, iii) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad -art. 59 CPP-.

En el art. 60 del CPP el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión en los casos señalados anteriormente; en ese sentido, establece que será competente: “(...) a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento (...)”.

En este orden de ideas, tanto los casos señalados en el artículo 59 del CPP como sus efectos deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática; es decir, al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen los efectos contemplados en el artículo 60 del CPP.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado la existencia de dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, aplicando los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, realizará una labor de descarte sucesivo (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011, del 10 de noviembre de 2011).”

#### REGLAS DE COMPETENCIA

“Así, en primer lugar, se atribuirá la competencia el juez que conozca del hecho más grave (primera regla); en caso de que se trate de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla). Sin embargo, cuando aparezca alguno de los criterios del artículo 59 del CPP respecto a procesos que se tramitan tanto en la jurisdicción común como en la especializada, la competencia de esta última prevalecerá.”

#### EXISTIENDO CONEXIDAD ENTRE DELITOS DE COMPETENCIA COMÚN Y ESPECIALIZADA, EL JUZGAMIENTO CORRESPONDERÁ A ESTA ÚLTIMA

“De lo relacionado, esta Corte advierte que al imputado (...) se le atribuye la comisión de los delitos de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, sustanciándose el proceso en la jurisdicción ordinaria, y Agrupaciones Ilícitas, cuyo proceso está en trámite en la jurisdicción de crimen organizado; ante lo cual se determina, con base a lo regulado en el art. 59 n° 3 y el inc. 2° del art. 60, ambos del CPP, que, existiendo conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última; y habiéndose verificado el nexo existente entre ambos procesos penales, pues el cometimiento de las acciones ilícitas sucedió en el mismo hecho, el

juzgamiento le correspondería en principio al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, quien tendría habilitada la competencia por conexión al prevalecer la competencia especializada.”

CASO EN EL QUE EXCEPCIONALMENTE NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN CONFORME LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 60 INC. 2º DEL CPP, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO Y POR EL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE EL IMPUTADO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

No obstante, de acuerdo a las diligencias del proceso, la causa penal instruida en la sede ordinaria se encuentra en la fase de juicio plenario, es decir, ya concluyó la fase de instrucción y se realizó la audiencia preliminar, encontrándose el proceso a disposición del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, donde incluso se programó vista pública. En cambio, el expediente tramitado en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana se encuentra en la etapa de instrucción, la cual aún admite ampliación si es solicitada por la representación fiscal; es decir, únicamente se ha realizado la audiencia inicial, con la posibilidad de que el plazo de instrucción sea prorrogado.

En vista de ello, esta Corte considera que no es posible unir este proceso -que actualmente se encuentra en etapa de juicio— al tramitado en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, pues ello ocasionaría un grave retardo en su diligenciamiento debido a las etapas procesales diferentes en que se encuentran ambos. En tal sentido, este sería un caso en el que excepcionalmente no procede la acumulación conforme lo prescrito en el artículo 60 inc. 2º del CPP, en razón del principio de celeridad del proceso y por el derecho fundamental que tiene el imputado a ser juzgado en un plazo razonable, obteniendo así certeza respecto de su situación jurídica en los hechos que se le acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República a esta Corte en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. (En el mismo sentido, ver resoluciones de conflicto de competencia 57-COMP-2005, de 16 de febrero de 2006; 21-COMP-2008, de 29 de octubre de 2009, y 64-COMP-2011, de fecha 08 de diciembre de 2011).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100COMP2023, fecha de la resolución: 05/03/2024*

## CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CUANDO A DICHO DELITO SE LE ACUMULE OTRO DERIVADO DE ESA ACCIÓN DELICTIVA, SERÁN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN LOS ENCARGADOS DE CONOCER EL PROCESO PENAL

“C. Expuesto lo anterior, esta Corte considera necesario referirse a algunas reglas de competencia a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

Así, el art. 49 inciso 2° del Código Procesal Penal (CPP) establece que los Juzgados de Tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidentes de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito: “(...) el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos (...)”. Además, el art. 1 del Decreto Legislativo N° 771, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 345, del 10 de diciembre de 1999, establece que: “(...) será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario (...)”.

Del análisis del Decreto en comento y siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte, se deriva que los referidos juzgados son competentes para conocer en materia penal únicamente de la fase de instrucción respecto de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas, la emitida en el incidente de competencia 25-COMP-2011, de fecha 3 de mayo de 2011.

**D.1** Respecto al delito de **Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores** previsto en el art. 147-E CP, se ha sostenido en jurisprudencia de esta Corte que tal hecho punible **constituye una conducta dolosa** de peligro concreto y, por ende, con el aludido tipo penal el legislador ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial; en ese orden, se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción para conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva.

De este modo, se ha analizado que **cuando a dicho delito se le acumule otro derivado de esa acción delictiva**, serán los **juzgados de instrucción** los encargados de conocer el proceso penal. A partir del criterio jurisprudencia) y de la disposición legal citados, se determina: **a)** que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; **b)** cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción peligrosa, su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz; y **c)** el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenece a la esfera de competencia de los juzgados de tránsito —véase resolución 2-COMP-2015, de fecha 16 de abril de 2015; 38- COMP-2018, de fecha 3 de julio de 2018, y 98-COMP-2023, del 18 de enero de 2024—.

**D.2** Ahora bien, conforme los hechos relacionados en los antecedentes del romano **1**, la imputada FIMA conducía el vehículo placas P-\*\*\*, clase automóvil, y por la imprudencia de conducir bajo los efectos del alcohol y no tener licencia,

invadió el carril contrario y provocó la colisión de la parte frontal de su vehículo con la parte frontal de una motocicleta placas M\*\*\*\*\*, que era conducida por la víctima \*\*\*\*\*; resultando fallecido en el acto.

Entonces, tal como consta en el caso de autos, a la imputada \*\*\*\*\* se le atribuyen dos ilícitos penales, el de Homicidio Culposo y de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores; en ese orden, la jurisprudencia emitida por esta Corte ha dispuesto que cuando se atribuye el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores y adicionalmente concurren otros ilícitos en la modalidad culposa, su juzgamiento corresponde a los tribunales comunes, ya que el segundo ilícito relacionado y previsto en el art. 147-E CP solo admite la modalidad dolosa de ejecución; por lo que, el delito culposo —en este caso, homicidio— debe ser tramitado junto al delito de modalidad dolosa, ello en razón de que la imputación de delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito es conexas a la de conducción peligrosa de vehículos automotores.

En razón de lo anterior, y considerando, como lo analizó la jueza de Tránsito de esa ciudad, que los juzgados de instrucción no se encuentran legalmente impedidos para conocer sobre conductas culposas; además, por el derecho fundamental que tienen las personas procesadas de ser juzgadas en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, San Miguel, conocer del presente caso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8COMP2024, fecha de la resolución: 06/06/2024*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUTORIDAD JUDICIAL, EN OCASIÓN DE DIRIMIR UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, DEBE REMITIR A CORTE PLENA, ÚNICAMENTE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PASAJES DEL EXPEDIENTE PENAL QUE SEAN PERTINENTES PARA RESOLVER EL MISMO

“De ello, es menester hacer las siguientes consideraciones: Los arts. 63 y siguientes CPP se refieren a la decisión de algunas cuestiones que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellas, los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse —provisional o definitivamente— sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada; lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública. Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el art. 65 CPP, que señala que: "(...) Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.". Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que, si éste se suscita durante la etapa de la instrucción, esta continuará, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son: asuntos incidentales.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues éstos, al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso, deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado mientras se decide el incidente de competencia suscitado. De forma que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia únicamente deberán ser remitidas a este tribunal copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo."

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COMP-2023, fecha de la resolución: 11/07/2024*

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR CUÁNDO SE ESTÁ FRENTE A UN VERDADERO CONFLICTO DE COMPETENCIA

"D. Ante ello, conviene reiterar el criterio que esta Corte ha sostenido respecto de cuándo se está frente a un verdadero conflicto de competencia, de acuerdo con el cual, según lo prescrito en el art. 65 del Código Procesal Penal (CPP), se requiere la existencia de una decisión en la que se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véase resolución 10-COMP-2014, de fecha 29 de julio de 2014-. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, deberá someter

el incidente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado(a) acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.”

AUNQUE LA SITUACIÓN QUE GENERÓ LA REMISIÓN DEL PROCESO PENAL NO CONSTITUYE UN VERDADERO CONFLICTO DE COMPETENCIA, CORTE PLENA PROCEDE AL ANÁLISIS DEL CASO POR PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

“E. Con todo, es preciso acotar que aunque la situación que generó la remisión del proceso penal a esta sede **no constituye un verdadero conflicto de competencia**, se procederá al análisis del presente caso por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento de las atribuciones que confiere la Constitución de la República a esta Corte en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia -véase resoluciones 66-COMP-2009, de fecha 2 de febrero de 2010; 9-COMP-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, y 44-COMP-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017-; (...)”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

SE ORIGINA CUANDO DOS JUECES SE DECLARAN EXPRESA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO

“(…)”

E. De lo anterior, se advierte que no se ha materializado un auténtico conflicto de competencia, en virtud de que únicamente la jueza Primero de Instrucción de Santa Ana, consideró que no era competente para conocer del proceso, asumiendo erróneamente que había un conflicto de competencia cuando el Juez Segundo de Instrucción no la había declinado, sino que únicamente había devuelto el expediente para que siguiera conociendo del proceso. En ese sentido, lo que se observa únicamente es la negativa de la Jueza Primero de Instrucción de seguir conociendo del caso, por lo que no estamos ante un conflicto de competencia, pues, este se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento; contrario a lo sucedido en el caso de autos, ya que si bien el Juzgado Primero de Instrucción se ha declarado incompetente, no existe pronunciamiento del Juzgado Segundo de Instrucción declinando la competencia, sino que devuelve las actuaciones al Juzgado Primero, por haber conocido a prevención cuando recibió el proceso.”

EQUILIBRIO DE CARGA LABORAL NO ES CRITERIO DE COMPETENCIA, PERO CORTE PLENA SE PRONUNCIA PARA QUE LA DISCORDANCIA NO COMPROMETA LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, DETERMINANDO LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR HABER CONOCIDO A PREVENCIÓN

“(…)

F. Sin embargo, el hecho de que jurídicamente no se configure un conflicto de competencia entre los citados juzgados no impide observar que existe un desencuentro entre las referidas sedes de Instrucción, que está repercutiendo injustificadamente en el normal desenvolvimiento del respectivo proceso judicial, por lo que esta Corte Plena en ejercicio de la atribución regulada en el art. 182 atribución 5a de la Constitución, en relación con el art. 2 inciso 2° de la Ley Orgánica Judicial, considera necesario pronunciarse sobre ello para que tal discordancia no comprometa los derechos del imputado (...) y la víctima, al existir dilaciones indebidas que incidan en el cauce normal del proceso.

G. Respecto a lo acontecido en este proceso penal debe decirse que la controversia surgida entre el Juzgado Primero y Segundo de Instrucción, ambos de Santa Ana, se da porque el primero considera que, la asignación del tribunal se da para equilibrar la carga laboral entre ambos juzgados y que se recibió el proceso por un error; el segundo, estima, que no obstante el error del juez al recibir el proceso, éste debe seguir conociendo, porque ya conoció a prevención y se abrogó la competencia, además ambos tribunales son competentes para conocer.

H. En relación con el tema en discusión, es preciso señalar que, la juez del Tribunal Primero de Instrucción, no ha fundamentado su incompetencia ni en razón de la materia, ni del territorio, -pues ambos la tienen- sino que su argumento radica en la carga laboral que debe existir en ambos juzgados y por eso debe conocer el Juzgado Segundo de Instrucción, pues así había sido designado por la Oficina Distribuidora de Procesos, sin embargo, tal como lo ha considerado el Juzgado Segundo de Instrucción, ambos tribunales son competentes para conocer del presente caso, y conforme a lo regulado en el art. 57 CPP será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, en este caso se cometió en Santa Ana, por lo que ambos tienen competencia en esa jurisdicción y ambos conocen de materia penal. Además, tal como lo regula el art. 58 CPP, cuando un juez ha realizado diligencias en el caso sometido a su conocimiento, no puede declararse incompetente de seguir conociendo, aduciendo que fue un error al haber admitido el proceso y que la carga laboral debe ser equitativa, pues, ya conoció a prevención, es decir, que ha prevenido el juez que haya dictado la primera providencia o resolución, tal como lo hizo el Juez Primero de Instrucción al resolver lo pertinente en el auto de fecha 8 de diciembre de 2023, donde advirtió a fiscalía las diligencias que debía realizar, señaló el plazo de instrucción, decidió que el imputado continuará con la medida cautelar de la detención provisional, decretó la reserva total del proceso penal, entre otros, por tanto, le corresponde continuar conociendo del proceso.

Es preciso señalar, que el error alegado por el Juzgado Primero de Instrucción, de haber recibido el proceso cuando ya la Oficina Distribuidora de Procesos

había designado al Juzgado Segundo de Instrucción, para equilibrar la carga laboral, no es una razón para declararse incompetente, pues las normas de reparto tienen carácter eminentemente administrativo, de manera que su yerro no lo faculta a utilizarlo como fundamento para declararse incompetente, en tanto que, la función de dicha oficina únicamente es de reparto, y, en todo caso, el equívoco fue de ese juzgado al recibirlo y no conllevar de modo alguno una determinación de la competencia, una interpretación contraria lesiona el derecho de acceso a la justicia.

Y es que, según lo determina el Código Procesal Penal, los conflictos de competencia que se pueden suscitar son en razón de la materia o del territorio, pero, no en razón de la carga laboral, pues de entenderlo así se vulneraría el principio de legalidad. Lo anterior no significa desconocer que el órgano Judicial puede permitir el uso de distintos mecanismos para la distribución equitativa y no caprichosa o arbitraria de los procesos, sino que, en este caso, al haber recibido el proceso y haber emitido resolución al respecto, debía seguir conociendo del mismo.”

AUTORIDAD JUDICIAL, EN OCASIÓN DE DIRIMIR UN CONFLICTO DE COMPETENCIA, DEBE REMITIR A CORTE PLENA, ÚNICAMENTE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PASAJES DEL EXPEDIENTE PENAL QUE SEAN PERTINENTES PARA RESOLVER EL MISMO

“(…)”

1. Para finalizar esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Tribunal Primero de Instrucción de Santa Ana, remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso. De ello es necesario señalar que el art. 65 CPP, establece “(…) En cualquier estado del procedimiento, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al juez o tribunal que considere competente y pondrá a su orden a los imputados. Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto (...)”.

Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia determinando que, si este se suscita hasta la audiencia preliminar e inclusive durante ella, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo son, asuntos incidentales.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mien-

tras se decide el incidente de competencia suscitado. De forma que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia únicamente deberán ser remitidas a este tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo, para que no se den los inconvenientes que se han dado en el presente caso.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6COMP2024, fecha de la resolución: 05/03/2024*

NATURALEZA ES SER ASUNTOS INCIDENTALES QUE SE INTERCALAN EN EL CURSO DEL PROCESO Y QUE DEBEN SER PLANTEADAS Y DIRIMIDAS ANTES DE QUE SE EMITA LA DECISIÓN FINAL SOBRE LA IMPUTACIÓN FORMULADA, ÚNICAMENTE DEBE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PASAJES DEL EXPEDIENTE PENAL

“Para finalizar, esta Corte advierte que, con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María remitió el expediente judicial en el que consta la documentación original de las actuaciones efectuadas en el proceso.

De ello, es menester hacer las siguientes consideraciones: Los arts. 63 y siguientes CPP se refieren a la decisión de algunas cuestiones que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellas, los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel. Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse —provisional o definitivamente— sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita, la decisión final sobre la imputación formulada; lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública. Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el art. 65 CPP, que señala que: “(...) Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, determinando que si éste se suscita durante la etapa de la instrucción, esta continuará, no suspenderá el trámite del proceso penal. Con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al

considerar a las cuestiones de competencia como lo que son: asuntos incidentales.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues éstos, al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso, deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia únicamente deberán ser remitidas a este tribunal copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 23COMP2024, fecha de la resolución: 02/05/2024*

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DETERMINA QUE UNA VEZ SUPERADAS LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL Y ÉSTA LLEGAA LA SEDE DE SENTENCIA, EL JUICIO SE REALICE SIN MÁS DEMORA, SALVO QUE HAYA CONTROVERSI EN CUANTO A SI ES O NO MATERIA PENAL

(...)

C. De los argumentos expuestos por el Tribunal Especializado de Sentencia “B” de esta Ciudad, ahora Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado, ha de indicarse en principio que, de acuerdo a las actuaciones realizadas por el mismo, el cual se declaró incompetente para continuar el proceso en la etapa de vista pública, es preciso constatar que el artículo 11 de la Constitución, fija una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente por el sentenciador, a fin de procurar y preservar el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; de tal manera que figura entre los principios, el correspondiente a la legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional, que la ley ha determinado al efecto.

Esta legalidad procesal, extiende sus efectos a la totalidad del proceso con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. De ahí que, esta cláusula constitucional se relacione estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el artículo 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de ciertas causas son los designados conforme a las normas que previamente haya indicado la ley.

Desarrollando estos preceptos constitucionales y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el art. 2 del Código Procesal Penal, que regula el principio de legalidad procesal, según el que toda persona a quien se le impute un delito, será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Lo que denota que, la “competencia”, fijada por la normativa secundaria, actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para

intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo de tal forma su jurisdicción, según corresponde.

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Sentencia se advierte que el art. 53 inciso 10 del CPP regula: “Los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia y conocerán en la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado...” relacionado con el art. 366 ambos CPP que establece: “El Presidente del tribunal de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones fijará el día y la hora de la vista pública...”, por lo que se evidencia que su competencia funcional es realizar la vista pública en los procesos penales.

Por otra parte, se advierte en el mismo cuerpo de leyes, siempre en cuanto al tema de la competencia de los tribunales en materia penal, que el artículo 64 incisos 2° se establece: “La incompetencia territorial no podrá ser alegada en vista pública ni modificada de oficio una vez iniciada y 5°: “Cuando se trate de una falta una vez iniciada la vista pública el juez estará obligado a concluir el juicio”, en relación con los mencionados 53 y 366 todos del CPP.

Partiendo de una interpretación sistemática del CPP, se desprende a partir de las referidas disposiciones que la intención del legislador es que una vez superadas las diversas etapas del proceso penal y ésta llega a la sede de sentencia, el juicio se realice sin más demora, véase que el artículo que específicamente regula el tema de las incompetencias como lo es el art. 64 inciso 3° CPP, establece que solamente en aquellos casos que ésta se origine en el criterio de la materia a conocer, es posible declarar la misma en cualquier etapa del proceso, ello relacionado a lo mencionado en la letra “C” de la presente resolución, en cuanto a que el presente caso se trata de conflicto de competencia funcional y no material, por lo que queda descartado como criterio que defina la competencia, puesto que ambos tribunales tienen competencia en materia penal.

Así, entendidos en su conjunto los preceptos 11 y 15 de la Constitución; y 2, 53, 366, y 64 del Código Procesal Penal, utilizando por tanto, la interpretación sistemática, en razón de la cual las disposiciones jurídicas se encuentran conectadas unas con otras, y así, el sentido de la norma se revela en relación con la restante normativa que regula el mismo instituto jurídico, se observa que a partir de los límites precisos fijados mediante los principios de legalidad procesal y la garantía de juez natural, establecidos en aras de preservar la seguridad jurídica, la ratio legis o la finalidad práctica que tales normas pretenden, y el CPP en su conjunto, radica en que una vez el proceso penal alcance la etapa del plenario, es competencia del tribunal de sentencia realizar la vista pública, salvo que haya controversia en cuanto a si es o no materia penal.

Ahora bien, esta Corte considera que al declararse incompetente para conocer de la etapa del plenario el Tribunal Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, ahora Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, está apartándose del principio de legalidad, en la medida que crea un procedimiento distinto al que fija la ley, porque se desprende a partir de una interpretación sistemática del conjunto de disposiciones anteriormente relacionadas, que una vez se ha llegado a esta etapa, la vista pública debe realizarse, salvo que

estemos frente a un supuesto de incompetencia en razón de la materia, -lo cual no es el caso-; lo anterior, porque el Principio de Legalidad Procesal, le impide al A Quo, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente previsto (Arts. 15 Cn., 1 y 2 Pr. Pn.); en razón de ello, se vulneró la regla de la competencia material que la ley adjetiva al efecto regula, así también las garantías constitucionales establecidas a fin de asegurar el cumplimiento de un debido proceso (véase 21-COMP-2023 del 03 de octubre de 2023).”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43COMP2023, fecha de la resolución: 14/03/2024*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE

JUECES QUE SE DECLAREN EXPRESA Y CONTRADICTORIAMENTE COMPETENTES O INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCEDIMIENTO, DEBERÁN TENER EN CONSIDERACIÓN GARANTÍAS PROCESALES PREESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR

“La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República (Cn), comprende la garantía de toda persona procesada, sea mayor o menor de edad, de ser juzgada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo atribuido y ante un tribunal competente. Ello resulta de vital importancia, pues la labor jurisdiccional está encaminada al fiel cumplimiento del debido proceso, que incluye el respeto a los derechos y garantías legalmente dispuestas en favor de las partes procesales.

En ese sentido, la competencia para conocer de un determinado proceso surge de las disposiciones legales reguladoras en cada cuerpo normativo; de ahí que, al dirimir conflictos de competencia, la interpretación de estas normas reguladoras debe coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra del imputado se tramite en la vía jurisdiccional idónea, partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para la delimitación de la misma.

Relacionado que ha sido el trámite procedimental que da origen a la remisión del proceso penal como un supuesto “conflicto de competencia”, considera esta Corte que, de acuerdo con lo regulado en el art. 65 del Código Procesal Penal (CPP), no estamos frente a un verdadero conflicto de competencia negativo, pues para que el mismo concorra debe existir, por un lado, la declaratoria de un juez o tribunal que reconoce su incompetencia, remitiendo el proceso a otro juez o tribunal; y, por otro lado, este último también debe declinar la competencia requerida.

En el caso que nos ocupa, conforme lo antes relacionado, se advierte que no nos encontramos ante un conflicto de competencia, pues éste se origina —tal como se mencionó previamente— cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento; contrario a lo sucedido en el caso de autos, pues el juez 2 del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado del distrito de San Miguel no se declaró expresamente incompetente para conocer de las presentes actuacio-

nes, sino que consta que en el proveído del 7 de agosto de 2024 declaró la nulidad absoluta en forma parcial del auto de fecha 25 de julio del 2024, que aclara y corrige el contenido de la resolución del 7 de diciembre de 2018 en lo relativo a remitir el proceso para su fase plenaria a esa sede judicial, y, consecuentemente, ordena que se devuelvan las diligencias al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado, Juez “1” de ese distrito, para que concluya la fase plenaria, “caso contrario se genere el conflicto de competencia”.

De este modo, no ha existido un pronunciamiento por parte del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado, Juez “2” de esa ciudad, en el sentido de declararse expresamente incompetente para seguir conociendo; y al remitir el proceso al juez 1 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de esa ciudad, éste declinó de su competencia y remitió las diligencias a esta Corte para que dirima el “conflicto de competencia”.

De manera que, al margen de analizar la procedencia de a quién le corresponde llevar a cabo la audiencia de vista pública, lo cierto es que el supuesto conflicto de competencia planteado por el juez 1 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del distrito de San Miguel Centro, no se ha configurado en la forma prevista en el art. 65 CPP; es decir, según refiere el art. 65 del CPP, el conflicto de competencia se origina cuando ambos juzgadores se declaran expresamente incompetentes para conocer de las actuaciones; sin embargo, en este caso solo uno de ellos lo ha hecho y ha remitido la documentación a esta Corte para que dirima un supuesto conflicto de competencia.

C. No obstante, el hecho de que jurídicamente no se configure un conflicto de competencia entre los citados tribunales no impide advertir que existe una inconformidad por parte del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del distrito de San Miguel Centro, que está repercutiendo injustificadamente en el normal desenvolvimiento del proceso judicial; por lo que esta Corte Plena, en ejercicio de la atribución regulada en el art. 182 atribución 5a Cn, con relación al art. 24 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial, considera necesario pronunciarse sobre ello para que tal discordancia no limite el derecho del justiciable a que sea resuelta su situación jurídica de forma imparcial, en un plazo razonable y donde tanto a él como a las partes en general se les garantice en el ejercicio de sus derechos, un proceso sin dilaciones indebidas, sujeto al principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

En ese sentido, para dar respuesta a la inconformidad de los juzgadores, esta Corte considera necesario analizar lo que a continuación se detalla:

C.1. El principio del “juez natural” y su incidencia con la reciente creación de los Tribunales Contra el Crimen Organizado.

El art. 11 Cn. fija una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos por el sentenciador a fin de procurar y preservar el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; entre tales principios se encuentra el de legalidad procesal, el cual, entre otras cosas, supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional que la ley ha determinado para tal efecto.

El citado principio constitucional se refleja en nuestra normativa procesal penal a través del art. 2 CPP, según el cual toda persona a quien se le impute un

delito será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Lo anterior indica que la “competencia” fijada por dicha norma actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo su jurisdicción según corresponda; es decir, conforme a las reglas y esquemas procesales fijados por el legislador para el ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida a dichos funcionarios.

Esta legalidad procesal extiende sus efectos a la totalidad del proceso con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. De ahí que esta cláusula constitucional se relacione estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el art. 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de ciertas causas son los designados conforme a las leyes vigentes anteriores al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

De igual manera lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.1, bajo el título “Garantías judiciales”, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...) establecido con anterioridad por la ley”.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, en aras de contar con una mayor eficiencia y apoyo a la competencia contra el crimen organizado, y ante la necesidad de redistribuir los recursos con los que ya cuenta el Órgano Judicial, tomó la iniciativa ante el Órgano Legislativo de constituir “Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial Para la Conversión de los Juzgados de Paz, Creación de los Juzgados de Garantías y la Competencia Contra el Crimen Organizado”.

Dichas disposiciones fueron emitidas a través del Decreto Legislativo No. 551, de fecha 1 de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 92, Tomo N° 439, de fecha 22 de mayo de 2023; las cuales, al entrar en vigencia el 1 de junio del 2023, ha supuesto una reestructuración de sedes judiciales por conversión, por motivo de la necesidad de creación de Juzgados de Garantías para el conocimiento y decisión de las solicitudes de intervención de las telecomunicaciones, así como la conformación de los Juzgados contra el Crimen Organizado.

Así, se establece que en Santa Ana habrá tres Tribunales contra el Crimen Organizado, dos en San Miguel y seis en la ciudad de San Salvador; los que serán pluripersonales y estarán compuestos —cada uno— por 4 jueces propietarios y sus respectivos suplentes (art. 3 del Decreto).

Al respecto, la conversión de las sedes judiciales que tendrán competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Contra el Crimen Organizado u otra normativa especial, se encuentra regulada en el art. 6 del referido Decreto, y específicamente para el caso venido a conocimiento, el literal “C” consigna: “... Conviértense el (i) Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel... [junto a otras sedes judiciales] en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel...”; y también: “...Conviértense el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel... [junto a otras sedes judiciales] en el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel...”.

En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa, el proceso contra el imputado [...] se tramitó en su etapa intermedia en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, presentando Fiscalía el dictamen de acusación el 6 de febrero de 2017 hasta la audiencia preliminar celebrada el 7 de diciembre de 2018 y auto de apertura a juicio de ese mismo día, donde en fecha 25 de julio del presente año, el juzgador —hoy del tribunal primero— emite auto en el que únicamente aclara y corrige la parte dispositiva del primer proveído relacionado y remite el proceso al Tribunal Segundo Contra Crimen Organizado de ese distrito —antes Juzgado Especializado de Sentencia— para que continúe con la etapa del plenario, pues en aquel momento las referidas sedes judiciales ostentaban dichas denominaciones y conocían el proceso cada una en las fases (instrucción y plenario) previamente determinadas por la legislación de ese momento; juzgadores que hoy han generado contención para el conocimiento del referido proceso penal debido a la entrada en vigencia de la reestructuración de los Tribunales contra el Crimen Organizado. Es así que, para esta Corte, el auto de apertura a juicio pronunciado el 7 de diciembre de 2018 se considera parte de un proceso ya en curso, por lo que la adición a este auto no genera un nuevo caso, sino que se refiere a un proceso existente que ya había iniciado.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el proceso inició en una sede especializada y de forma previa a la entrada en vigencia del citado Decreto 551, del 22 de mayo de 2023, Diario Oficial N° 92, Tomo N° 439, que entró en vigencia el 1° de junio de 2023; el cual contiene las Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial para la creación de la competencia de crimen organizado.

Así las cosas y atendiendo al marco temporal señalado, es imperioso que en este caso se considere lo dispuesto en el art. 6 lit. “C” de la normativa en comento, que —como ya se dijo—convirtió a los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia Especializados de esa ciudad en los tribunales Primero y Segundo Contra el Crimen Organizado de San Miguel de San Miguel, respectivamente.

En ese orden de ideas, el art. 11 de las reformas a la Ley Orgánica Judicial del referido Decreto 551 establece: “Los demás Juzgados o Tribunales que se conviertan y Cámaras Especializadas de lo Penal de Apoyo seguirán conociendo de los casos ante ellos tramitados con anterioridad al presente Decreto hasta su conclusión”; siendo que el presente proceso, como se dijo, inició su tramitación en la jurisdicción penal especializada cuando aún no se habían constituido los Tribunales Primero y Segundo Contra el Crimen Organizado del distrito de San Miguel Centro; esto implica que los procesos iniciados antes de junio de 2023 deben ser manejados por los jueces que originalmente tenían competencia y bajo la estructura procesal previamente configurada.

De ahí, se tiene que en el presente caso suceden dos circunstancias:

El caso inició en la jurisdicción especializada; y,

Inició previo a las reformas de la Ley Orgánica Judicial, vigentes a partir del 1 de junio de 2023, relativas a la reconversión de las sedes especializadas a sedes contra el crimen organizado.

Lo anterior constituye una evidente limitante para que el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado del distrito de San Miguel Centro —antes Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel— conozca del presente caso en la etapa

del plenario en la que se encuentra actualmente, pues, de asumir la competencia, estaría actuando en contra de los principios de legalidad y juez natural (art. 15 Cn), en razón de que a la iniciación del proceso todavía no se había dado origen legal a los tribunales contra crimen organizado (que actualmente conocen de todas las etapas del proceso, hasta la fase del plenario); lo que se encuentra íntimamente vinculado con la referida garantía del proceso constitucionalmente configurado.

C.2. La reconversión de los Tribunales Contra Crimen Organizado no puede afectar derechos fundamentales.

Es preciso destacar que, si bien el art. 21-B de la Ley Contra el Crimen Organizado establece "(...) Mientras no operen los tribunales contemplados en el art. 3, seguirán conociendo los juzgados y cámaras especializadas aplicando los criterios y procedimientos establecidos en esta ley"; debe tomarse en cuenta que dicho contexto normativo contenido en el Decreto Legislativo N° 547 (del 8 de noviembre de 2022, D.O. N° 225, T. 437 del 29/11/2022) permite que los juzgados y cámaras especializadas continúen conociendo casos hasta que los nuevos tribunales sean plenamente operativos; sin embargo, el presente proceso inició antes de la operatividad de la reestructuración de los referidos tribunales contra crimen organizado, por lo que en este sentido le es aplicable el art. 11 del Decreto Legislativo 551, que, como ya se dijo, establece que los juzgados que se conviertan seguirán conociendo de los casos tramitados antes de su entrada en vigencia hasta su terminación.

De este modo, permitir que el Tribunal Primero Contra Crimen Organizado asuma la competencia violaría los principios de legalidad y el derecho al juez natural consagrados en el artículo 15 de la Constitución y el artículo 2 del CPP, debiendo enfatizarse que dicha reconversión de los juzgados no puede afectar los derechos fundamentales ya adquiridos por los procesados, y en esta línea es que deben ser procesados conforme a las leyes vigentes anterior al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente ha establecido la ley.

Es así que la garantía del debido proceso y el principio de legalidad consagrados en la Constitución, el CPP y la normativa internacional apuntan a que el tribunal que debe conocer el caso es aquel que tenía competencia en el momento de la iniciación del proceso; ello asegura que no se violen derechos fundamentales y que se respete el juez natural; caso contrario, podrían verse comprometidas las garantías procesales de las partes, afectando la validez de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica, puesto que se puede generar incertidumbre sobre el estatus de los casos en curso y debilitar la confianza en el sistema judicial. Esto no solo asegura el respeto de las normas vigentes, sino que también protege los derechos de los imputados y la integridad del sistema de justicia penal en El Salvador."

JUZGADORES COMO CONOCEDORES DEL DERECHO, NO PUEDEN ALEGAR IGNORANCIA DE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DEBIDO PROCESO, EN APLICACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS, DEBIENDO EVITAR RETRASOS EN EL PROCESAMIENTO DE LOS JUSTICIABLES

"Por todo lo anterior, no son atendibles los razonamientos del juez 2 del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de ese distrito, cuando en el

proveído del 7 de agosto de 2024 en el que anula parcialmente la remisión del proceso a su misma sede judicial, establece que no fue aplicada la resolución de la Cámara Segunda Contra Crimen Organizado de esta ciudad [Ref. 257-EXC-24(2)], donde ésta ordena que ese proceso en particular sea conocido por el juez 1 del Tribunal Primero en mención; ante ello, esta Corte considera que el argumento del referido Juez dos carece de fundamento, pues la mencionada excusa se trata de otro proceso judicial, con diferentes imputados y delitos, que no necesariamente implican la obligatoriedad de su aplicación a casos sobrevinientes, más aún cuando es evidente que la misma no está en sintonía con los derechos fundamentales referidos, como lo es el debido proceso, el respeto al principio de legalidad y al juez natural.

En definitiva, basándose en el análisis normativo y en la cronología de los hechos y actos procesales, es razonable concluir que aunque se ha constatado que no se configuró un verdadero conflicto de competencia, como medida para que se administre una pronta y cumplida justicia, se considera procedente que el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado, juez 2, del distrito de San Miguel Centro, sea quien conozca de la fase plenaria del proceso instruido contra el imputado [...] por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de \*\*\*\*\* , respetando así el debido proceso y los derechos de las partes involucradas.

En tal sentido, el auto de remisión del Juez 1 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de ese distrito judicial a la sede del referido Tribunal Segundo (de fecha 25/07/2024) debió haber sido aceptado y tramitado por éste último, en consonancia con la continuidad del proceso ya en marcha. En consecuencia, el juez 2 del Tribunal Segundo Contra Crimen debe desestimar su decisión de anulación parcial respecto a la remisión del proceso (de fecha 07/08/2024) y continuar con la tramitación del mismo, celebrando la audiencia de vista pública del imputado [...] por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de \*\*\*\*\* , y con ello asegurar el respeto a la secuencia procesal y la correcta aplicación de la ley.

Por otra parte, esta Corte considera necesario enfatizar, dada la declaratoria de incompetencia del Tribunal Primero Contra Crimen Organizado de ese distrito judicial y la declaratoria de nulidad parcial de la remisión del proceso a la sede judicial del Tribunal Segundo en mención, que a futuro deben evitarse actuaciones dilatorias; en ese orden, el contenido del presente puede contribuir a la obtención de futuras decisiones y en la aplicación de normas similares, estableciendo criterios sobre la competencia de los tribunales especializados en procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la reestructuración de los tribunales contra crimen organizado, creando un efecto en cadena en la administración de justicia; como conocedores del derecho, los juzgadores no pueden alegar ignorancia de principios y derechos fundamentales y el debido proceso en aplicación de la reestructuración de los referidos tribunales, debiendo evitar retrasos en el procesamiento de los justiciables y, por el contrario, brindar una rápida respuesta a la víctimas, por celeridad y economía procesal, así como evitar desgaste para el Estado.

De ahí que el mecanismo de “incompetencia” no debe utilizarse de forma indiscriminada para eludir las cargas procesales para las que está dispuesta una determinada competencia, generando con ello un dispendio innecesario de la

actividad jurisdiccional; por el contrario, se debe actuar con la debida diligencia, ya que la utilización indiscriminada de esta figura sin razón legal alguna deja transcurrir prolongados espacios de tiempo en el proceso, que podrían generar alguna afectación en el debido proceso y derechos fundamentales; y asimismo, se reitera que en lo sucesivo se tomen las medidas necesarias para evitar remitir a esta instancia, diligencias que pretendan resolver una situación que no se configura como un verdadero conflicto de competencia; en tanto ello genera retardo y desgaste innecesarios a la pronta y cumplida administración de justicia.

Por último, es necesario hacer un llamado de atención al juez 1 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de ese distrito judicial, para que en lo sucesivo sea más diligente en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento, pues el hecho de omitir en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio y la remisión del expediente uno de los delitos que se le atribuyen al justiciable [...], como lo es el de Homicidio Agravado en perjuicio de [...], no puede catalogarse simplemente como “un error involuntario”, pues el juez de instrucción tiene un rol fundamental en la fase de instrucción como contralor del proceso, debiendo garantizar que la tramitación del caso sea diligente, procurando un equilibrio para el respeto y protección de los derechos tanto de la víctima como del imputado durante la tramitación de la etapa del proceso. Esto implica una actuación judicial que evite cualquier sesgo que pueda favorecer injustamente a una de las partes, por ende, la función del juez de instrucción es vital para asegurar un proceso penal justo y efectivo; su diligencia no solo contribuye a la eficacia del sistema judicial, sino que también refuerza la confianza de la sociedad en la justicia, más aún al tratarse de delitos tan graves como el Homicidio Agravado, el juez debe estar especialmente consciente de su responsabilidad de garantizar que se haga justicia tanto para la víctima como para el procesado, tramitando con diligencia y prontitud un proceso equitativo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57COMP2024, fecha de la resolución: 21/11/2024*

## CRIMEN ORGANIZADO

### REQUISITOS

“Para tales efectos, resulta necesario señalar en primer lugar, que la Ley Contra el Crimen Organizado, en su art. 1 plantea que su objeto es establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

Asimismo, el inciso segundo de dicha disposición establece: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer delitos”.

De lo antes expuesto, se desprende que la figura de crimen organizado se consolida cuando se cumplen los requisitos siguientes: 1) Que estemos frente a un grupo de 3 o más personas; 2) Que estén estructurados; 3) Que se mantenen-

gan en cierto tiempo de forma concertada y 4) que el propósito sea la comisión de uno o más delitos.

En lo que atañe al primer requisito, es necesario aclarar que no hay que confundir la ejecución de “un” hecho delictivo cometido por tres, cinco o más personas bajo una simple “coautoría”, es decir, donde (según la prueba) varios sujetos cometieron un hecho delictivo aislado y nada más; frente a aquel hecho donde esté demostrado en el proceso que los sujetos se reunían con cierta constancia o permanencia en el tiempo y que, además, entre ellos existía una distribución de funciones, siendo algunos líderes o jefes de mando, advirtiéndose cierta estructura interna organizativa y que la razón de reunirse es con “el fin o propósito de delinquir”; aclarando que al utilizar la expresión “con el fin”, el legislador no exige que se haya ejecutado la comisión de un delito, sino que esa sea su intención.

Con base en lo expuesto, esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que para determinar si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios debe estar acreditado bajo un nivel de probabilidad positiva de que el ilícito fue cometido por un grupo o una organización delictiva, en el que se hayan establecido las responsabilidades asignadas a los mandos y sus miembros, las relaciones que existen entre los integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores.

También es procedente retomar lo dispuesto por el legislador en el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, en el cual se establece que son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o oraras, entre las cuales menciona a la Pandilla Dieciocho a la cual se les atribuye pertenencia a los imputados procesados en la presente causa.

De igual manera, la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad identificado con la referencia 22-20007/42-2007/89-2007/96-2007, emitió sentencia de las quince horas y veintidós minutos del día 24 de agosto de 2015, en el cual estableció que las organizaciones criminales como la Pandilla Dieciocho a la cual se refiere el proceso penal que ahora se conoce: “...son grupos terroristas las pandillas denominadas ...Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado —v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal—, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de “terroristas”, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole...”.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 90COMP2023, fecha de la resolución: 19/03/2024*

## CRITERIOS DE COMPETENCIA

PUEDE DESIGNARSE JUEZ DISTINTO AL SUPLENTE, POR ORDEN DE APROXIMACIÓN EN MATERIA PENAL, ES FACTIBLE DESIGNAR A UN JUZGADO CON COMPETENCIA PENAL QUE SE ENCUENTRA RADICADO EN LA MISMA SECCIÓN, A FIN DE NO COMPROMETER LA CELERIDAD Y EFICACIA

“F. Ahora, continuando con el análisis de lo actuado por el referido tribunal y del estudio del proceso, se advierte que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, ante la excusa tramitada por el licenciado (...), juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, en el proceso seguido en contra de la imputada (...), procesada por el delito de Agrupaciones Ilícitas; resuelve separarlo del conocimiento de ese proceso y designa al licenciado (...), juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, para que conozca del mismo, quien además debía conocer del proceso seguido en contra de los imputados (...), a raíz de otra excusa tramitada en su oportunidad y ante una posible acumulación de las causas.

No obstante dicha designación, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla realiza la acumulación de tres procesos penales por conexidad, pero no acepta la competencia, pues considera que los imputados pertenecen a una estructura criminal, arribando a esa conclusión después de analizar que, puesto que los indicios unívocos presentados dan certeza de que los 5 imputados posiblemente son miembros de una estructura criminal, deben ser juzgados por la jurisdicción especializada.

Al respecto, es oportuno señalar que la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, después de designar a otros jueces para conocimiento del presente proceso en contra de otros imputados, designó al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla para que conociera del proceso seguido en contra de los imputados relacionados previamente, entendiendo que lo hizo de acuerdo al orden de designaciones que lleva para tal efecto la misma.

En relación con lo anterior, es de acotar que cuando sea necesario designar a un juez distinto al suplente que se encuentra actualmente nombrado de forma excepcional, y por orden de aproximación en materia penal, es factible designar a un Juzgado con competencia penal que se encuentra radicado en la misma sección.

La anterior postura ha sido acogida por la Sala de lo Penal a fin de no comprometer la celeridad y eficacia que se pretende con fundamento en el mandamiento constitucional de pronta y cumplida justicia previsto en el art. 182 ord. 5° Cn. Para muestra, podemos remitirnos a un proceso desarrollado en la jurisdicción especializada donde se constató que todos los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Cámara Especializada de lo Penal (ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizado) habían conocido previamente del fondo del asunto. Por ello, se decidió reenviar la causa a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, para garantizar la transparencia del nuevo estudio de la apelación interpuesta (ver referencia 218C2013, de fecha 14 de enero de 2015).

En igual sentido, dicho criterio es acogido en el tratamiento que se le da a los incidentes de excusas y recusaciones que provienen de las Cámaras contra el Crimen Organizado y de Cámaras comunes, en el entendido de enviar el proceso a otra Cámara siempre correspondiente a la sección territorial, en aquellos casos donde se declare ha lugar al motivo de impedimento invocado y sea evidente que la totalidad de Magistrados Propietarios y Suplentes ha sido agotada, ya sea por haber sido reemplazados por excusas o recusaciones. Lo anterior en cumplimiento al derecho que tienen los imputados a ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación. Lo cual no implica vulneración a garantías establecidas a favor de los imputados o de las partes. Ver precedentes 31-EXC-2016, de fecha 3 de junio de 2016, 36-EXC-2016, de fecha 20 de junio de 2016, y 67-EXC-2016, de fecha 13 de octubre de 2016.”

JUEZ INFERIOR DEBE RESPETAR DESIGNACIÓN REALIZADA POR LAS CÁMARAS, NO PUEDE OBIAR LA ORDEN DE UN TRIBUNAL SUPERIOR SALVO QUE LA MISMA VULNERE LA CONSTITUCIÓN

“Con base en lo expuesto, y partiendo del principio de supremacía constitucional, que tutela y resguarda el cumplimiento de la celeridad procesal (art. 182 ordinal 5° Cn.), esta Corte considera que las razones señaladas por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra de la imputada (...) y otros, carecen de sustento debido a que, por una parte, la decisión de Cámara se encuentra fundamentada conforme a derecho, por lo que la designación del tribunal para el conocimiento del proceso instruido en contra de los referidos imputados debe ser cumplida; por tanto, será el tribunal designado por la Cámara quien deberá continuar con la tramitación del proceso, pues el proceso penal contiene una estructura y trámite para resolver controversias particulares; es decir, hay diferentes etapas y jerarquías donde el juez inferior no puede obviar la orden de un tribunal superior salvo que la misma vulnere la Constitución; vulneración que no se ha producido en este caso, donde se ha respetado la designación por materia penal y zona geográfica, con la debida fundamentación y en atención a la búsqueda de una pronta y cumplida justicia; por lo que se vuelve necesario advertir al juez del tribunal designado que, en lo sucesivo, dentro del margen constitucional cumpla con lo ordenado por el tribunal superior y de esa manera evite este tipo de incidentes en la tramitación de los procesos judiciales, lo cual repercute negativamente en los tiempos de respuesta; o que se conviertan en mecanismos para eludir las cargas procesales para las que tiene competencia material y funcional y evadir la debida diligencia; ello se afirma en estricto apego a la competencia funcional atribuida a las Cámaras de Segunda Instancia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25COMP2024, fecha de la resolución: 03/10/2024*

## DEBIDO PROCESO

### ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD PROCESAL COMO PRINCIPIO QUE DEBE SER CUMPLIDO POR EL SENTENCIADOR

“En ese sentido, continuando con el análisis de lo actuado por el referido tribunal, el cual se declaró incompetente para continuar el proceso en la etapa de vista de la causa, es preciso constatar que el art. 11 de la Constitución fija una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos por el sentenciador, a fin de procurar y preservar el debido proceso; entre estos principios figura el de legalidad procesal, el cual supone que el juzgador está sometido a la organización estructural y funcional que la ley ha determinado al efecto. Esta legalidad procesal extiende sus efectos a la totalidad del proceso, con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. Esta cláusula constitucional se relaciona estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el artículo 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados para el conocimiento de las causas son los designados conforme a reglas que previamente ha indicado la ley.

Desarrollando estos preceptos constitucionales, y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el art. 2 CPP -principio de legalidad procesal-, según el cual toda persona a quien se le impute un delito será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Vemos, pues, que la “competencia” fijada por la normativa secundaria actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COMP-2023, fecha de la resolución: 01/02/2024*

## DELITOS INFORMÁTICOS

### CONSIDERACIONES GENERALES

“Los delitos informáticos son de conducta instantánea, ya que la acción típica se agota en el momento que la víctima es despojada de su dinero a través de los retiros o transferencias fraudulentas utilizando medios informáticos; siendo que el ilícito penal se consuma con la desapropiación de los bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial que sufre una persona en su calidad de propietario, tenedor o poseedor. Cabe agregar que, en el ámbito de los delitos informáticos, es posible sustraer información sin necesidad de proceder a un desplazamiento físico o material, esto en virtud de que basta con que el bien quede de alguna forma bajo el control del sujeto activo, al ser de conducta instantánea.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

### CONSIDERACIONES NORMATIVAS

“Como primer punto, en atención a la naturaleza especial del delito, esta Corte desarrolla las consideraciones respectivas de la Ley Especial Contra los

Delitos Informáticos y Conexos -en adelante, LECDIC-, que entró en vigencia por medio de decreto legislativo No. 260, publicado en el D.O. No. 40, Tomo 410, del 26 de febrero de 2016; con el objeto de regular diversas actividades delictivas que pueden cometerse por medio de las tecnologías de la información y comunicación, evitando así la impunidad de dichas conductas como se regula en el considerando IV de dicho decreto.

Al respecto, el art. 2 de la LECDIC dispone: “La presente Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También se aplicará a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado, de sus habitantes o protegidos por Pactos o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador. De igual forma, se aplicará la presente Ley si la ejecución del hecho, se inició en territorio extranjero y se consumó en territorio nacional o si se hubieren realizado, utilizando Tecnologías de la Información y la Comunicación instaladas en el territorio nacional y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho por Tribunales extranjeros o ha evadido el juzgamiento o la condena”.

En atención al contenido que deriva de la naturaleza del delito informático, para el caso *sub judice* debe analizarse que la manipulación informática o artificio tecnológico sustituye al engaño que se da en la estafa común y recae sobre la máquina; siendo ésta la que, en virtud de dicha maquinación, efectúa la operación de transferencia requerida por el estafador, puesto que la persona física (titular del patrimonio que se pretende saquear) no se encuentra en la posición de querer y poder realizar ese desplazamiento patrimonial, realizándolo el sujeto perpetrador por medio de la manipulación informática.

Al respecto, Choclán Montalvo plantea que la transferencia no consentida de activos patrimoniales es consecuencia de la acción de manipulación, de la cual resulta la consiguiente disminución del patrimonio de un tercero”. (Análisis Jurídico de los delitos contenidos en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos, Escuela de Capacitación Fiscal, El Salvador, UNODC 2018). Es decir, el delito de Estafa procede o se ejecuta por medio de la manipulación de la información, en el movimiento o transacción realizada, independientemente de que se haya retirado o no el dinero posteriormente.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COMP-2022, fecha de la resolución: 09/01/2024*

## DOBLE JUZGAMIENTO

### CONSIDERACIONES SOBRE SU REGULACIÓN EN LAS NORMAS INTERNAS E INTERNACIONALES

“F. Respecto al tema en cuestión, es importante señalar que la Constitución regula en el art. 11 que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Asimismo, nuestro sistema procesal penal protege al individuo del doble procesamiento y la doble sanción, dicha prohibición tiende a evitar un nuevo proceso sobre una cuestión ya resuelta, sancionar dos veces un hecho similar o suscitarse dos procesos simultáneos sobre la misma causa. De igual manera, la normativa internacional se pronuncia al respecto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.7: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. El art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece que: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; finalmente, el art. 9 del CPP señala que: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”.

El principio de *ne bis in ídem* constituye una garantía de no persecución penal que comprende la prohibición general de perseguir dos veces a un individuo por el mismo supuesto de hecho y por la misma causa. Es decir, la prohibición de doble juzgamiento se refiere a la prohibición de ser enjuiciado dos veces por la misma causa, entendiendo que “enjuiciado” se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la “misma causa” se refiere a la identidad absoluta de pretensiones. O sea, lo que el referido principio establece es el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiéndose por “una misma causa” una misma pretensión, lo que es identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa.

Identidad de personas indica que el individuo sometido a juicio debe ser el mismo que se persiga por segunda vez, es decir, existirá una correspondencia estrictamente personal. Este requisito protege solo a la persona del imputado sometido a proceso, de suerte que el sobreseimiento dictado a su favor o la sentencia absolutoria o condenatoria que se refiera a él solo hacen cosa juzgada a su respecto y carecen de valor con relación a otras personas. Lo que importa es que la persona identificada en el primer proceso sea la misma que se persigue por segunda vez. Identidad de objeto revela que la doble persecución se base en el mismo suceso histórico, no así calificaciones jurídicas, es decir, respecto del tiempo y el lugar en que aconteció el hecho y que posteriormente formó parte de la “relación circunstanciada” contenida dentro del requerimiento fiscal; de este modo, los hechos del proceso penal anterior deben ser los mismos que sirven de base al nuevo proceso penal, con independencia de la calificación jurídica que se han dado en ambas causas. Identidad de la causa se refiere a que debe conocerse el mismo motivo de persecución penal. Concurriendo esta triple identidad, el juzgador no puede continuar en el proceso nuevo.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34COMP2024, fecha de la resolución: 11/07/2024*

## EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

### ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“(...)

**E5.** Así el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres regulado en el artículo 55 de la LEIV, está compuesto por seis literales, cuyo fin es calificar como hechos sancionables cierto tipo de conductas que se encontraban anteriormente invisibilizadas en el ordenamiento jurídico, sobre todo por el contexto histórico y social de discriminación y violencia contra las mujeres que ha existido en países como el nuestro, y de la región.

El literal e) del mencionado artículo tipifica acciones tales como “Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional”. Asimismo, el art. 9 literal c) y d) de la referida ley establece cuándo se entenderá que existe violencia física, psicológica y emocional. De esa manera, será violencia física “toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (...)” y, d) Violencia Psicológica y Emocional: “toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48COMP2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS

### ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

“**a.** En el delito de Hurto por Medios Informáticos, el comportamiento típico consiste en el apoderamiento de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial, sustrayéndolos de su propietario con el fin de obtener un provecho económico para sí o para otro; es decir, consiste en apoderarse de un bien mueble mediante sustracción del lugar en el que se encuentra. Por ende, debe concurrir un desplazamiento digital o informático, equiparable al físico en la realidad material, del bien mueble. De ahí que los verbos rectores principales son: “*apoderarse*”, de los bienes o valores tangibles o intangibles de carácter personal o patrimonial, sustrayéndolos a su propietario, tenedor o poseedor; y “*obtener*” un provecho económico para sí o para otro, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

## INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

### DEFINICIÓN

“Así, entendidos en su conjunto los preceptos 11 y 15 de la Constitución; y 2, 53, 64 y 366 CPP, utilizando por tanto, la interpretación sistemática, en razón de la cual las disposiciones jurídicas se encuentran conectadas unas con otras, y así, el sentido de la norma se revela en relación con la restante normativa que regula el mismo instituto jurídico, se observa que a partir de los límites precisos fijados mediante los principios de legalidad procesal y la garantía de juez natural, establecidos en aras de preservar la seguridad jurídica, la ratio legis o la finalidad práctica que tales normas pretenden, y el CPP en su conjunto, radica en que una vez el proceso penal alcance la etapa del plenario, debe asegurarse que se realice la vista pública sin demora alguna, salvo que se suscite controversia en cuanto a si es o no materia penal.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1COMP2024, fecha de la resolución: 04/04/2024*

## JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

PRETENSIÓN DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA REFERIDA A LOS DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY CRECER JUNTOS, SOLO PUEDE SER CONOCIDA POR LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

“En dicha resolución, se analizó el contenido del art. 83 LPF, y se concluyó que, en la modificación de las sentencias, cuyas pretensiones no causan cosa juzgada (fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras); no se establece ningún parámetro para la determinación de la competencia judicial; y es que, el principio de jurisdicción perpetua, que considera que necesariamente debe conocer de la modificación de una sentencia, el mismo que la emitió; dista de la realidad práctica judicial, en la que en muchas ocasiones, se rompe materialmente con el principio de intermediación, al configurarse de distinta manera el tribunal que conoció y emitió la sentencia a modificar, por motivos como, el traslado de juez, o la asignación de un juez suplente en dicho tribunal, entre otras; y por ello, esta Corte consideró que, no necesariamente el tribunal que emitió la sentencia a modificar, debe conocer de dicha modificación, y bajo esa premisa, el presente caso plantea ciertas particularidades a evaluar:

La sentencia que se pretende modificar, fue emitida por el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, en audiencia de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, misma que se encuentra agregada a fs. 22-29 del expediente judicial, y sobre la cual, de acuerdo a lo establecido en la demanda, se pretenden modificar los siguientes puntos: “[...] A) el cuidado personal sea otorgado al padre [...] B) un régimen de

*visitas abierto a favor de la madre [...] C) la cuota alimenticia [...] por la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América [...] “(sic).*

Dicha modificación ha sido solicitada por la licenciada (...), en su calidad de Defensora Pública, en representación del señor (...), padre y representante legal del adolescente y niño: (...) ambos de apellidos (...); proceso que, de acuerdo a lo analizado en los párrafos anteriores, no necesariamente debe ser conocida por el juzgado que la emitió.

En ese orden, el art. 270 de la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (en adelante: LCJ), establece literalmente que, se debe tramitar mediante Proceso General de Protección, las pretensiones relacionadas a “[...] *cuidado personal, alimentos y regímenes de comunicación y trato [...] pretensiones de emplazamientos o desplazamiento de filiación [...] pretensiones de pérdida o de suspensión de la autoridad parental* “ (sic), en cuyos casos “[...] *se conocerán por los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia cuando dichas pretensiones se planteen en forma autónoma de un proceso de divorcio [...] “* y en los casos en que dichas pretensiones se planteen de forma conjunta con una pretensión de divorcio “[...] *serán competentes los jueces de la jurisdicción de familia [...]”* (sic).

En el presente caso, la pretensión de modificación de esa sentencia, incoada mediante demanda por el señor (...), fue interpuesta posterior a la entrada en vigencia de la LCJ, y sobre ello es necesario realizar las siguientes acotaciones.

La disposición legal citada, ubica las pretensiones de cuidado personal, alimentos y comunicación y trato, en dos momentos a saber: (i) cuando son planteadas como pretensiones conjuntas con la pretensión principal de divorcio; y, (ii) cuando son planteadas como pretensiones autónomas (no en un proceso de divorcio).

En el primer caso, el único competente en razón de la materia para conocer del divorcio, es el juzgado de familia respectivo, por lo que, el legislador determinó que las pretensiones de cuidado personal, alimentos y comunicación, deban ser conocidas por dicho juzgado, ya que son pretensiones conjuntas con la principal de divorcio; caso contrario sucede en el segundo supuesto, en el que, el Juzgado de Niñez y Adolescencia respectivo, deberá conocer sobre el cuidado personal, alimentos y comunicación, cuando dichas pretensiones se planteen de forma autónoma o independiente de cualquier otro proceso (no solo del divorcio como lo plantea el legislador), ya que resulta irrelevante limitar la autonomía de dichas pretensiones a un proceso principal en específico, por ser independientes y autónomas por el hecho de ser planteadas de manera separada de cualquier otro.

En el presente caso, se ha verificado a fs. 128 vuelto al 133, del expediente judicial, el acta de audiencia y sentencia de Divorcio, decretada por el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, en la cual, entre otras cosas, decretó el divorcio, e indicó que “[...] *II) no se hace pronunciamiento respecto a derechos y obligaciones relativas a la autoridad parental, en virtud que los mismos fueron resueltos en sentencia emitida por este Juzgado a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, según referencia SMF 376(216-217-218) 2022 JET [...] “* (sic).

Sobre ello, consideramos que, dicha sentencia de divorcio, no emite un pronunciamiento sobre el cuidado personal, alimentos y comunicación, sino que hace una derivación a una sentencia previa en la cual se revolió sobre ello mediante un proceso autónomo o distinto al de divorcio; por lo que, es la sentencia de las diez horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se resolvieron las pretensiones de cuidado personal, alimentos y comunicación; en ese sentido, puede determinarse que el proceso es autónomo o distinto al de un divorcio, en consecuencia, deben seguirse las reglas establecidas en el art. 270 LCJ; y ser el Juzgado Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia de San Salvador (jueza uno), el que tramite el proceso de mérito, y así se resolverá.

Asimismo, estimamos pertinente indicar que, corre agregado a fs. 120 y siguientes del expediente judicial, la tramitación de la ejecución forzosa de la sentencia que en el proceso de mérito se pretende modificar y a la cual, la demandada ha solicitado la acumulación, no obstante, es de recordar que el contenido de esa sentencia se mantiene vigente desde que se dicte hasta el momento en que se estime procedente la modificación, y como ya se dijo antes, la pretensión de modificación de sentencia referida a los derechos de niñez y adolescencia, luego de la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, solo puede ser conocida por la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia, por lo que reiteramos que deberá ser esta la que conozca y determine si es procedente o no acceder a la modificación solicitada.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 172-COM-2024, fecha de la resolución: 05/09/2024*

## LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

### JURISPRUDENCIA RESPECTO SI UN CASO DEBE SER SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA O A LA ORDINARIA

“H. Por todo lo anterior, esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que, para efectos de determinar si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios debe estar acreditado a un nivel de probabilidad positiva del cometimiento del mismo. En el presente caso, y en esta etapa procesal, se considera que es suficiente la información examinada para los efectos antes anotados, pues a partir de ella es posible deducir criterios delimitadores de competencia especializada, por hechos configurativos del delito que radican en pertenecer o formar parte de una organización criminal —como lo es la “pandilla 18 Sureños”— bajo la modalidad de crimen organizado. Lo anterior en virtud de que se trata de una agrupación compuesta por tres o más personas dedicadas a delinquir, de carácter permanente, con estructura jerarquizada, con un centro de mando y diversos niveles jerárquicos, con división de roles o funciones y con posibilidad de sustituir a sus miembros, que actúan bajo las expectativas y normas de la organización; y que las actividades delictivas provienen de la agrupación.

Por lo que, de acuerdo a lo antes señalado, esta Corte advierte que, al cumplirse con tales presupuestos, resulta procedente concluir que la competencia para continuar conociendo de los presentes hechos le corresponde a la sede especializada, hoy Tribunales Contra el Crimen Organizado, los cuales fueron creados como parte de las reformas a la Ley Orgánica Judicial relativas a la competencia contra el Crimen Organizado, quienes serán encargados de resolver los procesos penales contra estructuras criminales.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 90COMP2023, fecha de la resolución: 19/03/2024*

#### REFORMA RELACIONADA CON LA COMPLEJIDAD

“E.1) Primeramente, en atención al punto relacionado a la complejidad, y que se ha enunciado por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, es preciso mencionar que, dicho termino ha sido suprimido de la norma con la reforma de la ley en el año 2018. Por ende, al advertir esta Corte que los hechos atribuidos a los procesados corresponden al año 2018 y 2019, esa figura de la “complejidad” que estaba incluida en la ley antes de las reformas ya no es aplicable, es decir, no debe ser ahora un criterio a tomar en cuenta en el caso de autos para delimitar la competencia funcional en delitos de crimen organizado. Es decir, que la realización compleja se ha descartado en su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones del primer concepto, es decir, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el delito de extorsión u organizaciones terroristas, es realizado por una organización criminal con las características descritas en la ley Contra Crimen Organizado, por lo que no es válido alegarlo como un parámetro de competencia.

En atención a este punto, es pertinente relacionar la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las 16:00 horas del día 19 de diciembre de 2012, la cual analizó: «La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado... En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar

dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito”.

Como se advierte, la descripción de “crimen organizado” en la referida sentencia tiene leves variaciones respecto a la disposición actual, pero mantiene en esencia las características de dicho tipo de delincuencia, pues el art. 1 LCCO establece que: “es aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo o grupos estructurados conformados por tres o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos”.

Es decir, se mantiene el concepto analizado por la Sala de lo Constitucional en aquel momento, de ahí que sea pertinente citar dicha sentencia únicamente en cuanto a la norma que se encuentra vigente, y que bajo un control de convencionalidad también está en armonía con el artículo 2 letra a), de la Convención de Palermo, en los presupuestos para entender la dimensión de lo que es crimen organizado.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43COMP2023, fecha de la resolución: 14/03/2024*

## LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

### ANÁLISIS SOBRE SU APLICACIÓN PREFERENTE

“Para ello es importante señalar que en el párrafo final del artículo 10 del decreto 286 antes citado, que dio vida a los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, dispone que: “Las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tendrán aplicación procesal preferente por conexión, respecto de otras figuras punitivas reguladas en otros cuerpos normativos, debiendo conocer los nuevos Tribunales, reguladas en este Decreto, de los ilícitos conexos cuando uno o más de los que se imputan a una persona esté comprendido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”.

De ello se derivan elementos esenciales que se deben considerar para dilucidar el tema sometido a conocimiento de esta Corte, así: a) *Ámbito de aplicación preferente*: La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres tiene prioridad procesal sobre otras leyes en casos de violencia contra las mujeres; b) *Conexión procesal*: A partir de la cual se fija la aplicación por conexión, lo que significa que, en casos donde existan ilícitos conexos, la ley especial debe aplicarse en preferencia a otras leyes; y c) *Ilícitos conexos*: Lo que implica que si una persona enfrenta una acusación relacionada con uno o más delitos, y al menos uno de ellos está regulado en la Ley Especial Integral para

una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, serán los Tribunales Especializados a los que les compete conocer. A lo que debe sumarse que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. Art. 60 párr. 2 CPP.

**E9.** Ahora, cuando la ley determina que “uno o más de los que se imputan esté establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, debe entenderse que, si al menos uno de los delitos está contemplado y definido como tal en la mencionada Ley, entonces esta debe aplicarse preferentemente. Con lo cual, la intención detrás de esta disposición legal es destacar la importancia de abordar de manera especializada y prioritaria los casos de violencia contra las mujeres, sobre todo cuando se adviertan elementos que formaron parte significativa en el hecho y generan ese estado de vulnerabilidad hacia las mujeres, v. gr., -la misoginia- como componente diferenciador que vincula el hecho a la jurisdicción especializada, lo cual ha sido abordado jurisprudencialmente por esta Corte así: “las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres” (Véase 9-COMP-2019 del 25 de abril del 2019). Lo que se debe considerar, aunque en su descripción el tipo penal no la contemple de forma expresa.

La misoginia es un rasgo extremo del patriarcado, que supone el despliegue de una acción o conducta que vulnera y/o lesiona la integridad física o psicológica de una mujer, circunstancias que se sitúan a partir de una relación de poder, confianza o desigualdad, basada en esa sistemática repulsión a todo lo femenino, lo cual se reafirma por una cultura machista. Al margen de lo anterior, podemos apuntar que, en el caso de mérito, según el marco fáctico, la víctima vivió un riesgo inminente para su integridad sexual, física e inclusive psicológica, debido a los episodios de violencia que sufrió por parte de su expareja, quien pretendía ejercer dominio y poder sobre ella, atentando contra su libertad sexual y su integridad personal.

De esa manera, otro aspecto que resulta relevante y que denota la relación de poder que ejercía el imputado sobre la víctima, es que, la supeditaba a regresar con él a partir de las amenazas que realizó en su contra al indicar que: «sino era de él no lo sería de ningún otro hombre» «que le haría el amor, la mataría y la dejaría en un barranco» y «sino volvía con él le volaría la cabeza». Es palmario, que los hechos que conforman el sustrato fáctico fueron ejecutados con violencia de género, lo que vuelve necesario que el mismo sea del conocimiento de la jurisdicción especializada.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COMP-2023, fecha de la resolución: 22/02/2024*

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### CONSIDERACIONES NORMATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES

“En el caso de mérito, ambas sedes judiciales han declinado su competencia para conocer y vigilar el cumplimiento de las medidas de protección otorga-

das a favor de la víctima mediante auto emitido el 04 de enero de 2023, por el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador.

Dicho lo anterior, es importante recalcar, que de acuerdo con el art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI) y el art. 57 literal k) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), las medidas de protección en el ordenamiento jurídico son mecanismos legales para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar y otras formas de violencia contra la mujer.

Estas medidas también han sido definidas como instrumentos legales y legítimos para salvaguardar los derechos y bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refieren a la integridad personal. (PÉREZ SÁNCHEZ, Silvia cristina y FIGUEROA MELÉNDEZ, María de los Ángeles, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar*, CNJ, S.A., pp. 15-16).

Es importante mencionar, que en un primer momento dichas medidas estaban enfocadas a los procesos relativos a la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sin embargo, con la entrada en vigencia de otras leyes en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres como la LEIV, la aplicación de estas medidas se amplió para la salvaguarda de mujeres víctimas de violencia, ello a su vez en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, que implica tanto gradualidad como progreso, o en otras palabras que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, al tiempo que se patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. (VÁSQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra y otros, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, la ed., UNAM, México, 2011, p. 159).

Dicho de otro modo, el uso de las medidas de protección que al principio estaba circunscrito a procesos de violencia intrafamiliar, con la entrada en vigencia de la LEIV en el año 2012 se amplió para usarse como una de las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia de las que trata el art. 57 del mismo cuerpo legal.

En esa misma línea de pensamientos, en el año 2015 mediante decreto legislativo No. 1001 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 407 de fecha 05 de mayo de 2015, se adiciona un criterio interpretativo en el art. 16-A al Código Procesal Penal, que reza: *“La interpretación de este Código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las convenciones, tratados internacionales y la legislación vigente”*.

De acuerdo con los considerandos de dicha reforma, ésta se realizó con el ánimo de lograr que el Código Procesal Penal, se aplique como un instrumento integrado con la normativa aprobada a favor de los derechos humanos de las mujeres, sin excluir una de la otra. Asimismo, vale la pena mencionar que este principio debe orientar las actuaciones de los sujetos procesales, dentro de los

que se encuentran los y las jueces y cualquier otro funcionario, agente o autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho delictivo contra mujeres, niñas y adolescentes (En similares términos: SANDOVAL ROSALES, Rommell Ismael y otros, *Código Procesal Penal Comentado*, Volumen I, la ed., CNJ-UTE, El Salvador, 2018, p. 68).

De ahí que, es claro el avance progresivo en la utilización de las medidas de protección como mecanismos legales para garantizar los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad víctimas de violencia en el proceso penal, siendo evidente en este punto y en relación al caso en concreto, que el Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, tiene razón al afirmar que las medidas de protección tienen relación con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar para efectos enunciativos e ilustrativos, pero no para la aplicación de la vía procesal o de los criterios de competencia, pues por tratarse de un proceso penal, no puede pretenderse la utilización de otra normativa para la determinación de la competencia de las diferentes etapas procesales del mismo, en virtud de lo establecido por el principio de legalidad del proceso de legalidad del proceso, según el art. 2 inc. 1° CPP.

En tal sentido, la adopción, conocimiento y vigilancia de las medidas de protección en el proceso penal es una consecuencia directa de la aplicación del art. 16-A CPP., y del art. 7 literal c) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; por ello, las reglas de competencia y de sustanciación de las etapas del proceso están contenidas en el Código Procesal Penal, de ahí que, esta Corte considera que es procedente concluir que conforme al art. 303 CPP., el conocimiento y vigilancia de las medidas de protección dictadas en favor de la víctima son competencia del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COMP-2023, fecha de la resolución: 05/03/2024*

## MISOGINIA

### DEFINICIÓN

“Se entiende la misoginia como la actitud cultural de odio hacia las mujeres por el hecho de que son mujeres, se considera como la parte central de los prejuicios y manifestaciones sexistas y, como tal, es una de las bases para la opresión de las mujeres en las sociedades dominadas por hombres. La misoginia se manifiesta de diferentes maneras, desde bromas, pornografía, violencia o expresiones de menosprecio. La misoginia funciona como un sistema de creencias que han acompañado a las sociedades patriarcales o dominadas por hombres por decenas de años y continúan colocando a las mujeres en posiciones subalternas con poca posibilidad de poder o de toma de decisiones.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48COMP2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

### RELACIÓN CON LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

“Inicialmente, debe recordarse que el artículo 11 de la Constitución fija una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente por el sentenciador, a fin de procurar y preservar el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado; figura entre tales principios el de legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional que la ley ha determinado. Esta legalidad procesal extiende sus efectos a la totalidad del proceso con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización. Esta cláusula constitucional se relaciona estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el artículo 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de ciertas causas son los designados conforme a las normas que previamente haya indicado la ley.

Desarrollando estos preceptos constitucionales y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el art. 2 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el principio de legalidad procesal, según el cual toda persona a quien se le impute un delito será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Vemos, pues, que la “competencia” fijada por la normativa secundaria actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo su jurisdicción según corresponda.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25COMP2024, fecha de la resolución: 03/10/2024*

## PROCEDIMIENTO SUMARIO

### ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO DE LA FLAGRANCIA

“En el proceso bajo análisis, la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado de Paz de Comalapa la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los arts. 445 y 446 CPP. Sin embargo, en el momento de celebrarse la audiencia inicial, el aludido Juez de Paz ordenó el trámite ordinario bajo los razonamientos que ya fueron citados en la presente decisión, que se resumen en la inexistencia de una flagrancia propiamente dicha y la falta de tiempo suficiente para la realización del anticipo de prueba durante el plazo de la investigación, el cual no había sido realizado por la agente fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, consistente en valúo de los objetos incautados, con miras a establecer el valor de los mismos.

Si bien el juzgador tiene la facultad de decidir sobre la viabilidad del procedimiento sumario, tal atribución judicial no lo habilita para rechazar de forma

arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite de este tipo de procedimiento. En ese sentido, corresponde al juez explicar adecuadamente las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, tomando en cuenta que el primer argumento alegado por el Juez de Paz de Comalapa consiste en la **ausencia de flagrancia** en el presente proceso, es necesario referirse al estatuto legal y jurisprudencial de la “detención en flagrante delito”. En ese sentido, retomando criterio jurisprudencial sostenido en los conflictos de competencia con referencia 7- COMP-2011, del 24 de marzo de 2011, y 9-COMP-2011, del 28 de febrero de 2011, de acuerdo con su origen etimológico, “flagrancia” deriva del latín “flagrans-flagrantis”, el cual es participio del presente “flagrare”, que significa arder, resplandecer, quemar. De tal modo, “flagrante” es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Desde esta perspectiva, en relación con el tema que nos ocupa, delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción “flagrante delito” tiene como significado usual “en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir”.

Actualmente, en materia procesal penal la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al **cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente posterior a su realización** —en el cual tiene lugar la persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendida dentro de este mismo concepto la hipótesis de que, en **circunstancias temporales próximas**, el presunto infractor de la ley sea **encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado**.

El legislador salvadoreño ha acogido la segunda de las concepciones antes mencionadas en orden a definir legalmente la flagrancia, al enunciar taxativamente en el inc. 2° del art. 323 CPP los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”. Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce la aprehensión del imputado en los supuestos de **persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito**.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la **evidencia del delito**, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. De este modo, para que exista flagrancia, debe estable-

cerse una relación directa o de **inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito** que permita inferir de forma objetiva su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término “flagrante delito” queda determinado por tres requisitos: a) inmediatez temporal, que requiere que se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en

una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí sola sirva de prueba de participación en el hecho; y c) necesidad urgente, es decir, que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (en este sentido, resoluciones de hábeas corpus 23-2003, 74-2005 y 74-2008, del 11 de septiembre de 2003, 17 de mayo de 2007 y 30 de marzo de 2009, respectivamente; y resoluciones de casación penal con referencias 472-CAS-2006, 236-CAS-2006 y 7,4- CAS-2006, de 29 de enero de 2009, 16 de julio de 2009 y 24 de septiembre de 2008, respectivamente). Por otra parte, para proceder a la detención en flagrancia, es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito.

Para tales efectos, el referido presupuesto —situación de flagrancia— requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada. Ahora bien, respecto al término de la flagrancia, es de mencionar que etimológicamente la palabra “término”, proviene del latín “terminus”, que significa “último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo”. En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de duración o hasta dónde llega la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o participe del delito investigado.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinado en la legislación secundaria, precisamente en el inc. 2° del art. 323 CPP, en el que se desarrollan —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales se considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos en que la detención se lleva a cabo “dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”. Por tanto, la situación de flagrancia se extiende, en cuanto a su duración o existencia, hasta las 24:00 horas posteriores a haberse intentado o cometido el hecho delictivo —término de la flagrancia—, sea que exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares o que dentro de dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *in fraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma significaría que la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, dejando de lado la situación de flagrancia que se genera al descubrir o sorprender al presunto autor o participe del ilícito en el periodo inmediatamente posterior a la comisión del delito; razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención del imputado y entenderla como captura en flagrancia: cuando es perseguido y aprehendido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infunden sospecha vehemente de, su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática de los arts. 323 inc. 1° y 446 CPP, en los que se utiliza el concepto “**flagrante delito**”, en relación con el inc. 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como “flagrancia”, es posible concluir que “detención en flagrante delito” no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un corto lapso de tiempo —24 horas como máximo— entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o el imputado es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito. En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de “detención en flagrante delito” al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario, basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el art. 323 CPP, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 23COMP2024, fecha de la resolución: 02/05/2024*

## RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA EXIGIRSE

“Se adiciona, además, la singularidad de las calidades con que han sido requeridos por fiscalía los sujetos procesales que actúan en el caso, pues dichas responsabilidades recaen —la primera— sobre una persona particular (el imputado (...)) y —la segunda— contra el Estado (Ministerio de Defensa Nacional).

El artículo 119, inciso primero, del Código Penal establece que: “La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible”. Este precepto dispone que los presupuestos esenciales para que proceda la responsabilidad civil subsidiaria son: (i) que se

haya cometido un delito, y (ii) que exista una declaración de responsabilidad penal sobre el imputado por la comisión de dicho ilícito. De este modo, la responsabilidad civil subsidiaria está intrínsecamente vinculada al hecho de que se haya determinado previamente la existencia de un hecho punible y la responsabilidad penal del autor o partícipe del mismo.

En este contexto, el artículo 121 del Código Penal complementa esta disposición al establecer que la responsabilidad civil subsidiaria es de carácter especial cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquier de sus entes autónomos. En su inciso final, el mismo artículo dispone expresamente que “resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; [...]”. Estas disposiciones legales confirman que la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en estos casos no es autónoma, sino que está condicionada a la previa declaración de responsabilidad penal de un imputado.

Por tanto, la configuración de la responsabilidad civil subsidiaria especial del Estado, particularmente en casos derivados de hechos de tránsito, requiere necesariamente que se haya dictado una sentencia condenatoria en contra del empleado público responsable, siempre que este hubiera actuado en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, la responsabilidad penal del imputado constituye un presupuesto indispensable para que pueda exigirse la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Esta interdependencia entre ambas responsabilidades —la penal del imputado y la civil subsidiaria del Estado— implica que no es jurídicamente procedente considerar la obligación subsidiaria estatal sin la existencia de una resolución penal previa que declare la culpabilidad del empleado público involucrado.”

#### ELEMENTOS PARA QUE EN CASOS DE HECHOS DE TRÁNSITO EL ESTADO PUEDA ASUMIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ILÍCITO COMETIDO POR UN EMPLEADO PÚBLICO

“En consecuencia, en casos de hechos de tránsito en los que un empleado público haya sido declarado responsable penalmente, el Estado podría asumir, en forma subsidiaria, la reparación de los daños y perjuicios causados por el ilícito. Sin embargo, este supuesto está condicionado a que se verifiquen todos los elementos descritos: la existencia de un delito, la responsabilidad penal del imputado, y la conexión funcional entre el hecho punible y el ejercicio de sus funciones públicas. Pues no se trata de una acción autónoma ejercida contra el Estado, sino de una acción interdependiente y subsidiaria de la acción penal, que tiene un procedimiento claramente establecido, en virtud del cual corresponde seguir conociendo en la etapa instructora al Juez de Tránsito de la Santa Ana.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55COMP2024, fecha de la resolución: 19/11/2024*

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

### CONSIDERACIONES GENERALES

“(…)

**E.** Ahora bien, como **segundo** punto, es preciso realizar algunas consideraciones en relación al contenido de las disposiciones legales relativas a la figura de la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el art. 24 CPP., y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el art. 25 de la aludida normativa. [13-COMP-2012 del 3/5/2012]

En ese sentido, la suspensión condicional del procedimiento es una figura que busca -entre otros motivos- evitar el pronunciamiento del fallo condenatorio, por tal naturaleza no puede considerarse a dicha salida procesal propiamente como una condena; precisamente, porque durante la suspensión condicional del procedimiento la persona favorecida mantiene la calidad de imputada, pues el tribunal se ha reservado la emisión de un pronunciamiento por el fondo de la causa penal, lo cual se reitera al señalar el art. 26 inc. 1° CPP., que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, se revocará la suspensión y el procedimiento penal continuará su curso. [52-COMP-2013, del 3/6/2014]”  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 4-COMP-2023, fecha de la resolución: 09/01/2024*

## VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SIRVE DE PARÁMETRO DE CONTROL CONVENCIONAL DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

“En tal sentido, es importante acotar que El Salvador es Estado miembro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará), instrumento internacional que sirve como parámetro de control convencional de la legislación salvadoreña. En ese sentido, el art. 2 de la referida convención, ubicado en el Capítulo I, bajo el acápite “Definición y Ámbito de Aplicación”, dice: “(…) Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (…)”.

En el referido artículo, se describe el ámbito de relaciones en las que se puede suscitar la violencia contra la mujer, aludiendo a la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, sea que agresor y víctima com-

partan o hayan compartido el mismo domicilio. En ese contexto, el sentido de esa norma internacional, que funciona como parámetro de interpretación de la normativa nacional, debe tenerse en cuenta. En esa sintonía, concatenando los insumos antes expuestos, se tiene que, en efecto, la relación fáctica arroja datos objetivos que reflejan que existe una relación de vecinos entre la víctima y el señor (...), en la cual aquella sufrió agresiones de tipo verbal, insultos con palabras soeces y vulgares, y amenazas a ella y a su familia con causarles un daño a su integridad personal.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48COMP2024, fecha de la resolución: 29/08/2024*

## MATERIA: MEDIO AMBIENTE

### MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES

EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LAS MISMAS, ES EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE HAN DESARROLLADO LOS HECHOS DENUNCIADOS

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Ambiental de San Salvador, y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, ambos con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Y analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En su escrito, los solicitantes KTCL, MREP, KGAE, KJBL y TCBS, hacen referencia a las actividades de deforestación llevadas a cabo debido a la construcción del proyecto de ampliación de la carretera de Los Chorros y el Viaducto Francisco Morazán, señalando como responsable al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE —MOPT-, representado legalmente por el licenciado EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA.

Este último aspecto ha dado origen a un conflicto de competencia en razón del grado, alegando el tribunal declinante, que la solicitud se ha iniciado, señalando como responsable a un funcionario público, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Legislativo número 648 del veintidós de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo número 403, del nueve de junio de dos mil catorce, por el que se erigió la jurisdicción ambiental. En contraposición, la Cámara remitente consideró que la denunciada es una entidad privada, por lo que debe ser juzgada ante los tribunales comunes, de conformidad con el art. 99 literal a) LMA.

El art. 1, romanos I al IV, del mencionado decreto, delimita las competencias entre la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de la ciudad de Santa Tecla, departamento de San Salvador y los Juzgados Ambientales; en el caso de la primera, conoce en apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso pronunciado por los Juzgados Ambientales, así como en primera instancia de las demandas contra funcionarios públicos y el Estado como garante subsidiario.

Esta misma regla procesal se encuentra comprendida dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, en sus arts. 29, numerales 1° y 2° y 39, el que a su letra reza: “En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. [...] Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes”. (Subrayados propios).

Para el Derecho Administrativo, la descentralización administrativa, es una tendencia organizativa de la administración pública, conforme a la cual se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que les otorga auto-

mía orgánica relativa, respecto al órgano central, para encargarles actividades administrativas; asimismo, la descentralización administrativa estriba en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan una relación que no es de jerarquía con la administración central, pero sin que dejen de existir respecto de ellas, las facultades indispensables para conservar la unidad del poder (Véase: Gabino Fraga, "Derecho Administrativo, 29ª ed. Porrúa, México, 1990).

Ahora bien, para el presente análisis es necesario establecer la calidad del sujeto pasivo de la solicitud cautelar, y que podría resultar como sujeto pasivo en el proceso jurisdiccional que eventualmente se incoe, pues en caso de ser un ente no estatal, se establece la necesidad de que toda acción judicial, sea dirigida a la institución por medio del representante legal de la misma, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República, conforme a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1º Cn.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, además de la certificación administrativa de los contratos relacionados con la solicitud de medidas cautelares de fs. [...], se deduce que efectivamente, los solicitantes erróneamente promovieron su solicitud contra el señor Ministro de Obras Públicas y de transporte, porque desconocían quien está efectuando la actividad que pretenden suspender por medio de medidas cautelares, es una sociedad coreana DONGBU CORPORATION, del domicilio de Seúl, República de Corea, la ejecutora del proyecto, y no el MOPT, representado por funcionario público, en ese sentido, se concluye que, el criterio adoptado por el Juzgado Ambiental de San Salvador, al asumir que el solicitado es un funcionario público, es errado, y por lo tanto, en este punto, estimamos, que no tendría competencia en razón del grado la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, para conocer de la solicitud de medidas cautelares.

En ese sentido, la empresa denunciada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal, de toda acción que se promueva en su contra, pues así lo dispone respecto de la responsabilidad por contaminación y daños al medio ambiente, el artículo 85 de la LMA: "Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados".

Ahora bien, en este caso se ha solicitado una serie de medidas cautelares por considerar que las acciones encaminadas a la construcción de un proyecto, afectan al medio ambiente. Respecto a ello, el art. 102-C LMA, establece literalmente lo siguiente: *"LAS MEDIDAS CAUTELARES PODRÁN DECRETARSE POR EL JUEZ AMBIENTAL COMPETENTE, DE OFICIO Ó A PETICIÓN DE PARTE, COMO ACTO PREVIO O EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, LAS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE A LA INTENSIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LOS OBJETIVOS QUE SE PRETENDEN GARAN-*

TIZAR EN CADA CASO CONCRETO, DICHAS MEDIDAS NO PODRÁN SER CAUCIONADAS O AFIANZADAS, Y SE DEBERÁ TOMAR COMO BASE LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS.

a) QUE SE ESTÉ ANTE LA AMENAZA O INMINENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE QUE PUEDA AFECTAR O NO A LA SALUD HUMANA.

b) QUE SE ESTÉ ANTE LA PRESENCIA DE UN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, QUE PUDIESE GENERAR PELIGRO O AFECTE LA SALUD HUMANA Y LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN

c) QUE SE ESTÉ EN LA NECESIDAD DE PREVENIR UN DAÑO A LAS PERSONAS O BIENES DE LOS AFECTADOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SE DERIVEN DE LOS SUPUESTOS DE LOS LITERALES ANTERIORES.

CUANDO LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SEA COMO ACTO PREVIO A LA DEMANDA, EL JUEZ ORDENARA POR CUALQUIER MEDIO LA CORROBORACIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTE LA PETICIÓN ESTANDO OBLIGADAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SIN COBRO DE NINGÚN TIPO O NATURALEZA, A ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE APOYO TÉCNICO QUE EL MENCIONADO JUEZ LE FORMULE PARA ESOS EFECTOS.

EN CASO DE QUE EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS CORROBORE LOS EXTREMOS PLANTEADOS EN LA SOLICITUD DE LA PARTE, EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS Y TENDRÁ UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA CERTIFICAR EL EXPEDIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

EL JUEZ PODRÁ ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO LA SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DEL HECHO, ACTIVIDAD OBRA Ó PROYECTO; EL CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS Y CUALQUIER OTRA NECESARIA PARA PROTEGER AL MEDIO AMBIENTE Y LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS.

LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTÁN SUJETAS A REVISIÓN PERIÓDICA. LA AUTORIDAD JUDICIAL VALORARÁ SIEMPRE, PARA SU IMPOSICIÓN, REVOCACIÓN O MANTENIMIENTO, LA PROPORCIONALIDAD DE ÉSTAS Y EL EQUILIBRIO ENTRE LOS BIENES JURÍDICOS QUE PUEDAN ESTAR EN CONFLICTO. [...] (Subrayado es nuestro).

De dicha disposición legal, se advierte diversas formas a través de las cuales se hace posible decretar medidas cautelares en el ámbito ambiental, y esas son: i. A petición de parte, como acto previo; ii. A petición de parte dentro del proceso, y iii. Oficiosamente por el juez.

En este caso, la solicitud se ha presentado de forma independiente, es decir, sin que previamente se haya planteado una demanda, por lo que resulta necesario retomar lo que indica el Art 449 del CPCM, normativa que puede aplicarse supletoriamente con las modificaciones que por la naturaleza del ámbito ambiental sea necesario realizar. En ese sentido, la disposición en comento, indica en el primer inciso lo siguiente: “Será competente para la adopción de las medidas

cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar”.

Es decir, que cuando se refiere al “juez que deba conocer”, se hace referencia a los casos en que la medida cautelar, se pide como diligencia previa a la interposición de la demanda, y cuando se refiere al que “esté conociendo”, se hace referencia a la existencia de un juicio pendiente entre las mismas partes. El caso que nos ocupa, evidentemente encaja en el primer supuesto, por lo que debemos determinar quién podría ser el juez que conozca de una demanda que posteriormente se presente.

En cuanto a esto último, debemos recordar que el criterio aplicado previamente por parte de esta Corte, era el domicilio del demandado, según la regla general del Art 33 CPCM; sin embargo, a partir del conflicto de competencia 199-COM-2023, se razonó que dicha regla generaba algunas dificultades, pues en muchos casos el juez del domicilio del demandado, para efecto de realizar alguna diligencia, debía trasladarse hasta el lugar donde se han dado los hechos de contaminación ambiental denunciados, el cual no siempre es coincidente con el domicilio del demandado, implicando complicaciones e incluso retrasos innecesarios.

En razón de ello, se tomó a bien establecer como criterio de competencia el lugar donde se han desarrollado los hechos denunciados, que en este caso sería donde se está construyendo el proyecto, correspondiente al departamento de la Libertad, sobre el cual ejerce competencia el Juzgado Ambiental de San Salvador, según la Ley Orgánica Judicial y el decreto legislativo 684 del año 2014.

En ese sentido, atendiendo todas estas consideraciones se concluye que, en el caso bajo estudio específicamente, es competente para conocer de la solicitud presentada, el Juzgado Ambiental de San Salvador.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 134-COM-2024, fecha de la resolución: 30/07/2024*

# ÍNDICE

## MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

<b>Acciones sobre derechos reales .....</b>	<b>1</b>
Será competente para conocer de la demanda, tanto el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio del demandado como el del lugar donde se halle el bien sobre el cual recae la pretensión, estando la parte actora en libertad de presentar la demanda en cualquiera de ellos .....	1
<b>Actas de conciliación en materia de tránsito .....</b>	<b>3</b>
Poseen fuerza ejecutiva y, por lo tanto, permiten la promoción del proceso ejecutivo correspondiente, el cual debe tramitarse en la jurisdicción civil y mercantil del domicilio del demandado .....	3
<b>Acumulación de ejecuciones .....</b>	<b>4</b>
Requisitos, supuestos y reglas de competencia .....	4
Puede originarse a instancia de parte u ordenarse de oficio por el juez, siempre y cuando en todos los casos que se pretendan acumular, ya se hubiese instaurado la ejecución forzosa de la sentencia.....	5
Procede cuando penden contra un mismo deudor, una o más ejecuciones, siempre que las obligaciones no estén totalmente cumplidas.....	5
Para que proceda, debe coincidir que figure como ejecutado una misma persona en ambos procesos involucrados.....	6
La acumulación decretada es improcedente al no existir identidad de partes en ambos procesos .....	6
Podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y la acumulación se hará al proceso en el que se ordenó el embargo más antiguo, cuyo juez será el competente para conocer de todas las ejecuciones acumuladas.....	6
Deberá existir un tratamiento equitativo para todos los acreedores dentro de la fase de ejecución forzosa, de tal forma que se beneficien con el producto de los bienes embargados; siendo la acumulación procedente aún y cuando se hayan realizado pagos parciales .....	7

La acumulación de ejecuciones procede cuando pendan contra un mismo deudor una o más ejecuciones, siempre que las obligaciones no estén totalmente cumplidas.....	7
La acumulación solicitada es improcedente cuando no existe una total identidad de partes ejecutadas.....	8
La acumulación es procedente cuando existe identidad de sujeto pasivo, los expedientes se encuentran en la misma fase procesal; existe comunidad de embargo y las obligaciones se encuentran pendientes de cumplimiento .....	9
Resulta improcedente cuando no existe identidad de sujetos, pues solo una de las personas demandadas figura como ejecutada en común en los procesos involucrados .....	10
Parámetros que se deben cumplir para la concurrencia de la acumulación de ejecuciones .....	12
El criterio de cuantía no comporta un parámetro para la determinación de las acumulaciones de ejecuciones, sino únicamente para el conocimiento de la pretensión planteada de forma directa por el actor	13
La duplicidad de ejecutados que parte de un procedimiento indebido que efectúa el juzgado remitente, al no existir en ese momento identidad de partes, no es suficiente para que se impida la acumulación	14
<b>Asociaciones cooperativas</b> .....	14
Prerrogativas que otorga la ley para que una asociación cooperativa pueda acudir, indistintamente, a ejercer su derecho de acción ante los tribunales .....	14
Toda asociación cooperativa goza de la facultad concedida en el artículo 77 literal “g” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, teniendo la facultad de interponer la demanda en su propio domicilio	16
<b>Calificación de la competencia</b> .....	16
Debe darse por parte del juzgador una vez recibida la demanda, previo a admitirla y, únicamente, posterior a ello, si lo considera necesario, proceder a realizar las prevenciones relacionadas a otros aspectos de la demanda .....	16

La actuación del juzgador declinante de realizar un examen de competencia habiendo dejado pasar la oportunidad procesal en la que correspondía hacerlo; y se origine un conflicto de competencia, es injustificado y redundante en una retardación de justicia.....	17
En los casos en que se alega la excepción de incompetencia territorial, no se produce la perpetuación de la competencia .....	18
La actuación negligente del juzgado declinante de no realizar inicialmente la calificación de su competencia y limitarse a verificar otros aspectos de admisibilidad de la demanda, lo vuelve competente para conocer del proceso .....	18
Corresponde a la parte actora brindar en la demanda una dirección para notificarle al demandado; no pudiendo deducirse el domicilio de éste a través de los datos contenidos en el documento de obligación ..	18
Corresponde a la parte actora incorporar al proceso el domicilio actual del demandado para que el juez pueda calificar su competencia	19
Si la información brindada en la demanda es insuficiente, el juez tiene la obligación de hacer la prevención respectiva o realizar las indagaciones pertinentes a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, pues su omisión determinará su competencia.....	19
Previo a admitir la demanda, el juez se encuentra obligado a analizar y determinar si en el caso concreto, concurren los criterios de competencia objetiva y territorial que le habiliten el conocimiento del asunto, pudiendo realizar las prevenciones que estime necesarias.....	20
La calificación de la competencia en cuanto al territorio y las prevenciones respectivas sobre el domicilio del demandado, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga la demanda, antes de admitirla, pues de lo contrario, se proroga su competencia .....	20
<b>Certificación de las resoluciones judiciales .....</b>	<b>21</b>
Al encontrarse disponibles las resoluciones en el portal en línea y gozar de la característica de publicidad, debe entenderse que son de dominio público y, por tanto, resulta inoficiosa la expedición de la certificación de las mismas .....	21

Los hechos de notoriedad general, incluidos los precedentes emitidos por autoridad judicial, no deben ser probados, en virtud de su carácter de público y cuya comprobación puede realizarse de manera directa por aquélla.....	22
<b>Competencia en razón del territorio.....</b>	<b>22</b>
Los juzgadores al momento de efectuar el respectivo análisis de su competencia, no deben confundir ni asimilar como equiparables los términos domicilio y lugar de emplazamiento, a menos que éstos coincidan en una misma demarcación territorial.....	22
El domicilio de demandado es uno de los principales elementos para la determinación de la competencia territorial, el cual condiciona la presentación de la solicitud y el conocimiento del juez.....	22
El elemento que en principio rige la competencia territorial es el domicilio del demandado y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.....	23
<b>Competencia en materia de sucesiones.....</b>	<b>23</b>
La competencia territorial será determinada por el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional.....	23
Cuando no es posible la acumulación a las diligencias de aceptación de herencia tramitadas previamente por otros herederos ya declarados, la pretensión de los solicitantes tiene un carácter autónomo y debe ser tramitada como un caso independiente en un nuevo proceso.....	25
La competencia debe ser atribuida al juzgado segundo de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, por corresponderle el conocimiento de los casos civiles y mercantiles suscitados dentro de su competencia territorial; y verificarse que el causante tuvo como último domicilio el de Jocoro, departamento de Morazán.....	27
<b>Competencia para el conocimiento de los asuntos civiles y mercantiles del municipio de Guazapa.....</b>	<b>27</b>
Corresponde sustanciar el proceso al juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por ser el competente por decreto legislativo, para conocer de todo lo correspondiente al municipio de guazapa, independientemente de la cuantía de la pretensión.....	27

<b>Competencia en el supuesto de sociedades demandadas .....</b>	<b>29</b>
Será determinada por el domicilio de la sociedad demandada, ante cualquier circunscripción territorial donde el comerciante social se esté desarrollando o se haya desarrollado su quehacer, en el lugar donde tenga una agencia o establecimiento a su cargo; y también en el lugar donde la situación jurídica haya nacido o deba surtir efectos .....	29
Al ser inválido el domicilio especial establecido en el documento base de la acción, por carecer del requisito de bilateralidad, será competente en razón del territorio, el juzgado de la localidad donde se ubica el domicilio de la sociedad demandada .....	32
<b>Competencia sobre los procesos declarativos .....</b>	<b>33</b>
Tanto los Juzgados Civiles y Mercantiles como los de Menor Cuantía pueden conocer sobre procesos declarativos, de manera que cuando no pueda determinarse competencia conforme a la materia, es pertinente considerar la cuantía, pues la decisión dada en el proceso declarativo estará vinculada al monto señalado, según corresponda a la tramitación de un proceso común o abreviado.....	33
<b>Concurrencia de criterios de competencia territorial aplicables.....</b>	<b>35</b>
Al ser válidos los criterios del domicilio de la sociedad demandada y el lugar donde nace o surte efecto la situación o relación jurídica, los juzgados de ambos lugares son competentes; siendo facultad de la parte actora donde interponer su demanda; y dicho criterio será el que predomine para establecer el juzgado que debe conocer .....	35
<b>Declaratoria de abandono de actividad comercial.....</b>	<b>37</b>
Corresponde conocer en proceso abreviado, al Juzgado de lo Civil y Mercantil competente en la circunscripción territorial de las instalaciones del beneficiario, es decir, de la zona franca.....	37
<b>Demandas contra el Estado .....</b>	<b>38</b>
Corresponde su conocimiento a las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador.....	38
<b>Derecho real de dominio.....</b>	<b>40</b>
Naturaleza y clasificación de los Derechos Reales.....	40

El demandante tiene la opción de promover su litigio ante el tribunal competente en el lugar donde radique el bien o en el del domicilio de su contraparte, pues ambas reglas no son excluyentes .....	40
Debe el juez para determinar su competencia, tomar en cuenta donde está ubicado real y catastralmente el inmueble reclamado .....	41
<b>Diligencias preliminares</b> .....	41
Tienen por objeto preparar el proceso o la defensa del futuro demandado; siendo su trámite y resolución independientes del asunto principal, aunque se encuentren vinculados a él .....	41
Buscan obtener la necesaria y adecuada información para el correcto planteamiento de un proceso ulterior; pudiendo clasificarse en objetivas y subjetivas en razón de la calidad de los datos que se precisan para prepararlo.....	42
La competencia territorial está determinada por el domicilio de la parte solicitada o el futuro tribunal ante quien se tramitará la pretensión.....	42
<b>Diligencias sucesorales</b> .....	43
Este tipo de pretensiones se decidirán en la localidad que corresponda al último domicilio del causante; y no en el lugar en que hubiere fallecido .....	43
Entre los datos de la persona fallecida consignados en la partida de defunción, debe incluirse su domicilio.....	44
La certificación de la partida de defunción constituye la prueba fehaciente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos en ella.....	44
Los registros hacen fe de la información suministrada para su asentamiento, lo que si bien no garantiza su veracidad, no elimina su valor probatorio, a menos que los interesados los impugnen o rectifiquen .	44
Corresponde conocer de las diligencias al juzgado con competencia civil del último domicilio del causante.....	44
<b>Domicilio de las personas jurídicas</b> .....	45
Los términos domicilio, lugar de actividad comercial y lugar de emplazamiento, se refieren a una finalidad distinta .....	45

El lugar donde la sociedad demandada realizada su actividad, determina competencia .....	45
El domicilio de las personas jurídicas se acredita con la escritura de constitución o modificación; o con la certificación del Registro de Comercio ..	46
<b>Domicilio especial contractual</b> .....	46
Lo que constituye el principal requisito para la validez del domicilio especial, es la redacción inequívoca de acuerdo de voluntad y la concurrencia de las partes deudora y acreedora en la suscripción del documento de obligación por el cual ratifican íntegramente el contenido del mismo, incluyendo la sumisión a un fuero específico .....	46
Resulta inválido por ser unilateral, ya que únicamente el deudor compareció a la firma del instrumento de obligación que lo contiene.....	47
Las partes que celebran un contrato, tienen la facultad de establecer un domicilio convencional que difiera de su domicilio civil, en aras que ahí se judicialice la acción en caso que sea necesario; tales domicilios contractuales devienen de la libertad de contratación que tienen ....	49
El domicilio especial adoptado en el préstamo mercantil es válido, ya que tal documento goza de fe pública notarial y fue suscrito por ambas partes y, según su redacción, cumple con el requisito de bilateralidad....	50
El juzgado competente para continuar conociendo del proceso, es aquél ante quien se interpuso la demanda, al haberse sometido las partes a dicho domicilio por medio de instrumento fehaciente .....	51
<b>Domicilio y residencia</b> .....	51
Resulta importante diferenciar estos términos para efectos de determinar la competencia territorial .....	51
<b>Ejecución forzosa de actos administrativos</b> .....	52
La solicitud deberá tramitarse conforme lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo relativo a las reglas de competencia aplicables al caso concreto, siendo competente el tribunal con competencia civil del domicilio de la parte ejecutada.....	52

<b>Juzgado de lo civil de La Union .....</b>	<b>55</b>
Es competente para conocer de las diligencias de reposición de expediente judicial de embargo solicitada, por tratarse de uno de los presuntos casos en trámite que pasaron a su jurisdicción en 1980, cuando el Juzgado de Primera Instancia de La Unión se convirtió a juzgado de lo penal de La Unión ..	55
<b>Medidas cautelares .....</b>	<b>58</b>
La competencia para decretarlas corresponde al órgano jurisdiccional que le corresponde conocer del asunto principal.....	58
<b>Notificación de título ejecutivo a herederos .....</b>	<b>61</b>
Cuando se pretende llevar a cabo un acto de comunicación procesal que involucra el cumplimiento de un requisito de ley, que posibilite llevar adelante la ejecución, ya no es vinculante el último domicilio del causante sino el domicilio del curador de la herencia yacente, a quien se le hará saber la existencia del título.....	61
Si en la solicitud el peticionario no manifiesta el domicilio del curador de la herencia yacente, el juez de la causa tiene la obligación de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, cuya omisión lo torna competente para conocer .....	62
<b>Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales.....</b>	<b>63</b>
Para determinar la competencia deberá tenerse en cuenta la dirección plasmada en el documento para el cobro judicial emitido por la AFP, por ser el lugar donde se generó la situación jurídica que originó el reclamo y donde la parte actora decidió interponer la demanda.....	63
<b>Sociedades cooperativas .....</b>	<b>64</b>
Resulta imposible determinar la competencia territorial con base al domicilio especial contractual, cuando éste carece del requisito de bilateralidad .....	64
Las prerrogativas que la ley especial concede a las Asociaciones Cooperativas respecto de un domicilio legal especial, no aplica a las Sociedades Cooperativas, quienes se rigen por el Código de Comercio	65
La competencia territorial habrá de establecerse con base al domicilio de la parte demandada, una vez descartado el sometimiento a un domicilio contractual especial y a un domicilio determinado por una ley especial...	66

<b>Sucesión por causa de muerte .....</b>	<b>66</b>
En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 inciso 3° CPCM y 956 del Código Civil .....	66
La certificación de la partida de defunción constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona; y el documento idóneo para determinar el último domicilio de la misma .....	67
<b>Sumisión tácita de la competencia .....</b>	<b>68</b>
El juez no se somete a una competencia, sino que queda a disposición de las partes hacerlo, por lo que si el demandado no ha sido aún emplazado, no le ha nacido el derecho de denunciar la competencia o al contestar la demanda someterse a ella.....	68
<b>Tratamiento procesal de los conflictos de competencia.....</b>	<b>69</b>
Cuando es un tribunal pluripersonal el que el tribunal declinante considera competente, éste debe hacer la designación en forma general; y remitir los autos a la respectiva secretaría de recepción y distribución de documentos judiciales .....	69
El juez, al examinar su competencia, debe ser cuidadoso y diligente al determinar la jurisdicción del juzgado que considera competente ..	70
Resulta necesario que el juez, en el encabezado de sus resoluciones señale el número de juez que le corresponde, cuando el tribunal respectivo es pluripersonal.....	70
Proceder del juez al realizar el correspondiente análisis de competencia .....	70
Cuando un juzgado reciba una solicitud o demanda y considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, así lo declarará y remitirá los autos al tribunal que considere competente .....	71
Cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal con competencia para conocer de un proceso o que sea pluripersonal, el juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general; y remitirá el expediente a la secretaría receptora y distribuidora de demandas .....	71

El juez que al recibir un expediente se considera incompetente, debe remitirlo directamente a la Corte Suprema de Justicia.....	71
---	----

## MATERIA: DERECHO ADMINISTRATIVO

<b>Competencia por territorio .....</b>	<b>72</b>
---	-----------

Como regla principal, para establecer la competencia territorial de los juzgados de lo Contencioso Administrativo, debe considerarse el domicilio de la sede administrativa que emitió la decisión que se pretende impugnar o controvertir .....	72
--	----

<b>Competencia para conocer demandas contra ex magistrados que integraron Corte Plena .....</b>	<b>73</b>
---	-----------

Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de procesos por remoción del cargo de jueces.....	73
--	----

Criterio y marco legal de la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa .....	74
--	----

Sujetos y actos procesales bajo competencia de la jurisdicción de la Sala de lo Contencioso Administrativo .....	74
--	----

Posibilidad de demandar tanto al órgano institución que dictó el acto administrativo que se pretende invalidar, como a los funcionarios que ejercieron el cargo a la fecha en el que el acto administrativo juzgado se dictó .....	75
--	----

## MATERIA: FAMILIA

<b>Acumulación de procesos de violencia intrafamiliar.....</b>	<b>77</b>
--	-----------

Procede cuando los procesos se encuentran en la misma etapa de celebrar audiencia preliminar y guardan conexión entre sí, en cuanto a la naturaleza de los hechos planteados, atribuidos al mismo denunciado y se fundamentan en argumentos similares .....	77
---	----

<b>Autorización judicial de salida temporal del país a favor de niñas, niños y adolescentes .....</b>	<b>79</b>
Competencia del juez de familia para conocer de la pretensión, cuando esté en trámite el proceso de divorcio.....	79
Competencia del juez de familia para conocer de la pretensión, cuando se están tramitando pretensiones sobre el cuidado personal, régimen de visitas y alimentos a favor del niño, niña o adolescentes .....	81
<b>Competencia en diligencias de violencia intrafamiliar .....</b>	<b>84</b>
Competencia determinada por el lugar donde ocurrieron los hechos de violencia .....	84
<b>Competencia en razón del territorio .....</b>	<b>85</b>
Determinada por el domicilio del demandado .....	85
Diferencia entre domicilio y residencia.....	85
Al momento de definirla se debe de realizar con base al domicilio y no a la residencia .....	86
<b>Demanda contra imputado recluido en el centro de confinamiento del terrorismo .....</b>	<b>86</b>
Se considerará como domicilio, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde se encuentre resguardado .....	86
<b>Demandado con domicilio en el extranjero .....</b>	<b>89</b>
Opciones para fijar competencia territorial.....	89
Si no constare en la demanda, su último domicilio o lugar de residencia en territorio salvadoreño, el juzgador tiene la obligación de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia .....	91
Cuando el demandado es extranjero según lo redactado en la demanda, se encuentra en el extranjero y nunca ha venido a El Salvador, el conocimiento del proceso corresponderá a cualquier juez de la República de la materia que se trate.....	92

<b>Demandado de nacionalidad extranjera</b> .....	92
Opciones para fijar competencia territorial.....	92
Cuando en la demanda la parte actora fue enfática al plasmar que su contraparte es extranjero, de domicilio ignorado, y que desconoce la residencia actual del mismo y que nunca tuvo ni domicilio, ni residencia en este país, son competentes para conocer los juzgados de familia de San Salvador .....	94
<b>Demandado recluso en centro penal</b> .....	95
Excepción a la regla de la perpetuación de competencia, cuando el demandado está recluso en un centro penitenciario.....	95
Se tomará como domicilio legal la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que este recluso, con la finalidad de establecer la competencia territorial .....	96
<b>Divorcio por mutuo consentimiento</b> .....	97
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes, aun cuando estos, hayan establecido un domicilio especial en el convenio de divorcio, infiriéndose que hay una renuncia tácita de éste .....	97
<b>Impugnación de reconocimiento voluntario</b> .....	99
Cuando la sentencia recaiga sobre una persona adulta, no obstante que los que poseen la legitimación activa sean menores de edad, el competente para conocer es el juez de familia.....	99
<b>Multiplicidad de asientos de partidas de nacimiento</b> .....	100
Cuando el solicitante posee dos partidas de nacimiento inscritas en distintos registros y pretende anular una, ante la ausencia de seguridad o certeza, de cual registro será anulado, cualquiera de los tribunales con competencia en las jurisdicciones de los registros involucrados será competente .....	100
<b>Paradero ignorado del demandado</b> .....	101
El documento único de identidad de una persona no puede ser tomado para la calificación de la competencia, ya que brinda únicamente la residencia de la misma y no su domicilio .....	101

Los informes rendidos por los equipos multidisciplinares tendrán validez en cuanto a la aportación de datos que ayuden a determinar de manera específica y clara, el domicilio de la parte demandada, cuando sea de paradero ignorado .....	102
El domicilio no es un elemento de competencia relevante y el caso puede ser sometido al conocimiento de cualquier juez en materia de familia, independientemente del lugar donde este ejerza su jurisdicción .....	103
<b>Pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia</b> .....	104
El domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando sean parte en el proceso.....	104
<b>Proceso de violencia intrafamiliar</b> .....	107
Competencia corresponde tanto a los jueces de paz como los de familia, tomando como criterios especiales para determinar la competencia en razón del territorio: el domicilio de las víctimas; el lugar donde sucedieron los hechos; o el de cualquier tribunal, para decretar medidas de protección .....	107
Competencia determinada por el lugar donde ocurrieron los hechos de violencia .....	109
La regla general del domicilio del agresor, art 33 inc. 1° CPCM, no predomina en estos casos, porque implicaría obligar a que la presunta víctima se traslade hasta dicho domicilio para los efectos legales que sea requerida, colocándole en una posición desventajosa.....	109
Aplicable el criterio del domicilio de la presunta víctima, cuando a la vez coincide con el lugar donde sucedieron los hechos .....	110
<b>Proceso de violencia intrafamiliar iniciado mediante denuncia de persona adulta mayor</b> .....	112
Tipos de violencia hacia personas adultas mayores .....	112
Competencia del juez de Familia y de Paz, para conocer casos de violencia denunciados por personas adultas mayores.....	113

La Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Persona Adulta Mayor, no excluye la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sino que la complementa.....	114
---	-----

## MATERIA: LABORAL

<b>Competencias para conocer procesos de ejecución forzosa.....</b>	<b>115</b>
El art. 6 inciso 11 de la Ley Orgánica Judicial, sigue vigente, en el sentido de que todo lo concerniente a cuestiones de trabajo siguen siendo competencia de los Juzgados de lo Laboral.....	115
Cambio de criterio, en el sentido de dejar por establecido, que la ejecución de las sentencias en procesos laborales, corresponde al mismo juez que la emitió, sea laboral o civil.....	117
Atribución al juez de lo laboral para que conozca de la ejecución forzosa en los casos en los que haya sido éste quien emitiera la sentencia...	118
<b>Diligencias de nulidad de despido de empleado municipal.....</b>	<b>121</b>
El competente para conocer, es el juez de lo contencioso administrativo, de acuerdo a la competencia especial conferida por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.....	121
<b>Empleado excluido de la carrera administrativa municipal .....</b>	<b>123</b>
Corresponde conocer de las diligencias de nulidad de despido a los juzgados con jurisdicción en lo Contencioso Administrativo .....	123
<b>Proceso de ejecución forzosa.....</b>	<b>125</b>
Corresponde conocer del recurso de apelación, en razón de la materia, al tribunal superior en grado del juzgado que pronuncie la resolución impugnada .....	125

## MATERIA: PENAL

<b>Agrupaciones ilícitas .....</b>	<b>128</b>
Captura del imputado produce un cese en la conducta tipificada, no obstante ser un delito de carácter permanente.....	128
<b>Antejuicio .....</b>	<b>128</b>

Procedimiento para el desafuero constitucional de algunos funcionarios y sus formas de terminación .....	128
Renuncia de funcionarios diplomáticos se interpone ante el funcionario inmediato superior en la escala administrativa, por lo que es plenamente aceptado que su renuncia surta efectos a partir de su presentación .....	130
Renuncia tiene incidencia directa en la modalidad del proceso bajo el cual debe tramitarse causas penales y también en el órgano jurisdiccional encargado de conocer .....	131
<b>Cambio de calificación jurídica</b> .....	132
Modificación no es automática, sino que se rige por reglas y principios.....	132
<b>Competencia</b> .....	133
Definición.....	133
Criterios para su aplicación .....	133
Finalidad.....	134
Presupuesto indisponible .....	134
Reglas determinadas por ley.....	135
Importancia.....	135
<b>Competencia de los Juzgados de Paz</b> .....	135
Grado limitado de competencia en materia civil, potestades que no necesariamente deben estar vinculadas con el trámite de un proceso penal.....	135
<b>Competencia de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena</b> .....	137
Regla que define la competencia del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, para decidir sobre la unificación de la pena .....	137

Durante la suspensión condicional del procedimiento la persona favorecida mantiene la calidad de imputado, no puede considerarse como una pena de prisión, lo cual genera que no sea viable su cómputo y que no proceda la unificación de la pena .....	138
Legitimación procesal, en el trámite de incidentes, en el control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, corresponde a sujetos que se encuentran en una determinada relación con el objeto del proceso...	139
<b>Competencia de la jurisdicción penal especializada .....</b>	<b>140</b>
Sentencia definitiva emitida contra uno o varios imputados ante la competencia especializada o común, determina que la situación jurídica del resto de coimputados sería objeto de conocimiento de esa jurisdicción especializada o común .....	140
<b>Competencia en casos de jurisdicción especializada para la protección de las mujeres .....</b>	<b>141</b>
Elementos esenciales para determinarla: ámbito de aplicación preferente, conexión procesal e ilícitos conexos .....	141
Cuando ambas sedes judiciales son de material penal, el criterio para invocar una incompetencia sería el de la “función” y no en razón de la materia .....	143
<b>Competencia de los Tribunales de Sentencia .....</b>	<b>143</b>
Tribunal no está facultado para realizar “juicios de valor” sobre los hechos y sobre la calificación jurídica en una etapa previa a iniciar el desarrollo de la vista pública, de hacerlo crea un procedimiento que no existe, contaminándose y adelantando criterio sin la presencia de las partes.....	143
Fase plenaria no prevé ningún procedimiento intermedio de saneamiento o depuración.....	145
Decisión del tribunal de sentencia de declararse incompetente en razón de la función y no de la materia, en la fase procesal del enjuiciamiento en una causa penal, crea un procedimiento no previsto en la ley, que atenta contra las reglas del debido proceso .....	146

<b>Competencia en razón del territorio .....</b>	<b>148</b>
Competencia corresponde al juzgado de la circunscripción territorial donde se realizaron los actos con mayor incidencia de tráfico ilícito..	148
Una vez emitida una resolución definitiva sobre el fondo del asunto, no puede modificarse retroactivamente .....	149
<b>Competencia de las cámaras de segunda instancia para conocer del proceso constitucional de hábeas corpus.....</b>	<b>149</b>
Precedente jurisprudencial constitucional ha establecido la competencia material y funcional para conocer y decidir sobre dicho proceso, indistintamente si la persona a cuyo favor se promueve es mayor o menor de edad .....	149
<b>Competencia de los juzgados de Tránsito y de Instrucción .....</b>	<b>153</b>
Reglas .....	153
Cuando al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores se le acumule otro delito derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los competentes de conocer el proceso penal ..	154
<b>Competencia designada por la Sala de lo Penal .....</b>	<b>154</b>
Designación que realizó la sala de lo penal no puede entenderse de manera alguna modificada automáticamente con la creación de nuevos tribunales, aunque tengan la misma competencia material y funcional .	154
<b>Competencia de Juzgados de Menores .....</b>	<b>156</b>
Principio de legalidad procesal le impide al <i>a quo</i> , por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente prevista.....	156
<b>Competencia de los Juzgados de Tránsito.....</b>	<b>157</b>
Conocen en materia penal únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito, por lo que el delito doloso de conducción peligrosa de vehículos automotores es competencia de los jueces de instrucción .....	157

<b>Competencia en caso de delitos informáticos .....</b>	<b>158</b>
Aplica la regla subsidiaria que, en aquellos casos en que resulta desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, estafa informática agravada, conocerá el juez a prevención, es decir, el juez que ha dictado la primera providencia o resolución .....	158
Para el juzgamiento del delito de hurto por medios informáticos, en virtud que se desconoce el lugar específico donde se cometió la actividad delictiva de transferencia virtual del dinero, es aplicable al caso la regla del inc. 1° del art. 58 CPP .....	160
<b>Competencia en caso de régimen especial de menores .....</b>	<b>161</b>
Detención del joven procesado, produjo una interrupción en la consumación del delito y siendo que la misma se llevó a cabo cuando éste era menor de edad, su procesamiento tras la reapertura del proceso debe encontrarse revestido de las garantías procesales mínimas al menor ....	161
Consideraciones sobre los jueces y magistrados de garantías al menor, quienes deben dominar los principios rectores, conocer toda la normativa nacional y convencional que rige la competencia penal juvenil ...	164
Supuestos donde los menores son señalados de cometer delitos y el marco fáctico atribuido corresponda a criminalidad organizada, serán los tribunales contra el crimen organizado y las cámaras contra crimen organizado las competentes .....	165
<b>Competencia de Juzgados Especializados .....</b>	<b>166</b>
Cuando existe una causa originaria que se ha fraccionado ante la concurrencia de imputados presentes y ausentes, tanto la condición de conexidad como la competencia funcional no se extinguen hasta que el proceso principal se ve agotado.....	166
<b>Competencia por conexión .....</b>	<b>168</b>
Circunstancias de conexión no dejan de existir por separación de juicios, ni por haber sido resuelta la situación jurídica de la mayoría de los imputados, será objeto de conocimiento de esa misma competencia, en atención a la identidad de hechos, víctimas y elementos probatorios .....	168

Criterios estipulados por el legislador .....	170
Reglas de competencia.....	171
Existiendo conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última .....	171
Caso en el que excepcionalmente no procede la acumulación conforme lo prescrito en el artículo 60 inc. 2° del CPP, en razón del principio de celeridad del proceso y por el derecho fundamental que tiene el imputado a ser juzgado en un plazo razonable.....	172
<b>Conducción peligrosa de vehículos automotores .....</b>	<b>172</b>
Cuando a dicho delito se le acumule otro derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los encargados de conocer el proceso penal .....	172
<b>Conflicto de competencia.....</b>	<b>174</b>
Autoridad judicial, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, debe remitir a corte plena, únicamente copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo ...	174
Criterio jurisprudencial para determinar cuándo se está frente a un verdadero conflicto de competencia.....	175
Aunque la situación que generó la remisión del proceso penal no constituye un verdadero conflicto de competencia, Corte Plena procede al análisis del caso por principio de economía procesal .....	176
Se origina cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento.....	176
Equilibrio de carga laboral no es criterio de competencia, pero Corte Plena se pronuncia para que la discordancia no comprometa los derechos del imputado, determinando la competencia de la autoridad judicial por haber conocido a prevención .....	177
Autoridad judicial, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia, debe remitir a Corte Plena, únicamente copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo...	178

Naturaleza es ser asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, únicamente debe remitirse copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal .....	179
Interpretación sistemática del Código Procesal Penal, determina que una vez superadas las diversas etapas del proceso penal y ésta llega a la sede de sentencia, el juicio se realice sin más demora, salvo que haya controversia en cuanto a si es o no materia penal .....	180
<b>Conflicto de competencia inexistente</b> .....	182
Jueces que se declaren expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado procedimiento, deberán tener en consideración garantías procesales preestablecidas por el legislador .....	182
Juzgadores como conocedores del derecho, no pueden alegar ignorancia de principios y derechos fundamentales y el debido proceso, en aplicación de la reestructuración de los tribunales especializados, debiendo evitar retrasos en el procesamiento de los justiciables .....	186
<b>Crimen organizado</b> .....	188
Requisitos .....	188
<b>Criterios de competencia</b> .....	190
Puede designarse juez distinto al suplente, por orden de aproximación en materia penal, es factible designar a un juzgado con competencia penal que se encuentra radicado en la misma sección, a fin de no comprometer la celeridad y eficacia .....	190
Juez inferior debe respetar designación realizada por las cámaras, no puede obviar la orden de un tribunal superior salvo que la misma vulnere la constitución .....	191
<b>Debido proceso</b> .....	192
Análisis de la legalidad procesal como principio que debe ser cumplido por el sentenciador .....	192
<b>Delitos informáticos</b> .....	192
Consideraciones generales .....	192

Consideraciones normativas .....	192
<b>Doble juzgamiento</b> .....	193
Consideraciones sobre su regulación en las normas internas e internacionales .....	193
<b>Expresiones de violencia contra las mujeres</b> .....	195
Análisis del tipo penal.....	195
<b>Hurto por medios informáticos</b> .....	195
Análisis del tipo penal.....	195
<b>Interpretación sistemática</b> .....	196
Definición.....	196
<b>Jurisdicción especializada de niñez y adolescencia</b> .....	196
Pretensión de modificación de sentencia referida a los derechos de niñez y adolescencia, luego de la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, solo puede ser conocida por la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia .....	196
<b>Ley contra el Crimen Organizado</b> .....	198
Jurisprudencia respecto si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria .....	198
Reforma relacionada con la complejidad .....	199
<b>Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres</b> .....	200
Análisis sobre su aplicación preferente .....	200
<b>Medidas de protección</b> .....	201
Consideraciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.....	201
<b>Misoginia</b> .....	203
Definición.....	203

<b>Principio de legalidad</b> .....	204
Relación con la garantía del juez natural .....	204
<b>Procedimiento sumario</b> .....	204
Análisis del presupuesto de la flagrancia .....	204
<b>Responsabilidad civil subsidiaria del Estado</b> .....	207
Responsabilidad penal del imputado constituye un presupuesto indis- pensable para que pueda exigirse .....	207
Elementos para que en casos de hechos de tránsito el estado pueda asumir la reparación de los daños y perjuicios causados por el ilícito cometido por un empleado público .....	208
<b>Suspensión condicional del procedimiento</b> .....	209
Consideraciones generales.....	209
<b>Violencia contra las mujeres</b> .....	209
Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, sirve de parámetro de control conven- cional de la legislación salvadoreña.....	209

## MATERIA: MEDIO AMBIENTE

<b>Medidas cautelares ambientales</b> .....	211
El juez competente para conocer sobre las mismas, es el juez del lugar donde se han desarrollado los hechos denunciados .....	211